

IV LEGISLATURA

AÑO XIV

10 de Mayo de 1996

Núm. 55

S U M A R I O

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES.			
Acuerdos			
ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se ordena la publicación		del Informe Anual remitido por el Procurador del Común de Castilla y León.	2917

III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES.

Acuerdos.

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 11 de abril de 1996, ha conocido el Informe

Anual remitido por el Procurador del Común de Castilla y León, y, de conformidad con lo establecido en el artículo 31.3 de la Ley 2/1994, de 9 de Marzo, ha ordenado su publicación.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla

y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 30 de abril de 1996.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

León, 29 de marzo de 1996

Excmo. Sr. Presidente de las Cortes
de Castilla y León

Castillo de Fuensaldaña

47194 Fuensaldaña (Valladolid)

En cumplimiento de lo establecido en el art. 31.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, el Procurador del Común de Castilla y León, adjunto presento a esas Cortes Informe Anual correspondiente al año 1995.

INFORME ANUAL

1995

ÍNDICE

Introducción	2918
Capítulo I: Del Procurador del Común de Castilla y León	
El Procurador del Común	2921
Elección y nombramiento del actual Procurador del Común de Castilla y León:	2922
Puesta en marcha	2928
Actividad pública del Procurador del Común	2931
Personal en activo en la Institución del Procurador del Común a fecha 31 de diciembre de 1995	2933
Capítulo II: De la actuación del Procurador del Común	
Departamento I: De protección y defensa de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos	
Área A Función Pública y Presidencia	2935
Área B Urbanismo, Ordenación del Territorio, Obras Públicas y Vivienda	2944

Área C Actividades Clasificadas y Medio Ambiente	2952
Área D Educación, Cultura y Deportes	2961
Área E Industria, Comercio, Turismo y Consumo	2972
Área F Agricultura, Ganadería, Montes y Pesca	2976
Área G Trabajo, Seguridad Social y Servicios Sociales	2980
Área H Sanidad	2987
Área I Justicia	2992
Área J Economía y Hacienda	2996
Área K Actuaciones Diversas	3000
Actuaciones de oficio	3003

Departamento II: Defensa del Estatuto de Autonomía y tutela del Ordenamiento Jurídico de Castilla y León

Introducción	3034
Estudios y actuaciones	3036

Estadísticas	3043
--------------------	------

Capítulo III: Liquidación del Presupuesto de 1995.

Presupuesto de ingresos	3061
Presupuesto de gastos	3062
Presupuesto de gastos por capítulos	3063
Obligaciones pendientes de pago y derechos pendientes de cobro	3064
Cuadros	3065

INTRODUCCIÓN

A la hora de presentar a las Cortes de Castilla y León un informe sobre lo que ha sido la labor investigadora del Procurador del Común durante el año 1995 es necesario poner de manifiesto, por un lado, una serie de premisas de orden técnico, jurídico y geográfico que han incidido en su labor y que, seguramente, lo seguirán haciendo en el futuro; y, por otro lado, algunas consideraciones que se pueden inferir del análisis de las actuaciones registradas durante el año 1995.

I

1. La ausencia de un período de carencia, a diferencia de lo ocurrido en otras Instituciones, y la indeterminación de la propia sede durante los primeros meses, han impedido dedicarnos con la intensidad necesaria al estu-

dio de las quejas que desde el principio comenzamos a registrar (las primeras fueron "recibidas" por el Procurador del Común, ya antes de su toma de posesión, en su despacho de la Universidad de León).

La puesta en marcha de la Institución implica numerosas tareas, desde la búsqueda del personal, hasta la instalación de medios materiales. A título de ejemplo, no pudimos disponer del sistema informático hasta el mes de septiembre.

Todo ello supone un inevitable retraso, por el que pedimos disculpas, en la tramitación de las numerosas quejas recibidas, que superaron con creces nuestras expectativas.

2. La puesta en funcionamiento de la Institución lleva consigo necesariamente la toma de contacto con otras Instituciones, como son los titulares, por supuesto, de las distintas Administraciones en la Comunidad Autónoma, pero además:

- El Ministerio Fiscal, al que hay que dirigirse, según los arts. 3.2, 18.2 y 18.3 de la Ley reguladora del Procurador del Común de Castilla y León, en el caso de que algún funcionario o Autoridad incumpla la labor de auxilio a que está obligado o cuando aprecie irregularidades en el funcionamiento de la Administración, a lo que habría que añadir lo establecido en las normas generales.

Por otro lado, las funciones que el art. 124 de la Constitución asigna al Ministerio Fiscal son, si no análogas, sí semejantes a las que nuestra Ley encomienda al Procurador del Común: la defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos.

- El Defensor del Pueblo estatal, con el que proyectamos durante el año 1995 la elaboración de un convenio de colaboración y cooperación que nos permitirá llevar a cabo nuestra labor con mayor amplitud, evitando algunas de las disfunciones a las que puede dar lugar el texto de la Ley 2/94.

3. Nos ha correspondido comenzar a hacer la interpretación de nuestra propia Ley reguladora, que ofrece no pocas dificultades a la hora de coordinar sus preceptos.

Entre los defectos de la Ley, llama la atención la falta de claridad en la determinación de los plazos y más concretamente la ausencia de plazo para la contestación a nuestras recomendaciones o sugerencias. Así como la potestad para suspender nuestra actuación si se interpusiera recurso ante los tribunales, o la vigilancia sobre las resoluciones de los órganos judiciales que infrinjan el Estatuto de Autonomía o la actuación prevista en el artículo 28.2 de la Ley, o la posibilidad que se da a los miembros de las corporaciones locales para solicitar nuestra intervención, posibilidad que es susceptible de ser utilizada con fines políticos. Por no hablar de otros aspectos que fueron objeto de críticas en las muy útiles Jornadas sobre el Procurador del Común, organizadas

por las Cortes de Castilla y León y por la Universidad de Valladolid.

4. Nos encontramos en la Comunidad que no sólo es la más extensa de España, sino que sus 9 provincias están integradas por un total de 2.250 municipios (más de la cuarta parte de la totalidad de municipios del país). Existe también una comarca, 183 mancomunidades y 2.234 entidades de ámbito territorial inferior al municipio. Todos estos entes son objeto de supervisión por parte del Procurador del Común de Castilla y León, al ser el ciudadano, cada vez más, sujeto de un mayor número de actos administrativos.

No en vano, un alto porcentaje de las quejas van dirigidas contra la Administración Local, cuya vigilancia ejercemos en buena medida en colaboración con el Defensor del Pueblo.

Quizá donde especialmente se ponga de manifiesto la necesidad de la Institución del Procurador del Común sea en el ámbito de la Administración Local al poner fin a la vía administrativa la práctica totalidad de los actos administrativos emanados de ésta.

La posibilidad, pues, de acceder a la Institución del Procurador del Común de Castilla y León en estos casos supone una oportunidad de reconsideración del tema contando con argumentos que han podido pasar desapercibidos en la solución recurrida.

5. No hay que olvidar tampoco que existe en la Comunidad un elevado número de municipios menores de 5.000 habitantes.

Varias razones podrían justificar una mayor intervención de la Institución en este tipo de Entidades Locales, cuya actividad, debido a diferentes motivos, se sitúa en numerosas ocasiones, si no en contra del ordenamiento jurídico, sí al margen del mismo. Pueden resumirse en las siguientes:

a) Frecuentemente, el Secretario del Ayuntamiento es el único funcionario del mismo -desempeñando las funciones de las subescalas técnica, administrativa, auxiliar y subalterna-. Por otro lado, no suelen disponer de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

b) En muchos supuestos la aplicación de los procedimientos expropiatorios por las Administraciones Locales implicadas no satisface los postulados constitucionales, ni los requisitos y plazos contemplados en la legalidad ordinaria.

c) Es de mencionar la insuficiencia de los recursos que constituyen la Hacienda de las Entidades Locales para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas. Además, la contabilidad local no posibilita el ejercicio de los controles pertinentes.

d) El carácter obligatorio de la prestación de los servicios mínimos municipales choca con la escasez de

recursos económicos de los pequeños municipios y con la insuficiencia de los planes de obras con que las Diputaciones Provinciales y Comunidades Autónomas, con carácter supletorio, pretenden paliar este tipo de carencias.

e) No se constituyen comisiones informativas y se incumplen los plazos de celebración de la sesión ordinaria del pleno. En general no existe comisión de gobierno.

Se prescinde en numerosas ocasiones de la publicación preceptiva de ciertos acuerdos municipales en los boletines oficiales correspondientes; y en algunas corporaciones se carece de libros de actas así como de libros de resoluciones de la presidencia.

f) No suelen existir ordenanzas municipales y, en otras ocasiones, no se hace efectivo el procedimiento sancionador para la imposición de multas por infracción de ordenanzas. También se advierte la inexistencia de reglamentos.

g) Con relación a la mayoría de las Juntas Vecinales - que, no se olvide, son más de 2.000 en Castilla y León - se denuncia con carácter personalizado la actuación de los Alcaldes Pedáneos que, o bien no convocan las sesiones plenarias preceptivas de las Juntas Vecinales, o bien no realizan las rendiciones de cuentas de la gestión del presupuesto ni, lógicamente, la correspondiente censura de las mismas, ni la publicidad a que obliga la Ley en la elaboración, aprobación y ejecución del presupuesto anual de estas Entidades Locales.

h) Es general el incumplimiento relativo a la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones Locales.

i) Se prescinde normalmente de un instrumento esencial en toda organización administrativa: la Relación de Puestos de Trabajo.

En materia de oposiciones y concursos, se detecta también la inclinación en muchas entidades locales a primar excesivamente a los contratados interinos en las pruebas de acceso frente a los opositores libres.

No se ven con claridad en algunos casos las causas de la extinción de los puestos de trabajo.

6. No son pocos los supuestos en los que las competencias entre Administración Autónoma y Local no aparecen netamente deslindadas, sino solapadas o interrelacionadas, por ejemplo en materia de:

- Organización y funcionamiento.
- Bienes.
- Términos municipales.
- Creación y supresión de Entidades Locales Menores y de Áreas Metropolitanas y Comarcas.
- Urbanismo.
- Dispensa de servicios mínimos y determinación de tarifas.

- Funcionarios de habilitación nacional.
- Haciendas Locales.
- Otras cuestiones y legislación sectorial.

II

De las actuaciones registradas durante el año 1995, que desarrollaremos más adelante, quizá convenga destacar las siguientes observaciones:

1. En la mayoría de los casos, el promotor del expediente no invoca directamente la conculcación de un derecho fundamental, sino más bien la inobservancia de los principios que, para el funcionamiento de la Administración, impone el art. 103 de la Constitución, su falta de sometimiento a la Ley o, simplemente, su pasividad.

2. Se denuncia con extraordinaria frecuencia un vicio que también las Administraciones en Castilla y León ejercen habitualmente: el silencio administrativo. El ciudadano sabe que los recursos en vía administrativa muchas veces no sirven absolutamente para nada, obligándole a acudir a la vía contencioso-administrativa, que es lenta, ya que no ha tenido lugar aún la creación de los órganos unipersonales de lo contencioso-administrativo; y cara, por lo que sólo resulta accesible para los económicamente más fuertes.

3. En algunas ocasiones, especialmente en materia urbanística, hemos recibido denuncias verbales referentes a conductas aparentemente delictivas (prevaricación y otros delitos atribuidos a Autoridades y funcionarios), sin que aporten indicios racionales al respecto que nos obliguen a ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

En tales casos, nos hemos limitado a sugerir los cauces oportunos para hacer llegar tal denuncia al órgano competente para su esclarecimiento.

Sin embargo, debemos decir que en el transcurso de nuestras investigaciones, nos hemos encontrado con actuaciones que podemos calificar, al menos, de irregulares y que, de no ser atajadas, vendrían desgraciadamente a abonar una cierta idea que tienen no pocos ciudadanos acerca de la actuación de las Administraciones Locales en este campo, con la consiguiente alarma social.

Por ello, en el momento de cierre de este Informe, estamos considerando la posibilidad de estudiar en profundidad un tema que, como todo el mundo sabe, reviste una gran complejidad, y que muy probablemente requiere la elaboración de una normativa específica. Es probable que con esta última no se acabe con esas conductas reprochables, pero al menos ayudará a ponerles coto.

4. No ha habido quejas, ni tenemos constancia de que el racismo o la xenofobia sean, fuera de casos aislados, un problema grave en esta Comunidad Autónoma.

Para prevenirlo, en cualquier caso, hay algo sobre lo que queremos llamar la atención con toda la claridad que permita la prudencia.

Es preciso que las Autoridades hagan lo posible para que el ciudadano medio no tenga la impresión de que hay excepciones a la obligación de acatar la Ley; obligación que no pueden eludir los españoles, sean del colectivo que sean, ni los extranjeros, sea cual sea el país de su procedencia.

De lo contrario, si diera la impresión de que existe permisividad hacia grupos de personas -por lo demás muchas veces fácilmente identificables-, estaríamos, aunque sin quererlo, fomentando actitudes que pueden acabar, efectivamente, siendo racistas o xenófobas.

Al menos, eso cabe inferir de escritos presentados por ciudadanos quejándose de, por ejemplo, amenazas, actitudes agresivas o conductas relacionadas con el narcotráfico que vendrían repitiéndose con cierta impunidad.

Somos perfectamente conscientes de que el problema no es de fácil remedio, pero si de una cosa estamos seguros es de que el silencio no es la mejor de las soluciones

5. Gran peso específico tienen en la actuación investigadora del Procurador del Común de Castilla y León los expedientes iniciados de oficio, posibilidad que se atribuye a la Institución por el art. 1.4 de la Ley 2/94.

Estos expedientes pueden iniciarse, por ejemplo, tras la observación de las noticias vertidas en los medios de comunicación en asuntos particulares y concretos, o tras el estudio de un número determinado de quejas que permiten advertir la presencia de fondo de un problema de carácter general.

Ellos han ocupado buena parte de la labor de la Institución durante el año 1995, labor que no ha finalizado, y que pretendemos incrementar en otros asuntos de igual interés en los ejercicios sucesivos, en la medida de nuestras posibilidades. Es una tarea fundamental que el Procurador del Común ha emprendido desde el primer momento y que debe tratar por todos los medios de propulsar. Y es que la Institución está en condiciones de tener una visión global de los problemas que difícilmente puede tener el individuo o incluso las Administraciones.

6. Casi todas las Administraciones han dado respuesta a nuestros requerimientos en solicitud de información, incluso aquellas que, como la Administración Estatal, en principio no estarían obligadas a hacerlo. Es cierto que en no pocos casos ha habido retrasos, que tal vez haya que achacar al hecho de que se trataba del primer año de funcionamiento de una Institución hasta entonces desconocida.

Sin embargo, no estamos aún en condiciones de saber en qué medida las Administraciones, cumplimentado en su totalidad el expediente, asumen el contenido de nuestras sugerencias o recomendaciones. Es cierto que los expedientes no tienen por qué cerrarse con el año natural. Por otra parte, hay que admitir, como humano,

que el titular de una Administración prefiera actuar sin dar la impresión de que lo hace a instancias de otra institución. En realidad, lo importante es que las Administraciones corrijan sus defectos y atiendan cada vez mejor al ciudadano.

Lo que ocurre es que la Ley dice que debemos reflejar en este Informe el resultado de nuestras actuaciones, por lo que espero que en adelante esto sea tenido en cuenta por Autoridades y funcionarios.

Como señalábamos más arriba, el problema puede consistir también en que la Ley 2/94 no establece plazo para la respuesta de las Administraciones a nuestras sugerencias o recomendaciones. Y, por si fuera poco, el art. 18.1 parece estar pensado tan sólo para la primera fase de nuestra actuación -la de solicitud de informes-, echándose en este sentido de menos un precepto del tipo del art. 30, párrafo 2º, de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo. Ello, entre otras cosas -como las dificultades de la puesta en marcha del departamento correspondiente-, explicaría el que este Informe no contenga de forma sistemática la especial referencia al estado de observancia, aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico castellano-leonés del que habla el artículo 20 de la Ley 2/94.

Poco nos importaría, la verdad, si nuestra actuación, finalmente, redundara en un más escrupuloso cumplimiento de la legalidad vigente y en una mejor y más eficaz protección de los derechos de los ciudadanos. Sabemos que en no pocos supuestos ha sido así.

A Uds., Sres. Procuradores, les corresponde juzgar.

CAPÍTULO I

DEL PROCURADOR DEL COMÚN DE CASTILLA Y LEÓN

EL PROCURADOR DEL COMÚN

La Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución del Procurador del Común de Castilla y León, establece en sus artículos 2.3 y 31.1 la obligación de presentar anualmente a las Cortes de Castilla y León un informe sobre su actuación en el referido período de tiempo.

En cumplimiento de este mandato, el Procurador del Común presenta a las Cortes de la Comunidad Autónoma el Informe correspondiente al funcionamiento de la Institución durante el año 1995.

El propio artículo 31.1 de la Ley reguladora establece los criterios de contenido que ha de observar el informe, sin perjuicio de la ampliación del mismo que el Procurador del Común pueda estimar conveniente para intentar una más exacta comprensión de lo que ha sido el funcionamiento real de la Institución en el período que se fija.

En este sentido es importante tener en cuenta que el presente no es uno cualquiera de los informes anuales, sino el primer informe del primer año del primer Procurador del Común de Castilla y León.

Por ello parece interesante complementar la estructura establecida por la Ley y ampliarla, dando cuenta no sólo de lo que la normativa vigente dispone, sino también, someramente, del desarrollo seguido en la puesta en marcha de la Institución, prescindiendo de plasmar juicios de valor por considerar que precisamente no es a nosotros a quienes corresponde hacerlo.

La estructura del informe se basa en tres capítulos. El primero trata de la Institución del Procurador del Común, el segundo de la actuación del Procurador del Común, y el tercero de la liquidación del presupuesto correspondiente al año 1995.

BREVE APUNTE SOBRE ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Intentamos dejar constancia de algunas figuras del pasado histórico en nuestra región, que, si bien no han tenido repercusión inmediata o directa en la Institución actual, han sido consideradas precedentes de similar inspiración y son, en consecuencia, dignas de ser tenidas en cuenta.

Hace siglos, en algunas ciudades, villas y lugares del territorio de Castilla y León, los Procuradores Generales del Común intentaban “desarraigar y remediar inveterados abusos y reducir excesos para el más posible alivio del Pueblo”. (Reales Cédulas de 20 de enero de 1415, 20 de agosto de 1527, 18 de marzo de 1565 y otros Autos, Sentencias y Cartas Ejecutorias al respecto, citadas en un importante documento impreso -posesión de esta Institución-: “*La verdad en su punto, con la ocasión de las diferencias ocurridas en la ciudad de Valladolid sobre el nombramiento de Procuradores Generales del Común para este año de 1739*” s.l.e.: s.f.ed., hacia 1740. 4º mayor. 9 hojas).

Estos “Censores de las operaciones de los Regidores” constituyen un claro precedente de la Institución actual del Procurador del Común de Castilla y León.

Otras figuras similares de origen medieval: Merino Mayor, Alguacil del Rey, Relator del Consejo, Veedor y Oidor de la Audiencia, se citaron por el Portavoz del Grupo Popular en la Sesión plenaria de las Cortes de Castilla y León celebrada el 25 de febrero de 1993 en Fuensaldaña, con ocasión de la presentación por todos los Grupos Parlamentarios de la “Proposición No de Ley instando a la Junta de Castilla y León la remisión a las Cortes Regionales de un Proyecto de Ley que regule la Institución del Defensor del Pueblo en Castilla y León”.

Finalmente se adoptaría la denominación de Procurador del Común, propuesta por el Portavoz del Grupo Mixto, en la sesión antes referenciada, retomando una Institución presente en algunas ciudades de nuestra región durante los siglos XV y XVI.

En España, los redactores del anteproyecto de nuestra Constitución establecieron que una Ley Orgánica regularía una Institución que, con el título de Defensor del Pueblo, amparara al comisionado de las Cortes encargado de velar por el cumplimiento de las leyes fundamentales.

El 27 de diciembre de 1978 se promulgó la Constitución Española, cuyo artículo 54 hace referencia a lo que habría de ser la nueva Institución:

“Una Ley Orgánica regulará la Institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración dando cuenta a las Cortes Generales”.

La Ley Orgánica prevista sería la 3/1981, de 6 de abril.

La Institución quedaba abierta a que las Comunidades Autónomas pudiesen nombrar comisionados de los respectivos Parlamentos con funciones básicamente parecidas.

En dichas Comunidades Autónomas surgieron comisionados con diferentes nombres, algunos de ellos vinculados a denominaciones tradicionales y otros de nuevo cuño, según leyes de los Parlamentos respectivos: *Defensor del Pueblo Andaluz* (Ley de 1 de diciembre de 1983); *Síndic de Greuges*, de Cataluña (Ley de 20 de marzo de 1984); *Valedor do Pobo*, de Galicia (Ley de 5 de junio de 1984); *Diputado del Común*, de Canarias (Ley de 12 de febrero de 1985); *Ararteko*, del País Vasco (Ley de 27 de febrero de 1985); *Justicia de Aragón* (Ley de 27 de junio de 1985); *Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana* (Ley de 26 de diciembre de 1988); *Procurador del Común*, de Castilla y León (Ley de 9 de marzo de 1994).

La naturaleza de la Institución es esencialmente la misma en las diferentes Comunidades Autónomas. En Aragón y en Castilla y León los comisionados parlamentarios tienen dos funciones más: defensa del Estatuto de Autonomía y tutela del ordenamiento jurídico

ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL ACTUAL PROCURADOR DEL COMÚN DE CASTILLA Y LEÓN

Manuel García Álvarez, Procurador del Común de Castilla y León, fue elegido por consenso de todos los Grupos Parlamentarios de las Cortes de Castilla y León en sesión plenaria celebrada el día 29 de noviembre de 1994, tras haber obtenido en la votación correspondiente 75 votos a favor y 5 en blanco.

En virtud de lo preceptuado en el artículo 7.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, y de conformidad con la elección efectuada por las Cortes de Castilla y León, la Presidencia de las mismas acreditó el nombramiento con fecha 1 de diciembre de 1994, ordenando su publicación en el *Boletín Oficial de Castilla y León* y en el *Boletín Oficial del Estado*.

PUBLICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO

El nombramiento apareció publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León núm. 247, de 26 de diciembre de 1994, y en el Boletín Oficial del Estado núm. 4, de fecha 5 de enero de 1995.

ACTO DE TOMA DE POSESIÓN DEL TITULAR DEL CARGO

El día 11 de Enero de 1995, ante la Mesa de las Cortes de Castilla y León, Portavoces de los Grupos Parlamentarios, con la asistencia del Presidente de la Comunidad Autónoma, Procuradores, Defensor del Pueblo y su Adjunta Primera, Ararteko del País Vasco y Autoridades invitadas por el Presidente de las Cortes, el Procurador del Común tomaba posesión del cargo

Intervenciones:

- Presidente de las Cortes de Castilla y León
- Procurador del Común
- Presidente de Castilla y León

Presidente de las Cortes de Castilla y León:

Excelentísimo señor Presidente de Castilla y León, Excelentísimas e Ilustrísimas autoridades, Señorías, señoras y señores. En primer lugar, y como Presidente de las Cortes de Castilla y León, quisiera darles a todos ustedes la más cordial bienvenida a este castillo de Fuentaldaña, sede del Parlamento Regional y, por ello, foro principal de debate político de la democracia y la libertad.

El hecho de encontrarnos hoy aquí no es fruto de la casualidad, sino obligado cumplimiento de la Disposición Transitoria Única de la Ley 2 de 1994, que atribuye a esta Asamblea Legislativa la responsabilidad de la puesta en funcionamiento de nuestro singular defensor regional del pueblo.

Este Alto comisionado de las Cortes de Castilla y León, órgano auxiliar de nuestro Parlamento autonómico, está -como ustedes saben- vinculado estrechamente a ellas. No se trata sólo de que corresponda a éstas, las Cortes, la designación del Procurador del Común y de que sea ante una representación de las mismas, la Mesa de la Cámara y la Junta de Portavoces, que viene a coincidir con la Comisión especialmente designada para las relaciones con el Procurador del Común, ante quienes deba tomar posesión de su cargo, sino que corresponde también a la Mesa de esta Asamblea, que tengo el honor de presidir, aprobar el Reglamento de organización y funcionamiento de la institución, su presupuesto y el organigrama del personal a su servicio; personal que, además, estará integrado por funcionarios adscritos orgánicamente a las propias Cortes de Castilla y León.

Igualmente, el Procurador del Común, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 32 de la ya citada Ley 2, de 9 de marzo de 1994, deberá presentar ante estas Cortes un informe anual de sus actuaciones, que deberá ser aprobado por el Pleno y, posteriormente, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Hoy estamos aquí para culminar la tarea iniciada el 25 de febrero de 1993 en la Iglesia de San Pablo de Valladolid, en la que, coincidiendo precisamente con la celebración del X Aniversario de la Promulgación de nuestro Estatuto de Autonomía, las Cortes de Castilla y León aprobaron, en sesión plenaria y extraordinaria, una Proposición No de Ley instando a la Junta de Castilla y León para que presentase ante esta Cámara un Proyecto de Ley que regulase la institución del Procurador del Común.

Y justamente un año más tarde, el 25 de febrero de 1994, en la Iglesia de San Ildefonso de Zamora, con motivo de XI Aniversario, todos los grupos políticos con representación en esta Cámara aprobaron, también por unanimidad, el Proyecto de Ley del Procurador del Común. Un texto consensuado, que había tenido como base el Anteproyecto que el Gobierno regional nos remitió en su día.

El pasado mes de octubre las Cortes de Castilla y León y el área de Derecho Constitucional de la Universidad de Valladolid organizaron unas jornadas que llevaban por título "El Procurador del Común, Defensor del Pueblo y Comunidades Autónomas", con el propósito principal de prepararse adecuadamente para poner en marcha la nueva figura.

Finalmente, el primero de diciembre del pasado año (hace, pues, apenas un mes), esta Presidencia acreditaba el nombramiento de don Manuel García Álvarez para el cargo de Procurador del Común, conforme a la elección efectuada por las Cortes de Castilla y León por mayoría favorable superior a las tres quintas partes de sus miembros y en sesión plenaria celebrada el 29 de noviembre de 1994.

El extenso currículum de don Manuel García Álvarez permite augurarle una etapa de éxitos al frente de esta nueva Institución al servicio de los ciudadanos. Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de León, es autor de numerosas publicaciones, tanto en España como en el extranjero, domina varios idiomas, ha colaborado en la traducción del castellano al ruso de nuestro Estatuto de Autonomía y de la propia Ley del Procurador del Común de Castilla y León, y ha traducido también textos numerosos del ruso al castellano.

El profesor García Álvarez tenía ya esa *auctoritas*, o autoridad natural, el prestigio del que hablaban los romanos, y a partir de su toma de posesión tendrá, además, el *imperium*, es decir, las demás atribuciones y competencias que la Ley le otorga como Procurador del Común de Castilla y León.

Su toma de posesión como primer Procurador del Común de esta Comunidad constituye para esta Presidencia una satisfacción y un grato deber. Dar el banderazo de salida a la esperanza que supone esta Institución es una de esas obligaciones o atribuciones del cargo que recordaré siempre con especial cariño.

Con esta toma de posesión, ciertamente, se culmina una etapa: la tarea de puesta en marcha; pero no es menos cierto que se inaugura otra, entiendo que mucho más importante y esperanzadora. Importante, no por la solemnidad de este acto, sino porque la Institución en sí misma es muy importante, y lo es mucho más si atendemos -como antes decía- a la unanimidad habida respecto al momento de su creación, su denominación, su regulación e incluso respecto de la persona elegida para desempeñar las funciones encomendadas.

El Procurador del Común no está sometido a mandato imperativo, no recibirá instrucciones de ninguna autoridad y cumplirá sus funciones con objetividad, autonomía e independencia; y las Cortes de Castilla y León asumen el compromiso de protegerle y ampararle, si llegara el caso.

Independencia incluso respecto a estas Cortes que le nombraron. Hasta tal punto goza de independencia que si la violación del Estatuto de Autonomía derivase de un acto emanado de las mismas, deberá requerir a éstas para que lo subsane; y si no lo hicieren, podría llegar al Defensor del Pueblo nacional, sugiriéndole las posibles medidas a adoptar.

Tarea esperanzadora para los castellanos y leoneses, que, a partir de ahora, tendremos mejor tutelados nuestros derechos fundamentales, nuestro ordenamiento jurídico y nuestro Estatuto de Autonomía. Los ciudadanos saben que desde este momento disponemos, por tanto, de una nueva vía para canalizar nuestras quejas frente a la Administración. Esperanza de que este Comisionado de las Cortes regionales arraigue con fuerza en la sociedad, aumentando, como hemos dicho, las garantías de los ciudadanos. Y esperanza en que esta institución básica de autogobierno de la Comunidad suponga un paso más en el camino de la construcción de Castilla y León y contribuya eficazmente al fortalecimiento del sentido autonómico.

Y quisiera finalizar mis palabras con los mismos deseos que expresó en su día el Presidente de la Junta de Castilla y León, con motivo del debate de la Proposición No de Ley que los Grupos Parlamentarios presentaron solicitando la creación de esta figura: ojalá que esta Institución recién creada sea la figura dinámica y moderna que consiga salvaguardar eficazmente nuestro ordenamiento jurídico y la transparencia en el funcionamiento de las propias administraciones públicas, en beneficio de todos los ciudadanos de esta Comunidad.

A culminar esta tarea le animo y exhorto, felicitándole y ofreciéndole la colaboración de esta Cámara, que es

tanto como ofrecerle el apoyo de todo el pueblo castellano-leonés que en ella está legítimamente representado.

Enhorabuena, querido amigo. Y muchas gracias a todos.

Procurador del Común:

Excelentísimo señor Presidente de la Junta de Castilla y León, Excelentísimo señor Presidente de las Cortes de Castilla y León, Excelentísimos e Ilustrísimos señores, señoras y señores. Sean mis primeras palabras para agradecer a todos los Grupos Parlamentarios de esta Cámara, y en especial al Grupo mayoritario, el haberme hecho el gran honor de ser el primer Procurador del Común de Castilla y León. Lo digo no sin emoción, al tratarse de una Comunidad Autónoma histórica por excelencia, heredera de unos reinos que, primero por separado y después unidos, han desempeñado papel tan fundamental en la historia española.

Claro que, aun siendo mi agradecimiento muy sincero, éste debe ser entendido estrictamente en el sentido del viejo dicho castellano, según el cual "es de bien nacido ser agradecido". Quiero decir con ello que mi reconocimiento no puede tener repercusión en el desarrollo de las funciones asignadas a esta nueva institución; desarrollo que debe estar basado, como dice la propia Ley del Procurador del Común, en los principios de independencia, autonomía y objetividad, a la luz de los cuales, por cierto, debe ser interpretado todo su articulado.

Me referiré brevemente y por separado a cada uno de ellos, por más que unos y otros se encuentren estrechamente relacionados entre sí.

En cuanto al principio de la independencia, y aunque todavía no he comenzado a actuar prácticamente como Procurador del Común, quiero subrayar que presidirá toda mi actuación. Buen aval de ello es la conducta hasta ahora mantenida tanto por los Grupos políticos como por quien tiene el honor de dirigirles la palabra, desde que mediado el mes de julio se establecieron los primeros contactos para estudiar la posibilidad de mi candidatura. En un momento en que parece que se está creando en el país una tendencia a la desconfianza hacia quienes desempeñamos cargos públicos, creo que conviene decir que los Grupos Parlamentarios se han mantenido fieles a la idea que sus Portavoces expresaron en la sesión celebrada por estas Cortes el 25 de febrero de 1993, cuando manifestaron su acuerdo no solamente en orden al contenido de la Ley del Procurador del Común, sino también buscando el consenso de todos los partidos, sin poner condicionamientos de ningún tipo, para garantizar la independencia de su titular.

Por otro lado, y por lo que a mí respecta, no quisiera dar la impresión de caer en una actitud de soberbia si añado que, teniendo en cuenta precisamente la independencia que, en caso de resultar eventualmente elegido, debería presidir mi actuación, en ningún momento rea-

licé el más mínimo gesto para conseguir que se me designara como candidato ni, posteriormente, para asegurar mi elección. Me limité a responder a las preguntas que la Junta de Portavoces estimó oportuno hacerme y a ponerme a disposición de los señores Procuradores, a través de sus Portavoces, para contestar a cuantas cuestiones desearan plantearme. Es más, créanme si les digo que, no habiendo buscado nunca este nombramiento, tuve que hacer un gran esfuerzo a la hora de tomar la decisión de abandonar, aunque sea temporalmente, el privilegio de ser Catedrático de Universidad, y con ello una actividad -la docente- en la que me encontraba muy a gusto, incluyendo la actividad investigadora, que, dentro de su modestia, personalmente me ha reportado no pocas satisfacciones.

Todo ello por cuanto se refiere al principio de independencia y al escrupuloso respeto que hasta ahora ha sido objeto por parte de todos. Estoy seguro de que en adelante seguirán las mismas pautas de comportamiento.

Íntimamente relacionado con el principio de independencia está el de autonomía, que deberá estar presente en todas las actuaciones del Procurador del Común; autonomía que deberá ser respetada y puesta en práctica ya desde el primer momento, como ha ocurrido en el resto de las Comunidades Autónomas. Quiero decir desde el mismo momento de configurar la propia organización personal y material de la nueva Institución, siempre -claro está- dentro de los límites presupuestarios que establezcan los órganos competentes. Actuar de otra manera supondría un serio atentado contra la Institución que acaba de nacer, la cual, en este sentido, quedaría lastrada desde sus comienzos y se vería mermada en su capacidad para desarrollar las funciones que tiene asignadas. Y yo no quiero ni puedo dejar esa herencia a quienes me sucedan en el cargo.

Y en tercer lugar, el principio de objetividad, el mismo que, por cierto, la Constitución Española exige de las Administraciones cuando dice que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y que es esencial también en las actuaciones de los Defensores del Pueblo. Siendo inevitable que quienes somos titulares de estos cargos participemos de una cosmovisión, de una manera de entender el mundo y la historia, de una ideología -afirmar lo contrario sería por lo menos engañoso-, lo importante, -y de ahí el principio que comentamos- es que realicemos nuestras funciones con objetividad, sin dejarnos llevar por simpatías por esto o aquello, ni por instrucciones de nadie, ni de individuos, ni de organizaciones políticas o de otro género; es decir, que debemos actuar siempre con neutralidad y con imparcialidad.

Todo eso por cuanto concierne a los principios que deben presidir el quehacer del Procurador del Común. Y si éste no obrara así, medios hay previstos en la Ley para ejercer su control, y algunos muy contundentes.

En lo que se refiere a las funciones mismas, proclama el Artículo 1, párrafo primero de su Ley, las siguientes: protección y defensa de los derechos fundamentales, defensa del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y tutela del ordenamiento jurídico castellano-leonés.

La defensa de los derechos fundamentales, que puede realizarse de oficio o a instancia de parte, es, sin duda, la función típica de un Defensor del Pueblo y quizá, particularmente, la defensa de los derechos contenidos en el Capítulo III del Título Primero de la Constitución, que lleva -como es sabido- el encabezamiento "De los principios rectores de la política social y económica", que por su naturaleza son difícilmente justificables. Claro que no solamente se trata de defender los derechos sociales y económicos, puesto que la Ley habla de todos los derechos.

Las otras dos funciones contempladas en la Ley del Procurador del Común (la defensa del Estatuto y la protección del ordenamiento jurídico de Castilla y León) son, más bien -por así decirlo-, atípicas en la normativa reguladora de un Defensor del Pueblo y están en la línea de las que en los mismos términos consagra el Estatuto de Aragón. No han faltado las críticas realizadas a la inclusión de ambas funciones en nuestra normativa. Así, se ha dicho que la defensa del Estatuto puede llevar al enfrentamiento con el poder central, o con los entes locales, o a que el Procurador del Común se vea involucrado en la lucha entre los partidos. También se puede afirmar que la defensa del Estatuto hace del Procurador del Común, además de un comisionado de las Cortes, un vigilante de las mismas, vigilante -entiéndase bien- no sólo de la administración de las propias Cortes, sino también de su actividad propiamente política.

Y por cuanto concierne a la protección del ordenamiento jurídico, se objeta que convierte a la Institución en una especie de Consejo Consultivo, sólo que sin contar con los medios que debe tener tal organismo.

Debo confesar, por lo que a mí respecta, que aun dando por sentado que hay que ejercer ambas funciones -¡no faltaba más!, para eso están en la Ley-, no acabo de ver todavía con claridad sus contornos, ni su alcance. Y a conseguir este fin no ayudan, por desgracia, ni la redacción de algunos artículos ni el hecho de que, al haber sido consensuada la Ley y aprobada por el procedimiento de lectura única, de poco sirve acudir al Diario de Sesiones en busca de ayuda para su interpretación. Habrá de hacerse -como decía uno de mis poetas preferidos- camino al andar.

Como quiera que sea, ambas funciones deberán apoyarse en el diálogo más que en el enfrentamiento, so pena de minar en sus cimientos una Institución, como es la del Procurador del Común, que debe basar todas sus actuaciones fundamentalmente en el diálogo y en la mediación.

En otro orden de cosas, conviene recordar que, persiguiendo estas tres actividades que acabo de resumir, dice la Ley que el Procurador del Común supervisa la actuación de las administraciones, lo cual supone la creación de un nuevo control externo sobre las mismas.

No participo de la visión catastrófica que del funcionamiento de la Administración se hace a veces desde posiciones críticas; al contrario, en este campo, como en otros, pienso que son muchos los avances realizados desde que Larra escribiera sus *Artículos*, hace ya más de ciento cincuenta años. Ello no es óbice, sin embargo, para que queden aún muchas cosas por hacer.

El personal de la Administración -y yo lo he sido hasta ahora- somos seres humanos, con nuestros defectos y limitaciones, y precisamente a superar estas últimas está dirigida, entre otras cosas, la Institución de que soy titular.

Por supuesto que para el éxito de nuestra empresa será determinante la colaboración de la propia Administración, de forma que, basándonos sobre todo en el diálogo -como he dicho-, resulte innecesario el uso de los resortes extremos que recoge la normativa vigente.

Por lo demás, con frecuencia nos encontraremos con problemas que harán necesaria la búsqueda de técnicas de colaboración entre varias administraciones, sobre todo en cuestiones que, como consecuencia de su complejidad, requieran la actuación de varios organismos para su solución, pudiendo el Procurador del Común jugar precisamente un papel importante a la hora de organizar esa colaboración.

A las tres funciones citadas cabría añadir otra: la de mediación, no siempre recogida explícitamente en la legislación; mediación ya sea entre la Administración y los particulares, ya sea entre diferentes administraciones, y que entendemos que es también consustancial a esta figura.

Dicho lo anterior, procederemos a partir de hoy a construir la nueva Institución, dotándola, partiendo prácticamente de cero y dentro de los estrechos límites presupuestarios -inherentes, por otra parte, a todo comienzo-, de medios personales y materiales, que irán ampliándose -espero- hasta alcanzar dimensiones lógicas, en un organismo que no solamente tiene atribuidas más funciones de las habituales en un Defensor del Pueblo autonómico, sino que va a tener que operar en una Comunidad Autónoma de notable extensión territorial, la más extensa de España -como es sabido-, cuando ya aparece a la vuelta de la esquina el siglo XXI.

Por lo que se refiere al personal, parte del mismo, según norma universalmente aplicada, que Álvaro Gil Robles considera vital para la Institución, será personal eventual de confianza del Procurador del Común, y el resto será designado respetando los principios constitucionales establecidos al respecto.

En cuanto a los medios materiales, no quisiera dejar de mencionar una cosa, que es como una toma de postura personal. El edificio que ocupe el Procurador del Común no puede tener obstáculos que impidan el acceso al mismo de ninguna persona. Por noble que fuera el edificio o grande su calidad artística, el Procurador del Común no debe trabajar en una sede a la que no puedan acceder todas las personas, sea cual fuere su condición física. De no ser así, ¿cómo podría dirigirme a las administraciones públicas, exigiendo que adecúen el acceso a los edificios a la normativa que, por ejemplo, defiende los derechos de los disminuidos físicos o de las personas que, por lo avanzado de su edad o por otras circunstancias no se encuentren en la plenitud de sus fuerzas?

Por lo demás, al adoptar esa actitud no hago más que cumplir con lo que me ordena tanto el Artículo 9.2 de la Constitución Española como el Artículo 7.2 del Estatuto de Castilla y León. Uno y otro, por si no nos encontráramos ya predispuestos a ello, nos vinculan a prestar especial atención a los colectivos más débiles y marginados.

Y ya finalizo. Parece que los tiempos que vivimos y los que se avecinan no van a ser fáciles. No lo van a ser en el campo de las relaciones internacionales, donde me atrevo a decir se vislumbran nubarrones tales que me temo nos harán añorar el desaparecido orden internacional bipolar, y a los que España no podrá permanecer ajena, sobre todo desde que, como consecuencia de cambios que están en la mente de todos, ha abandonado una cómoda posición de retaguardia, para verse colocada en la misma vanguardia.

Aun no tratándose, claro está, de una materia que afecta directamente al Procurador del Común, tenemos intención de participar, al igual que vienen haciéndolo los restantes Defensores del Pueblo, y en la medida de nuestras posibilidades, en los foros europeos e internacionales que se organicen a propósito de la defensa de los derechos humanos.

Pero situación de tensión también en el orden interno, en el que una serie de acontecimientos han hecho que se esté creando, como decía anteriormente, un preocupante ambiente de desconfianza hacia los gestores de lo público, y me temo que, indirectamente, ello esté afectando también a algunas instituciones, lo que puede resultar tanto más peligroso cuando se trate de instituciones tan jóvenes como las autonómicas, y cuando algunos creen encontrar el momento propicio para defender sus posturas, basándose con frecuencia en agravios comparativos. De ahí la importancia que en estas circunstancias debe tener la conducta de quienes ocupamos cargos públicos.

Por otro lado, considero conveniente que cuando adoptemos determinadas decisiones tengamos en cuenta, cuando proceda y en aras del sosiego, las preocupaciones de las áreas más desfavorecidas por la inexorabilidad de las leyes que rigen las relaciones económicas, siempre y cuando dichas decisiones no atenten frontalmente contra la funcionalidad. Al fin y al cabo, ese equilibrio adecua-

do y justo entre las diversas partes del territorio español del que habla la Constitución no debe ser predicado solamente entre las Comunidades Autónomas, sino también de cada una de ellas. No dejaría de ser paradójico -y frecuentemente me ha llamado la atención- que se reclame solidaridad a otras Comunidades Autónomas y sin embargo no se ponga en práctica en el interior de la misma Comunidad que reclama.

Y ya acabo -ahora sí-, en primer lugar, pidiendo perdón a mi mujer y a mis hijos, porque tampoco puedo ahora dedicarles todo el tiempo que debiera. Y en segundo lugar, agradecer la presencia en este acto de todos ustedes, y en especial la del Defensor del Pueblo y la de su primera Adjunta. Sus trayectorias personales, experiencias y disposición a ayudarme en esta primera etapa que hoy iniciamos son un acicate para emprender nuestra labor con ilusión y al servicio de todos. Nada más.

Presidente de Castilla y León:

Señor Presidente, Excelentísimos e Ilustrísimos señores, señor Defensor del Pueblo, señor Procurador del Común. Es bien sabido que el arraigo y la permanencia de toda Institución pública depende en buena medida de la amplitud de la base social que la sustenta. Pues bien, nos encontramos ahora ante un nuevo órgano de nuestra Comunidad, que cuenta con los mejores auspicios en este sentido, pues ha sido fruto de un permanente consenso -como ya se ha señalado- a lo largo de su proceso constitutivo.

Todos los Grupos Parlamentarios con representación en las Cortes de Castilla y León aprobaron por unanimidad, el 25 de febrero del año 1993 coincidiendo con el X aniversario del Estatuto de Autonomía, una Proposición No de Ley en la que se instaba a la Junta de Castilla y León para que presentase ante las Cortes Regionales un Proyecto de Ley que regulase la Institución del Defensor del Pueblo en esta tierra.

Así lo hizo, en su momento, el Gobierno que presido, y creo que debemos felicitarnos todos, porque ese mismo espíritu de consenso se mantuvo presente tanto en la aprobación de la Ley 2/94, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, como posteriormente en la designación de la persona que desempeñaría tal cargo.

Lo cierto es que se trataba de regular una figura de interés general, en la que todas las opiniones debían ser oídas y tenidas en cuenta en lo posible, empezando por su propia denominación, algo que encontraba abundantes raíces en nuestra rica historia.

En su día, el señor Portavoz del Grupo del Centro Democrático y Social hacía mención de tal figura como Defensor del Ciudadano. El señor Portavoz del Grupo Popular, por su parte, recordaba la figura del Alguacil del Rey como la encargada antaño de evitar fraudes, corruptelas y abusos de los poderosos. Finalmente, se

adoptó la denominación de Procurador del Común, propuesta por el señor Portavoz del Grupo Mixto, retomando una institución presente en las ciudades leonesas y castellanas durante los siglos XV y XVI.

Pero el debate sobre la denominación más o menos idónea no deja de ser una pura anécdota. Lo verdaderamente importante es que ha existido, de manera permanente, un acuerdo básico sobre el fundamento de esta nueva Institución: configurar un Alto Comisionado de las Cortes de Castilla y León, encargado de realizar un control externo y riguroso de la Administración regional, ordenado tanto a la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos como al propio funcionamiento de la Administración Pública. Una Institución que, tal y como señaló en su momento el señor Portavoz del Grupo Socialista, ha de servir para aumentar las garantías de los ciudadanos de Castilla y León frente a una Administración que, al ir ampliando sus competencias, está llamada a incidir cada vez más en los asuntos que les atañen.

Hoy es tiempo de esperanza ante el comienzo de la labor del nuevo Procurador del Común de Castilla y León, al que todos debemos desear el mejor de los éxitos.

Pero ello no nos debe hacer olvidar el complejo campo de actuación al que debe enfrentarse, tanto en su área de actividad como en lo que respecta al propio titular de la Institución.

En lo que respecta al área de actividad, debe habilitar un sector de actuación propio que no interfiera o se solape con otras Instituciones. Para ello, se le ha venido dando tres rasgos fundamentales:

En primer lugar, tal y como le ha denominado *La Pérgola*, se trata de una magistratura de persuasión para asuntos no contenciosos, es decir, una figura que ofrece la simplicidad de ser un órgano unipersonal y gratuito, rápido y flexible, y encargado, fundamentalmente, de investigar supuestas irregularidades administrativas para plantearlas posteriormente ante la autoridad judicial, administrativa o legislativa.

En segundo lugar, se trata de un órgano encargado de fiscalizar las políticas de la Administración, no la política del Gobierno. La sociedad no puede encontrar en la figura del Procurador del Común, ni en las análogas de los demás territorios españoles, un nuevo órgano de transmisión de reivindicaciones políticas, por lícitas y legítimas que sean, dado que éstas -las reivindicaciones políticas- cuentan ya con sus propios cauces de expresión.

Y, en tercer lugar, su labor no se ha de centrar en el mero control de legalidad de una actuación administrativa, sino también y sobre todo en su oportunidad y acierto. No se trata sólo de vigilar que se actúe conforme a la Ley, sino de dar un paso más y preguntarse por la calidad del servicio y por la satisfacción que del mismo obtiene el ciudadano, para inducir simultáneamente

mecanismos de perfeccionamiento en el hacer de las Administraciones Públicas.

Pero también me he referido al importante reto que se presenta al propio titular de la Institución, de cuya labor dependerá en buena medida su desarrollo y valoración posterior.

En efecto, cuando una Institución está naciendo, cuando no está suficientemente reconocida por una sociedad y no cuenta aún con el arraigo preciso, la persona que la dirige por vez primera asume responsabilidad especial para la percepción que de la misma adquieran los ciudadanos.

Hay Instituciones que, justamente por haber acertado en sus primeras designaciones, se colocaron en el primer escalón de la historia. Quizás el ejemplo más conocido es el de la labor efectuada por el juez Marshall al frente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América.

A este respecto, estoy convencido que Manuel García Álvarez cuenta con la personalidad y la capacidad suficientes para hacer de la figura del Procurador del Común un elemento esencial de nuestras Instituciones.

Para ello -y termino- comprometo ya, desde estos momentos, el pleno apoyo del Gobierno Regional en su labor, en el convencimiento de que la misma supone una notable o notabilísima garantía para todos los ciudadanos de Castilla y León, y así es asumido por todas las fuerzas políticas que los representan.

Enhorabuena, querido Procurador del Común. Y repito mis mejores deseos de éxito. Muchas gracias.

PUESTA EN MARCHA

Con la elección y posterior toma de posesión del titular de la Institución se inició un proceso encaminado a ponerla en marcha.

Desde el primer momento hubo dos preocupaciones constantes: atender a personas y colectivos que deseaban entrevistarse para exponer sus quejas y reclamaciones y, en paralelo con esta tarea fundamental, planificar una adecuada y eficaz organización de medios humanos y materiales.

Hay que destacar aquí, dejando constancia, la colaboración de las Cortes de Castilla y León para que a esas dos preocupaciones no se añadiese una tercera: la instalación física de la Institución.

SEDE

Una decisión adoptada el 20 de enero de 1995 por los Grupos Políticos, a través de su representación en las Cortes Regionales, fijó la sede de la Institución en León.

Provisionalmente, desde el mismo día de la toma de posesión hasta el 13 de marzo de 1995 -fecha del trasla-

do a León- las Cortes permitieron utilizar al Procurador del Común una sala en el Castillo de Fuensaldaña -la sala destinada a reuniones de la Junta de Portavoces- para que pudiera comenzar a realizar sus funciones.

MEDIOS PERSONALES

En materia de personal, con fecha 16 de enero de 1995 el Procurador del Común se dirigió por primera vez a la Mesa de las Cortes:

“Para cumplir sus funciones el Procurador del Común de Castilla y León deberá disponer de los medios personales y materiales necesarios de acuerdo con las partidas que figuren en el Presupuesto de las Cortes de Castilla y León”, preceptúa el artículo 34.1 de la Ley 2/1994, creadora de la Institución.

La organización de los Comisionados Parlamentarios Autonómicos está presidida por los principios de autonomía e independencia. Esta autonomía que se predica como principio existencial tiene, posteriormente, consecuencias estructurales sobre las funciones a desarrollar y sobre el personal a su servicio.

En el plano organizativo y funcional, la Ley reconoce al Procurador del Común capacidad de iniciativa para proponer el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la propia Institución, así como su propio Presupuesto.

Previamente a la elaboración de éstos y para intentar asegurar la garantía del cumplimiento de las competencias legales que tiene atribuidas, es necesario establecer provisionalmente, desde este momento, los medios personales adecuados para su organización y funcionamiento.

A este respecto, tengamos presente que esta Comunidad Autónoma es la más extensa de España y una de las de mayor población y que las funciones singulares del Procurador del Común -tutela del Ordenamiento Jurídico Castellano Leonés y defensa del Estatuto de Autonomía de Castilla y León- sobrepasan las competencias de otras instituciones análogas en otros territorios autonómicos.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, así como la dotación existente en otras Comunidades Autónomas para las Instituciones similares (Andalucía, 44 personas; Canarias y Cataluña, 28; Valencia, 27; Galicia y País Vasco, 25), la plantilla tipo que se considera necesaria para el correcto funcionamiento de la Institución queda señalada en el ANEXO I.

No obstante, en consideración a las restricciones presupuestarias que toda contención del gasto público conlleva y en el ejercicio parcial del artículo 34.3 *in fine* de la Ley 2/1994, que establece: “El Procurador del Común formulará al respecto la correspondiente propuesta *para su aprobación, si procede, por la Mesa de las Cortes de Castilla y León*”, y teniendo presente la colaboración administrativa que supone lo dispuesto en la Disposición

Transitoria de la misma Ley, *los medios personales que se consideran imprescindibles para la puesta en funcionamiento* son los especificados en el ANEXO II, dejando constancia que durante el período inicial de desarrollo de actividades, las personas asignadas a la Institución desarrollarán cometidos multifuncionales dentro de la propia estructura.

Los puestos de trabajo asignados al personal eventual podrán ser cubiertos por personal funcionario o no funcionario y a efectos retributivos se tiene presente su correlación con los establecidos en los grupos correspondientes de las Cortes de Castilla y León, considerando que para la mayor parte del personal del Procurador del Común regirán los principios de dedicación exclusiva y libre disponibilidad, profesionalidad, iniciativa, responsabilidad, incompatibilidad, dificultad técnica, imparcialidad, objetividad y estricta reserva”.

ANEXO I

- PROCURADOR DEL COMÚN
- ADJUNTO
- Secretario General
- Asesor Jefe (Responsable de Departamento)
- Asesor responsable de Departamento
- Asesor responsable de Departamento
- Asesor de Área
- Gestión
- Administrativo
- Administrativo
- Secretaria particular del Procurador del Común
- Auxiliar administrativo
- Ordenanza conductor
- Ordenanza
- Prensa
- Operador-programador

ANEXO II

- PROCURADOR DEL COMÚN DE CASTILLA Y LEÓN
- ADJUNTO
- Secretario General
- Asesor Jefe
- Asesor responsable de Departamento
- Asesor de Área
- Secretaria particular del Procurador del Común
- Auxiliar
- Administrativo
- Auxiliar administrativo
- Auxiliar administrativo
- Subalterno conductor
- Subalterno

Al menos, en cuanto al personal eventual, se trataba de conseguir una plantilla suficiente en número y cohesionada en torno a la confianza del Procurador del Común.

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 19 de enero de 1995, considerando la propuesta, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34.3 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, aprobó la Plantilla.

Asimismo, en esta fecha, la Mesa de Las Cortes, por su propia iniciativa, aprobó las Normas Provisionales de organización y funcionamiento del Procurador del Común de Castilla y León:

NORMAS PROVISIONALES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROCURADOR DEL COMÚN DE CASTILLA Y LEÓN

La disposición adicional segunda de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León establece que “para el desarrollo de la presente Ley, el Procurador del Común de Castilla y León presentará ante la Mesa de las Cortes un Proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Institución que será debatido y aprobado por dicha Mesa, con el acuerdo de la Junta de Portavoces”.

Hasta que el Procurador del Común presente ante la Mesa de la Cámara el referido Proyecto de Reglamento se hace preciso dictar las siguientes Normas provisionales que permitan el comienzo de la actividad de la nueva Institución.

Primera.- El Personal al servicio del Procurador del Común tiene la consideración de personal al servicio de las Cortes de Castilla y León, sin perjuicio de la dependencia orgánica y funcional del Procurador del Común.

Segunda.- El Procurador del Común procederá al nombramiento y cese del personal eventual, que podrán ser cubiertas tanto por personal funcionario de plantilla o eventual que, con carácter de cargo de confianza, de acuerdo con las categorías que fijen y dentro de los límites presupuestarios que se establezcan en la correspondiente plantilla de personal, dando cuenta al Presidente de las Cortes.

Tercera.- Al personal al servicio del Procurador del Común se le aplicarán las normas que regulan la percepción de dietas para el personal de las Cortes de Castilla y León.

Cuarta.- Al personal funcionario de plantilla adscrito al Procurador del Común se le aplicará el régimen de prestaciones sociales establecidas para el personal al servicio de las Cortes de Castilla y León.

El día 20 de enero de 1995 el Procurador del Común procedió a efectuar los primeros nombramientos de personal eventual:

- Secretario general
- Asesor Jefe
- Asesor de Área
- Auxiliar administrativo

En este principio contó temporalmente con el apoyo, muy eficaz, de una Auxiliar Administrativo y un Conductor cedidos por las Cortes.

Un Conductor de la Junta de Castilla y León sustituyó al de las Cortes el 6 de febrero de 1995.

El 10 de marzo de 1995 se incorporaron a la Institución del Procurador del Común tres funcionarios de plantilla de las propias Cortes de Castilla y León.

- Un Administrativo Jefe de Negociado
- Dos Auxiliares Administrativos.

A lo largo de 1995, se cubrieron los siguientes puestos:

1 de abril:

- Asesor Responsable de Departamento
- Subalterno (contratado)

1 de mayo:

- Asesor de Área

15 de junio:

- Asesor de Área

1 de septiembre:

- Secretaria del Procurador
- Jefe de Prensa

25 de octubre:

- Auxiliar Administrativo

27 de diciembre:

- Adjunta al Procurador del Común.

Tras estas etapas, la plantilla de la Institución, a 31 de diciembre de 1995, quedó constituida del modo siguiente:

- PROCURADOR DEL COMÚN
- ADJUNTA
- Secretario General
- Asesor Jefe
- Asesor de Área
- Asesor de Área
- Asesor de Área
- Jefe de Prensa
- Jefe de negociado
- Auxiliar Administrativo
- Auxiliar Administrativo
- Auxiliar Administrativo
- Auxiliar Administrativo
- Conductor
- Subalterno

GABINETE DE PRENSA

Dada la importancia que tiene la gran extensión geográfica y el número de habitantes de nuestra Comunidad Autónoma, con el doble objetivo de difundir la existencia de una nueva Institución pública y conocer los problemas existentes en aquella, sus necesidades y demandas, para así instruir mejor los expedientes de oficio, el Procurador del Común puso en marcha el 1 de Septiembre de 1995 un servicio de relaciones con los medios de comunicación social, nombrando, como personal eventual de confianza, a un periodista.

Se intenta, además, dar respuesta de un forma coordinada y directa a la demanda diaria de los medios informativos de la Comunidad Autónoma que, regularmente, son los que conectan más rápidamente a las instituciones públicas con los ciudadanos.

ADJUNTA AL PROCURADOR DEL COMÚN

Con la finalidad de auxiliar al Procurador del Común, la Ley previó dotarle de una persona en quien delegar sus funciones y sustituirle en el ejercicio de las mismas, en los supuestos de imposibilidad temporal y en los de cese.

Previa conformidad de la Comisión de las Cortes de Castilla y León para las Relaciones con el Procurador del Común, Ana Belén Fidalgo González, perteneciente a la carrera fiscal, fue nombrada para este cargo con fecha 27 de diciembre de 1995.

CONSEJO COORDINADOR

El Procurador del Común de Castilla y León ha sido configurado por su ley reguladora como una Institución de marcado carácter unipersonal.

Ello aconsejó dotarla, para su funcionamiento, de un órgano de consulta y asesoramiento, tanto respecto a su ámbito de actuación externo como del interno, que permitiera al Procurador del Común ser asesorado sobre cuantas cuestiones estimara oportuno someter a su consideración.

Precisamente con este carácter es con el que se configuró el Consejo Coordinador, el 13 de diciembre de 1995, fecha de constitución.

Por otra parte se trata de un órgano que venía funcionando, de hecho, en el seno de la Institución, desde el nacimiento de la misma.

Son miembros del Consejo Coordinador: el Procurador del Común, el Adjunto, el Secretario General y el Asesor Jefe.

El Consejo Coordinador se reúne cuantas veces lo dispone el Procurador del Común y a sus sesiones pueden asistir, a los efectos de dar la información que se les recabe, las personas que el Procurador del Común considere oportuno convocar.

DOTACIÓN ECONÓMICA

Aprobada la plantilla inicial del personal al servicio del Procurador del Común, las Cortes de Castilla y León asignaron a esta Institución un presupuesto de ciento veinticinco millones de pesetas para el año 1995.

El uso que se ha dado a esta dotación, su liquidación, aparece detallada en el capítulo correspondiente de este informe.

MEDIOS MATERIALES

Tras realizar algunas obras menores de acondicionamiento de la sede, paulatinamente ésta se ha ido dotando de los medios materiales que, dentro de la austeridad, permitan disponer dignamente de modernos elementos de trabajo.

Las Instituciones, y muy concretamente la Mesa de las Cortes, apoyaron en todo momento las diversas solicitudes que se fueron haciendo por parte del Procurador del Común, prestando siempre la ayuda necesaria.

Las Cortes de Castilla y León se encargaron directamente de la adquisición del mobiliario y de otras obras y servicios, todo ello con cargo a la dotación económica inicial fijada para la Institución.

Es de destacar aquí la atención del Técnico Informático de las Cortes, poniendo en marcha el programa informático de la Institución. Asimismo, el trabajo desa-

rollado por la Sección de Documentación y Biblioteca de las propias Cortes.

ACTIVIDAD PÚBLICA DEL PROCURADOR DEL COMÚN

En este primer año, 1995, se ha realizado un especial esfuerzo por difundir la Institución y sus funciones. Para el eficaz discurrir de la misma se hace imprescindible el mantenimiento de numerosas relaciones inter-institucionales, no sólo con las propias Administraciones Públicas sino también con las afines y otros colectivos sociales, intentando abrir y mantener los cauces que permitan una comunicación fluida.

Caben destacar los contactos mantenidos con el Defensor del Pueblo estatal y con el resto de Comisionados Autonómicos, principalmente en las X Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, celebradas en Barcelona en el mes de octubre.

Precisamente el Procurador del Común de Castilla y León será anfitrión de las XI Jornadas de Coordinación, que se celebrarán en León en 1996.

Es preciso subrayar las relaciones con los Ombudsmen de otros países, cuestión de capital importancia en la cortísima vida de esta Institución, cuales son las mantenidas y estrechadas durante la celebración de la Primera Conferencia Tricontinental de Instituciones de Defensa y Promoción de Derechos Humanos, en el mes de noviembre

El 10 de noviembre de 1995 la Junta Ejecutiva del Instituto Europeo del Ombudsman, con sede en Innsbruck, tomó la decisión de admitir como miembro del mismo al Procurador del Común de Castilla y León.

El 12 de diciembre de 1995 se inscribe en el Instituto del Ombudsman Internacional, con sede en Edmonton, Canadá.

Asimismo forma parte del Instituto Latinoamericano y de la Asociación Iberoamericana del Ombudsman.

El contraste de opiniones y experiencias resulta siempre enriquecedor para el buen desarrollo de los Defensores de los derechos humanos.

CONTACTOS INSTITUCIONALES

Durante 1995, el Procurador del Común mantuvo diversas reuniones y entrevistas con los titulares de las Instituciones que se relacionan:

- Presidente de la Junta de Castilla y León
- Consejerías de la Junta de Castilla y León
- Cortes de Castilla y León
- Tribunal Superior de Justicia
- Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León

- Diputaciones Provinciales
- Ayuntamientos de capitales de provincia y de algunos municipios importantes
- Consejo Comarcal del Bierzo
- Delegación del Gobierno en Castilla y León
- Gobiernos Civiles
- Administración periférica del Estado
- Audiencias provinciales
- Ministerio Fiscal
- Instituciones militares
- Arzobispados y Obispados
- Universidades
- Instituciones culturales
- Centros de atención sanitaria

REUNIÓN CON LA COMISIÓN DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN PARA LAS RELACIONES CON EL PROCURADOR DEL COMÚN

El día 31 de octubre se celebró en la sede de la Institución en León la primera reunión de la Comisión de Relaciones con el Procurador del Común, compuesta por la Mesa de las Cortes de Castilla y León y la Junta de Portavoces.

En ella el titular de la Institución dio cuenta de la actividad registrada en la misma desde la fecha de su toma de posesión.

REUNIONES CON DIVERSOS COLECTIVOS

A lo largo de 1995 el Procurador del Común mantuvo reuniones con representantes legales y con responsables de importantes organizaciones no gubernamentales, federaciones, colegios profesionales, asociaciones, coordinadoras, gestoras, grupos... de ámbito regional, provincial y local. Algunas de estas reuniones se llevaron a cabo en las sedes sociales de las mismas.

También mantuvo entrevistas, contactos y reuniones con colectivos y entidades que así lo solicitaron desde los más diversos sectores sociales.

ATENCIÓN A PERSONAS FÍSICAS

El Procurador del Común, durante 1995, atendió directamente a ciudadanos que expresaron su deseo de ser recibidos por él, al objeto de información, presentación de queja o reclamación.

ASISTENCIA A ACTOS

El Procurador del Común estuvo presente en actos institucionales, civiles y militares, celebrados en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma.

Asistió también a conferencias, inauguraciones y clausuras de diversas Jornadas.

VISITAS

Varios fueron los monumentos histórico-artísticos visitados, así como museos e Instituciones culturales, sobre los cuales se realizó el correspondiente informe, a los efectos de actuaciones de oficio en materia de patrimonio histórico-artístico.

ATENCIÓN A MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Prensa escrita, radios, televisiones, que solicitaron la presencia del Procurador del Común, fueron atendidos.

Asimismo se celebraron numerosas ruedas de prensa, sobre asuntos diversos, en todas las provincias de la Comunidad Autónoma.

DELEGACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

El Defensor del Pueblo estatal ha hecho delegación expresa en el Procurador del Común de las actuaciones ante la Oficina del Defensor del Pueblo de la Federación Rusa, colaborando para propiciar la figura del Comisionado Parlamentario en aquel país, en la medida en que ello redunde en una mejora de la situación de los derechos humanos.

El Procurador del Común, a este respecto, informa periódica y detalladamente al Defensor del Pueblo de las gestiones realizadas.

ATENCIÓN DIRECTA A LOS CIUDADANOS EN LAS DISTINTAS PROVINCIAS

Desde que se dio a conocer el lugar donde se ubicaría la sede de la Institución, el Procurador del Común, consciente de la gran extensión geográfica de la Comunidad Autónoma, del elevado número de habitantes de la misma y de lo complicado y costoso que para muchos de ellos sería el desplazarse hasta el lugar de la sede, elaboró una programación de atención directa a los ciudadanos en las distintas provincias que forman nuestra Autonomía.

Este plan se puso en marcha el uno de septiembre y continúa en la actualidad:

Un día determinado de la semana y siempre el mismo dentro de cada mes, un miembro del equipo colaborador del Procurador del Común o él mismo, recibe a personas individuales o colectivos que, en general, han solicitado cita previamente, redactándoles incluso directamente sus reclamaciones.

Se ha comprobado que este acercamiento a los ciudadanos contribuye positivamente a la difusión del conocimiento de la Institución, de nombre difícil, pero de fácil accesibilidad.

Los espacios físicos donde se presta esta atención vienen siendo cedidos generalmente por las Diputaciones Provinciales, ya que a ellas han sido solicitados, al considerar que precisamente estas Instituciones son las que menos quejas reciben de los ciudadanos.

Dentro de este programa de actuación, la Institución del Procurador del Común intenta que ninguna persona que requiera sus servicios quede desatendida por dificultad o imposibilidad de desplazamiento hasta la sede en León.

PERSONAL EN ACTIVO EN LA INSTITUCIÓN DEL PROCURADOR DEL COMÚN A FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1995

		<i>Incorporación</i>
MANUEL GARCÍA ÁLVAREZ	PROCURADOR DEL COMÚN	11-01-95
ANA BELÉN FIDALGO GONZÁLEZ	ADJUNTA AL PROCURADOR	27-12-95
FERNANDO SANTAMARÍA MARTÍNEZ	SECRETARIO GENERAL	20-01-95
ANTONIO SILVÁN RODRÍGUEZ	ASESOR JEFE	20-01-95
CARMEN MORÁN GONZÁLEZ	ASESORA	20-01-95
ANA ORTEGA GARCÍA	ASESORA	01-05-95
Mª CARMEN DE CASO VILLALOBOS	ASESORA	15-06-95
PEDRO SANTA BRÍGIDA DE BARRIO	JEFE DE PRENSA	01-09-95
Mª CARMEN SOTO-RÍO GORDALIZA	AUX. ADMINIS- TRATIVO	20-01-95
Mª VIRTUDES SANTOS CUERVO	JEFE DE NEGO- CIADO	10-03-95
Mª LUISA PANIAGUA ALDEANO	AUX. ADMINIS- TRATIVO	10-03-95
MANUEL GONZÁLEZ FERNÁNDEZ	AUX. ADMINIS- TRATIVO	10-03-95
Mª JOSÉ JURADO MERINO	AUX. ADMINIS- TRATIVO	25-10-95
ANTONIO SEARA ÁLVAREZ	UIJER (contratado)	01-04-95
SATURO CELEMÍN GONZÁLEZ	CONDUCTOR (Junta de Castilla y León)	06-02-95

CAPÍTULO II

DE LA ACTUACIÓN DEL PROCURADOR DEL COMÚN

De acuerdo con las diferentes funciones encomendadas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, se ha estructurado la actuación del mismo en dos departamentos.

1. PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS.
Dentro de este departamento se distinguen Áreas.

Área A: Función Pública y Presidencia.

Área B: Urbanismo, Ordenación del Territorio, Obras Públicas y Vivienda

Área C: Actividades Clasificadas y Medio Ambiente.

Área D: Educación Cultura y Deportes.

Área E: Industria, Comercio, Turismo y Consumo.

Área G: Trabajo, Seguridad Social y Servicios Sociales

Área H: Sanidad.

Área I: Justicia.

Área J: Economía y Hacienda.

Área K: Actuaciones diversas.

Actuaciones de oficio.

2. TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO CASTELLANO-LEONÉS Y DEFENSA DEL ESTADUTO DE AUTONOMÍA DE CASTILLA Y LEÓN.

DEPARTAMENTO I

DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS

Para el cumplimiento de la misión de defender los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos, el Procurador del Común debe atender las quejas que le presentan los interesados.

¿Quién puede dirigirse al Procurador del Común para formular una queja? Conforme a la Ley 2/1994:

a) Las personas físicas o jurídicas que manifiesten un interés legítimo relativo al objeto de la queja. No será impedimento la nacionalidad, la residencia, la minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto ni, en general, cualquier relación de sujeción o dependencia especiales de una Administración o de un poder público.

b) Los Procuradores en las Cortes de Castilla y León, y también los Diputados y Senadores a las Cortes Gene-

rales elegidos por las circunscripciones electorales de Castilla y León.

c) Las Comisiones de las Cortes de Castilla y León, y especialmente las de investigación y la prevista en el apartado 2 del artículo 2º (Comisión de Relaciones con el Procurador del Común).

d) Los miembros de las Corporaciones Locales podrán solicitar la intervención del Procurador del Común en su ámbito territorial.

Las quejas han de presentarse mediante escrito razonado firmado por el interesado y con sus datos de identificación y domicilio, acompañado de los documentos que puedan ayudar a la comprensión del problema. En este sentido, si el interesado acude personalmente a la Institución y no puede redactar por sí mismo la queja, los propios servicios de la misma proceden a materializarla.

En todo caso se mantendrá en secreto el nombre de las personas que formulen las quejas.

No es necesaria la asistencia de letrado ni de procurador, y las actuaciones del Procurador del Común son gratuitas.

Por otra parte, el Procurador del Común puede también iniciar expedientes de oficio.

Todas las quejas recibidas en la Institución son registradas y el promotor tiene constancia de su recepción por medio del acuse de recibo que la misma le remite, firmado por el Procurador del Común, en el que se le advierte que la presentación de la reclamación en ningún caso suspende los plazos previstos legalmente para recurrir en vía administrativa o jurisdiccional.

Presentada la queja, se abre el correspondiente expediente y, tras un estudio previo, que puede incluir la solicitud de mayor información al propio interesado, se procede a su admisión o rechazo. En este último supuesto, se le comunica mediante escrito motivado, en el que, en su caso, se le informa sobre las vías más oportunas para hacer valer su derecho.

De acuerdo con la Ley 2/1994, son objeto de rechazo:

a) Las quejas anónimas. (Durante 1995 se rechazaron por este motivo cuatro quejas).

b) Las quejas en las que se advierta mala fe, falta de fundamento o inexistencia de pretensión.

c) Aquéllas en cuya tramitación se pueda irrogar perjuicio al legítimo derecho de terceras personas.

d) Además, el Procurador del Común de Castilla y León no investigará las quejas cuyo objeto se encuentre pendiente de resolución judicial, y podrá suspender su ejecución si se interpusiera o formulase por persona interesada demanda, denuncia o recurso ante los Tribunales. Ello no impedirá, no obstante, la investigación sobre la problemática general que, en su caso, se derive de la queja presentada.

Se ha de significar que, así como en el supuesto a) la Ley obliga a rechazar la queja, en los casos especificados en el apartado b) la inadmisión no es imperativa. Aquí se debe obrar con extrema prudencia al examinar la pretensión, evitando que un rígido formalismo impida valorar el fondo de la misma.

Las decisiones o resoluciones del Procurador del Común referentes a las quejas no serán susceptibles de ningún tipo de recurso.

La Ley del Procurador del Común limita el tiempo de presentación de la queja, al disponer que desde que el interesado tuvo conocimiento de la conducta o de los hechos susceptibles de motivar la queja y la formulación escrita de ésta no puede transcurrir más de un año.

Esta limitación se ha venido interpretando sin gran rigidez durante el primer año de actuación, tanto por la dificultad de llegar a constatar cuándo ha tenido lugar aquel conocimiento por parte del interesado, cuanto por no dejar desatendidas a un gran número de personas que carecieron con anterioridad de la opción de acudir a esta vía, siguiendo en este aspecto la pauta marcada en iguales circunstancias por el Defensor del Pueblo estatal. Parece oportuno dejar constancia de que, por su excepcionalidad, este criterio flexible dejará de ser aplicado a partir de este segundo año de actuación, salvo supuestos, también muy excepcionales, que pudieran justificarlo por razones de justicia y equidad.

Cuando el inicio de las actuaciones se produce de oficio, no hay plazo de preclusión alguno.

Iniciada la tramitación de la queja y admitida la misma a trámite, el Procurador del Común adopta las medidas de investigación que considera necesarias para esclarecer los hechos que motivaron la queja. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración sujeta a supervisión del Procurador del Común deberán facilitar a éste o a la persona en quien delegue las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente, deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Si en el ejercicio de sus funciones de investigación y resolución de un expediente no encuentra la colaboración solicitada, el Procurador del Común puede utilizar ciertas medidas que le ofrece la Ley. Así:

a) Hacer público el nombre de las autoridades, de los funcionarios o de los organismos públicos que obstaculicen su actuación, así como también destacar este hecho en el Informe anual.

b) Dar traslado de los antecedentes de sus actuaciones al Ministerio Fiscal para que ejercite las funciones oportunas.

En su tarea de dar respuesta a las quejas o a los expedientes instruidos de oficio, el Procurador del Común

puede adoptar diversas resoluciones dirigidas a encontrar la solución de las cuestiones planteadas:

a) Formular a las autoridades y al personal de la Administración Pública las advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

b) Proponer al organismo o entidad afectada, en el marco de la legislación vigente, fórmulas de conciliación o de acuerdo que faciliten la resolución positiva y rápida de las quejas.

c) Recomendar o sugerir a la institución o entidad competente las medidas o los criterios que considere adecuados cuando en su investigación crea que la aplicación de las disposiciones normativas conduce a un resultado injusto o perjudicial. También puede recomendar o sugerir las modificaciones que considere oportuno introducir en los textos normativos.

El Procurador del Común informa del resultado de las investigaciones, incluso en el caso de archivo de sus actuaciones, al autor de la queja, al departamento de la Administración Pública afectada o que de ella dependa y a la autoridad del organismo o de la entidad en relación con la que se ha formulado la queja o iniciado el expediente de oficio.

Las investigaciones del Procurador del Común se realizan con la reserva más absoluta, sin perjuicio de incluir su contenido en los informes, si lo considera conveniente.

El procedimiento, en sí mismo, no resulta complejo, exigiendo no obstante de la Institución gran prudencia, no exenta de firmeza, y atención en el momento de adoptar la resolución final, si bien su agilidad y eficacia están íntimamente relacionadas con la respuesta de la Administración.

ÁREA A

FUNCIÓN PÚBLICA Y PRESIDENCIA

Expedientes área	153
Expedientes remitidos al Defensor del Pueblo	15
Expedientes admitidos	73
Expedientes rechazados	24
Expedientes en estudio	37
Expedientes no tramitados	4

El área denominada Función Pública y Presidencia está integrada por todos aquellos expedientes que hacen referencia a problemas que tienen por denominador común la función pública.

Los expedientes que se incluyen en esta área se distribuyen en los siguientes bloques:

1. Función pública: oferta de empleo público, selección de personal, formación y perfeccionamiento, provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional, situaciones administrativas, incompatibilidades, retribuciones, jornada de trabajo, licencias y permisos, régimen disciplinario, jubilación, derechos sindicales y varios.

2. Corporaciones Locales y Entidades Menores

3. Protección Civil

4. Interior

5. Tráfico

6. Varios.

De entre las reclamaciones incluidas en esta área, las remitidas al Defensor del Pueblo tienen su causa fundamentalmente en:

- Situaciones administrativas que son competencia de administraciones no sujetas a la supervisión del Procurador del Común de Castilla y León.

- Situaciones en las que el interesado ya ha recurrido previamente al Defensor del Pueblo.

El rechazo de las quejas comprendidas dentro del área de referencia obedece fundamentalmente a:

- Expedientes en los que el interesado ha acudido ante los Tribunales ordinarios de Justicia y como es sabido la ley reguladora del Procurador del Común obliga a suspender sus actuaciones cuando un asunto se encuentra sujeto a resolución judicial.

- Situaciones en las que la Administración de Justicia ya se ha pronunciado, habiendo recaído resolución firme.

- Los propios interesados han desistido comunicando su voluntad de no continuar con la tramitación ordinaria del expediente abierto.

- Los propios interesados, a pesar de nuestros requerimientos reiterados, no han vuelto a interesarse por la queja.

- Inexistencia de irregularidad administrativa por parte de la Administración, una vez recibidos los antecedentes del reclamante, recabados los de la Administración y confrontados los mismos con los diferentes textos legales aplicables.

Por lo que se refiere a las quejas admitidas, dentro de las mismas hemos de distinguir aquellos expedientes que se han resuelto desde esta Institución y los que a fecha de cierre del informe están en tramitación.

Con relación a los expedientes resueltos positivamente hemos de señalar que se trata de quejas en las que, una vez abierto el expediente e iniciada la investigación, debido a las gestiones de la Institución o a un cambio de criterio de la Administración, el problema planteado en la queja queda resuelto.

Los problemas que se plantean y que son incluidos dentro de esta área, *en el ámbito de la función pública*, se pueden dividir en dos grupos principalmente:

- Aquellas quejas que se refieren a las tensiones que se producen en el seno de la Administración entre los propios funcionarios y la Administración a que pertenecen para que ésta les reconozca sus derechos. Así hemos de destacar, entre otras, las que tienen por objeto posibles irregularidades y deficiencias en la provisión de puestos de trabajo (concursos de méritos, libre designación, nombramientos provisionales de personal funcionario, nombramientos de personal interino, etc.).

- Aquellas otras que se refieren a reclamaciones que formulan los ciudadanos en contra de la Administración para reconocimiento de sus derechos, habitualmente relacionadas con las convocatorias de plazas para acceder a los puestos ofertados por la Administración (acceso a la condición de funcionario y/o personal laboral; discrepancias sobre el contenido de ejercicios de las pruebas selectivas, etc.). Constantemente están en juego los principios establecidos en la Constitución, de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, normas fundamentales presentes en toda convocatoria de plazas de acceso a la función pública, cuya interpretación genera conflictos y, en consecuencia, es fuente de quejas. Se observa también que los ciudadanos que aspiran a una plaza en la Administración, si discrepan de los tribunales que examinan, no cuentan con facilidades para obtener una explicación razonable del resultado de sus pruebas, dificultándoles el acceso a esta información, siendo frecuente que deban recurrir a los Tribunales de Justicia.

Como ilustración de lo expuesto podemos señalar algunos expedientes que han sido objeto de tramitación dentro de esta área:

Expediente Q/123/95/RPG. En su día tuvo entrada en esta Institución escrito formulado por XXX denunciando los criterios de valoración empleados por la Comisión Territorial de Valoración de Méritos de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social a la hora de confeccionar la lista de aspirantes a ocupar plaza de practicante titular interino.

Sustancialmente se exponía el desacuerdo con el informe de la Comisión Territorial de Valoración, en base al cual vio modificada la puntuación que se le había otorgado a la persona interesada para acceder a las listas de aspirantes a ocupar plazas de practicante titular interino en la provincia de Salamanca.

El cambio de criterio empleado para la baremación traía su causa en el informe interpretativo que la Dirección General de Salud Pública y Asistencia emitió, con ocasión de la consulta formulada por la propia Comisión de Valoración sobre si el tiempo de servicios prestado como "fijo de plantilla" debía ser baremado o no.

En líneas generales, la interpretación dada al apartado 3.1.D) del Anexo I de la Orden de 7 de julio de 1988

(que contemplaba la concesión de 0.15 puntos por cada mes completo de servicios prestados como interino, contratado o sustituto en plazas dependientes de cualquier Administración u Organismo en la Comunidad de Castilla y León) venía a considerar que, en razonable solidaridad con el colectivo de desempleados, todos los servicios que hubieran sido prestados como propietarios no podían baremarse, asimilándose a éstos los servicios prestados como laboral o contratado, siempre que llevaran la connotación de "fijo de plantilla".

Así, aunque en un primer momento la Comisión responsable de la valoración de méritos le otorgó al firmante de la queja una puntuación de 22,3076 puntos, sin embargo, tras revisarse su expediente y entender que el periodo de varios meses de una anterior relación laboral era calificado como servicios derivados de una relación funcional fija, se le dedujo dicho periodo y pasó a tener 2,5076 puntos.

Ciertamente este hecho ha supuesto un grave perjuicio al reclamante y ello porque ha visto mermada la posibilidad de optar a una plaza en situación de interino en igualdad de condiciones, pese a que hasta la fecha en que fue contratado por la Administración de la Junta de Castilla y León se encontraba en situación de desempleo.

Admitida a trámite la queja, se solicitó el preceptivo Informe del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca, que se remitió básicamente al dictamen de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León.

A la vista de la información obtenida, esta Institución consideró oportuno, en uso de las facultades atribuidas a esta Institución por el artículo 19 de la Ley 2/1994, 9 de marzo, formular una Sugerencia y una *Recomendación* formal a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, a la Dirección General de Salud Pública y Asistencia, así como a la Secretaría General de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social:

"Sugerimos que la convocatoria de nombramiento del personal en vacantes existentes en puestos de trabajo adscritos a funcionarios sanitarios de Atención Primaria debería hacer referencia, claramente, a la situación de temporalidad, digna de tener en cuenta, para puntuar los servicios prestados, distinguiendo entre el personal funcionario de empleo (interino o eventual) y el personal laboral contractual de duración determinada.

Por otra parte, si se mantiene el principio de solidaridad con los desempleados -personas que no tienen un trabajo estable-, debería tenerse en cuenta que en el campo de las relaciones laborales (aquéllas que se rigen por el Estatuto de los Trabajadores), un contrato de trabajo que en su momento fue "fijo de plantilla" y que se ha extinguido o resuelto por causas no imputables al trabajador (que puede ser un despido improcedente sin readmisión, un expediente de regulación de empleo etc.)

debería ser tenido en cuenta a la hora de valorar los servicios prestados.

De otro lado y por lo que se refiere al caso de los funcionarios de carrera, estimo necesario recordar que, tras la reciente reforma de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, pueden existir funcionarios cuyos puestos hayan sido suprimidos como consecuencia de un plan de empleo de los contemplados en el artículo 20.1 g) de dicha Ley y que tras pasar por las distintas fases de reasignación de efectivos previstos lleguen a ser declarados en las situaciones establecidas en el artículo 29.6 y 7 de la mentada norma.

Por consiguiente, a juicio de esta Institución, la reforma a que se acaba de hacer mención viene a alterar la estabilidad en el empleo que tradicionalmente se ha venido predicando para los funcionarios de carrera al servicio de las Administraciones Públicas, por lo que, en aras al mismo principio de solidaridad, las situaciones a que acabamos de referirnos deberían asimismo merecer, a la hora de valorar los méritos de los distintos aspirantes, algún tipo de consideración.

Por último, creo preciso recomendar que una interpretación lógica y sistemática de la Orden de 7 de julio de 1988 lleva a la conclusión de que los únicos servicios que no deberían ser baremados a la hora de elaborar las listas de aspirantes a nombramiento de interinos son los de aquellos trabajadores (laborales o funcionarios) que, si bien han sido incluidos en la lista provisional de sanitarios interinos, se encuentran en servicio activo o han cesado en sus relaciones de trabajo de manera voluntaria”.

Expediente Q/115/95/AOG. Ante esta Institución se tramitó expediente de queja, promovido por XXX. En su escrito se aludía a la injusticia, arbitrariedad y discriminación cometida por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León al no haberle sido, a su juicio, respetado el puesto de trabajo adquirido en la Administración por concurso de méritos, cuando se llevó a cabo la transferencia de medios personales a la Delegación Territorial de Palencia.

Esta situación decía afectarle muy negativamente al haber sido objeto de una variación en la denominación del puesto de trabajo. Como consecuencia de dicha variación, con la calificación de “Plaza a Extinguir”, se anulaba su condición de Jefe de Sección, así como al parecer dejaba también de percibir el correspondiente complemento específico.

A juicio de quien presenta la queja, no se habían respetado los derechos inherentes adquiridos como funcionario de carrera.

Estudiado el antedicho escrito del firmante, así como la documentación que junto al mismo nos fue remitida, se procedió a admitir a trámite la queja y a su estudio. En consecuencia, nos dirigimos a la Secretaría General de la

Consejería de Presidencia y Administración Territorial solicitando un informe sobre la cuestión planteada en la queja.

En resumen podemos concluir que del informe redactado por la Secretaría General de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial se desprende que la actuación de dicha Administración ha sido ajustada a derecho.

Se hizo saber al presentante de la queja que, a raíz de las nuevas competencias asumidas por esta Administración Autonómica, derivadas del Real Decreto 1686/94, fueron modificadas las R.P.T. de funcionarios de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial que estaban vigentes en el momento de la efectividad de las transferencias, con el fin de crear puestos de trabajo para asignar a los funcionarios transferidos, lo que se hizo mediante Decreto 287/94, de 15 de diciembre.

Como consecuencia de esta reorganización fueron modificadas las denominaciones de algunos puestos de trabajo con respecto a las que figuraban en el Real Decreto 1686/94 de transferencia, pero siempre dentro del marco de las facultades de autoorganización que le confiere a la Comunidad el artículo 31 del Estatuto de Autonomía.

Así, por Decreto de la Junta de Castilla y León se aprobó la Relación de Puestos de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, en la que se reflejaron, de acuerdo con la modificación llevada a cabo en la estructura orgánica, los puestos que componen las Secciones en las Delegaciones Territoriales. En este sentido, es preciso recordar que corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León la facultad de creación y estructuración de los órganos y servicios de la Administración Autonómica que tenga por objeto servir al ejercicio de las competencias que le están atribuidas.

Por lo que se refiere al complemento específico que correspondería a la persona que formuló la queja, resulta de suma importancia destacar que, según se desprende del informe remitido a esta Institución, se ha podido constatar que, en la actualidad, el interesado percibe el referido Complemento Específico por Responsabilidad y Dificultad Técnica (Factor A), correspondiente a su Grupo y Nivel que desempeña según lo dispuesto en el artículo 2.2.2 del Decreto 1/1994, de 13 de enero, pese a que el puesto de administrativo que ocupa no tiene propiamente asignado el Complemento Específico por Incompatibilidad, Libre Disponibilidad, Peligrosidad y Penosidad (Factores B, C y D).

Por todo ello esta Institución comparte el criterio mantenido por la Secretaría General de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, la cual ha ajustado en todo momento su actuación a lo preceptuado por la normativa aplicable, lo que se hizo saber al presentador de la queja.

Expediente Q/273/95 (Colectiva). Queja planteada por varios funcionarios de la Junta de Castilla y León, destinados en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y en situación de "activo" en un servicio Territorial de dicha Consejería. Se consideran discriminados económicamente con relación a los grupos de "laborales" y de "conductores" que prestan servicio en la misma Consejería y en las mismas condiciones de trabajo pero con grandes diferencias de salario.

Tras la admisión a trámite de la queja se procedió al estudio de la misma y a comunicar a los interesados las consideraciones que sobre el problema planteado se realizaron desde la Institución y que se transcriben a continuación:

"1. Habiendo sido Vd. y otros funcionarios transferidos a la Administración de esta Comunidad Autónoma en virtud del Real Decreto 1504/84 de 8 de Febrero, perteneciendo a la Escala de XXX del ICONA, grupo E, mediante Decreto de la Junta de Castilla y León nº 119/92 de 9 de Julio, se establecieron las condiciones para que los funcionarios del grupo E que voluntariamente lo solicitasen pudiesen integrarse en el colectivo de Personal Laboral, plazo y procedimiento que finaliza en Octubre de 1992, a través de Orden del 29, que hace público el listado definitivo del proceso de laboralización en el cual no figura Vd., toda vez que no solicitó su integración en los términos señalados. Los hechos relatados son afirmados en su queja y corroborados por la documentación a ella adjunta y por la que obra en este expediente recabada por esta Institución.

2. Se deduce, en definitiva, de su queja, una posible vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad en la aplicación de la Ley que, en el presente, se reconduce a su manifestación laboral y, en concreto, al aforismo "a igual trabajo igual salario", afirmación que debe ser inmediatamente matizada en cuanto que la igualdad en la aplicación de la Ley exige la concurrencia de una situación plenamente idéntica en sus hechos y en la normativa aplicable, que haya sido valorada por un mismo órgano de manera diferente y sin justificación razonable.

3. Al caso que Vd. plantea le es de aplicación la doctrina del Tribunal Constitucional, contenida en su Sentencia 763/84 de 11 de Junio de 1987, que, aludiendo a otros precedentes del mismo Tribunal, señala: "*La igualdad de trato de funcionarios y trabajadores no se infiere de la Constitución, y de ello es prueba también la distinta regulación y previsión constitucional, cuyo artículo 35.2 remite al Estatuto de los Trabajadores y el 103.3 al Estatuto de los Funcionarios, lo que justifica "las regulaciones diferenciadas que no parecen irrazonables". Si la distinción entre ambos regímenes es una opción constitucionalmente lícita del legislador también lo será la diferencia en los elementos configuradores de los mismos, no justificándose por ello la sospecha de arbitrariedad*". Habrá que añadirse, además, a su caso concreto, que la opción de elegir la situación en que Vd. pudiera

quedar se le ofreció por la Administración Autonómica en tiempo y forma, sin límite a su libre y exclusiva voluntad.

4. Existe, pues, una justificación razonable de la Administración Autonómica en cuanto a su situación funcional y las implicaciones de todo orden, incluidas las económicas, que derivan de la misma, sin que el elemento de comparación que Vd. ofrece y del que, a su juicio, resulta la desigualdad, es decir, la situación del personal laboral, sirva para apreciar la discriminación por Vd. apuntada, una vez sentados los anteriores criterios.

A mayor abundamiento y para su conocimiento, le señalo, asimismo, que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 1593/90 de 20 de Septiembre, en amparo solicitado por conductores del Parque Móvil Ministerial en régimen laboral en reclamación de gratificaciones acordadas por la Administración sólo para conductores funcionarios, resuelve que no existe desigualdad de la aplicación de la Ley, toda vez que el criterio de excluir a los conductores laborales de las cuantías de las gratificaciones fijadas por la Administración se justifica en que los recurrentes en amparo no gozan de la condición de funcionarios y ello no conculca el principio de igualdad en la Ley, "*pues se trata de situaciones diferentes que descansen en la configuración de una diversa disciplina jurídica*", Sentencia que confirma la precedente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 19 de Marzo de 1990, y que, puesta en relación con la ya citada en el punto 3 del Tribunal Constitucional, de 11 de Junio de 1987, viene a configurar, en definitiva, a juicio de este Procurador del Común, la inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales que Vd. plantea en su queja."

Expediente Q/574/95. Mediante el escrito remitido a esta Institución, el firmante manifiesta su disconformidad con relación a la aplicación del artículo 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya que para iniciar un recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Valladolid se vio obligada a utilizar "el servicio intermediario en Valladolid, debido a que sólo era admitido si se presentaba en el registro del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Valladolid, denegándosele la admisión en el Registro de los Tribunales de Justicia de León". Terminaba el escrito solicitando del Procurador del Común la "intercesión para que los distintos órganos de la Administración, con especial atención a los de justicia, hagan cumplir a sus funcionarios la Ley vigente en relación con los lugares en que cabe la presentación en Registro".

Ante el problema planteado se le significaron, al presentador de la queja, las siguientes consideraciones:

"Hay que tener en cuenta que el Estado de Derecho implica, fundamentalmente, separación de los poderes del Estado, imperio de la Ley como expresión de la soberanía popular, sujeción de todos los poderes públicos a la

Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y garantía procesal efectiva de los derechos fundamentales y libertades públicas, y requiere la existencia de unos órganos que, institucionalmente caracterizados por su independencia, tengan un emplazamiento constitucional que les permita ejecutar y aplicar imparcialmente las normas, someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la Ley, controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

El conjunto de órganos que desarrollan esta función constituye el Poder Judicial, del que se ocupa el Título VI de nuestra Constitución, configurándolo como uno de los tres poderes del Estado y encomendándole con exclusividad el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan.

Pues bien, de acuerdo con estas normas, el principio informante de nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal es que la presentación de escritos judiciales debe tener lugar en la Sede, Secretaría o Registro General del Juzgado o Tribunal al que vayan dirigidas, o, excepcionalmente, ante el Juzgado de Guardia de la localidad donde se dirijan aquéllos, en las condiciones y con los requisitos que en cada supuesto se establece en las normas procesales.

Así se infiere de los arts. 268, 272.3 281, 283 y de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con lo que dispone el art. 250 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el Reglamento Orgánico de Secretarios Judiciales aprobado por Real Decreto 29-4-88, para que los escritos surtan efectos desde su presentación en los procedimientos judiciales, pues lo que cuenta, a tenor de las disposiciones citadas, es la fecha de presentación ante el órgano jurisdiccional competente, o, en su caso, ante el Juzgado de Guardia o Registro General del mismo lugar donde tenga su sede el Juzgado al que se dirija. Sólo de este modo puede el Secretario, como único titular de la fe pública judicial, poner diligencia para hacer constar el día y hora de presentación de las demandas y cualquier otro escrito sujeto a un plazo perentorio.

Esta interpretación ha sido reiteradamente plasmada en numerosas Sentencias de nuestro Tribunal Supremo, constituyendo jurisprudencia indiscutida. Entre otras, se pueden citar las Sentencias de la Sala III del Tribunal Supremo de 13-11-95, 18-3-95, 29-1-93, 3-11-92, 14-4-88, 17-7-87, 10-5-86, 16-5-81, 25-10-76, 28-12-75, que en resumen vienen a sancionar la no aplicabilidad del ahora art. 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el anterior art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17-7-58. En todo caso, hay que considerar que no estamos en presencia de un procedimiento administrativo común, sino ante un proceso o la iniciación de un proceso judicial contencioso-adminis-

trativo y por tanto no se trata de una actuación administrativa o un acto de parte que pretende la producción de unos efectos administrativos, sino de un acto de parte que pretende la producción de unos efectos jurídico-procesales en un determinado proceso. Y, por tanto, ha de estar sometido a las normas reguladoras de dichos procesos”.

Dentro del bloque correspondiente a las *Corporaciones Locales y Entidades Menores*, podemos distinguir los siguientes aspectos:

1. *Función Pública Local:*

Merecen una especial atención las quejas que se vinculan con los procesos selectivos de personal.

Los conflictos que se originan con motivo de la realización de los ejercicios previstos en las bases de las convocatorias, la valoración de los mismos, así como la obtención de información por los opositores de los expedientes administrativos en los que constan las actuaciones, las actas y las calificaciones, son algunos de los problemas que caracterizan estas quejas.

Es sabido que una doctrina ya asentada y confirmada por la Jurisprudencia afirma que las bases de las convocatorias de los concursos y oposiciones constituyen la ley que rige tanto para el tribunal u órgano de selección como para los ciudadanos que optan a empleos públicos. No obstante, resulta habitual que por ausencia de desarrollo, falta de claridad o imprecisión, la interpretación de las bases de las convocatorias, se generen serias dificultades entre opositores y tribunales.

Una de las contradicciones más frecuentes entre opositores y tribunal consiste en la diferente valoración de los ejercicios realizados, lo que en definitiva determina la adjudicación o no de una plaza. El opositor manifiesta su disconformidad con la calificación obtenida y el tribunal sostiene que en uso de su discrecionalidad y en cumplimiento de las bases ha valorado correctamente.

Otro de los problemas que se ha puesto de manifiesto con ocasión de diversas entrevistas mantenidas con opositores e incluso con algún representante municipal por parte de asesores de la Institución, es el relativo al acceso al expediente y a los ejercicios del resto de los opositores, mostrándose las Administraciones Locales contrarias a permitirlo.

Para esta prohibición de acceso a los expedientes se usan dos tipos de argumentos: uno, que la referida práctica vulneraría el derecho a la intimidad del resto de los candidatos, y el otro, que el expediente aún no está concluido.

Si las disposiciones legales conceden recursos contra los actos de la Administración y estos recursos se fundamentan precisamente en una interpretación distinta de un proceso selectivo, no es posible, sin provocar indefensión, impedir el examen del expediente administrativo en

el que obran todos los antecedentes del caso. Por otra parte, resulta incoherente que si lo ordena la Sala de lo Contencioso, en tal caso sí se permita el acceso al mismo.

Esa negativa no produce otro efecto que el de alentar las sospechas de los opositores puesto que coligen que cuando no se les permite revisar las actuaciones es porque existe algo que ocultar. Tengan razón o no en sus sospechas, lo cierto es que la incomprensible negativa a dar vista en el expediente perjudica la imagen de la Administración en un tema como el de las oposiciones, en el que ya de por sí existe una tradicional desconfianza social.

En materia de oposiciones y concursos hemos podido detectar también la inclinación en muchas entidades locales a primar excesivamente a los contratados e interinos en las pruebas de acceso frente a los opositores libres, lo que desvirtúa el principio constitucional de igualdad en el acceso a funciones y cargos públicos así como los de mérito y capacidad (Arts 14, 23.2 y 103.3 de la Constitución española)

Esta Institución ha podido comprobar igualmente que se ha utilizado abusivamente el recurso a las contrataciones de personal, muchas veces, es cierto, por razones de urgencia y para obviar un procedimiento de selección que podría ser excesivamente lento, cuando hay necesidad de cubrir una vacante con rapidez. Fruto de estas contrataciones ha sido la aparición de unos colectivos que, habiendo estado contratados varios años, presionan para lograr su estabilidad en el empleo. Las Corporaciones Locales, sensibles ante las demandas de los mismos, muy lógicas y razonables, han tratado de asegurar en lo posible la permanencia de estas personas en sus puestos de trabajo. No obstante, esta política de protección de los derechos de tales colectivos ha de conjugarse con el obligado respeto a los legítimos derechos del resto de los ciudadanos que desean acceder a la función pública.

En el escrito de queja suscrito por uno de los opositores de la convocatoria para la provisión de cuarenta y seis puestos de trabajo de limpiador-cuidador para el Hospital Psiquiátrico de Oña y para la Residencia de Ancianos "San Miguel del Monte" de Miranda de Ebro (Burgos), que ha quedado registrado con el número de referencia **Q/821/95/AOG**, se hace alusión a presuntas irregularidades en el desarrollo de las citadas oposiciones, poniendo en entredicho los criterios seguidos para la selección de los aspirantes.

Expediente Q472/95/ASR. El problema planteado en este expediente hace referencia, según manifestaciones del firmante, a una serie de irregularidades cometidas en la convocatoria para la provisión mediante concurso oposición libre de plazas de auxiliares administrativos de Administración general y una plaza de técnico medio de gestión administrativa del Ayuntamiento de Villaquilambre (León).

Tras la admisión a trámite, se solicitaron los informes pertinentes al Ayuntamiento en relación a:

- Criterios utilizados por el Ayuntamiento en cuanto a la acreditación previa de las condiciones de los aspirantes para poder acceder a las plazas convocadas.

- Admisión, en su caso, por el Ayuntamiento de Villaquilambre de las solicitudes para acceder a la convocatoria referida presentadas desde registros de las diferentes Administraciones Públicas y en particular de las entidades que integran la Administración Local.

De los informes remitidos por el Ayuntamiento se desprende que los criterios utilizados para cada una de las convocatorias se ajustaron a los que señalaban las bases de las mismas, y en cuanto a la segunda cuestión, el criterio utilizado fue el de una interpretación amplia del artículo 38.4.b) -más favorable a los interesados en el procedimiento- de la Ley 30/1992 de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, consistente en considerar que el requisito de la existencia de convenio con otra entidad local es necesario para obligar al Ayuntamiento, pero su inexistencia no es inconveniente para que voluntariamente éste acepte los documentos presentados en los registros de otras Entidades Locales.

Se consideró que no hubo irregularidad en la actuación de la entidad local y así se hizo saber al presentador de la reclamación.

Expediente Q/162/95/ASR. El expediente de referencia fue presentado por una persona que padecía lesión cervical, médicamente acreditada y producida como consecuencia de un accidente laboral. Lesión que le impedía realizar su actividad laboral como funcionario con cargo de operario electricista y conductor de alumbrado público.

Esta persona había solicitado reiteradamente (durante más de dos años) al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León), mediante escritos remitidos al Sr. Alcalde, ser destinado a un nuevo puesto de trabajo adecuado a sus condiciones físicas actuales.

Tras las diversas gestiones -verbales y escritas- realizadas desde esta Institución, planteando el problema al Ayuntamiento, éste aceptó la recomendación realizada por el Procurador del Común en el sentido de destinar al referido funcionario a otro puesto de trabajo (conserje-ordenanza). Situación solucionada de manera satisfactoria tanto para el trabajador como para el Ayuntamiento.

En el **Expediente Q/734/95/ASR** se hace referencia a la situación laboral en la que se encontraban dos trabajadoras del Excmo. Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León), trabajadoras que habían recibido sus respectivas cartas de despido con la consiguiente extinción del contrato de trabajo, siendo la causa alegada la precaria situación económica en la que se encontraba dicho Ayuntamiento y la causa oculta y real, según sus manifestaciones, ideológica.

El Procurador del Común, al amparo de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, tras estudiar la documentación presentada y mantener las conversaciones pertinentes con las partes, consideró que cabía hablar de una posible precipitación en la decisión tomada por el Ayuntamiento, entendiéndolo que, una decisión tan drástica como la adoptada, en este caso concreto y por las causas que han sido alegadas, debería llevarse a cabo solamente tras un estudio sosegado y en profundidad como el que resultaría, precisamente, de las conclusiones de la auditoría económica y de gestión anunciada por el Ayuntamiento de Andrés del Rabanedo. Señalamos que la propuesta de solución emitida- en el sentido de que se revocara el acuerdo adoptado y se procediera a readmitir a las trabajadoras despedidas- fue aceptada por el Sr. Alcalde de la localidad.

Expediente **Q/1246/95/ASR**. Antecedentes: Considera el firmante que las Bases publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos para proveer plazas de bombero en la plantilla del Ayuntamiento de Burgos son discriminatorias por establecer el límite de 30 años para acceder a las pruebas selectivas.

Con respecto a la cuestión señalada se ha considerado preciso realizar las siguientes reflexiones:

1. Existe doctrina del TC (Sentencia de 3 de agosto de 1983, nº 75), señalando que no atenta contra el principio de igualdad establecer un límite de edad para acceder a determinados puestos en la función pública.

2. El artículo 135.b) del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local establece que para ser admitidos a las pruebas de acceso a la función pública local no rebasará el límite en el que falten menos de diez años para la jubilación forzosa por edad (actualmente 65 años).

3. Por lo que se refiere al servicio de extinción de incendios, la Ley de Bases, en su Disposición Final Tercera, establece que gozarán de Estatuto específico, aprobado reglamentariamente, el personal de las Policías Municipales y el de los Cuerpos de Bomberos, teniendo en cuenta respecto de los primeros la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

4. El Texto Refundido incluye en la subescala de Servicios Especiales tanto a la policía local como a los miembros del Servicio de extinción de incendios.

5. La Disposición Transitoria 5ª del Texto Refundido dicta reglas de aplicación en tanto se apruebe el Estatuto específico de los Cuerpos de Bomberos a que hace referencia la Disposición Final 3ª de la Ley de Bases, pero sin hacer referencia a la edad de ingreso.

6. Se plantea la duda de si cabe asimilar esta escala a la de policía municipal, limitando la edad de ingreso a los 30 años, o si, por el contrario, en tanto no exista norma, deberá estarse a la regla general del artículo 135.b) del Texto Refundido.

7. Debe tenerse en cuenta la Ley de las Cortes de Castilla y León 12/1990, de 28 de noviembre, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, así como el Decreto 293/1991, de 17 de octubre, normas marco a que han de ajustarse los Reglamentos de las policías locales en la Comunidad.

8. El artículo 50 de este Decreto señala que para participar en las pruebas selectivas de ingreso no puede excederse de 30 años en el caso de la categoría de Policía y 45 en las restantes.

Actuaciones:

Tras acusar recibo, y antes de decidir sobre su admisión a trámite, el interesado comunica el 29 de diciembre que ha decidido presentar recurso contencioso-administrativo, por lo que se le indica que se archiva el expediente por actuaciones judiciales.

2. *Silencio y retraso administrativo*

La mera inactividad y el retraso de las Corporaciones Locales a la hora de dar concreta respuesta a las solicitudes de los ciudadanos son una realidad en el funcionamiento habitual, que no normal, de muchas de las administraciones locales. En la mayoría de las actuaciones públicas investigadas el retraso administrativo no es la causa de la queja, la queja se refiere a la no prestación del servicio demandado; sin embargo, la inactividad o el retraso aparecen al investigar los expedientes como causa o elemento potenciador de la insatisfacción ciudadana.

En otros casos, el retraso sí es la causa de la queja. Así, por ejemplo, los **Expedientes Q/1087/95/ASR, Q/1612/95/ASR, Q/1613/95/ASR**, planteados por el presidente de una asociación, denunciando la falta de contestación, contestación evasiva y, en definitiva, el silencio de las administraciones públicas, adjuntando al respecto fotocopias de escritos remitidos a distintas instancias: concejales de Ayuntamiento, alcaldes, presidentes de comisiones provinciales de urbanismo...

La reiterada actitud de muchos municipios españoles de aplicar la técnica del silencio administrativo sigue siendo una de las infracciones más comunes del procedimiento legal vigente que establece la obligatoriedad de las administraciones públicas de contestar y resolver expresa y motivadamente las peticiones y recursos ante ellas presentados.

Esta actitud supone, además de una quiebra de la legalidad, una grave desatención de los ciudadanos que acuden ante dichas administraciones.

3. *Inejecución de Sentencias*

La problemática aquí abordada se recoge en profundidad en el capítulo del Área de Justicia y, en consecuencia, no procede extenderse sobre los daños y dificultades creados a los ciudadanos por el incumplimiento de sentencias.

4. Responsabilidad patrimonial

En el **Expediente Q/65/95/AOG** se denuncian los daños originados en una vivienda como consecuencia de una avería existente en la red general de agua del Ayuntamiento de San Esteban del Valle, en la provincia de Ávila. Con fecha 15 de noviembre de 1995 se solicita al Ayuntamiento información sobre la cuestión planteada, pendiente de recibir al cierre del Informe.

5. Quejas presentadas por concejales de los municipios objeto de las mismas.

Varias han sido las quejas que hemos recibido formuladas por concejales y referidas a actuaciones de las Corporaciones de las que forman parte.

Una vez constatado que las quejas se referían a cuestiones incluidas dentro de la competencia del Pleno Municipal del que formaban parte sus autores, no fueron desestimadas por no existir en nuestra ley un precepto semejante al contenido en el Art. 9.3 de la Ley orgánica de 6 de abril de 1981, que textualmente dice que no podrá presentar quejas ante el Defensor del Pueblo ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia.

Consultadas las leyes respectivas de los distintos Comisionados Parlamentarios, observamos que idéntico precepto se recoge en el Art.11.3 de la Ley de 1 de diciembre de 1983 (Andalucía), 12.3 de la Ley de 27 de junio de 1985 (Aragón) Art 16.3 de la Ley de 12 de febrero de 1985 (Canarias), Art.14.4 de la Ley de 5 de junio de 1984 (Galicia), Art. 17.3 de la Ley de 27 de febrero de 1985 (País Vasco) y Art. 10.3 de la Ley de 26 de diciembre de 1988 (Cortes Valencianas). Solamente en Canarias y Cataluña no aparece recogida la referida previsión legal.

Por otro lado, hay que destacar el registro en esta institución de dos **Expedientes (Q/1744/95/ASR y Q/1032/95/ASR)**, presentados ambos por los portavoces de dos grupos políticos, minoritarios en sus respectivos Ayuntamientos, en los que se denuncian irregularidades imputables al equipo de gobierno: denegación de acceso a la información, negativa a expedir certificaciones acreditativas de actos y acuerdos, parcialidad del Secretario del Ayuntamiento...

En otro orden de cosas, el **Expediente Q/1104/95ASR** plantea la posibilidad de facilitar a los diferentes grupos políticos que componen la Corporación Municipal, personal de apoyo en las funciones propias de cada grupo. El Ayuntamiento de Soria ha puesto en nuestro conocimiento que ya ha realizado las gestiones oportunas para facilitar los correspondientes despachos a los grupos municipales y se han dado instrucciones a la Secretaría General para poner a disposición de los mismos los necesarios medios personales.

En algunos casos se ha considerado oportuno dar información sobre la legislación aplicable a los asuntos

planteados con el fin de prestar ayuda a los corporativos en los problemas que les acuciaban. Así, por ejemplo, en el **Expediente Q/1742/95/ASR**, formulado por un concejal, el cual es funcionario de una Diputación Provincial y que solicita asesoramiento respecto a la posibilidad de pasar a la situación de servicios especiales, encontrándose en este momento pendiente de remisión el referido informe, y que transcrito literalmente establece:

“De conformidad con lo dispuesto en el Art 74.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, los miembros de las Corporaciones Locales quedan en situación de servicios especiales cuando sean funcionarios de carrera de otras Administraciones Públicas y desempeñen en la Corporación para la que han sido elegidos un cargo retribuido y de dedicación exclusiva.

Por lo tanto, los funcionarios públicos pasarán a la situación de servicios especiales cuando desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las Corporaciones Locales (Art 29.2 de la Ley de Medidas y Art. 4 del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado aprobado por RD 365/1995, de 10 de marzo), salvo que se trate de funcionarios de la propia Corporación para la que han sido elegidos, en cuyo caso pasarán a la situación de servicios especiales aunque no desempeñen cargos retribuidos (Art.178 b) de la Ley Electoral).

Por el contrario, los funcionarios de carrera de otras Administraciones Públicas se hallan en situación de servicio activo cuando accedan a la condición de miembros de las Corporaciones Locales, conforme al régimen previsto por el Art.74 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, cuando no desempeñen cargo retribuido y de dedicación exclusiva en las mismas (Art 3 g) del Reglamento de Situaciones Administrativas).

A mayor abundamiento, el Art. 5 de la Ley 53/84, de 26 de diciembre, dice que, por excepción, el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño de los cargos electivos siguientes: “b) Miembros de las Corporaciones Locales salvo que desempeñen en las mismas cargos retribuidos y de dedicación exclusiva”.

A la vista de lo expuesto, y de conformidad con el Art.16 del Reglamento de Situaciones Administrativas y el art. 29.3.c) de la Ley de Medidas, sería posible, a nuestro juicio, solicitar la declaración de la situación de excedencia voluntaria por interés particular, para lo cual será preciso haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante los 5 años inmediatamente anteriores a la solicitud, teniendo cada periodo de excedencia una duración no inferior a 2 años ni superior a un número de años equivalente a los que el funcionario acredite haber prestado en cualquiera de las Administraciones Públicas, con un máximo de 15.

El Art.23.c) de la Ley de Medidas y el punto 4 del mencionado reglamento establecen que en las resoluciones por las que se declare esta situación se expresará el plazo máximo de duración de la misma y que la falta de petición de ingreso al servicio activo dentro de dicho plazo comportará la pérdida de la condición de funcionario, subrayando el apartado 5 del Reglamento de Situaciones Administrativas que la concesión de esta excedencia quedará en todo caso subordinada a las necesidades del servicio.

En cuanto a los efectos del pase a la referida situación, debe tenerse en cuenta el Art. 29.3 de la Ley de Medidas, que establece que los funcionarios excedentes no devengarán retribuciones ni les será computable el tiempo que hayan permanecido en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos, añadiendo el Art. 19 del Reglamento de Situaciones Administrativas que las distintas modalidades de excedencia voluntaria no producen en ningún caso reserva de puesto de trabajo.

Debe tenerse en cuenta que las solicitudes formuladas en el referido procedimiento administrativo de gestión de personal se podrán entender estimadas una vez transcurrido -sin que se hubiera dictado resolución expresa- el plazo de 3 meses (RD 1777/1994 de 5 de agosto).

Resta finalmente señalarle que por lo que respecta a su solicitud de declaración de situación administrativa de servicios especiales hay que tener en cuenta que el legislador garantiza al funcionario que pasa a la situación de servicios especiales el derecho a la reserva de plaza y destino que ocupase, así como el cómputo del tiempo que permanezca en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos, pero no garantiza por sí sólo el derecho a percibir retribución alguna.”

7. Entidades locales de ámbito inferior al municipal

Se han mantenido por parte de algunos asesores de la Institución conversaciones denunciando posibles irregularidades en la organización y funcionamiento de la entidades locales de ámbito inferior al municipal.

En la mayoría de ellas se denunciaba con carácter personalizado la actuación de los Alcaldes Pedáneos que, o bien no convocaban las sesiones plenarias preceptivas de las Juntas Vecinales, o bien no realizaban las rendiciones de cuentas de la gestión del presupuesto ni, lógicamente, la correspondiente censura de las mismas, ni la publicidad a que obliga la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988 en la elaboración, aprobación y ejecución del presupuesto anual de esas entidades locales.

Sirva de ejemplo el **Expediente Q/856/95**, el cual ha sido presentado como consecuencia de la solicitud, por parte del reclamante, del estado de cuentas de Oscurita (Ayuntamiento de Bordeje, Soria) desde el año 1991, sin que hasta el momento las mismas hayan sido facilitadas

y el cual se ha archivado por existir resolución judicial sobre esta materia, mediante escrito de fecha 23 de octubre de 1995.

En el **Expediente Q/347/95/AOG** el firmante del mismo pone en conocimiento de esta Institución las irregularidades que se están produciendo en el reparto del aprovechamiento de un terreno comunal por parte de la Junta Vecinal de Codornillos (León), expediente que también ha sido archivado por existir duplicidad de actuaciones con el Defensor del Pueblo.

El firmante de la queja **Q/203/95/AOG** expone el problema frente al que se encuentra como consecuencia de la negativa por parte de los vecinos de la entidad local menor de Osona (Soria) a proporcionarle leña para su consumo, siéndole sistemáticamente denegada la misma, y alegándose para ello que al ser forastero no tiene el referido derecho, pese a ser oriundo de la localidad de Osona y residir en la misma desde marzo hasta Diciembre de cada año.

8. Otras Cuestiones:

Ha de hacerse mención a las quejas presentadas en la Institución en las que se planteaba el deseo de segregación de localidades determinadas de los municipios a los que pertenecen administrativamente. Se trata de localidades en las que los vecinos consideran que la unión es solamente administrativa, sin tener en cuenta en ningún caso la realidad social y económica de las mismas.

Se incluyen, igualmente, dentro del área A, las quejas que nosotros introducimos dentro de la subárea “Interior”. Entre ellas podemos destacar aquellas quejas que planteaban situaciones que requerían una actuación urgente para intentar resolver el problema, ya que el transcurso del tiempo podría derivar en situaciones irreparables o irresolubles. Entre estas destacamos dos grupos fundamentalmente:

- Las situaciones planteadas por familiares de personas que habían abandonado su domicilio, ya fueran menores de edad o personas con sus facultades mentales perturbadas. Las gestiones se realizaron inmediatamente poniéndolo en conocimiento de los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado. Hemos de decir que todas estas actuaciones se resolvieron de una manera muy favorable.

- Aquellas situaciones o quejas que aun no siendo competencia directa del Procurador del Común, al tratarse de cuestiones de urgente resolución para la persona que formuló la queja, la Institución admitió la misma a mediación. Entre ellas destacamos las relacionadas con la incorporación a la prestación social sustitutoria de los objetores de conciencia y las referidas con los temas de nacionalidad.

Expediente Q/117/95/ASR. Se trata de un expediente que se refiere a una actuación de la Administración excluida, en principio, de las competencias de supervi-

sión de esta Institución, al tratarse de un tema de nacionalidad. No obstante, por razones de urgencia, se adoptó el acuerdo de admitirla a mediación y realizar las gestiones oportunas con la finalidad de *evitar una situación irreversible* para la persona interesada, recabando de la Administración la información necesaria para poder determinar sobre la procedencia del intento de resolver la cuestión planteada, ya que se trataba de la regularización de la situación de un ciudadano extranjero residente en Salamanca desde hacía 30 años.

Tras las gestiones realizadas se accedió, a la vista de las circunstancias concurrentes en el caso y previa elevación de consulta a la Dirección General de Procesos Electorales, Extranjería y Asilo, a la exención de visado solicitada, pudiendo proceder la persona interesada a solicitar el permiso de trabajo y residencia necesario para permanecer en nuestro país.

Expediente Q/484/95/ASR. Se recibió en fecha 24 de mayo de 1995 escrito presentado por XXX, quien solicita la intervención de la Institución en relación con la agilización de la resolución de la petición cursada ante la Dirección General de Objeción de Conciencia en orden a retrasar su incorporación inmediata a la Prestación Social Sustitutoria motivada por causas graves de índole familiar y económico.

A pesar de que se trata de una cuestión ajena a nuestra competencia por ser propia del Defensor del Pueblo y al referirse a un supuesto en el que el tiempo transcurre en perjuicio de la persona que remitió el escrito, ya que su incorporación se hubiera producido el día 14 de junio, se realizaron las gestiones oportunas ante la Dirección General de Objeción de Conciencia en orden a la resolución de la petición cursada por el interesado.

Al referido objetor se le concedió un retraso en la orden de incorporación.

Se incluyen igualmente quejas relacionadas con el *tráfico*, tanto urbano como interurbano. En el **Expediente Q/1000/95/CCV, XXX denuncia la inexistencia de un paso de cebra** en la calle General Sanjurjo (León), en su confluencia con Lope de Vega, con el consiguiente riesgo para los peatones. Mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 1995 se ha solicitado al Ayuntamiento de León la señalización de un paso de cebra en dicho lugar.

En el **Expediente Q/1079/95/CCV** también se denuncia la inexistencia de un paso de cebra en la Avenida de la Magdalena, en su confluencia con la puerta de acceso al parque de Quevedo en León. Se ha cursado la correspondiente solicitud al Ayuntamiento de la señalización de dicho paso, mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 1995.

Por otra parte, en el Expediente Q/1226/95/ASR se hace alusión, de conformidad con las manifestaciones de las personas que han formulado la queja, a la situación caótica en que se encuentra la C/ Hospital de los Ciegos de la ciudad de Burgos, con graves problemas de circula-

ción y abuso sistemático de aparcamientos en las aceras. situación que tiene como consecuencia inmediata el riesgo constante de accidentes.

Igualmente son de destacar las quejas derivadas de la imposición de sanciones.

Debemos indicar, por último, que dentro del ámbito del tráfico la Institución ha realizado durante este primer año una primera aproximación al problema de seguridad vial que tendrá su desarrollo en años sucesivos.

Para finalizar, hacer referencia al **Expediente Q/1546/95**. Se trata de una reclamación presentada como consecuencia de la venta de alcohol a menores, tanto en tiendas de comestibles como en gasolineras.

Una vez admitida a trámite se informa al presentador de la misma que esta problemática se ha abordado de oficio por parte de la Institución, habiéndose remitido un escrito a todos los Ayuntamientos de más de 10.000 habitantes en el que se les comunica este hecho, instándose a un mayor control en este sentido, teniendo en cuenta, en todo caso, que en estos supuestos el establecimiento debe tener dos licencias de actividad diferenciadas. Por otro lado, ha sido remitida una recomendación a la Mesa de las Cortes en la que se solicita la supresión del artículo 26.6.c) de la Ley 3/94, de 29 de marzo, de Prevención Asistencial e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León, artículo que posibilita la venta de alcohol de hasta 18º en gasolineras.

ÁREA B

URBANISMO, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

Expedientes área	231
Expedientes remitidos al Defensor del Pueblo ..	7
Expedientes admitidos	157
Expedientes rechazados	19
Expedientes en estudio	46
Expedientes no tramitados	2

El área de referencia está integrada por todas aquellas quejas que hacen referencia a problemas derivados de *Urbanismo* (planeamiento, disciplina urbanística, gestión urbanística), *Infraestructura y equipamiento municipal* (patrimonio y bienes municipales, equipamiento municipal, servicios municipales, infraestructuras), *Obras Públicas* (obras públicas, expropiación forzosa), y *Vivienda* (cuestiones relacionadas con el proceso de selección de adjudicatarios de vivienda de promoción pública, defectos de construcción en viviendas, ayudas y subvenciones).

Se constata un elevado número de quejas incluidas en esta área y referidas fundamentalmente a:

- Urbanismo, en particular en materia de disciplina urbanística.

- Deficiente equipamiento municipal (alumbrado público, parques y jardines, cementerios).

- Deficientes Servicios Municipales (abastecimiento de agua, saneamiento, limpieza viaria)

- Ejecución de obras municipales (quejas muy relacionadas con las relativas a la tramitación de expedientes expropiatorios).

- Vivienda, cuestiones relacionadas con el proceso de selección de adjudicatarios de vivienda pública y con las cantidades destinadas a ayudas y subvenciones para adquisición o arrendamiento de vivienda.

De entre las reclamaciones incluidas en esta área, las remitidas al Defensor del Pueblo tienen su causa fundamentalmente en:

- Situaciones administrativas que son competencia de administraciones no sujetas a la supervisión del Procurador del Común de Castilla y León.

- Situaciones en las que el interesado ya ha recurrido previamente al Defensor del Pueblo.

Las causas de inadmisión en esta área son similares a las del resto de áreas:

- Actuación administrativa que en principio no vulnera algún derecho fundamental o que contraría al principio de legalidad.

- Quejas en las que no es posible nuestra intervención por encontrarse pendiente una actuación judicial.

- Quejas que tenían por objeto una relación jurídico privada y por lo tanto quedaban al margen de la posibilidad de intervención de esta Institución (no se advertía la existencia de una Administración afectada).

1. URBANISMO

La clasificación recogida en el bloque temático relativo a urbanismo y ordenación territorial responde a las fases secuenciales ya clásicas de la actividad urbanística: planeamiento, gestión y disciplina urbanística.

1. Planeamiento urbanístico

Según se desprende del Inventario del Planeamiento Urbanístico en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el que se recogen todos los Instrumentos de Planeamiento Urbanístico vigentes en nuestra Comunidad a 1 de enero de 1995, existen actualmente en la Comunidad de Castilla y León un total de 2250 municipios, de los cuales solamente 310 disponen de Plan General o Normas Subsidiarias (13,77%), 651 de Plan de Desarrollo Suelo Urbano (28,9%) y 202 de Planeamiento en tramitación (8,97%), careciendo el resto -1087 municipios- de Planeamiento urbanístico (48,36%).

2. Gestión urbanística

Resultan también aquí destacables las quejas formuladas ante la ausencia de contestación a solicitudes y recursos presentados por los ciudadanos ante las administraciones.

También son reseñables en este aspecto de la actividad urbanística las quejas referidas a la inadecuada gestión de urbanizaciones de iniciativa privada y las motivadas por el retraso en la concesión de licencias.

3. Disciplina urbanística

En este aspecto de la competencia urbanística es destacable el bloque de quejas presentadas ante esta Institución aludiendo esencialmente a la pasividad, lentitud y/o ausencia de control administrativo respecto de actos de edificación y uso del suelo, ejecutados por particulares, con ausencia o incumpliendo las condiciones de la licencia preceptiva en cuanto títulos legitimantes para el ejercicio de tales actividades.

Nuestras recomendaciones en estas quejas han ido encaminadas a que las Instituciones desplieguen eficazmente los mecanismos de restauración del orden jurídico conculcado, con objeto de que las actividades dirigidas a la edificación y/o uso del suelo se ajusten a lo previsto en el instrumento de ordenación urbanística aplicable.

Hay que insistir en la existencia de falta de rigor en el control de las urbanizaciones ilegales, vulneraciones de las normas de ornato y conservación de los inmuebles, que en algunas ocasiones genera indefensión y termina por dar lugar a que el planeamiento quede al margen de la realidad o, lo que es peor, tenga que acabar acomodándose a ella, es decir, adaptándose a las construcciones ilegales, quebrando, pues, la esencia y la finalidad tuitiva del interés público y racionalizadora del modelo único propio del planeamiento.

Podríamos hacer en este punto algunas consideraciones de carácter general a la vista de algunas de las quejas que han tenido entrada en esta Institución en el año 1995, así:

a) Falta de una acción administrativa eficaz en materia de conservación de las construcciones en el debido estado de seguridad, salubridad y ornato público.

En el expediente **Q/180/95/CMG** se denuncia por el reclamante el estado ruinoso de una construcción sita en la localidad de Melgar de Arriba (Valladolid), que demanda, a su juicio, la limpieza del solar y el vallado del mismo a tenor de lo dispuesto en los Arts. 245 y 246 de la Ley del Suelo; dándose, previas las correspondientes gestiones, y por parte de la Alcaldía de ese Ayuntamiento, las órdenes oportunas al respecto.

Especial relevancia cabe conceder al expediente **Q/352/95/AOG**, en el que se ponía de manifiesto el problema frente al que se encontraba el interesado, en su condición de inquilino, como consecuencia del acuerdo

adoptado por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas (León), con ocasión del expediente de ruina promovido, al parecer, por los propietarios del inmueble.

Según se desprende de la documentación aportada, el inmueble lo conforman tres edificaciones arquitectónicamente independientes, pero que constituyen un conjunto comunicado por el patio interior.

Centrado el problema en determinar el alcance de la demolición, de conformidad con lo establecido en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de fecha 20 de febrero de 1995 (Recurso 131/1992), esta Institución consideró oportuno recordar al Ayuntamiento la corriente jurisprudencial en base a la cual se ha venido estimando que la "ruina técnica" es aquella en la que el edificio ofrece un verdadero agotamiento de sus estructuras y elementos básicos que impongan demoliciones generalizadas e importantes para luego reconstruir partes principales.

En definitiva, la declaración de ruina técnica, determinada en dicha Sentencia, afecta exclusivamente al pajar, propiedad de los actores.

En virtud de dicha consideración, con fecha 16 de noviembre de 1995 se nos remite informe solicitado del Ayuntamiento en el que se compromete expresamente a levantar una valla que delimite el suelo que quedará como solar después de la demolición.

No obstante lo anterior, en relación con los hechos descritos, esta Institución, en uso de la facultades que le vienen conferidas por el artículo 19 de la Ley 2/1994, 9 de marzo, consideró preciso significar el siguiente recordatorio de deberes legales:

"Que el artículo 245.2 de la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre reforma del régimen urbanístico y valoraciones del suelo, así como el artículo 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, determinan que los ayuntamientos ordenarán, de oficio o a instancia de cualquier interesado, a los propietarios de edificaciones, la ejecución de las obras necesarias para conservar las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, pudiéndose, incluso, no sólo incoar un expediente sancionador, con imposición de multa, si transcurrido el plazo para ejecutar las obras no se llevasen a cabo, sino también ejecutarlas con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley."

b) Otorgamiento de una licencia de construcción sin seguirse el procedimiento adecuado.

Es destacable el expediente promovido por XXX, que ha quedado registrado con el número de referencia Q/387/95/AOG, y en el cual se pone de manifiesto el problema frente al que se encuentra el reclamante como consecuencia de la paralización de las obras por él ini-

ciadas, en mayo de 1992, al amparo de Licencia municipal de obras, en una parcela de su propiedad, emplazada en suelo calificado como No Urbanizable, sita en la Localidad de Tardajos (Burgos).

A la vista de los elementos de juicio disponibles en este caso se deduce que dicho Ayuntamiento procedió a conceder la licencia de manera irregular, sin la preceptiva autorización de la Comisión Provincial de Urbanismo, conforme señalan los artículos 15 y 16 del Real Decreto Legislativo de 26 de junio de 1992 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Dadas las graves irregularidades observadas, se recuerda al Ayuntamiento que la autoridad urbanística puede y debe proceder a la depuración de las situaciones irregulares que se produzcan, aun en el caso de que dichas situaciones estén inicialmente amparadas por una licencia, requiriendo la regulación definitiva de la situación, lógicamente, la destrucción previa del título jurídico que inicialmente presta cobertura a las mismas (Art. 302 Ley del Suelo) y señalando al propio tiempo que la referida situación genera la responsabilidad de la Administración de acuerdo con las normas generales que regulan esta materia.

En la actualidad está pendiente de remisión el informe solicitado al Ayuntamiento, habiéndosele formulado un primer recordatorio.

Por otro lado interesa resaltar el expediente Q/688/95 denunciando la construcción de una nave destinada a bodega para uso particular en suelo no urbanizable, en el municipio de Ardón (León), en contra del informe de la Comisión Provincial de Urbanismo de fecha 23 de noviembre de 1994. Se ha solicitado información al Ayuntamiento.

No obstante, no se agota con lo dicho hasta aquí la problemática que suscita la actividad urbanística, en lo que la misma ha sido objeto de supervisión por nuestra parte, debiendo aludirse a otras cuestiones íntimamente ligadas a ella y puestas de manifiesto a lo largo de la tramitación de los distintos expedientes:

a) Responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia del deber de conservación y policía del estado de las calles y aceras.

b) Realización de actividades sin licencia con peligro para las personas y las cosas.

c) Falta de ejecución subsidiaria de órdenes de demolición de obras ilegales .

d) Obras ilegales sobre zonas verdes.

e) Actuaciones irregulares en edificios protegidos.

Tres son los temas en los que se ha podido detectar una notoria falta de coordinación: el planeamiento urbanístico, las ejecuciones sustitutorias por parte de los particulares de obligaciones de hacer y el derecho sancionador.

En materia de *planeamiento* muchos son los municipios que aún no cuentan con un mínimo estudio de diseño urbanístico de su término municipal, comprobándose que ni siquiera existe proyecto de delimitación de Suelo urbano, es decir, ni siquiera se sabe cuál es el suelo urbano.

La consecuencia inmediata de ello es la aparición de importantes infracciones urbanísticas, que quiebran la propia legalidad, y en las que se pone de manifiesto que la Legislación del Suelo es de difícil aplicación cuando ni siquiera existe el diseño general a desarrollar.

La necesaria articulación de medios materiales debe nacer a través de la sustitución de las iniciativas locales por la Comunidad Autónoma, pues muchos ayuntamientos son tan pequeños que su propio presupuesto no les permite el pago de los gastos de redacción de los proyectos y documentos que exige la Ley del Suelo.

En cuanto a las *órdenes de ejecución* también se ha podido comprobar que, adoptado por la administración local un acto administrativo tendente al restablecimiento de la legalidad urbanística, por ejemplo ordenando la demolición, la suspensión de obras, la reparación al estado original de un terreno concreto, la rehabilitación de un edificio o del estado de la propia vía pública, no se procede a ejecutar por los particulares y tampoco la Administración ejecuta sustitutoriamente.

Por último, en cuanto al *Derecho sancionador*, se ha podido comprobar en ocasiones la pasividad de la Administración Local para restablecer y sancionar gravísimas infracciones urbanísticas.

En este caso es necesario que se preste la colaboración por parte de la Administración Autónoma a aquellos pequeños municipios cuya deficiente infraestructura no les permite ejercitar la policía administrativa urbanística.

Difícilmente puede acostumbrarse el ciudadano a cumplir con la legislación urbanística si no existe un Plan de Ordenación Municipal que configure sus obligaciones y deberes urbanísticos, y difícilmente podrá comprender la dimensión social del uso del suelo creada por el derecho urbanístico si en muchos municipios la inexistencia de planeamiento conlleva la libertad absoluta de construcción sin contraprestación alguna.

Dentro del epígrafe *Infraestructura y Equipamiento Municipal*, distinguimos:

Bienes

En el expediente **Q/1063/95/ASR** se hace alusión a la escalera de la vivienda propiedad de XXX -la cual ocupa terreno de la vía pública-, y sobre la cual se pronunció el pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 21 de abril de 1992, acordando realizar un estudio de todas las edificaciones con pasos o poyos en similares circunstancias, como trámite previo a la adopción de un acuerdo o resolución de eficacia general.

Continúa el denunciante haciendo referencia a la situación en que se encuentran varios caminos del término municipal de Arevalillo (Ávila), cortados en la actualidad como consecuencia de la ocupación de los mismos por particulares, sin que el Ayuntamiento haya adoptado acto alguno ordenando dejar expeditos los referidos accesos (salvo en lo que a él respecta, con fecha 14 de noviembre de 1991, y con relación al camino sito en el paraje "La Escribana").

Solicitado el oportuno informe al Ayuntamiento de Arevalillo (Ávila), éste responde por este que los pasos o poyos existentes no suponen un obstáculo para el paso de peatones o vehículos, considerando conveniente no ordenar su retirada; en relación con el corte de caminos por particulares, se manifiesta en términos parecidos, alegando que se permite de forma provisional para un mejor aprovechamiento de las fincas por los pocos ganaderos existentes (se comunican varias fincas mediante cables).

En términos parecidos se registra en esta Institución el expediente **Q/1068/95/ASR**, en el que se denuncia un cercado de una finca propiedad del reclamante XXX, el cual, además de no contar con la preceptiva licencia municipal, ocupa una parte importante de la vía pública.

En la **Q/1315/95/ASR**, se hace alusión a la existencia de una vía pública en la localidad de la Cándana de Curueño (León), cerrada con unas vallas de hierro.

Como resultado de las gestiones realizadas desde esta Institución, en fecha 29-01-96 tiene entrada en la misma certificación del acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento, en sesión de 17 de enero del presente año, en el que se requiere a los herederos de XXX para que retiren las cancillas o portillas del camino Travesía a la C/ Z con la advertencia de que, transcurrido este plazo, el Ayuntamiento realizará el acto por sí o a costa de los obligados.

La cuestión de fondo, por lo tanto, hace referencia a la problemática suscitada por la apropiación meramente privada de bienes de dominio público, cuya afectación a un régimen jurídico exorbitante se justifica por constituir el soporte del ejercicio de un uso o un servicio público, lo cual refleja una cierta debilidad institucional poco encomiable.

Por consiguiente, se ha procedido a sugerir desde esta Institución a los distintos Ayuntamientos afectados que procedan a utilizar las prerrogativas de investigación, deslinde y recuperación de oficio de los bienes de dominio público previstas en los Arts. 44 y 70 del Reglamento de Bienes y concordantes de la Ley de Bases.

Servicios públicos

Son muy numerosas las quejas sobre deficiencias en la prestación de servicios mínimos municipales, cuyo carácter obligatorio, a tenor de las determinaciones del Art.26 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, choca con la escasez de recur-

tos económicos de los pequeños municipios y con la insuficiencia de los Planes de Obras con que las Diputaciones Provinciales y Comunidades Autónomas con carácter supletorio pretenden paliar este tipo de carencias.

En numerosas ocasiones las quejas presentadas demandan la prestación de los servicios urbanos más elementales: alcantarillado y saneamiento, pavimentación de calles, abastecimiento de agua potable domiciliaria, defectuoso estado de caminos vecinales, teléfono público, alumbrado, recogida de residuos...

Se siguen produciendo casos de municipios en los que no se prestan todos los servicios mínimos, siendo imprescindible que las Diputaciones Provinciales sigan colaborando a este fin con las referidas entidades locales.

Cuestiones todas ellas que incitan al Procurador del Común a reiterar una mayor atención financiera y técnica por parte de las Diputaciones Provinciales y Comunidad Autónoma a los pequeños núcleos de población y municipios medianos de nuestra Comunidad.

a) Saneamiento y Depuración.

Hay que tener en cuenta que en los pequeños núcleos asentados en el medio rural existen con mayor frecuencia viviendas que tienen un saneamiento autónomo o individual, normalmente en forma de fosas sépticas, mientras que algunos núcleos carecen absolutamente de saneamiento.

La mayoría de las redes de alcantarillado van a parar al cauce más próximo que transcurra por las proximidades de las localidades, normalmente arroyos, sin que las aguas residuales estén sometidas a una depuración previa, teniendo algunos municipios asumida la imposición periódica de multas por las Confederaciones Hidrográficas por verter aguas sin depurar a los cauces públicos.

En el expediente **Q/234/95/ASR** se hace referencia al muy deficiente estado en que se encuentra la red de alcantarillado de la localidad de Villamarco de las Matas, perteneciente al término municipal de Santas Martas (León).

Tras diversas conversaciones mantenidas con los representantes del Ayuntamiento y de la Junta Vecinal, ésta ha procedido a solicitar a la Diputación Provincial de León un informe técnico con el firme propósito de solucionar los problemas planteados en relación con la red de alcantarillado de la localidad, mediante la construcción de una fosa séptica o pozo negro en la zona.

Por otro lado en el expediente **Q/390/95/AOG** el firmante muestra su preocupación por la deficiente prestación de los servicios de alcantarillado, entre otros, en el término municipal de Oseja de Sajambre (León), comunicándonos el Ayuntamiento, una vez realizadas las correspondientes gestiones, que por lo que respecta a la dotación de servicios de abastecimiento y saneamiento se reconoce que en Ribota de Sajambre, una parte del

pueblo no goza de los referidos servicios, estando pendiente de proceder de inmediato a su realización, contando ya con el proyecto que define y valora las obras a realizar y que sirve de base para la adjudicación y posterior realización de las mismas.

En el escrito **Q/1019/95/ASR**, XXX hace alusión a que las viviendas existentes en la C/ XXX de la localidad de Castromocho (Palencia) vierten sus aguas en un arroyo descubierto existente en la zona, las cuales se encuentran estancadas, produciendo olores molestos e insalubres.

De los datos incorporados al expediente puede deducirse que tras un informe sanitario (acta levantada por los servicios veterinarios oficiales, acta nº12336, formulada el día 7 de agosto de 1991) que denuncia olores molestos e insalubres y en un momento en que varias fincas urbanas vertían a un arroyo descubierto existente en la parte posterior de las viviendas sitas en la calle XXX, se requirió por parte del Ayuntamiento a los propietarios afectados para que canalizaran las aguas residuales a través de la red general, procediéndose en consecuencia por todos los vecinos, excepto por el reclamante, el cual parece no haber corregido las deficiencias (vertiendo sus aguas al arroyo y no al colector municipal que recorre la calle).

En relación con la diferencia de nivel que alegaba en su escrito XXX, de acuerdo con lo manifestado por el Ayuntamiento en base al informe técnico suscrito por un Ingeniero de Caminos, se desprende que no existe ningún obstáculo para utilizar la red municipal, encontrándose infundada la realización de otro colector en la parte trasera de su vivienda, sobre todo si se tiene en cuenta el elevado coste económico que ello supondría, la existencia de una única persona especialmente beneficiada y la innecesariedad del establecimiento del servicio (la vía pública a la que da frente la finca de su propiedad dispone de servicio de alcantarillado). Razones todas por las cuales nos hemos visto en la necesidad de proceder al archivo del referido expediente.

En el expediente **Q/009/95/AOG** se denuncia la existencia de un proyecto, aprobado por el Ayuntamiento de Luelmo (Zamora), sobre construcción de desagües en la entidad local menor de Monumenta, el cual no se ejecuta -según manifestaciones del reclamante-, porque el trazado atraviesa una finca particular cuyo propietario se ha opuesto a la ejecución.

Con fecha 29 de septiembre se solicita del ayuntamiento la remisión del acuerdo del pleno por el que se aprobó el proyecto de las obras de saneamiento así como información acerca del estado de la tramitación del expediente.

Se nos comunica que las mismas se van ejecutando dentro de las posibilidades económicas del Ayuntamiento y siempre en colaboración con los Planes Provinciales de la Excm. Diputación Provincial de Zamora. A tal fin, y para el Plan de 1996, figura la obra denominada "Sane-

amiento de Monumenta”, con un presupuesto de 6.000.000 de pesetas.

b) Infraestructura urbana viaria: pavimentación de vías públicas en suelo urbano.

En los últimos años se ha llevado a cabo un notable incremento de la superficie pavimentada de las vías públicas, aunque todavía existen algunos pueblos con la mayoría de sus calles de piedra, gravilla o zahorra. Lo más frecuente es, sin embargo, la situación intermedia: es decir, que restan algunas calles sin pavimentar, fundamentalmente aquellas que sirven de acceso a los corrales, almacenes y otras instalaciones, normalmente situadas en las afueras de los pueblos.

En el expediente **Q/184/95** se hace alusión al mal estado en que se encuentra la C/ XXX en su parte perteneciente al Ayuntamiento de León.

A este respecto, según nos indica el informe remitido por el Excmo. Ayuntamiento de León, el gobierno municipal ya ha tomado las medidas necesarias encaminadas a dar solución a la problemática de esta calle, si bien hay que señalar -continúa indicando el informe municipal- la dificultad de una pronta solución a la demanda de los vecinos debido no sólo al elevado coste de las obras de urbanización sino también al hecho de que la C/XXX pertenece parte al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo y parte al Ayuntamiento de León.

El informe del Excmo. Ayuntamiento de León significa igualmente que la solución definitiva a los problemas de pavimentación de la C/XXX pasa por la aprobación y ejecución de las obras de urbanización; si bien, mientras esto suceda, las brigadas del servicio de obras de este Ayuntamiento llevarán a cabo las actuaciones necesarias para paliar las deficiencias más notables.

También en el escrito **Q/698/95/CCV**, presentado por los vecinos de la calle XXX de la localidad de Trobajo del Camino (León), se expone la necesidad de asfaltar la misma.

En el expediente **Q/1172/95/ASR**, según manifestaciones de quienes formulan la queja, se hace alusión al deficiente estado de pavimentación (arena) en que se encuentra la C/XXX de la ciudad de Ávila, así como numerosos viales próximos a ella.

Finalmente en la **Q/1486/95/ASR** se denuncia el deficiente estado en que se encuentran las aceras de la localidad de Medina del Campo (Valladolid), con los riesgos que ello puede implicar para niños, ancianos, minusválidos sobre todo y, en general, para el resto de las personas.

c) Recogida y eliminación de residuos sólidos.

El servicio de recogida de residuos domiciliarios se presta cada vez en un mayor número de municipios, bien directamente por el propio Ayuntamiento, bien por los servicios mancomunados de ámbito comarcal.

Sin embargo, todavía existen numerosos vecinos que, por vivir en forma diseminada o por residir en un núcleo de población pequeño, carecen del servicio de recogida domiciliaria, efectuándose la eliminación de los residuos de forma incontrolada y en vertederos que no guardan los mínimos requisitos de salubridad. Tampoco existe en estos municipios servicio de limpieza viaria, por lo que el mismo es llevado a cabo directamente por los vecinos.

En el expediente **Q/813/95/ASR**, XXX pone de manifiesto la excesiva distancia a que se encuentra el contenedor de basura más próximo a su vivienda (500 metros), manifestándonos el Ayuntamiento de Cerralbo (Salamanca) que, conforme a las necesidades colectivas de la Mancomunidad, se establece el número de contenedores para cada población, siendo intención de la alcaldía proponer al pleno de la Corporación que se sitúe otro contenedor en la C/ XXX.

Por su parte, en el escrito **Q/218/95/AOG** se nos comunica que en el término Municipal de Crémenes (León) se halla una parcela en la que, al parecer, existe un vertedero de desechos y residuos sólidos urbanos ilegal, cuando, además, dicha finca se localiza -según se pone de manifiesto- dentro del perímetro de Espacios Naturales Protegidos, de conformidad con la ley 12/1994 de 18 de Julio, acarreado, como consecuencia de ello, daños ecológicos graves. Con fecha 13 de noviembre se solicitó del Ayuntamiento que nos remitiera informe en relación con la ubicación de un basurero ilegal en la parcela especificada en el escrito de referencia.

d) Alumbrado público.

En el expediente **Q/383/95/ASR** se hace alusión a las deficiencias en el servicio de alumbrado público en la C/XXX de la localidad de Santa Olaja (Gradefes) en la provincia de León .

Una problemática similar plantea el expediente **Q/833/95ASR**.

e) Abastecimiento de agua potable.

Por ejemplo, en el escrito que ha quedado registrado con el número de referencia **Q/503/95ASR** se hace alusión al problema existente en la zona de El Raso, perteneciente al ámbito municipal del Ayuntamiento de Candeleda (Ávila), en cuanto al abastecimiento de agua potable en las diferentes viviendas allí existentes, o en el escrito **Q/672/95/ASR** en el que se denuncian deficiencias que se vienen observando en el suministro de agua en la zona del Arrabal de los Mesones, en la localidad de Ledesma (Salamanca).

Interesa especialmente destacar aquí dos quejas que han tenido entrada en esta Institución relativas al barrio de Villagodio de Zamora, en las que se pone de manifiesto la indignación de los vecinos ante la situación existente en sus casas: no hay agua corriente, se abastecen de pozos artesianos y los desagües van a fosas sépticas o discurren por sus calles.

Con fecha 26 de septiembre de 1995 (registro de entrada nº 1451) y 29 de septiembre del mismo año (registro de entrada nº 1505) han tenido entrada en esta Institución sendos escritos que han quedado registrados con los números de referencia **Q/909/95/ASR** y **Q/928/95/ASR**

Posteriormente, y con número de salida 2574, de fecha 23 de octubre de 1995, se cursó escrito desde esta Institución solicitando informe acerca del deficiente estado en el que se encuentra el barrio, en cuanto a servicios municipales básicos como alumbrado público, abastecimiento de agua potable, alcantarillado, recogida de basuras, pavimentación de vías públicas así como transporte público municipal.

El día 16 de noviembre de 1995 tiene entrada en nuestro registro general informe de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Zamora, por el que se ponen en nuestro conocimiento varios extremos relativos a los servicios básicos citados.

Merece especial consideración la afirmación de que el mencionado barrio está calificado por el Plan General de Ordenación Urbana vigente, aprobado mediante Orden de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León de 28 de julio de 1986, como suelo no urbanizable, encontrándose además especialmente protegida, por su valor agrícola, la banda colindante con el río Duero.

En virtud de lo expuesto, solicita esta Institución ampliación de la información relativa al supuesto que nos ocupa, con detalle de las circunstancias que han impedido la preservación del proceso de desarrollo urbano del suelo en que se ubica el barrio de referencia y, en consecuencia, las razones de su incorporación al proceso urbanizador y edificatorio, no obstante su clasificación como suelo no urbanizable, agradeciendo también remisión de datos relativos a la existencia de posibles vías de solución del conflicto planteado, a fin de -y sin merma del respeto debido a la Legislación Urbanística y, en virtud de la misma, a los Planes de Ordenación- salvaguardar los legítimos intereses de las casi 90 familias que habitan el barrio, con el recurso, siempre deseable, al acuerdo de intereses.

3. OBRAS PÚBLICAS. EXPROPIACIONES

El Art.33 de la Constitución Española contiene diversas garantías de los ciudadanos frente al ejercicio de la potestad expropiatoria de la Administración que esencialmente se concretan en el pago de la justa indemnización compensatoria en tiempo y forma adecuados.

Los ciudadanos que acuden a la Institución, con carácter general, consideran que la aplicación de los procedimientos expropiatorios por las Administraciones Públicas competentes no satisfacen los postulados constitucionales ni los requisitos y plazos contemplados en la legalidad ordinaria de aplicación.

Los expedientes motivados por expropiaciones urbanísticas municipales se centran en manifestarnos la excesiva dilación en la sustanciación de los trámites procedimentales preceptivos de los procedimientos expropiatorios.

En el ámbito local se reproducen las denuncias de los ciudadanos relativas a la ocupación de hecho de sus tierras por los Ayuntamientos, la falta de abono en los plazos estipulados de los justiprecios establecidos, la existencia de irregularidades procedimentales, impago de intereses de demora, falta de reversión de propiedades expropiadas, etc.

Nuestras recomendaciones se han dirigido a que las Administraciones públicas intervinientes agilicen los expedientes expropiatorios para que no queden desvirtuadas las garantías reconocidas a los ciudadanos en la Constitución y se cumplan los plazos y prescripciones contenidas en el régimen jurídico de aplicación.

Puede resultar significativa en este punto el expediente **Q/1096/95/ASR**, en el que el reclamante hace alusión a dos fincas rústicas de su propiedad situadas en el término de Gallinero (Almarza-Soria), las cuales han sido parcialmente ocupadas como consecuencia de la ejecución de obras, alegando la inexistencia de expediente expropiatorio tramitado a estos efectos (solamente se remitió un escrito al interesado comunicándole la posibilidad de retirar de las oficinas municipales la cantidad de 219.013 pts.). En la actualidad nos encontramos a la espera del informe municipal solicitado.

4. VIVIENDA

En los expedientes que tienen por denominador común a la vivienda hemos de destacar dos problemas fundamentalmente:

a) El régimen de adjudicación de viviendas de promoción pública, Expedientes **Q/125-148/95**. Las reclamaciones procedían de solicitantes de viviendas a los que les habían sido denegadas las mismas (no figuraban en las listas definitivas por incumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria).

Una vez sometidas todas ellas a estudio por la Institución, se solicitó información detallada a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León (Servicio de Fomento) de Valladolid. Nos fue remitida una relación de cada uno de los afectados justificando la denegación: bien por no acreditar la necesidad de la vivienda, bien por no estar empadronados en el municipio, rebasar los ingresos familiares exigidos en la convocatoria u otras razones.

Considerando que respecto de algunos casos parecía, cuando menos, dudosa la cuestión relativa a la necesidad de la vivienda, se sugirió a la Delegación Territorial la revisión de los respectivos expedientes, comunicándose nos poco después la concesión de la vivienda a tres de las personas que nos habían remitido una reclamación,

tras estudiar nuevamente los casos. Así, en uno de los supuestos, se atendió al informe de la asistente social en el que se ponía de manifiesto que el solicitante había sido expulsado de su domicilio y se veía obligado a pernoctar en la vía pública o en garajes o naves que algún vecino accedía a prestarle. En los otros dos supuestos se trataba de la inminente extinción del contrato de arrendamiento. Por tanto, reconsiderando cada una de las situaciones, se acordó por la Junta de Castilla y León conceder las tres citadas viviendas. Una vez tuvo la Institución conocimiento de ello, se comunicó la solución tanto a aquellos solicitantes respecto de los cuales se mantuvo la negativa, como a aquellos a quienes se otorgó una vivienda; dándose traslado a todos ellos del archivo de los expedientes.

b) Los derivados de la financiación de viviendas públicas a través de ayudas o subvenciones a los beneficiarios. **Expedientes Q/75, 791, 1106, 1412/95.** Son algunos ejemplos de los muchos escritos que sobre la misma cuestión fueron presentados ante la Institución y en los que se afirmaba no haber sido aceptada la solicitud de ayuda para la adquisición o alquiler de vivienda considerando reunir los requisitos para ello.

En esta materia es de destacar la recomendación realizada sobre el problema denunciado a la Consejería de Fomento que, por su importancia, reproducimos literalmente:

“Han sido numerosas las quejas presentadas en esta Institución, relativas a la aplicación de las Ordenes de esa Consejería, sobre convocatoria de ayudas para adquisición de viviendas, así como para arrendamiento de las mismas, en los ejercicios de 1994 y 1995.

Tras la pertinente admisión a trámite de dichas quejas, y en respuesta a la solicitud de información para la que me faculta la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda me comunica que la concesión de las subvenciones queda condicionada en todo caso a las disponibilidades económicas consignadas a tal fin para el ejercicio presupuestario de que se trate, no siendo posible comprometer partidas de presupuestos futuros.

Nada tiene que objetar esta Institución al criterio apuntado, como manifestación que es, en sus vertientes cuantitativa y temporal, del principio de especialidad consagrado por el Derecho presupuestario clásico y recogido en los artículos 98, 107.2 y 109.1 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre de Hacienda, de la Comunidad de Castilla y León.

En consecuencia, si el número de solicitudes que cumplen los requisitos establecidos en las pertinentes convocatorias supera las previsiones presupuestarias de cada ejercicio, será preciso arbitrar un procedimiento para seleccionar aquéllas que finalmente deban ser atendidas.

A este respecto, La Dirección General de Arquitectura y Vivienda, en respuesta al informe solicitado por esta Institución, ha manifestado lo siguiente:

“No estableciéndose expresamente en la Orden de convocatoria ningún criterio de selección entre expedientes que cumplan todos y cada uno de los requisitos exigidos y entre todos sobrepasen las disponibilidades presupuestarias, se ha seguido el criterio general establecido en el artículo 74.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, el orden riguroso de incoación o presentación de solicitudes”.

Es evidente que el sistema de prioridad en la presentación de solicitudes, como criterio determinante de la adjudicación de las ayudas, aun cuando fuese conocido de antemano por los solicitantes por venir establecido expresamente en las pertinentes convocatorias, resulta profundamente arbitrario, y por ello injusto, puesto que no garantiza que en la concesión de ayudas se atienda a “un sector de la población económicamente más débil”, en la dicción de la Orden de 16 de diciembre de 1994, y, desde luego, no contribuye a la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia y objetividad que, según el artículo 122.2 de la Ley de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, deben presidir la concesión de ayudas y subvenciones públicas. Bien al contrario, es más que probable que, por el simple hecho de apresurarse en presentar sus solicitudes, la selección haya recaído sobre personas cuyas circunstancias socioeconómicas, comparadas con las de otros aspirantes, no revistan un carácter de extrema necesidad.

El artículo 1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, encomienda a esta Institución la protección y defensa de los Derechos fundamentales de los ciudadanos, la tutela del Ordenamiento Jurídico Castellano Leonés y la defensa del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, estableciendo el artículo 20.2 de la misma Ley la posibilidad de recomendar o sugerir a los órganos de la Administración de la Comunidad las medidas o criterios adecuados para remediar el resultado injusto o perjudicial a que pueda conducir la aplicación de las disposiciones normativas o las modificaciones que se considere oportuno introducir en las mismas.

En virtud de cuanto antecede RESUELVO

“Efectuar recomendación formal a la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, a fin de que en las convocatorias de ayudas y subvenciones cuya concesión sea de su competencia, se determinen expresamente las circunstancias de naturaleza económica, familiar, territorial o análogas que deberán ser tenidas en cuenta por los órganos encargados de su resolución, otorgando prioridad a aquellos aspirantes que justifiquen mayor necesidad de entre todos los solicitantes que cumplan los requisitos generales que según la clase de ayuda o sub-

vención se establezcan, sin perjuicio de los límites permitidos por el crédito presupuestario correspondiente.

Esta es mi resolución y así la hago saber, con el ruego de que me manifieste la aceptación de la recomendación realizada o, en su caso, el rechazo motivado de la misma.”

ÁREA C

ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y MEDIO AMBIENTE

Expedientes área	337
Expedientes remitidos al Defensor del Pueblo ..	1
Expedientes admitidos	310
Expedientes rechazados	5
Expedientes en estudio	21

En esta área se incluyen aquellas quejas cuyo objeto está relacionado con *Actividades Clasificadas* (actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas y varios) y *Medio Ambiente* (calidad ambiental, protección ambiental, contaminación atmosférica, contaminación de aguas, contaminación terrestre, espacios naturales, protección y conservación de la naturaleza).

De entre las reclamaciones incluidas en esta área, el expediente remitido al Defensor del Pueblo tiene su causa en que el interesado ya había recurrido previamente a dicha Institución.

Las quejas inadmitidas lo han sido por afectar a relaciones jurídico privadas o por haberse producido con anterioridad pronunciamiento judicial firme antes de haberse presentado el problema ante la Institución.

Al referirnos a las quejas admitidas se hace preciso distinguir dos grupos claramente diferenciados:

- el relativo a las incomodidades que están padeciendo los ciudadanos por ciertas actividades de carácter molesto, insalubre, nocivo y peligroso.
- y el relativo a aquellas actividades o industrias que afectan al medio ambiente.

Hay que destacar el número tan elevado de quejas en esta materia, lo que refleja la transcendencia que el tema de medio ambiente tiene en la sociedad.

Precisamente la transcendencia y la sensibilidad social que produce cualquier posible atentado al medio ambiente y cualquier daño que al bienestar del ciudadano puedan acarrear los elevados y en numerosas ocasiones incontrolados ruidos, han motivado que la Institución haya realizado durante el año 1995 una actuación de oficio en relación con las agresiones acústicas.

La Constitución española establece en su artículo 45 el derecho-deber de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como la obligación de los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida.

En el ánimo de dar cumplimiento a este mandato constitucional, esta Institución ha iniciado diversas actuaciones de oficio a las que se hace referencia en el presente informe en el apartado correspondiente.

Por otro lado, han sido numerosas las quejas recibidas relacionadas con el medio ambiente. La mayor parte de los expedientes se refieren a la falta de actuación de la administración o a irregularidades detectadas en sus actuaciones. Los aspectos a tratar en alguno de ellos han sido de una gran envergadura y complejidad, motivo que ha generado el que se reseñen algunas quejas, que, si bien todavía no se han archivado y se encuentran en tramitación, merece la pena señalar.

Señalar, por último, que la documentación presentada por las personas que han planteado escritos de queja en esta Institución denunciando las agresiones acústicas procedentes de bares, discotecas, etc., principalmente cuando se trataba de asociaciones de vecinos, en muchos de los casos ha sido más completa que los propios expedientes remitidos por las distintas Administraciones afectadas.

Durante el transcurso de las investigaciones, de este modo, hemos tenido conocimiento de ciertas irregularidades cometidas por parte de la Administración, que hubieran pasado desapercibidas sin la inestimable colaboración de los ciudadanos, a quienes agradecemos en último término la confianza que han depositado en la Institución durante este primer año de funcionamiento.

1- ACTIVIDADES CLASIFICADAS

1. 1. *Actividades molestas*

1.1.1. *Molestas por ruidos en locales de ocio*

Un elevado porcentaje de las quejas que han presentado los ciudadanos castellano-leoneses durante el año 1995 tiene como origen la problemática planteada por el alto nivel de ruidos procedentes de bares, discotecas y otros lugares de diversión similares, quejas que cobran aún mayor importancia si al elemento cuantitativo -familias completas que se encuentran sistemáticamente frente a la imposibilidad de conciliar el sueño día tras día- añadimos el carácter fundamental del derecho que es objeto de violación en estos casos, que no es otro que el derecho a la integridad física y psíquica (art. 15 de la Constitución), frente a la actuación ilegal y antisocial, prácticamente impune, de unos particulares y ante la pasividad general de las administraciones.

En el presente informe señalaremos aquellas más significativas por su especial gravedad; así:

Expediente Q/420/95/CCV. Se trata de una queja presentada como consecuencia del alto nivel de ruidos y vibraciones procedentes de las cámaras frigoríficas, sistema de calefacción y aire acondicionado del Hostal XXX, molestias que habían sido reiteradamente denunciadas en el Ayuntamiento de Salamanca. El presentador de la queja nos aportó como documentación numerosas actas de medición del nivel de ruidos realizadas por la Policía Local, en las que se acreditaba la existencia de un nivel de ruidos superior al permitido legalmente.

Una vez examinado el contenido de la queja, y considerando que el motivo de la misma pudiera implicar una irregular actuación de la Administración sujeta a la supervisión directa de esta Institución, se acordó su admisión a trámite con la finalidad de llevar a cabo las gestiones necesarias de investigación.

Como primer paso, se solicitó al Ayuntamiento en cuestión, con fecha 22 de junio de 1995, los expedientes, datos y actuaciones relativos a la actividad denunciada, desde la fecha de solicitud de la licencia de actividad hasta el momento del requerimiento.

En un primer momento, el Ayuntamiento remite un simple escrito en el que nos informa de la existencia de solicitud de licencia municipal para la apertura del Hostal. Por otro lado, se señala que al no tener el edificio concedida la licencia de primera utilización, el expediente incoado se encuentra paralizado.

Al haber sido la información solicitada de una mayor amplitud, reiteramos la remisión del expediente completo con fecha 4 de agosto de 1995.

Del estudio del expediente se deriva la siguiente situación: el Hostal XXX tenía únicamente concedida una licencia provisional de apertura, careciendo por lo tanto de la preceptiva licencia de actividad, lo que a todas luces supone un claro incumplimiento del artículo 19 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, en el que se preceptúa el orden de preferencia en la concesión de licencias por las entidades locales, siendo la licencia de actividad *previa* a la concesión de las licencias de obras y apertura, etc.

Estos hechos fueron denunciados en el Ayuntamiento por parte de esta Institución mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 1995, en el que se requería a la Administración para que actuase del siguiente modo:

1. Instrucción de expediente sancionador al titular del establecimiento por el ejercicio de una actividad clasificada, en funcionamiento sin licencia de actividad, teniendo en cuenta que al tratarse de una infracción muy grave, según el artículo 28.2 de la Ley 5/93, la sanción puede ser de multa de hasta 50.000.000 de pesetas y suspensión temporal o clausura definitiva de la actividad, tal y como preceptúa el artículo 31 de la Ley.

2. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, debe requerirse al titular de la actividad para que regularice su situación en la forma y plazos que se determinen, pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara.

Si la actividad no pudiera autorizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura.

En el momento de cerrar este Informe el Ayuntamiento no había contestado a este requerimiento.

Expediente Q/140/95/CCV. Varios vecinos de la ciudad de Salamanca denunciaron ante esta Institución la apertura de un bar ubicado en los bajos del edificio en el que los reclamantes tienen su vivienda, sin tener la licencia de actividad correspondiente.

Por otro lado, en el escrito de queja se alegó que la superficie del local era superior a la permitida por el Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Recinto Universitario y Zona Histórico Artística de Salamanca, zona en la que se encontraba ubicado el establecimiento denunciado.

Considerando que el contenido de la queja podría implicar una actuación irregular por parte de la Administración, se admitió la misma a trámite, y posteriormente se solicitaron del Ayuntamiento los expedientes, datos y actuaciones relacionadas con la actividad denunciada, expedientes que nos fueron remitidos después de un segundo requerimiento.

Del estudio de los mismo se derivaban una serie de irregularidades por parte de la Administración, irregularidades que perjudicaban tanto a los presentadores de la queja como a los propios titulares del establecimiento, que acudieron también a nosotros en demanda de ayuda ante la situación de indefensión en que se encontraban.

Los titulares del Bar XXX habían solicitado en su día en el Ayuntamiento licencia de obras, licencia que les fue concedida con cierta celeridad, por lo que solicitaron los créditos necesarios para proceder a realizar las obras de adecuación del local.

Cuando finalizaron las obras, los titulares abrieron al público el establecimiento, siendo denunciados estos hechos por los vecinos colindantes ante el Ayuntamiento como consecuencia de la inexistencia de licencia de actividad, lo que originó que con fecha 16 de mayo de 1995, la Alcaldía dictase una resolución en la que se obligaba al precintaje cautelar del establecimiento

Pese al anterior Decreto de la Alcaldía, el Bar volvió a abrirse ilegalmente.

El Ayuntamiento, el 19 de junio de 1995, acuerda aprobar la tramitación del expediente de apertura de la actividad, hecho que pone en nuestro conocimiento junto con el expediente completo, solicitando asimismo de esta Institución un informe sobre la viabilidad en la concesión de la licencia de actividad al bar.

Del expediente remitido se derivaban dos problemas fundamentales en orden a conceder la licencia de actividad:

- Por un lado, la superficie del local excedía los 500 metros que, como máximo, pueden utilizarse para determinados usos (bares, salas de fiestas, discotecas, etc.) dentro de la zona en que se encuentra ubicado el bar, según el Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Recinto Universitario y Zona Histórico-Artística de Salamanca.

- Por otro, se incumplía la distancia de 25 metros mínimos entre las puertas de acceso de los establecimientos de ventas de bebidas alcohólicas, establecida en el artículo 23.2 de la Ley 3/94, de 29 de marzo, de las Cortes de Castilla y León.

A la vista de estos hechos esta Institución remitió un escrito al Ayuntamiento en el que se hacían las siguientes recomendaciones:

1. Al tratarse de una actividad clasificada, es de aplicación la normativa contenida en la Ley 5/93, de 21 de octubre, de las Cortes de Castilla y León y el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones. En este sentido, debe resaltarse el incumplimiento, por parte del Ayuntamiento, del artículo 19 de la Ley 5/93, en el que se establece el orden de prioridades en la concesión de licencias, al haber otorgado a los titulares del Bar XXX licencia de obras con anterioridad a la de actividad, con el consiguiente perjuicio económico ocasionado a los mismos.

2. Asimismo, resulta aplicable la Ley Autonómica 3/94, de 29 de marzo de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León, teniendo en cuenta, especialmente, el artículo 23.2 de la misma, en el que se preceptúa que en aquellas localidades de población superior a 20.000 habitantes que no cuenten con ordenanza reguladora de la distancia y localización de establecimientos de venta de bebidas alcohólicas, la distancia mínima entre las puertas de acceso de los establecimientos será de 25 metros. Al no contar el Ayuntamiento de Salamanca con Ordenanza reguladora en este sentido, esta Institución entiende que, en tanto en cuanto ésta no sea dictada, es de aplicación el artículo 23.2 de la Ley 3/94.

La licencia de actividad fue denegada por Resolución de la Alcaldía de 25 de septiembre de 1995, habiéndose interpuesto contra este acto recurso jurisdiccional, encontrándose el asunto actualmente pendiente de resolución en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por lo que, conforme a lo preceptuado en el artículo 12.2 de la Ley reguladora de la Institución, se procedió al archivo de la queja.

Expediente Q/222/95/CCV. El presentador de la queja alega en este expediente la falta de acondiciona-

miento y exceso de ruidos y vibraciones producidos desde el año 1988 por el *pub* situado en los bajos del edificio donde se encuentra ubicada su vivienda.

Considerando que dicha queja reunía los requisitos formales establecidos en el artículo 11 de la Ley 2/1994 de las Cortes de Castilla y León, reguladora de la Institución del Procurador del Común, se acordó admitir la misma a trámite e iniciar las gestiones de investigación necesarias para el esclarecimiento de los supuestos en que se basa. A tal fin, se solicitó del Alcalde de La Bañeza (León), la remisión del expediente relacionado con la actividad denunciada.

El 17 de julio de 1995 tuvo entrada en esta Institución la documentación solicitada.

En el expediente remitido constaban numerosas actas de medición efectuadas por la Policía Local en las que se reflejaban claramente las constantes molestias ocasionadas a los vecinos colindantes como consecuencia del alto nivel de los ruidos procedentes del *pub* desde el mismo día de su puesta en funcionamiento, a pesar de los numerosos requerimientos realizados por el Ayuntamiento a los titulares de la actividad, incumpliendo claramente los preceptos tanto de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, como del Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones.

Por las razones expuestas anteriormente, esta Institución remitió un escrito al Ayuntamiento en el que se le recordaba su obligación de actuar en estos supuestos, denunciándose asimismo los hechos ante la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a quien corresponde en todo caso, según preceptúa el artículo 20 de la Ley 5/1993 de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, el ejercicio de la alta inspección de estas actividades.

Nuestras recomendaciones fueron tenidas en cuenta por el Ayuntamiento de La Bañeza. En este sentido, con fecha 13 de diciembre de 1995 nos fue comunicado por el propio Ayuntamiento la clausura del Pub XXX, mediante Decreto de la Alcaldía de 11 de diciembre de 1995, como consecuencia del reiterado incumplimiento del Decreto 3/1995, de 12 de enero, en el que se regulan las condiciones que deben cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones.

Considerando que el problema podía considerarse resuelto, se acordó proceder al archivo de la queja presentada.

Expediente Q/298/95/CCV. La persona compareciente formuló queja ante esta Institución en la que exponía las molestias ocasionadas por el alto nivel de ruidos y vibraciones procedentes de una discoteca ubicada en las inmediaciones de su domicilio. Se denunciaba, por otro lado, la constante alteración del orden público que se

producía en plena vía pública por parte de los clientes del establecimiento.

Admitida a trámite, se solicitó información al Ayuntamiento de Ponferrada (León), información que nos fue remitida con celeridad.

Del estudio del expediente se derivaba que la autorización para la apertura al público de la discoteca se había efectuado por resolución del Gobernador Civil de 27 de mayo de 1977.

Tras las constantes denuncias efectuadas durante el año 1989 por parte de los vecinos afectados, en el año 1990 el Ayuntamiento requirió al titular de la actividad para que procediera a realizar en el local las medidas de insonorización necesarias, y al no ser éstas adoptadas, se decretó la suspensión de la actividad. Sin embargo, esta suspensión de dejó sin efecto por parte del propio Ayuntamiento mediante resolución de fecha 10 de septiembre de 1990. Desde entonces, las actas de medición del nivel de ruidos han sido numerosas, pero en ningún momento se llegaron a exigir ejecutivamente por parte del Ayuntamiento las medidas de insonorización necesarias.

Por las razones expuestas anteriormente, y teniendo en cuenta que el establecimiento carecía por completo de la licencia correspondiente para ejercitar una actividad clasificada -contaba únicamente con una autorización del Gobierno Civil concedida en el año 1977, año en el que se encontraba plenamente en vigor el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, donde se establecía el procedimiento para ejercitar este tipo de actividades-, esta Institución efectuó las siguientes recomendaciones:

“1. Instrucción de expediente sancionador al titular de dicha actividad por el ejercicio de una actividad clasificada, en funcionamiento sin licencia de actividad, teniendo en cuenta que al tratarse de una infracción muy grave, según el artículo 28.2 de la Ley 5/93, la sanción puede ser de multa de hasta 50.000.000 de pesetas y suspensión temporal o clausura definitiva de la actividad, tal y como preceptúa el artículo 31 de la Ley.

2. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, debe requerirse al titular de la actividad para que regularice su situación en la forma y plazos que se determinen, pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara.”

Si la actividad no pudiera autorizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura.

Posteriormente, el Ayuntamiento nos comunica el decreto de la Alcaldía por el que se resuelve dar traslado de nuestras alegaciones al titular de la actividad para que en el plazo de 15 días realice las alegaciones que estime oportunas, para posteriormente requerir de los Servicios Técnicos Municipales informe sobre las medidas correc-

toras oportunas en orden a adecuar la actividad al progreso científico y técnico.

Expediente Q/536/95/CCV. Nuevamente esta queja se plantea ante las molestias ocasionadas por los ruidos procedentes de un disco-pub, que permanece abierto hasta altas horas de la madrugada.

Como documentación se aportaron numerosas actas de medición del nivel de ruidos, en las que se reflejaban resultados de hasta 48 dBA a las 5,30 de la madrugada, hechos que habían sido denunciados reiteradamente en el Ayuntamiento de León.

Por otro lado, la persona que formuló la reclamación nos manifestó las constantes amenazas verbales del titular de la actividad contra su persona.

Admitida la queja a trámite, se solicitó el expediente sobre la actividad denunciada al Ayuntamiento.

A la vista de la información solicitada, esta Institución efectuó diversas recomendaciones al Ayuntamiento:

“Teniendo en cuenta las constantes molestias producidas a los vecinos colindantes de la actividad denunciada como consecuencia del alto nivel de los ruidos procedente de la misma, a pesar de los constantes requerimientos que ha realizado el Ayuntamiento a los titulares de la actividad, es necesario que se realicen las siguientes actuaciones:

1. Tal y como preceptúa el artículo 11 de la Ley 5/1993, las licencias de actividad concedidas por el Ayuntamiento podrán ser revisadas en cualquier momento, pudiendo exigirse la aplicación de medidas correctoras adicionales a las establecidas en un primer momento en las mismas, siempre que del ejercicio de la actividad se deriven graves molestias para terceros. En este sentido, es necesario que el Ayuntamiento proceda a la revisión de la licencia concedida en 1988, con la finalidad de adecuarla a los preceptos legales mencionados anteriormente.

2. Por otro lado, debe requerirse al titular de la actividad para que regularice su situación en la forma y plazos que se determinen, pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara.

Si la actividad no pudiera autorizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura.”

A fecha de cierre del presente informe, no hemos obtenido aún respuesta del Ayuntamiento de León sobre la recomendación efectuada; mientras tanto, continúan produciéndose graves molestias, como consecuencia del alto nivel de ruidos procedentes del pub, a los vecinos colindantes.

Expediente Q/15/95/CCV. Esta queja fue presentada conjuntamente por la Asociación de vecinos y propietarios del casco antiguo de León. Los comparecientes exponían las molestias ocasionadas por los numerosos

bares o *pubs* que, en los últimos años, habían surgido en el casco antiguo de la ciudad, ya que, al parecer, incumplían la normativa vigente en cuanto a insonorización, prevención de incendios, etc.

Tales molestias habían sido denunciadas constantemente por los vecinos en particular y, asimismo, por la propia asociación de vecinos, sin que por el Ayuntamiento de León se hubiese adoptado medida alguna al respecto, siendo éste el motivo por el que esta Institución inició la correspondiente investigación.

Junto con la recomendación efectuada al Ayuntamiento de León de la aplicación rigurosa de la normativa contenida tanto en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, como en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones, se solicitaron los expedientes completos de los establecimientos que originaban mayores molestias, expedientes que nos fueron remitidos con cierta celeridad.

Las situaciones que se desprendían del estudio de los expedientes eran genéricamente las siguientes:

1. Incumplimiento generalizado del respeto a la distancia de 25 metros mínimos entre las puertas de acceso de los establecimientos de ventas de bebidas alcohólicas, establecida en el artículo 23.2 de la Ley 3/94, de 29 de marzo, de las Cortes de Castilla y León. Estos hechos fueron puestos en conocimiento del Ayuntamiento, junto con el correspondiente recordatorio legal.

2. Ejercicio de la actividad por parte de numerosos establecimientos sin contar las preceptivas licencias. En estos supuestos esta Institución recomendó al Ayuntamiento la instrucción de expediente sancionador a los titulares de dichas actividades por el ejercicio de una actividad clasificada en funcionamiento sin licencia de actividad, teniendo en cuenta que al tratarse de una infracción muy grave, según el artículo 28.2 de la Ley 5/93, la sanción puede ser de multa de hasta 50.000.000 de pesetas y suspensión temporal o clausura definitiva de la actividad, tal y como preceptúa el artículo 31 de la Ley. Por otro lado, y sin perjuicio de las sanciones que procedan, debe requerirse a los titulares de las actividades para que regularicen su situación en la forma y plazos que se determinen, pudiendo clausurarse las mismas si el interés público así lo aconsejara.

Si las actividades no pudieran autorizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura.

3. Por último, muchos de los locales, aun habiendo obtenido sus titulares la correspondiente licencia de actividad, carecían de la insonorización necesaria, tal y como quedaba reflejado en las numerosas actas de medición del nivel de ruidos efectuadas, con lo que se producían constantes molestias a los vecinos colindantes.

Para estos supuestos en los que a pesar de los constantes requerimientos efectuados por el Ayuntamiento a los titulares de la actividad se incumplía sistemáticamente la normativa vigente, se recomendó la aplicación del artículo 11 de la Ley 5/1993, en el que se preceptúa que las licencias de actividad concedidas por los Ayuntamientos podrán ser revisadas en cualquier momento, pudiendo exigirse la aplicación de medidas correctoras adicionales a las establecidas en un primer momento en las mismas, siempre que del ejercicio de la actividad se deriven graves molestias para terceros. Por otro lado, debe requerirse al titular de la actividad para que regularice su situación en la forma y plazos que se determinen, pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara.

Si la actividad no pudiera autorizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura.

Algunas de nuestras recomendaciones fueron tenidas en cuenta por el Ayuntamiento de León, que procedió al cierre de numerosos establecimientos ubicados en la zona denunciada como consecuencia del alto nivel de ruidos procedentes de las mismas.

1.1.2. Molestas por otros locales o industrias

Han sido también numerosas las quejas planteadas en la Institución referentes a las molestias ocasionadas por actividades industriales, señalándose en el presente informe aquellas más significativas por su especial gravedad.

Expediente Q/13/95/CCV. Compareció en su día el interesado ante la Institución planteándonos las molestias generadas desde el año 1992 por los ruidos, vibraciones y malos olores procedentes de una pescadería ubicada en la planta baja del edificio en el que se encuentra su vivienda.

El presentador de la queja nos informó que en un primer momento las cámaras frigoríficas se encontraban situadas en un patio abierto perteneciente a la comunidad de vecinos, habiendo sido trasladadas posteriormente al interior del local, justo debajo de la vivienda del reclamante, con lo que las constantes molestias por ruidos y vibraciones se hacían insoportables, especialmente durante las horas nocturnas, llegando incluso a producirse grietas en las paredes de su vivienda como consecuencia del alto nivel de vibraciones transmitido, hechos que fueron constatados a través de una visita de un asesor de la Institución a la vivienda del afectado.

Admitida la queja a trámite, se solicitó el expediente al Ayuntamiento de Astorga (León) mediante escrito de fecha 22 de junio de 1995. Habiendo transcurrido más de dos meses sin obtener respuesta alguna, hicimos un nuevo requerimiento con fecha 28 de agosto de 1995.

El 12 de septiembre de 1995 recibimos al fin la información solicitada. Del estudio del expediente se desprende un constante incumplimiento por parte del Ayuntamiento por lo que respecta a la aplicación de la legalidad

vigente. La actividad estaba funcionando con una licencia provisional de apertura, concedida por el Ayuntamiento el 10 de marzo de 1995.

Posteriormente, el presentador de la queja nos comunica las obras de ampliación del negocio que se están efectuando en el local por el titular de la Pescadería XXX para la instalación de una pescadería/carnicería.

Inmediatamente nos pusimos en contacto con el Ayuntamiento para que nos informara sobre la realidad de estos hechos y, en su caso, sobre las medidas que pensaba adoptar al respecto, contestándonos el Alcalde mediante escrito en el que nos comunica que se está procediendo a la tramitación del expediente para la concesión de licencia de actividad carnicería/pescadería.

Por las razones expuestas, esta Institución procedió a efectuar las siguientes recomendaciones:

1. El ejercicio de una actividad clasificada con anterioridad a la obtención de la correspondiente licencia de actividad constituye una infracción muy grave tipificada como tal en el artículo 28.2 de la Ley 5/93, lo que origina la instrucción de expediente sancionador al titular del establecimiento.

2. Procede la suspensión temporal inmediata de la actividad hasta la concesión de la correspondiente licencia o, en su caso, clausura definitiva si no procediese la autorización por incumplimiento de la normativa vigente en esta materia.

3. Por otro lado, el Ayuntamiento podría haber incurrido en responsabilidad patrimonial por los hechos relacionados anteriormente.

Hasta el momento actual no hemos recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento, por lo que se procedió a denunciar estos hechos ante la Consejería de Medio Ambiente, a quien corresponde, en último término, la alta inspección en estas actividades.

Expediente Q/388/95. En este supuesto nos encontramos con una queja presentada como consecuencia de las molestias ocasionadas por los ruidos y polvo procedentes del aserradero colindante con la vivienda del presentador de la queja.

Admitida a trámite y recibido el expediente requerido al Ayuntamiento, comprobamos cómo se trataba de una actividad en la que existía la correspondiente licencia de actividad y apertura, concedida -tras el informe favorable de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas- por el Ayuntamiento el 1 de septiembre de 1994.

No obstante, ante las constantes molestias denunciadas por el presentador de la queja, que aseguraba que la actividad se realizaba en el patio colindante con su vivienda, con lo que el ruido de las motosierras se hacía insostenible, esta Institución recomendó al Ayuntamiento de Valdepiélagos (León) la inspección de la actividad, así como de la efectividad de las medidas correctoras

impuestas en su día, para que, en su caso, se obligase al titular del aserradero a poner nuevas medidas que evitaran las molestias de ruidos y emisiones de polvo.

La inspección fue efectuada por el Ayuntamiento, quedando de manifiesto la realidad de los hechos denunciados, por lo que se obligó al titular de la actividad a instalar nuevas medidas correctoras en orden a evitar las molestias ocasionadas hasta ese momento.

1. 2. Actividades insalubres

Expediente Q/163/95. En este escrito el firmante denunciaba la concesión de una licencia de apertura por el Ayuntamiento de Valverde Enrique (León) para la instalación de una nave ganadera, a pesar de constar en el expediente informe desfavorable de los Servicios Sanitarios de la Junta (Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social). Asimismo, se aportaba como documentación el informe desfavorable de los servicios técnicos de la Diputación de León.

Considerando que el contenido de la queja podría implicar una irregular actuación de la Administración sujeta a la supervisión directa de esta Institución, y atendiendo a lo previsto por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora del Procurador del Común de Castilla y León, se acordó en su día admitir la queja a trámite con la finalidad de llevar a cabo las gestiones necesarias de información

En este sentido, como primera actuación se solicitó el expediente relativo a la actividad denunciada al Ayuntamiento, mediante escrito de fecha 17 de julio de 1995; expediente que tuvo entrada en esta Institución en agosto del mismo año.

Del estudio del mismo se desprende un total incumplimiento por parte del Ayuntamiento de la normativa vigente en esta materia, puesto que se había concedido la licencia de apertura prescindiendo totalmente del procedimiento establecido en la Ley 5/1993, de Actividades Clasificadas, siendo destacables los siguientes aspectos:

- Inexistencia de informe de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas y, en consecuencia, inexistencia de licencia de actividad.

- Informes desfavorables de los Servicios de Sanidad de la Junta, Servicio Jurídico de la Diputación Provincial de León y Secretaría del Ayuntamiento.

Por las razones expuestas anteriormente, esta Institución remitió escrito al Ayuntamiento, en el que se requería que impusiera las sanciones correspondientes al titular de la actividad, advirtiéndole de la responsabilidad en que había incurrido el propio Ayuntamiento por estos hechos, así como la nulidad del acto en el que se concedía la licencia de apertura, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 62 de la Ley 30/1992.

El Ayuntamiento tuvo en cuenta nuestra recomendación, comunicándonos un escrito remitido a la Delegación

ción Territorial de León mediante el que se pone en conocimiento de esa Administración la ausencia de informe de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas, solicitando asimismo la revisión del acto administrativo de concesión de licencia, por encontrarse formando parte de la Corporación municipal actual un miembro que fue en su día parte interesada en el expediente.

1. 3. Actividades nocivas

Expediente Q/816/95. Esta queja ha sido presentada como consecuencia de las molestias ocasionadas por los ruidos y polvo procedentes de los almacenes de guarda del carbón de la empresa minera XXX, que se encuentran ubicados frente a la vivienda del presentador de la queja.

Los hechos básicamente son los siguientes: el Ayuntamiento de Páramo del Sil (León) concedió licencias de obras en el año 1989 para la ampliación y reforma de las instalaciones pertenecientes a la empresa, licencias que fueron recurridas por el firmante de la queja, habiéndose dictado en su día una sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León por la que se anulan dichas licencias, por carecer de la previa licencia de actividad para el almacenamiento de carbón.

Posteriormente, el Ayuntamiento -12 de abril de 1995- requirió a la empresa para que en dos meses solicitase licencia de obras en sustitución de las anuladas en la Sentencia, previo cumplimiento de la obtención de las licencias de actividad preceptivas.

La empresa hizo caso omiso a los diferentes requerimientos efectuados por el Ayuntamiento, que, a la postre, optó por olvidarse del asunto, con el consiguiente perjuicio ocasionado al firmante de la queja, que veía así burlados sus derechos y agravado su estado de salud como consecuencia de la silicosis de tercer grado que padece, afectada indudablemente por la falta de actuación administrativa.

Ante esta situación, nos dirigimos, mediante escrito, al Ayuntamiento correspondiente requiriéndole información sobre los hechos expuestos y adelantando las medidas que, a juicio de esta Institución, debían ser adoptadas al respecto:

“Instrucción de expediente sancionador al titular de dicha actividad por el ejercicio de una actividad clasificada y en funcionamiento sin licencia de actividad, teniendo en cuenta que al tratarse de una infracción muy grave, según el artículo 28.2 de la Ley 5/93, la sanción puede ser de multa de hasta 50.000.000 de pesetas y suspensión temporal o clausura definitiva de la actividad, tal y como preceptúa el artículo 31 de la Ley.”

Como respuesta a nuestra recomendación, el Ayuntamiento nos remitió copia del decreto de la alcaldía en el que se acuerda proceder a la suspensión de la actividad de la empresa XXX y a anular las licencias concedidas en su día.

1. 4. Varios

Expediente Q/1120/95/CCV. Se trata de una queja presentada como consecuencia del ejercicio de la actividad de un club de aeromodelismo en una parcela propiedad de la Junta de Castilla y León, actividad que genera graves molestias a los vecinos colindantes como consecuencia del alto nivel de ruidos provocado por los aeromodelos.

Asimismo, colindante con la parcela del firmante de la queja se ubican otras dos fincas propiedad de la Junta de Castilla y León, en las que se instalaron balsas de melazas-vinazas, que causan constantes filtraciones, tanto en el subsuelo como directamente a la superficie de la finca propiedad del presentador de la queja, de donde emanan olores y gases pestilentes, especialmente en determinadas condiciones climáticas.

Considerando que dicha queja reunía los requisitos formales establecidos en el artículo 11 de la Ley de las Cortes de Castilla y León 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución del Procurador del Común, se acordó admitir la misma a trámite e iniciar las gestiones de investigación necesarias para el esclarecimiento de los supuestos en que se basa.

En este sentido, solicitamos del Ayuntamiento de Valladolid la remisión de un informe sobre los hechos denunciados, así como, en su caso, las medidas que hubieran sido adoptadas en orden a solventar la situación descrita.

Por otro lado, en el ánimo de colaboración entre Instituciones, pusimos en conocimiento de la Confederación Hidrográfica del Duero el problema de seguridad ecológica que podría originarse de romperse los taludes de contención de las balsas de melazas-vinazas, por cuanto su inmediato vertido se realizaría en el Canal del Duero a través del Río Pisuerga. Asimismo, solicitamos información sobre el problema de las filtraciones en el subsuelo que venían produciéndose.

Con fecha 28-12-1995 recibimos del Ayuntamiento de Valladolid el informe solicitado, indicándonos que la actividad de aeromodelismo se desarrolla sin licencia de actividad, por lo que se ha dado traslado de las actuaciones a la Sección de Disciplina Urbanística, por un lado, y, por otra parte, por lo que respecta al tema de los vertidos, se ha dado traslado del asunto a la Dirección General de Urbanismo de la Junta de Castilla y León.

Igualmente se recibió escrito de la Confederación Hidrográfica del Duero, en el que se nos comunica que en el año 1990, como consecuencia de la emisión de vertidos contaminantes de vinazas al Canal de Duero, se instruyó expediente sancionador por la Comisaría de Aguas de la Confederación, habiéndose denunciado los hechos, asimismo ante el Juzgado, por constituir los mismos un delito ecológico, proceso que concluyó en sentencia del Juzgado de lo Penal nº3 de Valladolid (21 de mayo de 1992).

Desde entonces no se tiene constancia de que se hayan producido nuevos vertidos de vinazas a las balsas, según se ha podido comprobar en inspecciones periódicas realizadas por la Comisaría de Aguas. Las que quedaron allí acumuladas pudieran haberse filtrado paulatinamente. En la actualidad apenas quedan restos de vinazas en las balsas.

Por último, la Comisaría considera que los perjuicios que puede causar la existencia de estas balsas y de suelos impregnados de vinazas a los vecinos colindantes se debe más a un problema de suelos contaminados.

Se informó al presentador de la queja de las gestiones realizadas hasta ese momento. Él, a su vez, nos comunicó mediante fax la autorización decretada por el Ayuntamiento de Valladolid para que se efectúen las segundas pruebas autonómicas de aeromodelismo, así como para impartir las clases prácticas de la Escuela Municipal, durante diferentes días de los meses de enero, febrero y marzo del año 1996.

Tratándose del ejercicio de una actividad clasificada y no constando la existencia de licencia de actividad para el ejercicio de esta última actividad, esta Institución dirigió escrito al Ayuntamiento de Valladolid, en el que se efectúa la siguiente *Recomendación*:

“Dado que la actividad anteriormente mencionada carece de licencia de actividad, y teniendo en cuenta, por otro lado, las graves y constantes molestias que su ejercicio origina a los vecinos colindantes como consecuencia del alto nivel de ruidos y vibraciones, se hace necesario que su Ayuntamiento proceda a la rigurosa aplicación de la normativa contenida tanto en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, cuyo artículo 19 preceptúa el orden de preferencia en la concesión de licencias por las Entidades Locales (licencia de actividad previa a la concesión de cualquier otro tipo de autorizaciones), como en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones; teniendo en cuenta, asimismo, el Decreto 306/1994, de 29 de diciembre, por el que se delegan algunas de las facultades correspondientes a la Comunidad Autónoma en materia de actividades clasificadas a su Municipio.”

2. MEDIO AMBIENTE.

Por lo que se refiere al ámbito de cuestiones medioambientales, es donde más se aprecia la participación organizada de los ciudadanos, ya que predominan las quejas presentadas por colectivos, reflejo de la conciencia de asociacionismo respecto al problema que afecta en común a toda la población.

Destacan dentro de las quejas incluidas en esta área, además de las que se enmarcan dentro de las actividades clasificadas, las que se refieren a la calidad medioambiental, y dentro de éstas podemos destacar las que se

refieren a la protección ambiental y de contaminación de las aguas.

Expediente Q/120/95RPG. La Asociación de XXX presentó escrito solicitando diversa información sobre la posible ubicación de un vertedero de escorias de fundición, promovido por la empresa XXX, en una laguna situada cerca del vertedero de la Mancomunidad de las Tierras de Medina.

De los datos recabados con ocasión de la investigación realizada se puede significar lo siguiente:

“En relación con el vertedero de escorias de plomo de la factoría de Medina del Campo de XXX, en la actualidad no se están desarrollando obras de adecuación de ningún espacio con este fin.

Con carácter previo al inicio de la actuación, la empresa deberá tramitar la correspondiente licencia municipal de actividades y obras, según establece la Ley 5/1993.

Asimismo, deberá someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental al ser una actividad contemplada en el punto 9 del Anexo II del R.D. 1131/196/88.

Por último, deberá obtener la correspondiente autorización como Gestor de Residuos Tóxicos y Peligrosos de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.”

Por lo que se refiere a la “laguna” situada al lado del vertedero de la Mancomunidad Tierra de Medina, según información del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Valladolid, la misma se ha formado como consecuencia de haber sido utilizada una antigua gravera como zona de vertido de las aguas de la planta de clasificación de áridos próxima.

En este sentido se informa que la zona no se encuentra incluida en el Catálogo de Zonas Húmedas de la Comunidad ni se encuentra afectada por ninguna otra figura de protección.

Por último, se informa a la Asociación referida que, hasta el momento, no consta en la Consejería que la empresa XXX haya definido aún el lugar físico donde pretende ubicar el vertedero de escorias, constando exclusivamente el proyecto de dicho vertedero.

Expediente Q/334/95/ASR. En el escrito de queja se hace referencia a la situación que se produce en los talleres de automóviles de las provincias de Castilla y León, con relación al almacenamiento, recogida y destino de los aceites usados derivados de su actividad.

Tras la admisión a trámite de la queja se solicitó a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León informe sobre las medidas adoptadas por dicha Consejería en relación al problema planteado por los talleres de automóviles de las diferentes provincias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Después de las gestiones realizadas desde la Institución, se remitió al presentador de la queja la información obtenida, de la que se le significó lo siguiente:

“1. En materia de gestión de aceites usados, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio ha optado por la gestión de empresa privada al existir oferta en el mercado en este sentido.

2. La intervención de la Consejería es la que le corresponde como órgano medioambiental competente en la Comunidad de Castilla y León.

3. En 1992 -Orden de 19 de Mayo- se reguló el “Sistema de concesión de autorizaciones para realizar operaciones de recogida, transporte y almacenamiento de aceites usados”, con la intención de establecer unos mínimos para los centros de almacenamiento, considerando las especiales características de extensión de nuestra Comunidad.

4. Hasta 1995, la Comunidad no ha contado con Gestores-Recogedores propios. En enero de 1955, se da autorización a la empresa XXX y a la vez sigue recogiendo pequeñas cantidades en las provincias de Burgos y Soria el Gestor de la Comunidad de La Rioja, XXX.

5. En cuanto al destino del aceite recogido:

a)XXX: Traslada el aceite a sus instalaciones de Alfaro, donde lo descalifica como residuo tóxico y peligroso. La gestión es controlada por el Gobierno Autónomo de La Rioja.

b) XXX: Almacena el aceite en las instalaciones de Cetransa (a partir de enero de 1996, contará con Centro de Almacenamiento propio en Burgos) y posteriormente lo entrega a XXX como gestor final autorizado.

6. Con independencia de lo anterior, la empresa XXX ha solicitado autorización para la recogida, transporte y almacenamiento en un centro ubicado en Palencia. El expediente se encuentra en trámite en el Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Palencia.”

Expediente Q/769/95/ASR. Expediente en el que una Asociación de Pescadores de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se interesaba por conocer la situación en la que se encontraba el proyecto de construcción de una depuradora de aguas residuales en la ciudad de León.

Una vez admitida a trámite la queja, se solicita información al Excmo. Ayuntamiento de León y de la remitida por éste se significa a la referida Asociación que “las obras de construcción de la Depuradora de Aguas Residuales de León han sido adjudicadas definitivamente por el Consejo de la Mancomunidad Municipal para el Saneamiento Integral de León y su Alfoz, en sesión celebrada el día 20 de octubre de 1995, y la iniciación real de las mismas está prevista para el primer trimestre del año 1996.”

Expediente Q/760/95/ASR. El expediente fue abierto a solicitud de una Asociación medioambiental de Castilla y León en la que se nos solicitaba información sobre la situación en la que se encontraba el “Plan de Depuración de Cuencas Fluviales”, dependiente de la Diputación Provincial de León. De la información facilitada por la Excmo. Diputación Provincial de León, al presentador de la queja se le significa lo siguiente:

“1. El citado Plan se inició en 1988 para dotar a los núcleos de población que vierten sus aguas residuales a la red fluvial de sistemas de depuración y contribuir, con los Ayuntamientos interesados, a paliar el grave deterioro que están padeciendo nuestros ríos como consecuencia de la contaminación.

2. Anualmente se viene consignando para este fin una partida de 100 millones de pesetas en los presupuestos de la Diputación Provincial, que financia el 80% de las obras y los Ayuntamientos el 20% restante.

3. El procedimiento para acogerse al Plan, requisitos, determinación de municipios beneficiarios y condiciones para la contratación y ejecución de las obras se regulan por las bases del plan anual correspondiente, que son aprobadas por el Pleno de la Corporación y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia.

4. Respecto al Plan de Depuración de Cuencas Fluviales de 1995, tras la consignación presupuestaria correspondiente, la aprobación de las bases reguladoras del Plan, la publicación de la mismas, el dictamen favorable de la propuesta de obras que conformarían el Plan y la aprobación de la propuesta de distribución de obras a incluir en el Plan de Depuración de Cuencas Fluviales de 1995, actualmente se están iniciando con los Ayuntamientos respectivos los trámites para la contratación de las obras.”

Expediente Q/583/95/CCV. Esta queja tiene como origen la solicitud efectuada tanto a la Junta de Castilla y León como al Ayuntamiento para construcción de una central de generación eléctrica a través de una central termoeléctrica de Biomasa, de 38 MW de potencia, en la localidad de Salinas de Pisuerga (Palencia). Desde ese momento no dejó de aumentar la confusión en la población de la zona. Por un lado estaba la posible generación de nuevos empleos. Por otro lado, la oposición cada vez más contundente y ruidosa de grupos ecologistas. Algunos técnicos ni siquiera consideraban viable, y mucho menos rentable económicamente, la implantación de esta central.

Este tipo de centrales funcionan con residuos forestales, agrícolas y cultivos energéticos. Esto quiere decir que la central se alimenta de masa arbórea: residuos que proceden de las podas, de las limpiezas de bosques, de clareos autorizados y talas de troncos, realizados siempre bajo control. También se utilizan residuos madereros industriales.

Salinas de Pisuerga está situada en el norte de Palencia, muy cerca del espacio natural de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre, junto a una de las zonas reservadas para el plan de conservación del oso pardo. La cordillera Cantábrica palentina, junto al Alto Ebro y las parameras de Burgos, es un lugar magníficamente conservado por el que todavía se ven osos pardos, lobos, jabalíes, nutrias, rebecos, corzos, venados, águilas reales y urogallos.

Se trata de una zona maltratada por la no siempre adecuada gestión de las minas y por la reconversión del sector agrícola. Cualquier promesa de puestos de trabajo es recibida con gran satisfacción, y la central termoeléctrica no ha sido una excepción, a pesar de ser un gran enemigo para el ecosistema. La central, perteneciente a la Sociedad XXX, tenía previsto utilizar cada día 1.000 toneladas de troncos de árboles desramados de 5 a 25 centímetros de grosor.

La amenaza para el patrimonio faunístico y forestal de Castilla y León, considerado como el más rico de la Europa Comunitaria, generó un escrito de queja presentado a través de un grupo ecologista.

Para los gestores del proyecto, sin embargo, la biomasa utilizable en los bosques de Castilla y León supone más de seis millones de toneladas, lo suficiente como para mantener la planta en marcha 20 años. Por otro lado, afirmaban que la actuación de la central no sólo no contamina la atmósfera y el agua, sino que "evitará el peligro de incendios, el crecimiento indiscriminado de la masa arbórea y el aumento de las plagas".

Como primer paso, tras admitir la queja a trámite, se solicitó información tanto a la Junta de Castilla y León como al Ayuntamiento de Salinas de Pisuerga sobre estos hechos.

Debía tenerse en cuenta que la actividad prevista estaba sometida a Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 8/94 de 24 de junio, de Evaluaciones de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales en Castilla y León.

Por otro lado, según establece el artículo 16 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas, aprobado por Decreto 159/94, de 14 de julio, aquellos proyectos que deban ser sometidos a Declaración de Impacto Ambiental no serán informados por la Comisión de Actividades Clasificadas, siendo competente el Alcalde para la concesión de la licencia de actividad, con la introducción preceptiva de los condicionamientos ambientales contenidos en la previa declaración.

Asimismo, era necesario tener en cuenta la Ley 8/91, de 10 de mayo, de las Cortes de Castilla y León, de Espacios Naturales Protegidos. Ley mediante la que se aprueba el Plan de Espacios Naturales Protegidos, entre los que se incluyen Fuentes Carrionas, emplazamiento en el que se pretendía ubicar la actividad. Los artículos 35 y 36 de la Ley regulan los usos prohibidos y usos

autorizables en estas zonas. Para los autorizables -entre los que se encuentran las minicentrales-, la Consejería debe evacuar un informe vinculante en el plazo de tres meses antes de la autorización de cualquier otro tipo de licencias por otras Administraciones. Entre las infracciones se encuentra la alteración de las condiciones del espacio protegido, la recolección para el comercio de especies de animales o plantas catalogadas, así como de sus restos.

Asimismo, el Decreto 108/90, regulador del Estatuto de Protección del Oso Pardo, establece que los expedientes sometidos a evaluación de impacto ambiental deberán incluir la incidencia que sobre esta especie tendrá el proyecto.

Dada la gravedad del problema planteado, se realizó una visita *in situ* del lugar afectado, habiendo mantenido una entrevista con el Alcalde de Salinas de Pisuerga en el ánimo de conocer las distintas posiciones existentes sobre este tema. Durante la reunión, el Alcalde nos facilitó la documentación que se encontraba en el Ayuntamiento.

Por otro lado, con fecha 24 de octubre de 1995 remitimos un escrito a la Dirección General del Medio Natural en el que se solicitaba información sobre el espacio natural protegido de Fuentes Carrionas, información que nos fue facilitada por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio el 21 de noviembre de 1995.

Durante la tramitación del expediente por esta Institución, nos fue comunicado por el Director General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Castilla y León la inviabilidad económica del proyecto. Al parecer, para conseguir las 1.000 toneladas de residuos vegetales que la planta tenía previsto consumir cada día se necesitaba un radio de bosque demasiado grande: aproximadamente 350.000 hectáreas. Por estas razones se ha denegado la autorización para este proyecto, decisión que ha sido recurrida por los titulares de la empresa, encontrándose en el momento de cierre del Informe pendiente de resolución.

ÁREA D

EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES

Expedientes área	112
Expedientes remitidos al Defensor del Pueblo ..	6
Expedientes admitidos	60
Expedientes rechazados	6
Expedientes en estudio	38
Expedientes no tramitados	2

El área D está integrada por todas aquellas quejas que hacen referencia a problemas derivados de: *educación*

infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, formación profesional (escolarización, admisión de alumnos, ubicación de centros, supresión de centros, conservación, equipamiento e instalaciones, profesorado, rendimiento escolar, traslado de expedientes, comedores y transporte escolar, actividades extraescolares, Asociaciones de Padres de Alumnos, expedición de títulos, barreras arquitectónicas, obligatoriedad en Educación Secundaria Obligatoria y otros), Educación Especial (carencia de centros y plazas, profesores y cuidadores, servicios complementarios y actividades, instalaciones, integración, barreras arquitectónicas, superdotados y varios), Becas y otras ayudas al estudio, Personal docente no universitario, Centros privados concertados, Enseñanza universitaria, Cultura (Patrimonio histórico, conservación y protección, gestión, bibliotecas y archivos, museos, promoción cultural, inventarios, subvenciones y ayudas, Camino de Santiago y varios) y Deportes (fomento y protección, instalaciones, ayudas, competiciones deportivas, federaciones, asociaciones y clubes deportivos, etc.).

De entre las reclamaciones incluidas en esta área, las remitidas al Defensor del Pueblo tienen su causa fundamentalmente en:

- Situaciones administrativas que son competencia de administraciones no sujetas a la supervisión del Procurador del Común de Castilla y León.

- Situaciones en las que el interesado ya ha recurrido previamente al Defensor del Pueblo.

El rechazo de las quejas comprendidas dentro del área de referencia obedece fundamentalmente a:

- Expedientes en los que el interesado ha acudido ante los Tribunales ordinarios de Justicia y como es sabido la ley reguladora del Procurador del Común obliga a suspender sus actuaciones cuando un asunto se encuentra sujeto a resolución judicial.

- Situaciones en la que la Administración de Justicia ya se ha pronunciado, habiendo recaído resolución firme.

- Los propios interesados han desistido comunicando su voluntad de no continuar con la tramitación ordinaria del expediente abierto.

- Los propios interesados, a pesar de nuestros requerimientos reiterados, no han vuelto a interesarse por la queja.

- Inexistencia de irregularidad administrativa por parte de la Administración, una vez recibidos los antecedentes del ciudadano, recabados los de la Administración y confrontados los mismos con los diferentes textos legales aplicables.

1. EDUCACIÓN.

La Constitución garantiza el derecho a la educación y lo configura como uno de los derechos fundamentales de

la persona, encomendando a los poderes públicos el que promuevan las condiciones y remuevan los obstáculos para que pueda ser ejercitado por todos en libertad e igualdad, y el respeto, en todo caso, a su contenido esencial en la forma que este derecho se delimita por el artículo 27 de nuestro texto constitucional.

Dentro del estudio de las quejas recibidas en la Institución podemos distinguir dos grandes grupos:

- educación no universitaria
- educación universitaria

Educación no universitaria.

Admisión de alumnos. Se han formulado en este año quejas relacionadas con el proceso de admisión de alumnos en los centros docentes concertados, haciendo referencia a irregularidades en el desarrollo del mencionado proceso o a la -a su juicio- incorrecta aplicación del baremo establecido en el Real Decreto 2375/85, de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los referidos centros docentes.

Esta Institución viene manifestando a los firmantes de estas quejas que en la mayoría de los casos los criterios establecidos resultan ajustados a derecho.

En este sentido se resolvieron los **Expedientes Q/788/95/AOG, Q/769/95/AOG, Q/770/95/AOG, Q/771/95/AOG, Q/781/95/AOG** de Palencia.

El procedimiento ordinario de admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos está regulado por el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo y por la Orden de 1 de abril de 1993. Dicho procedimiento, en el caso de los colegios concertados, cual es el caso que nos ocupa, consiste, esencialmente, en lo siguiente:

1. El número de puestos escolares vacantes, en cada caso y en cada colegio, es determinado por la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia al inicio del proceso.

2. En los Centros concertados los titulares serán los responsables del estricto cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos, correspondiendo al Consejo Escolar garantizar su cumplimiento. Sólo en el caso de que existan puestos escolares vacantes y que el número de solicitudes sea superior al de puestos escolares disponibles asignan a cada una de las solicitudes la puntuación que le corresponda, de acuerdo con el baremo establecido en el citado Real Decreto. En este caso, son admitidos los solicitantes con mayor puntuación hasta cubrir las plazas vacantes.

3. Acto seguido -siempre que haya más solicitudes que plazas- los centros remiten a la Comisión de Escolarización las instancias correspondientes a las solicitudes no admitidas. Ésta, vista las preferencias manifestadas por los solicitantes en sus instancias, les asigna puesto escolar en otro colegio sostenido con fondos públicos que disponga de vacantes.

4. Los acuerdos y decisiones de los titulares de los centros y de la comisión de escolarización pueden ser objeto de reclamación ante el Órgano que los dictó, antes de transcurridos tres días desde su notificación o publicación. Dicho Órgano debe resolver en el plazo de tres días, y contra su decisión cabe interponer recurso ordinario ante el Director Provincial, que pone fin a la vía administrativa.

En particular y una vez recabada toda la información que se estimó oportuna, se constató que los hijos de los reclamantes resultaron excluidos, tras celebrarse el preceptivo sorteo destinado a resolver el empate que se había producido.

Sin embargo, en sus escritos se ponía de manifiesto su desacuerdo, al entender que no se había tenido en cuenta, a efectos de puntuación, el hecho de la existencia de más hermanos en el colegio.

Según la legislación vigente en la materia, la admisión o exclusión de alumnos se rige por los siguientes criterios:

- Rentas anuales de la unidad familiar.
- Proximidad del domicilio.
- Existencia de hermanos matriculados en el centro y que vayan a continuar en el mismo para el curso que se solicita la inscripción.

Conforme con lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden de 21 de marzo de 1994, sólo se entenderá que el solicitante tiene hermanos matriculados en el centro cuando éstos vayan a continuar asistiendo al mismo en el curso escolar para el que se solicita la admisión.

En los casos que nos ocupan, se comprobó que se había procedido correctamente en la baremación.

Es de señalar que resultan de aplicación el Real Decreto 986/91, de 14 de junio de 1991, Real Decreto 1004/91, de 14 de julio de 1991, así como el Real Decreto 535/1993, de 12 de abril de 1993.

Llegado a este punto, es preciso recordar que la nueva ordenación del sistema educativo supone adoptar determinadas medidas directamente vinculadas a la mejora de la calidad educativa. Así pues, la normativa existente a este respecto determina que, para los Centros sostenidos con fondos públicos, el número máximo de alumnos por aula en el primer curso de la Educación Primaria es de veinticinco.

No obstante lo anterior, esta Institución consideró oportuno celebrar el día 2 de octubre de 1995 una reunión con el Director Provincial del Ministerio de Educación y Cultura de Palencia. Se trataba de intentar flexibilizar las posturas con la intención de encontrar una posible y adecuada solución al problema de escolarización.

A este respecto, hemos de manifestar que la postura adoptada por la Dirección Provincial fue contundente y

rotunda. Su negativa fundamentada en las siguientes razones:

a) Existían puestos escolares disponibles en 1º de Educación Primaria en Centros próximos al colegio.

b) Ante situaciones problemáticas de escolarización similares a la que nos ocupa, esa Dirección Provincial lo había resuelto, en cursos precedentes, sin recurrir al aumento de "ratio".

c) Acceder a la petición del aumento de "ratio" supondría discriminar a otros Centros, que también lo desearían, pudiendo propiciarse, incluso, que en el futuro otros Centros incumplieran la normativa para obtener concesiones por parte de la Dirección Provincial.

Como conclusión del proceso seguido, se nos pone de manifiesto que la situación actual es que todos los alumnos implicados en la problemática estaban escolarizados.

En suma, la Dirección Provincial del MEC de Palencia ha ajustado su actuación a lo preceptuado en el artículo 17 del Real Decreto 986/91, modificado por el Real Decreto 535/93, el cual establece: "A partir del año académico 1992-1993, para los Centros sostenidos con fondos públicos, el número máximo de alumnos por aula en el primer curso de Educación Primaria será de veinticinco..."

Escolarización en Centros Especiales. Varias han sido las quejas recibidas en la Institución que tenían por objeto la problemática existente en el campo de la educación especial, tanto en lo que se refiere a la atención de los alumnos con necesidades educativas especiales como en lo que hace referencia a las dotaciones de medios materiales y personales necesarios para conseguir un servicio público de calidad aceptable.

Sin embargo -necesario es decirlo- todavía nos encontramos lejos de aquella situación ideal en la cual se cumplan estrictamente las previsiones contenidas en el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Por hacer una reseña abreviada en este momento, diremos que a lo largo de 1995 se han recibido varias quejas relativas a educación especial. Así, por ejemplo, resaltamos el **Expediente Q/99/95/AOG**. El firmante de esta queja denuncia la situación en la que se encuentra su hijo, el cual padece una minusvalía psíquica (grado 37%) que exige una escolarización en régimen de integración para alumnos con necesidades educativas especiales.

Tras numerosos intentos del afectado por solucionar su problema, originado por la negativa del centro escolar en el que se encuentra su hijo a mantenerlo como alumno, la Dirección Provincial de Ávila ha comunicado que el problema que tiene su hijo requiere una escolarización en un Centro de Educación Especial.

Con fecha 27 de abril de 1995 presentó denuncia de su situación en el Departamento de Educación Especial, Ministerio de Educación y Ciencia de Madrid. Hasta la fecha no habían tenido respuesta alguna por parte de dicho organismo.

Si bien es cierto que aún no se encuentran traspasados los servicios en educación no universitaria -los únicos que restan para que la Junta de Castilla y León asuma la gestión plena en esta materia-, al amparo de las facultades que confiere el artículo 1.3 de la Ley reguladora de la figura del Procurador del Común, se acordó admitir la queja a mediación con el fin de dirigirnos al Ministerio de Educación y Ciencia para que informase sobre la cuestión planteada.

De otro lado, se estimó interesante dirigirnos a la Dirección General de Educación, al objeto de recabar información sobre la posible existencia de Acuerdos y Convenios suscritos con el Ministerio de Educación y Ciencia para la escolarización y la atención educativa a los niños y niñas con necesidades especiales permanentes en la educación infantil.

La respuesta recibida nos permite entrever la disposición y apertura de la Consejería de Educación y Cultura a suscribir Convenios de Colaboración, siempre que redunde en acercar lo más posible los servicios a los colectivos de discapacitados, así como de colaborar para que su educación sea de mayor calidad. En esta línea se nos informó que se estaban llevando a cabo varias actuaciones puntuales, referidas al ámbito de la atención a personas con necesidades educativas y de empleo especiales:

- Convenio de colaboración con ASPRONA de Valladolid.
- Próximo Convenio de colaboración con la O.N.C.E.
- Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia, la Junta de Castilla y León y la Diputación Provincial de Salamanca para la atención temprana e integración en Centros de Educación Infantil de niños con necesidades educativas especiales.
- Convenios de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia, la Junta de Castilla y León, la Diputación Provincial de Valladolid, el Ayuntamiento de Valladolid y el de Laguna de Duero para la atención temprana e integración en Centros de Educación Infantil de niños con necesidades educativas especiales.

Igualmente hemos de mencionar la problemática surgida como consecuencia de la implantación de la *Educación Secundaria Obligatoria*. Numerosas han sido las quejas que se han recibido en este sentido, destacando, por su importancia, aquéllas que han sido promovidas tanto por Asociaciones de Padres de Alumnos como por los propios estudiantes.

La importancia de la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Castilla y

León ha contribuido a que esta Institución muestre un especial interés, tanto en el seguimiento como en el estudio pormenorizado de las consecuencias que pudieran derivarse del mismo. Por ello, es intención de este Procurador iniciar una actuación que se desarrollará debidamente, dando cuenta de ello en el próximo Informe que se elabore al efecto.

No obstante, parece oportuno referirse en este apartado a los expedientes **Q/1378/95/AOG**, **Q/1456/95/AOG**, entre otros. El hecho que motivó la presentación de las referidas quejas fue la situación derivada de la intención de excluir a la localidad de Puente de Domingo Flórez (León) de la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, lo que conllevaría la necesidad de desplazar a los escolares diariamente a Ponferrada para poder asistir a las clases, con el riesgo potencial que suponía el traslado por carretera y las dificultades climatológicas que -según los firmantes- afectan a la Comarca durante todo el periodo escolar.

Llevadas a cabo diversas gestiones con la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de León en relación con las quejas, se estimó que en base a las consideraciones relacionadas con el tiempo de transporte a Ponferrada y la posible evolución de la matrícula en la zona, el próximo curso académico 1996/1997 permanecerían en la localidad de Puente de Domingo Flórez el alumnado correspondiente al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Educación universitaria.

Becas. Las denuncias recibidas en este sentido únicamente nos impulsan a animar a los poderes públicos competentes a continuar la política de ampliación de becas, así como el proceso de adaptación al alza de los niveles máximos de renta y patrimonio que permiten acceder a este tipo de ayudas y que son fijados en cada convocatoria como requisitos exigibles de carácter económico. No obstante, parece obligado hacer una reflexión respecto de otro problema, aún más habitualmente denunciado, que es el relativo a diversos aspectos procedimentales en la tramitación de las solicitudes de becas.

Destacamos el **Expediente Q/783/95/AOG**, promovido por dos estudiantes. En esta ocasión la denuncia traía su causa en el expediente instruido para la adjudicación de Becas de Colaboradores en Residencias Juveniles para el curso 95/96, el cual adolecía de defectos, vulnerando -a juicio de los reclamantes-, por un lado, las bases de la citada convocatoria, por cuanto se había omitido evaluar los méritos recogidos en el artículo seis de la Orden de convocatoria, concretamente los referidos a las titulaciones en el campo de animación juvenil, tiempo libre y deportivas, y, por otro lado, se consideraba que se había obviado la observación del requisito de un año de antigüedad en la Residencia (tal y como se recoge en el artículo 51 de la Orden de 7 de junio de 1990 por la que se aprueban los estatutos de las Residencias Juveniles de Castilla y León).

Otro motivo de denuncia se fundamenta en el hecho de que la modificación de la resolución infringía lo dispuesto en el artículo 58.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por cuanto que aquélla no contenía el texto íntegro de la resolución, no indicaba si era o no definitiva en vía administrativa, ni se expresaban los recursos que procedían, órgano ante el que habían de presentarse y plazo para interponerlos.

En definitiva, los interesados denunciaban la discriminación que habían sufrido, al tiempo que ponían en entredicho la baremación utilizada, que les parecía no ajustada a la Orden de convocatoria.

Una vez recabada la información que se estimó pertinente y llevadas a cabo las gestiones necesarias en relación con este asunto, se pudo comprobar que mediante Orden de 28 de junio de 1995 de la Consejería de Cultura y Turismo, se convocaron para el Curso 1995-1996 Becas de Colaboradores en las Residencias Juveniles gestionadas por la Dirección General de Deportes y Juventud, a propuesta de una Comisión constituida al efecto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la referida Orden, los méritos a evaluar por la Comisión de Selección para la adjudicación de las Becas eran los siguientes:

- Informe del Director de la Residencia donde se evalúan los aspectos convivenciales y de participación en actividades en el caso de antiguos residentes, valorado de 0 a 10.
- El expediente académico y estudios realizados, en que se valora la nota media y baremo corrector, en función de la dificultad de los estudios, valorado de 1 a 5.
- Las titulaciones en el campo de la animación juvenil y tiempo libre y deportivas, calificada de 0 a 5.
- Ser antiguo residente, condición que se valora con 1 punto.
- Ejercer cargo de responsabilidad en alguna Asociación Juvenil reconocida por la Junta de Castilla y León, valorado con 1 punto.

Sobre la base de dichos artículos, la Comisión de Selección se reunió el día 2 de agosto de 1995 proponiendo la adjudicación de Becas de Colaboración en las diferentes Residencias Juveniles que figuraban en el Anexo de la Orden de Convocatoria a los solicitantes que, de acuerdo con todos y cada uno de los méritos establecidos en la misma, reunían más puntuación; así como una relación de suplentes y excluidos.

En este sentido es preciso destacar que se ha comprobado que la valoración de los referidos méritos ha constituido el único fundamento para la referida Comisión de Selección a la hora de proceder a la concesión o denega-

ción de becas a los solicitantes, tal y como consta en el Acta de la sesión celebrada el día 2 de agosto de 1995.

Por consiguiente, resulta obligado comenzar estas argumentaciones jurídicas dejando sentado que, de conformidad con lo dispuesto en la citada Orden de 28 de junio de 1995, las Residencias Juveniles dependientes de la Consejería de Cultura y Turismo y gestionadas por la Dirección General de Deportes y Juventud se conciben en conjunto como centros cuyo fin primordial es proporcionar una convivencia educativa que fomente el pleno desarrollo de la personalidad, a través del ejercicio de valores de carácter social, cultural y recreativo de los jóvenes castellanos y leoneses. Estas experiencias a adquirir, que se conciben como objetivos docentes, lo son para todas y cada una de las Residencias Juveniles que dependen de la Junta de Castilla y León.

Por tanto -y esto es importante a los efectos que más adelante se indicarán-, la experiencia educativa como residente en una de ellas se entiende similar a la que se pueda adquirir en el resto; con lo que la condición de "antiguo residente" es un concepto de aplicación común a todas ellas.

Analizada la documentación, y de acuerdo con los antecedentes que obran en esta Institución, parece oportuno efectuar, en este momento, algunas conclusiones valorativas de carácter general.

Así, por lo que respecta a la primera de las denuncias formuladas, relativa a que en el expediente instruido para la adjudicación de las referidas Becas se había omitido el preceptivo trámite de audiencia a los interesados, es importante tener presente el artículo 84.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El citado artículo prevé la posibilidad de que el trámite de audiencia resulte innecesario.

Así, el trámite de audiencia únicamente se dará si hubieran de tenerse en cuenta "nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente", a cuyo efecto no tendrán este carácter los informes y propuestas ni los documentos que hubieran aportado los interesados antes de recaer la resolución impugnada.

Por consiguiente, el mencionado precepto es de plena aplicación al procedimiento de adjudicación de becas en la Residencia Juvenil XXX.

En cuanto al segundo factor causal de la situación denunciada en la queja, es decir, el hecho de entender que la Comisión seleccionadora infringió las bases de la convocatoria en cuanto a la valoración de los méritos, pues se consideraba que no se había evaluado el mérito por "titulaciones en el campo de la animación juvenil y tiempo libre y deportivas", en las que decían tener ventaja, y sin embargo se procedió a valorar indebidamente un concepto que no figuraba en las bases, cual era los ingresos por renta, es necesario hacer una serie de aclaraciones en este punto.

En particular y una vez recabada toda la información que se estimó oportuna, se ha constatado que los expedientes de solicitud de beca de colaboración en las Residencias Juveniles gestionadas por la Dirección General de Deportes y Juventud han sido valorados *exclusivamente* conforme a los méritos contenidos en el artículo 6º de la Orden de 28 de junio de 1995, de la Consejería de Cultura y Turismo.

Entre ellos figura como mérito a evaluar "el expediente académico y estudios realizados". En este concepto se incluye la nota media del curso académico 94-95 y un baremo corrector en función del grado de dificultad de los estudios realizados.

Por lo que respecta a la presunta inaplicación del mérito correspondiente a titulaciones en el campo de la animación juvenil, tiempo libre y deportivas, se considera necesario indicar que dicha afirmación debe ser inmediatamente matizada. En las actuaciones realizadas se ha verificado la correcta aplicación del referido mérito, sin que se hayan tenido en cuenta otros criterios no recogidos en las bases de la convocatoria.

En resumen, la valoración de los méritos especificados más arriba ha constituido el único fundamento para la Comisión de Selección, a la hora de proceder a la concesión o denegación de beca a los solicitantes.

En consecuencia, una vez estudiados y comparados, pormenorizadamente, todos y cada uno de los expedientes correspondientes a los aspirantes a esta beca, se ha comprobado que la valoración obtenida por los firmantes de la queja es inferior a la obtenida por los adjudicatarios. En conclusión, se ha procedido correctamente en la adjudicación de las becas en cuestión.

Por último, y en relación con los eventuales defectos de la notificación, creemos necesario señalar que, si bien la propia norma recoge la subsanación de los defectos de la notificación cuando los interesados interpongan los recursos procedentes en tiempo y forma, cabe indicar que la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, recoge expresamente la obligación de motivar las resoluciones y actos administrativos, así como también establece que toda notificación deberá contener la expresión de los recursos que contra el acto notificado procedan, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para su interposición, de forma que se garanticen los derechos e intereses de los administrados.

La notificación, por consiguiente, ha de reunir estrictamente los requisitos que la Ley establece para que cumpla su finalidad de poner en conocimiento del interesado el acto y los medios de impugnación.

Por todo ello, esta Institución ha valorado la conveniencia de formular a la Dirección General de Deportes y Juventud una recomendación en los siguientes términos:

"Que en lo sucesivo, las notificaciones de las resoluciones desestimatorias en materia de becas y ayudas al estudio que deban ser substanciadas por V.I. contengan el texto íntegro de la resolución debidamente motivada, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos".

En contestación a ello, la Dirección General de Deportes y Juventud aceptó la recomendación formulada habida cuenta que en la misma se expresa la determinación recogida en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Tesis doctorales. Las reclamaciones dirigidas a esta Institución denuncian las dificultades que, en algunas ocasiones, supone el acceder para consultar determinadas tesis, en especial las tesis leídas en la Facultad de Medicina de Salamanca, debido a que las mismas no se encuentran en la Biblioteca, sino repartidas tanto en el Archivo Central de la Universidad como en los distintos Departamentos.

En este sentido se pronuncia el **Expediente Q/89/95/AOG**. Efectuada consulta al respecto ante el Rector de la Universidad de Salamanca, se hizo necesario explicar al firmante de la queja una serie de conclusiones previas a la resolución por el Procurador del Común.

Al caso que se planteó le es de aplicación el artículo 10 a) de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, que determina que son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales de naturaleza literaria, artística o científica expresada por cualquier medio y soporte, enumerando tácitamente "los libros, folletos, impresos, epístolas, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza".

A propósito de la Propiedad Intelectual, señalamos que el artículo 428 del Código Civil establece que el autor de una obra literaria, científica o artística goza del derecho de explotación y disposición de la misma a su voluntad.

Queda, por tanto, fuera de toda duda que las tesis doctorales no editadas constituyen obras de creación intelectual sobre las que el autor goza de los derechos que la legislación establece y que la Universidad está obligada a garantizar. Derechos que también comprenden los resúmenes y extractos de dichas obras (Art. 11.3º de la citada Ley 22/1987).

Por otra parte, se ha de tener presente que la tesis doctoral es un documento que forma parte de un procedimiento regulado por el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero; norma que fija un plazo determinado de acceso a los posibles interesados en su consulta y que necesariamente deben cumplir el requisito de ostentar el grado de Doctor Universitario.

De acuerdo con estas consideraciones y en cumplimiento del artículo 11º de dicho Real Decreto, hemos podido verificar que la Universidad de Salamanca ha encomendado la custodia de estos documentos a su Servicio de Archivos, que conserva todos los ejemplares de las tesis doctorales leídas en la Universidad con posterioridad a la promulgación de la citada disposición; tesis que, efectivamente, con anterioridad se conservaban en las Bibliotecas de las Facultades y Departamentos Universitarios.

En este sentido es preciso indicar que la Comisión de Doctorado de la Universidad, lejos de tener una actitud prohibicionista, consciente del valor científico que entrañan este tipo de obras y a fin de facilitar el intercambio de conocimientos y el acceso a tales trabajos, aprobó en la reunión celebrada el 19 de octubre de 1995, la inclusión en el expediente de obtención del título de Doctor de un documento en el que los autores de las tesis formulan su voluntad personal acerca del acceso público a las mismas.

Por tanto, esta Institución no considera que se haya obstaculizado el acceso a los documentos públicos, derecho que sanciona el artículo 105 b) de nuestra Constitución, sino que la propia legislación restringe taxativamente ese derecho; mandato al que se ajusta escrupulosamente el procedimiento seguido por la Universidad de Salamanca.

En consecuencia, si se está interesado en la consulta de cualquier tesis doctoral debe conseguirse la autorización escrita del autor de la misma -en el caso que éste no haya manifestado su autorización en la documentación del expediente de obtención del grado de Doctor-, documento con el cual no se pondrá ningún tipo de traba para el acceso, ni en el archivo, ni en ninguna de las bibliotecas o dependencias universitarias.

No obstante, y a la vista del informe emitido por el Rectorado de la Universidad de Salamanca, en base al cual se indica que desde que los Estudios del Tercer Ciclo han dejado de depender de la Facultad de Medicina los ejemplares de las tesis leídas en la referida Facultad no tienen su entrada en su Biblioteca, sino que de los dos ejemplares que el Doctorando debe entregar al realizar su matrícula, uno va al Departamento donde ha realizado su tesis y el otro se queda en Tercer Ciclo, esta Institución consideró oportuno efectuar la siguiente recomendación:

“Que por parte de ese Rectorado se adopten las medidas oportunas y cuantas fuesen necesarias a fin de proceder a la centralización de los fondos bibliográficos de la Facultad de Medicina, así como a fomentar el control que el Servicio de Bibliotecas pueda ejercer sobre las colecciones bibliográficas ubicadas en los distintos Departamentos y el Clínico, con objeto de facilitar la consulta de las tesis doctorales leídas en la referida Facultad.”

A este respecto debemos decir que, en contestación a ello, el Rectorado de la Universidad de Salamanca aceptó la misma, procediendo a dar traslado al Servicio de Bibliotecas y al Decano de la Facultad de Medicina de las instrucciones tendentes a adoptar las medidas oportunas para que, salvaguardando la propiedad intelectual de las mismas en la forma establecida por la legislación vigente, las Tesis Doctorales de la Facultad pudieran ser consultadas.

Concurso para plazas de profesorado. Cabe mencionar en este apartado el **Expediente Q/62/95/AOG**. El firmante de esta queja denuncia la presunta práctica continuada, por parte de la Universidad de Burgos, de métodos irregulares en la resolución de concursos para plazas de profesores no numerarios.

Se aplican -según opinión del firmante de la queja- criterios restrictivos de selección no mencionados en la convocatoria. Esto es, se establecen méritos “de absoluta preferencia” sin que tales peculiaridades se mencionen en las convocatorias correspondientes.

Podríamos concretar la denuncia en los siguientes aspectos:

1. Aplicación arbitraria de criterios restrictivos de selección no mencionados en la convocatoria, eliminando a candidatos antes incluso de proceder a la valoración de los méritos.
2. Resolución de los concursos sin que se exprese de forma clara y pormenorizada el criterio de valoración empleado, así como las puntuaciones otorgadas a cada uno de los candidatos.
3. Establecimiento de méritos o circunstancias “de absoluta observancia”, sin que tales peculiaridades se mencionen en las convocatorias correspondientes.

Considerando que dicha queja reunía los requisitos formales establecidos en el artículo 11 de la Ley de las Cortes de Castilla y León 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución del Procurador del Común, se acordó admitir la misma a trámite e iniciar las gestiones de investigación necesarias para el esclarecimiento de los supuestos en que se basaba, dando cuenta de ello al Rector de la Universidad de Burgos.

En primer lugar, resulta preciso iniciar estas consideraciones manifestando que, a raíz de la reclamación formulada por el interesado al no estar conforme con determinados puntos, en fecha 20 de enero de 1995, el Rectorado de la Universidad de Burgos procedió a dar traslado de la misma a la Comisión de Garantías, de conformidad con lo determinado en el artículo 20, apartado primero, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de que la competencia para resolver todo tipo de reclamaciones contra las propuestas formuladas por las Comisiones de Selección de esa Universidad corresponde a la referida Comisión de Garantías.

De este modo, se comprobó que la citada Comisión, en su sesión celebrada el día 6 de marzo de 1995, en uso de sus facultades, adoptó la resolución de desestimar íntegramente el Recurso de alzada interpuesto por el interesado, declarando válida la propuesta de la Comisión de Selección de la Unidad Predepartamental de Química, de fecha 18 de enero de 1995.

A este respecto se ha constatado, por otro lado, que frente a esta Resolución no se formuló directamente ninguna alegación ni protesta.

Llegado a este punto resulta oportuno matizar algunos aspectos de las consideraciones vertidas en el escrito de queja, en torno a la determinación de los méritos catalogables en cada concurso. En este sentido, cabe precisar que son las distintas Comisiones de Selección los órganos especializados para la formulación del contenido de los criterios de valoración.

Por ello, el control que la Comisión de Garantías está llamada a ejercer es, pues, un control negativo creado con la sola finalidad de comprobar que, sin perjuicio de la libre valoración técnica de las Comisiones de Selección, las propuestas de estos órganos técnicos calificadores no quebranten, por su apartamiento de los principios de mérito y capacidad, la igualdad de trato a que tienen derecho los concursantes.

De acuerdo con lo anterior se deduce, en definitiva, que los criterios que han de utilizarse para la valoración de las pruebas, cuya fijación y publicación tiene lugar antes del inicio de los ejercicios (artículo 8.2 Real Decreto 1888/1984), constituyen la única regla de decisión a adoptar por aquel órgano y el canon por el que se debe medir el efectivo respecto de la igualdad de condiciones y tratamiento de todos los candidatos.

A mayor abundamiento señalamos, además, que las propuestas de la Comisión de Selección del profesorado son consideradas como "actos administrativos discrecionales" y por tanto con un amplio margen de inenjuiciabilidad, tanto por los órganos administrativos como por los judiciales, en lo que respecta a la función valorativa de tales órganos administrativos (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de diciembre de 1983).

En definitiva, una vez examinada y valorada la documentación aportada en el informe recibido, esta Institución comprobó que del cuadro de valoración, aportado en el Acta de la Comisión de Selección de la Unidad Predepartamental de Química, se desprende que la propuesta resultaba ser adecuada a tales normas, por cuanto incluía expresamente la determinación de los méritos valorados a cada uno de los aspirantes y la graduación de tales méritos, al imponerse:

"1. Valorar preferentemente la formación y experiencia de los candidatos en el área de Química Analítica.

2. Valorar en los aspirantes preseleccionados los siguientes méritos y circunstancias...".

En otro orden de cosas, y por lo que respecta a la "escala de preferencias" de los distintos méritos valorados por la Comisión de Selección, resulta de aplicación la doctrina del Tribunal Supremo, contenida en sus sentencias de fechas 7 de diciembre de 1983 y 30 de abril de 1991, en el sentido de que *no se puede entrar a valorar tal baremo, pues ello es algo que se encuentra dentro del núcleo técnico de valoración de las Comisiones de Selección, y que no es controlable en sede administrativa o judicial.*"

Lo contrario sería tanto como introducir en una actuación marcadamente técnica otro criterio proveniente de un órgano no especializado en el área de conocimiento de la plaza concursada, en contra, por tanto, de los criterios constitucionales de "mérito y capacidad".

A la vista de lo anterior, se desprende que la Resolución adoptada por la Comisión de Selección es ajustada a derecho, ya que la misma se ha ceñido a los criterios de valoración establecidos por ella al comienzo de las pruebas, y viene a configurar, en definitiva -y a juicio de este Procurador del Común-, la inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales planteada en la queja.

Acceso a la Universidad. La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en su artículo 26.2, dispone que el acceso a los centros universitarios y a sus diversos ciclos de enseñanza estará condicionado por la capacidad de aquéllos, que será determinada por las distintas universidades, con arreglo a módulos objetivos establecidos por el Consejo de Universidades.

Durante el año objeto del presente Informe se han recibido varios escritos mostrando su disconformidad con el procedimiento para el ingreso de alumnos en los Centros Universitarios en los que la demanda de plazas es superior a su capacidad.

Sin embargo, no es menos cierto que de las actuaciones llevadas a cabo con ocasión de las quejas en esta materia, se ha constatado que, en la mayoría de los casos, no se detectó irregularidad alguna. Tal es el caso del **Expediente Q/489/95/AOG**, en el cual se denunciaba la no admisión en la Universidad de Valladolid para estudiar la carrera de Informática de Gestión, por no haber cursado la opción de COU vinculada a esos estudios.

A este supuesto resulta de aplicación el Real Decreto 1005/1991 de 14 de junio, que regula el procedimiento para el ingreso en los Centros Universitarios, estableciendo en su artículo 4.2: "Las Universidades atenderán las solicitudes de los alumnos en la fases sucesivas que se determinan con el siguiente orden de prelación:

a) En primer lugar y para el ingreso en cualquier Centro Universitario, las de aquellos alumnos que hayan aprobado las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad en la convocatoria de junio del año en curso...", y en el apartado 3 del artículo 4 añade: "En todo caso y dentro de cada una de las fases establecidas en el apartado anterior, tendrán preferencia las solicitudes de aque-

llos alumnos que deseen iniciar estudios que se correspondan con la opción cursada en el COU”

Comprobado, por tanto, que no existía ninguna irregularidad en la resolución adoptada por la Universidad de Valladolid, se procedió a archivar la queja.

2. CULTURA.

Corresponde a los Poderes Públicos garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico y de los bienes que lo integran, cualquiera que sean su régimen jurídico y su titularidad.

La protección y el enriquecimiento de nuestro patrimonio histórico constituyen obligaciones fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, según el mandato que a los mismos dirige el artículo 46 de la norma constitucional.

A una distancia corta de la Constitución se promulgó la ley 13/1985, de 25 de junio -desarrollada parcialmente por el Real Decreto 111/1986-, que constituye una nueva ordenación del patrimonio Histórico Español.

En el ámbito de la cultura hay que destacar la conveniencia de que la Administración pública opere siempre con un especial rigor y esmero en el ejercicio de las atribuciones y obligaciones administrativas previstas en la Ley 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, como garantía indispensable de conservación del mismo y de prevención, dada la difícil recuperación en su caso.

De lo dicho se desprende que existe un deber general de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas, que no es preciso justificar mediante preceptos concretos -y que se ve reforzado por el mandato del artículo 149.2 de la Constitución-, porque es de esencia al modelo de organización territorial del Estado implantado por la Constitución.

La defensa y conservación del patrimonio cultural castellano-leonés es una actividad, sin duda, compleja y cara que ha estado largo tiempo descuidada.

La Ley 13/85, en su artículo 7, atribuye a los Ayuntamientos la función de cooperar con los organismos competentes para la ejecución de dicha Ley en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción, notificando a la Administración competente cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social que tales bienes sufran, así como las dificultades y necesidades que tengan para el cuidado de estos bienes.

La declaración de un Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica como Bienes de Interés Cultural determinará la obligación para el municipio o municipios en que se encontraren, de redactar un Plan Especial de Protección del área afectada por la declaración.

Tal deber de colaboración con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o de la Administración del Estado no alude al régimen de competencias de unas y de otras, sino que es una manifestación y aplicación concreta de lo que con carácter general se dispone en el artículo 46 de la Constitución, al encomendar a todas las Administraciones Públicas la conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico, Cultural y Artístico de los pueblos de España.

No es, pues, que la ley atribuya esa competencia a los Ayuntamientos, sino que recuerda su deber constitucional de cooperación, en este caso con quien ejerza las funciones de defensa, protección, conservación y custodia de aquellos bienes, mas no sólo el Estado, sino todos los “organismos competentes”.

Dicho esto, ha de significarse que el Procurador del Común de Castilla y León, dentro del ámbito de facultades que le confiere la Ley 2/94 de 9 de marzo, inició, en el mes de junio, una actuación de oficio en materia de Patrimonio Histórico Artístico, concretamente referida al grave deterioro que padecía el Castillo “Los Templarios”, sito en Ponferrada (León), con el consiguiente riesgo que entrañaba para las personas que accedían, sin ningún control ni vigilancia, a cualquier lugar de la fortaleza.

Al iniciar la tramitación de investigación de este expediente, se puso en conocimiento del entonces Consejero de Cultura y Turismo la problemática suscitada a raíz del mal estado de conservación del citado monumento, a fin de que se adoptasen cuantas medidas y actuaciones fueran necesarias para garantizar, de una forma efectiva, la integridad de los que visitasen el Castillo.

Del Informe remitido por esa Consejería destacamos, por considerarlo de interés, la afirmación en base a la cual se nos indicaba que la propiedad de ese bien de Interés Cultural la ostentaba el Ministerio de Cultura; sin embargo, pese a no ser competencia de la Administración Autonómica ni la titularidad ni la gestión de ese inmueble, se habían tomado interés por ese monumento y no sólo se había contratado con cargo a los fondos de esta Consejería un vigilante, sino que también habían encargado el Plan Director para su rehabilitación.

De las diversas gestiones llevadas a cabo por asesores de esta Institución se constató, en primer lugar, que la referida fortaleza es un bien demanial que fue afectado al Ministerio de Información y Turismo por Acta de fecha 14 de diciembre de 1970.

Este hecho determina, consecuentemente, que la titularidad de este bien lo ostente, en la actualidad, el Ministerio de Comercio y Turismo (Secretaría General de Turismo), ya que hasta la fecha, y por lo que se ha podido constatar mediante diversas gestiones realizadas por esta Institución con la Dirección General del Patrimonio del Estado, no se ha procedido a su desafectación, aunque sí parece existir un expediente iniciado a tal fin.

Confirmado dicho extremo, pusimos en conocimiento de la Consejería de Cultura y Turismo que, si bien la propiedad del Castillo no recaía en el Ministerio de Cultura sino en el Ministerio de Comercio y Turismo, ello no era óbice para sugerir la posibilidad de suscribir un Convenio de colaboración entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla y León para actuar conjuntamente, permitiendo, de este modo, utilizar más adecuadamente los recursos disponibles a tal efecto, conforme al principio de solidaridad interterritorial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4º, apartado d) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo cierto es que, al tener el título competencial cultural un carácter concurrente -según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional-, ambas partes pueden ejecutarlo de común acuerdo para la consecución de unos mismos objetivos; en este caso concreto, ejecutar las obras de emergencia necesarias para impedir la destrucción de una de las más importantes fortalezas del noroeste español, garantizando con ello, además y sobre todo, la seguridad del visitante, evitando situaciones que supongan un grave peligro para las personas.

La respuesta de la Administración autonómica frente a la anterior sugerencia, formulada al amparo de las facultades atribuidas a esta Institución por el artículo 19 de la Ley 2/1994, 9 de marzo, fue contundente al respecto.

Así, al entender que ni la gestión del Castillo ni la titularidad se había transferido a la Comunidad Autónoma, resultaba de aplicación directa lo dispuesto en el artículo 6, apartado b), de la Ley 13/85 de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, a saber:

“...los organismos de la Administración del Estado son competentes respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado”.

Asimismo, se añadía que el artículo 36 del mismo texto legal declara, taxativamente, que “los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios...”

Concluían argumentando que, estando el Castillo afectado al Ministerio de Comercio y Turismo, correspondía a éste, y no a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, adoptar las medidas oportunas para su conservación.

Pues bien, teniendo en cuenta que el régimen jurídico vigente del Patrimonio Histórico Español se halla en la actualidad contenido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, y en su reglamento de desarrollo parcial, aprobado por R.D. 111/1986, de 10 de enero, se procedió a solicitar un Informe del Secretario General de Turismo.

Se partía de la consideración de que la fortaleza era un bien de interés cultural por ministerio de la Ley y que incluso prescindiendo de su calificación como bien de interés cultural, lo cierto es que el Castillo en cuestión era un bien de dominio público, y como tal un bien perteneciente al Patrimonio del Estado, por lo que resultaba de aplicación lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Patrimonio del Estado de 15 de abril de 1964, que establece que corresponde al Departamento a que se encuentren afectados su conservación.

A consecuencia de nuestra intervención, técnicos del Ministerio de Comercio y Turismo se personaron en dicho monumento, constatando la gravedad y peligro que encerraba la apertura al público del citado Castillo.

A la vista de lo expuesto, y en la medida en que los hechos más arriba relatados afectaban a un derecho fundamental constitucionalmente reconocido, como es el derecho a la integridad física, esta Institución valoró, como posible solución al problema, incluso la necesidad de cerrar el acceso al público del referido Castillo, hasta tanto no se efectuasen las necesarias obras de conservación y se adoptasen las medidas mínimas de seguridad.

Como resultado de la actuación llevada a cabo por esta Institución, con fecha 17 de julio de 1995 se dictó la correspondiente *resolución* por el Subdirector General Económico-Administrativo y de Inversiones (Instituto de Turismo de España -Turespaña- Ministerio de Comercio y Turismo) *ordenando el cierre del Castillo “Los Templarios”* a las visitas culturales que con personal de la Consejería de Cultura y Turismo de Castilla y León se venían realizando, en evitación de posibles riesgos.

Asimismo, la Secretaría General de Turismo, en el curso de la tramitación de este expediente, nos comunicó que se estaban llevando a cabo las gestiones ante la Dirección General de Patrimonio del Estado en relación con la desafectación del inmueble, confirmándonos que, por parte de la citada Dirección General, se había procedido a ofrecer la afectación a la Dirección General de Bellas Artes del Ministerio de Cultura y que, en caso de que ello no resultase, existía la posibilidad de cesión gratuita del inmueble a favor de la Junta de Castilla y León o bien al Ayuntamiento de Ponferrada.

Reitera este Procurador que el ánimo que ha presidido en todo momento esta actuación se ha referido fundamentalmente a proteger la integridad física de las numerosas personas de toda clase, condición y edad que accedían de manera indiscriminada al Castillo.

Cabe destacar, asimismo, que a finales del año 1995, y sobre la base de algunas informaciones publicadas en prensa diaria, esta Institución asumió de oficio otra actuación en materia de Patrimonio Histórico Artístico, concretamente referida al estado de conservación del Castillo de Calatañazor (Soria), con el fin de conocer el verdadero alcance de las noticias publicadas, que traían su causa en la muerte de una persona.

En atención al contenido del artículo 13 de la Ley 2/94, de 9 de marzo, reguladora de esta Institución, procedimos a ponerlo en conocimiento del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Calatañazor, con el fin de que nos fuera remitido un Informe escrito en relación a los hechos, así como las medidas adoptadas al respecto, al tiempo que se le indicaba la visita que se realizaría con objeto de comprobar in situ el estado ruinoso de dicha fortaleza.

De la visita efectuada se pudo constatar que el emplazamiento del Castillo -en una zona con pronunciados desniveles orográficos- conlleva un inminente peligro para la integridad física de cualquier vecino o visitante que camine por sus alrededores.

A nuestra solicitud de informe, el Ayuntamiento nos comunicó que desde hacía tiempo venían solicitando a la Dirección General de Patrimonio que se estudiase el tema de la muralla, debido al mal estado en que se encuentra y el peligro que ello conlleva tanto para las personas como para las cosas.

Teniendo en cuenta la dilación que puede suponer la percepción efectiva de la ayuda concedida por la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, dirigida a las obras de consolidación de la totalidad del Conjunto Histórico Artístico, y la responsabilidad en que la Corporación pudiera incurrir, esta Institución consideró oportuno dirigir la siguiente *Recomendación*:

“1. Colocación de indicadores en las inmediaciones del Castillo que, por su tamaño, número y color, sean suficientemente visibles, alertando del posible desprendimiento de sus materiales constructivos; así como de otros de las mismas características que señalicen el especial peligro que supone el acceso a las torres de la fortaleza.

2. Instalación de una baliza protectora en aquellos lugares del Castillo más próximos a los precipicios de la zona.

De las quejas recibidas a instancia de parte, tres son las que merecen especial mención:

De un lado la referida al Castillo ubicado en la localidad de Villafranca del Bierzo (León), registrada con el **Expediente Q/560/95/AOG**. Se hace referencia al problema surgido con ocasión de las obras de adecentamiento y urbanización de la antigua carretera Nacional VI, en su entrada a Villafranca del Bierzo, llevadas a cabo por el Ayuntamiento de esa localidad, y que han dado lugar a una acumulación de tierras y materiales que ha supuesto un empuje horizontal sobre la cerca que rodea el Castillo, causando un grave deterioro de la misma.

En este sentido, según distintos informes aportados a esta Institución, se constata que la cerca del Castillo, del siglo XVI, fue construida para soportar su propio peso y los empujes laterales de viento, pero no para absorber, en

cambio, ninguna presión horizontal, causada por las importantes tracciones que ahora le provoca el empuje de las tierras de relleno, tal y como lo haría un muro de contención.

Teniendo conocimiento de la Resolución adoptada por el Director General de Patrimonio y Promoción Cultural, en fecha 1 de junio de 1995, en la que se recomendaba al Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo la ejecución de un Proyecto técnico en el que se resolviera el problema suscitado como consecuencia de las obras de urbanización de la carretera Cacabelos-Villafranca, se solicitó a la Consejería de Educación y Cultura que, en todo lo que fuera posible su intervención, adoptase cuantas medidas fueran necesarias para evitar el derrumbamiento de la referida cerca, de indudable valor arquitectónico, al constatarse que todavía no se había repuesto el muro a su estado anterior.

Se nos informa, asimismo, que el Director General de Patrimonio y Promoción Cultural, con fecha 5 de diciembre de 1995, procedió a dirigir un nuevo escrito a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, órgano competente en primera instancia, así como al Ayuntamiento, para que realizaran las actuaciones solicitadas.

En este sentido indicamos que, hasta el día de la elaboración del presente Informe no se ha recibido comunicación alguna que constate que han sido ejecutadas tales obras.

Otro expediente abierto sobre esta materia lo constituye el referido al estado de conservación del Castillo de Peñafiel (Valladolid), **Expediente Q/OF/09/95**. En esta ocasión, tras un lento y minucioso recorrido por las distintas estancias del Castillo, efectuado por personal de esta Institución, atendiendo principalmente a los aspectos relacionados con la seguridad y riesgos para los visitantes, contrastamos *in situ* las opiniones de otras personas que habiendo estado allí nos comunicaron su parecer a este respecto.

En base a ello, y considerando el detallado informe emitido por el arquitecto municipal, trasladamos las siguientes recomendaciones al Ayuntamiento de Peñafiel:

“Los paseos de los muros perimetrales, los paseos de ronda, necesitan algún tipo de protección hacia el interior de los patios; algo sencillo que permita “asirse” a los visitantes: una barandilla simple sería suficiente.

Algunas maderas de los puentes o pasarelas están muy gastadas y presentan vano, recomendándose su sustitución.

Un pasamanos ligero daría más seguridad en el momento de descender por las escaleras de la torre del homenaje.

Se deberían proteger los lugares subterráneos del patio septentrional, evitando el peligro de caer a los mismos. También elevar algo más la protección del aljibe.

Hay un lugar realmente peligroso y de riesgo: el paso angular de ronda hacia el patio norte, sobre la puerta de acceso. Está libre a las dos vertientes.

Estos casos deberían subsanarse y, mientras tanto, prohibir el paso por algunos paseos o advertir muy visiblemente el riesgo que se corre.

Sabemos que el Castillo es muy visitado y que incluso hay excursiones de menores y discapacitados psíquicos. El guarda se limita a vender las entradas, sin acompañar a las personas.”

Por último, destacamos el **Expediente Q/654/95/AOG**, denunciando que, con motivo de las obras de tratamiento del entorno de la muralla de Soria, en el tramo de Santa Clara, y pese a tratarse de una restauración, se ha procedido -según manifestaciones del reclamante- al derribo de parte de la muralla para así dar acceso a un parque que se ha construido en su interior.

Considera de sumo interés el hecho de que, pese a que en fecha 24 de febrero de 1994 se acordase por la Comisión Territorial dejar pendiente la apertura de la puerta a C/ Santa Clara, hasta que se conociese el resultado del estudio que debían realizar sobre la muralla, se había constatado por los miembros de la Ponencia Técnica (5 de abril de 1995) que se había procedido al derribo de la cerca, lo que corrobora su denuncia de irregularidades en la ejecución de dicha obra.

El firmante de la queja hace hincapié en la irregularidad que supone el hecho de que el Proyecto modificado date de noviembre de 1995 y la ejecución de estas obras se haya realizado con anterioridad a la aprobación del modificado, contraviniendo claramente la legalidad.

Esta Institución procedió, en junio de 1995, a poner los hechos denunciados en conocimiento del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Soria, con el fin de que nos fuera remitido un informe escrito en relación con los mismos.

Una vez recibido el informe requerido, se procedió a solicitar aclaración, asimismo, a la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural.

Por último es de destacar el **Expediente Q/506/95ASR**. Expediente que tiene su causa en la inexistencia de un Albergue de Peregrinos en la ciudad de León, siendo la única ciudad en todo el recorrido de la Ruta Jacobea que carece de refugio estable que pueda servir de lugar de acogida al gran número de peregrinos que recorren la Ruta. Se admitió a trámite la queja y se realizaron inmediatamente las gestiones oportunas, manteniendo entrevistas con las personas que presentaron la queja y con responsables del Ayuntamiento de la ciudad de León. Gestiones que dieron resultado, ya que el Excmo. Ayuntamiento facilitó un lugar estable para cumplir las funciones de Albergue de Peregrinos en la ciudad de León. Gestiones y resultado reconocidos por la Asociación Pro-Albergue de Peregrinos que, mediante

documento escrito, manifestó a la Institución su agradecimiento.

ÁREA E

INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y CONSUMO

Expedientes área	40
Expedientes remitidos al Defensor del Pueblo ..	2
Expedientes admitidos	22
Expedientes rechazados	3
Expedientes en estudio	13

En esta área se incluyen aquellas quejas cuyo objeto está relacionado con *Defensa del consumidor y usuario* (servicios provinciales de consumo, Oficinas Municipales de Información al Consumidor y varios), *Comercio* (horarios comerciales, venta ambulante, Cámaras Oficiales de Comercio y varios), *Turismo, Energía Eléctrica* (urbana, rural) y *Gas, Industria, Minas, Inspección Técnica de Vehículos (ITV)*.

De entre las reclamaciones incluidas en esta área, las remitidas al Defensor del Pueblo tienen su causa en situaciones administrativas que son competencia de administraciones no sujetas a la supervisión del Procurador del Común de Castilla y León.

El rechazo de las quejas comprendidas dentro del área de referencia obedece fundamentalmente a:

- Expedientes en los que el interesado ha acudido ante los Tribunales ordinarios de Justicia y como es sabido la ley reguladora del Procurador del Común obliga a suspender sus actuaciones cuando un asunto se encuentra sujeto a resolución judicial.

- Inexistencia de irregularidad administrativa por parte de la Administración, una vez recibidos los antecedentes del ciudadano, recabados los de la Administración y confrontados los mismos con los diferentes textos legales aplicables.

Es el área en la que menor número de reclamaciones se ha recibido y muchas de ellas versan sobre conflictos entre particulares, respecto de los cuales -y así se ha indicado a la persona que formulaba el problema- sólo cabe la vía judicial. En este sentido es de destacar aquellas que planteaban problemas derivados de adquisiciones realizadas en establecimientos comerciales en los que el producto no respondía a lo presentado por la publicidad. (**Q/107/95/ASR**).

Entre los expedientes incluidos en esta área destacan, por su número, los que hacen referencia a los problemas que se plantean entre los pequeños y medianos comerciantes como consecuencia -según sus manifestaciones- “de la colisión que existe con las grandes superficies en

relación a su instalación y a los horarios comerciales”. **Expedientes Q/394/95/ASR, Q/394/95, Q395/95, Q/396/95, Q/397/95, Q/398/95, Q/399/95 y Q/400/95.** Se trata de una reclamación planteada por una Asociación legalmente constituida, en la que se hace alusión a la situación de los pequeños y medianos comerciantes de la provincia de Soria en relación con la posible instalación de una nueva gran superficie comercial en su entorno inmediato, con las consecuencias que ello podría suponer en el ejercicio de su actividad. Tras la admisión a trámite de la misma, con fecha 18/9/95 se remitió escrito a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo -Dirección General de Comercio y Consumo- solicitando informe acerca de los criterios adoptados por la Junta de Castilla y León en cuanto a la ordenación espacial de la actividad comercial con relación a las grandes superficies y grandes almacenes en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. En fecha 9/10/95, y en contestación al mencionado escrito, la Dirección General de Comercio y Consumo informa que:

“A la vista de la situación actual del Sector Comercial en nuestra Comunidad, que pone de manifiesto la necesidad de una regulación específica que contribuya a la mejora y racionalización de las estructuras comerciales en Castilla y León, facilitando su mejora y un ordenamiento adecuado de los equipamientos comerciales, potenciando de esa manera la libertad de elección de los consumidores, y teniendo en cuenta la efectiva contribución de la actividad comercial al desarrollo de la vida urbana, que debe plasmar sus necesidades a través de los mecanismos legalmente establecidos, la Junta de Castilla y León ha aprobado, el pasado mes de agosto, el Proyecto de Ley de Equipamientos Comerciales de Castilla y León, el cual se encuentra en estos momentos a la espera de su discusión y, en su caso, aprobación por las Cortes de Castilla y León.

En definitiva, el Proyecto de Ley plantea una ordenación espacial del comercio que, mediante la adecuada planificación urbanística, permita garantizar y proteger el ejercicio de la libertad de empresa y la mejora de la productividad en el ámbito de la distribución.

Concretamente, en lo relativo al emplazamiento de grandes superficies, parte de la idea de que su ordenación debe contemplar localizaciones idóneas que satisfagan las necesidades de emplazamiento y accesibilidad, adecuada dimensión de los establecimientos y nuevas técnicas de venta.

Frente al planteamiento de otras Comunidades Autónomas, introduciendo lo que ha venido en denominarse “segunda licencia”, que es otorgada, con distintas variantes, por sus órganos competentes, este proyecto opta por utilizar un instrumento de planeamiento que permita la participación de los interesados dentro del procedimiento, como es el Plan Especial.

Asimismo, dentro del mayor respeto por la autonomía local y las competencias que las Leyes sectoriales

atribuyen a los municipios, y dentro de un ámbito de colaboración mutua, se introduce la voz de los comerciantes y los consumidores a través del preceptivo informe del Consejo Castellano-leonés de Comercio, lo que en ningún caso puede considerarse intromisión, ya que el propio Tribunal Constitucional ha señalado que “*en la relación entre el interés local y el interés supralocal es claramente dominante éste último*”, lo que habilita la participación.

Por último, cabe señalar el contenido de la disposición final primera del proyecto, a través de la que se insta a la Junta de Castilla y León para que, en el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de la Ley, apruebe el Plan General de Equipamiento Comercial de Castilla y León.

El Plan General de Equipamiento Comercial, para cuya aprobación será necesario un informe previo del Consejo Castellano-Leonés de Comercio, y al que deberá ajustarse el planeamiento urbanístico municipal, tendrá como objeto la ordenación de los elementos físicos en los que se lleven a cabo las actividades comerciales y de distribución en Castilla y León, con el fin de conseguir:

a) Un nivel adecuado de equipamiento comercial y una correcta distribución territorial de los establecimientos comerciales.

b) La protección de la actividad comercial en las poblaciones, con especial referencia a los centros urbanos de sus cascos históricos.

c) La realización de la actividad comercial en establecimientos comerciales permanentes, admitiéndose la venta en viviendas con carácter complementario, en los supuestos de carencias en los equipamientos colectivos de cada población, potenciándose el equipamiento consistente en recintos específicos para tal comercio permanente o, en su caso, ambulante.

d) La introducción, de forma progresiva y armónica, de nuevos sistemas de venta, manteniendo el necesario equilibrio de la estructura comercial, dentro de una perspectiva que potencie a las pequeñas y medianas empresas.

e) La satisfacción de las necesidades de los consumidores, protegiendo sus legítimos intereses.

f) La garantía de la seguridad, salubridad y demás condiciones de los establecimientos comerciales.

g) La creación de nuevos empleos alternativos en el sector de comercio y mantenimiento de los existentes adaptándolos a las nuevas estructuras de distribución comercial, así como a las exigencias sociales, manteniendo un adecuado equilibrio en la estructura comercial.

Asimismo, el Plan deberá contener, al menos, las siguientes determinaciones:

1º. Definición del equipamiento comercial y sus componentes, así como las formas de organización y ejercicio de la actividad comercial.

2º. Características y dimensión de la red regional de equipamiento comercial en lo relativo a grandes superficies.

3º. Contenidos mínimos que debe regular el planeamiento urbanístico municipal sobre la regulación de los usos comerciales.

4º. Mecanismos de ejecución del Plan General en cuanto a:

- Compatibilidad del Planteamiento urbanístico.
- Concesión de licencias.
- Formación de planes especiales de desarrollo comercial de ámbito local.”

Expediente Q/344/95/AOG. Su firmante denuncia ante esta Institución que, pese a reunir los requisitos exigidos para optar a una subvención para la promoción del empleo “encontrada en el Programa V de Apoyo a los Emprendedores de Empresas”, se la han denegado aludiendo para ello a la falta de disponibilidad presupuestaria. Tras la admisión a trámite, y una vez realizadas las correspondientes gestiones desde la Institución, se recibe escrito del interesado en el que se nos comunica que le ha sido concedida la subvención que reclamaba, por lo que se procede a archivar el expediente al haberse solucionado el problema.

Otro grupo de escritos recibidos se refieren a cuestiones relacionadas con el suministro de energía eléctrica. Destacamos el **Expediente Q/920/95/ASR.** El reclamante es el representante de una Sociedad XXX, empresa dedicada a la explotación de un vivero forestal en la localidad de Cembranos (León). En la parcela en la que está enclavada la explotación se encuentra una línea de alta tensión de primera categoría, propiedad de la empresa Iberdrola, que se encuentra en un estado de enorme deterioro, con el consiguiente peligro de incendio y desplome. Considera que se está vulnerando el Reglamento de Alta Tensión en el que se establecen las normas a seguir por las empresas suministradoras de electricidad.

Tras la admisión a trámite del escrito presentado, se iniciaron gestiones desde la Institución, poniendo el hecho en conocimiento de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo y de la empresa actualmente responsable del suministro de energía en la zona. Como solución al problema planteado se ha de señalar que la empresa responsable, con el fin de evitar cualquier situación que pudiera derivar en peligro, con fecha de 20 de noviembre pasado comenzó los trabajos para corregir los defectos detectados en la línea, como sustitución del conductor, crucetas, reglamentación de cruzamientos, colocación de placas de peligro.

Íntimamente relacionadas con la problemática medioambiental, hemos de hacer referencia a los expedientes relacionados con las actividades extractivas mineras. Esta problemática está fundamentalmente recogida en el área correspondiente al medio ambiente por lo

que aquí haremos solo referencia a ella brevemente. Destaca el **Expediente Q/483/95.** En fecha 9/5/95 quedó registrado en esta Institución escrito en el que se denunciaba que, desde hace aproximadamente 5 años, se vienen padeciendo, tanto en la localidad de Langre (León) como en sus inmediaciones, agrietamientos, deformaciones en viviendas, calles y en diferentes edificios del pueblo. Todo ello como consecuencia de la actividad extractiva minera que está realizando en la zona la empresa XXX.

Se iniciaron las gestiones correspondientes a su tramitación manteniéndose diversas entrevistas con los afectados. Se visita la zona en varias ocasiones. Se solicitan los informes técnicos oportunos que ratifican el contenido de las denuncias en cuanto a los efectos producidos. Se solicita de la Consejería de Industria un informe al respecto, así como del estado de tramitación del expediente incoado.

A propuesta de los vecinos se acepta por la empresa la mediación del Procurador del Común en el conflicto.

Esta mediación se desarrolla a través de reuniones con cada una de las partes: pueblo, administración y empresa. De los referidos encuentros se acuerda la celebración de una reunión conjunta, reunión conjunta que se prolonga durante tres sesiones diferentes (18-8-95, 22-9-95, 5-12-95) A estas sesiones acuden todas las partes y la empresa técnica responsable del estudio de la zona. El acuerdo adoptado en la última de las sesiones fue el siguiente: “Dejando al margen las denuncias presentadas y sobre las que hay sentencias firmes, el resto de los vecinos renuncia a ejercitar y a proseguir las acciones legales en curso y la empresa se compromete a continuar las reparaciones de conformidad con los estudios de la empresa XXX y todo ello sin constituir aval alguno”.

El Procurador del Común se comprometió igualmente a realizar, ante las administraciones competentes, las gestiones necesarias en relación con el problema de la tráfada de agua a la zona y la caducidad de las subvenciones concedidas en el marco del Plan de Hábitat Minero para llevar a cabo la captación de la misma.

El Procurador del Común se dirigió inmediatamente a la Dirección General de Industria, Energía y Minas y a la Diputación Provincial de León. Las gestiones realizadas tienen como resultado positivo la prórroga del plazo para que se ejecuten las obras correspondientes al proyecto referenciado.

Dentro de esta área incluimos también los problemas derivados de las Inspecciones Técnicas de Vehículos (ITV). Entre los escritos recibidos destacamos el **Expediente Q/447/95/AOG.** El promotor del mismo denuncia el retraso en la tramitación de la legalización de su coche importado (marca: Mercedes Benz 300; tipo: Turismo; bastidor: XX; matrícula XX, clasificación X).

Se solicita de la Inspección Técnica de Vehículos un informe sobre el estado de tramitación del expediente.

Igualmente, se solicita informe de la Jefatura Provincial de Tráfico de Salamanca sobre la situación actual en que se encuentra el vehículo en cuestión.

El Informe de la Jefatura Provincial de Tráfico indica que la misma cursó oficio al Sr. XX indicándole que aún no había superado la ITV, por lo cual no se puede proceder a la matriculación definitiva del vehículo. Al parecer el problema radica en que el reclamante debe aportar en la estación de ITV correspondiente una ficha técnica del país de origen del automóvil, sin cuya aportación no se le expedirá tarjeta, que sirve de base para la posterior matriculación en Tráfico y la correspondiente expedición del Permiso de Circulación.

En este caso podemos concluir que no ha existido una actuación irregular de la Administración, archivándose el expediente y dando por finalizadas nuestras gestiones a petición del reclamante.

Sin perjuicio de dejar constancia en otros apartados de este Informe de las reclamaciones formuladas en materia de *Consumo*, debe ponerse de relieve la creciente atención que las Administraciones Públicas competentes están concediendo a la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Sin duda, no es ajeno a ello el constante incremento de la oferta de bienes y servicios, que exige garantizar los legítimos intereses de los consumidores mediante procedimientos eficaces.

Son muchas las disposiciones de desarrollo de la ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. No obstante, es preciso impulsar el total desarrollo reglamentario de la misma, imprescindible para garantizar el deseado equilibrio de intereses entre empresas y consumidores. A este respecto debe señalarse que determinadas reclamaciones formuladas ante esta Institución y referentes a consumo pueden imputarse a la falta de desarrollo normativo al que se hace referencia.

En esta Institución ha tenido entrada escrito suscrito por XXX, que ha quedado registrado con el número de referencia **Q/649/95/CMG**. En el referido escrito se hace alusión a la celebración de un Curso de Comercio Exterior cofinanciado por la Junta de Castilla y León y el Fondo Social Europeo, denunciando irregularidades en su organización (Inexistencia de material didáctico, entrega de un pagaré sin fondos a los alumnos por importe de 50.000 pesetas).

El firmante de la reclamación **Q/297/95/AOG** (Salamanca) manifiesta su disconformidad con la interpretación del Reglamento Regulador de las Tintorerías que realiza el Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León -Sección de Consumo-, denunciando la práctica habitual de no tomar en consideración las pruebas que se aportan en los expedientes sancionadores incoados (lo que conlleva para el administrado la necesidad de acudir a la vía contencioso-administrativa para la satisfacción de sus pretensiones).

Manifiesta, asimismo, la excesiva protección otorgada al usuario en detrimento del principio de equilibrio que debe presidir la relación entre las partes y concluye reseñando la ausencia de un Tribunal de Arbitraje, el cual -a su juicio- facilitaría la resolución de muchos de los conflictos planteados.

Con fecha 17 de noviembre de 1995 se solicita a la Delegación Territorial de Salamanca un informe relativo a los principios que rigen la tramitación de los expedientes sancionadores por infracción del Reglamento Regulador de los Servicios de Limpieza, Conservación y Teñido de productos textiles, cueros, pieles y sintéticos (R.D. 1453/87, de 27 de noviembre).

Con fecha 17 de noviembre se comunica al reclamante que estamos a la espera del informe solicitado a la Delegación y se le informa de la existencia del Convenio de Colaboración entre la Consejería de Industria, Comercio y Turismo y el Ayuntamiento de Salamanca en materia de Defensa Extrajudicial del Consumidor a través del Arbitraje, de fecha 6 de octubre de 1995.

El firmante del escrito registrado con el número de referencia **Q/1374/95/AOG** (León), pone en conocimiento de la Institución la sanción impuesta por la Junta de Castilla y León (Servicio Territorial de Fomento) el día 3 de junio de 1992, por carecer de precio el 50% de los artículos expuestos en el escaparate de su establecimiento.

Alega que, habiendo interpuesto el correspondiente recurso, el mismo no fue resuelto expresamente, no obstante lo cual, en noviembre de 1995, recibe comunicación en la que se le liquida la cantidad de 42.000 pts. (en vía ejecutiva). Por otro lado, se ha detectado una *excesiva lentitud en la tramitación y resolución de muchos escritos y peticiones*, que, en algunos casos, ha motivado escritos de reiteración por parte del interesado quien, al no obtener puntual respuesta a su pretensión, se ha dirigido a esta Institución poniendo de manifiesto la demora.

El promotor del **Expediente Q/253/95/AOG** (Valladolid), lo hace en su condición de Presidente de la Asociación XXX y denuncia la falta de contestación a sus requerimientos por parte de la sociedad Repsol Butano S.A.

Con fecha 18 de septiembre de 1995 se admite a trámite y con fecha 12 de diciembre de 1995 se remite el expediente al Defensor del Pueblo, por tratarse de un organismo que no depende directamente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

El día 29 de enero se recibe acuse de recibo del Defensor de Pueblo, comunicándonos el nº de expediente: Q9512833, Área: 8/CMR/PBH. Se ha procedido a solicitar una ampliación de datos al interesado

Resulta, por lo tanto, deseable -y a la luz de lo anteriormente expuesto- que se incremente la puesta en práctica de unos canales ágiles de información (con los que se evitaría la repetición de escritos y la reiteración de aquellos con los mismos planteamientos, que a veces suscitan nuevas reclamaciones de los interesados).

El núcleo central de las escasas reclamaciones en materia de turismo hacen referencia a incumplimiento de contrato por parte de agencias de viajes en su amplia vertiente de cambios de itinerario, alojamiento en hoteles diferentes a los contratados y cobro de cantidades que se estiman indebidas por no venir reflejadas en el convenio previo.

En este sentido interesa resaltar la reclamación suscrita por XXX, que ha quedado registrada con el número de referencia **Q/576/95/CMG**, y en la cual se hace alusión a la denuncia presentada en el Servicio Territorial de Cultura y Turismo contra una agencia de viajes por deficiencias en los servicios prestados con motivo de un viaje.

En materia turística ha sido también objeto de denuncia la tardanza por parte de la Administración Autonómica en resolver reclamaciones formuladas por ciudadanos contra tarifas abusivas pagadas por servicios en establecimientos hoteleros.

En otros casos las reclamaciones denuncian la tardanza de la Administración en resolver peticiones de licencias para determinadas actividades. Sirva a título de ejemplo el **Expediente Q/650/95/CMG**, en el cual se pone en conocimiento de la Institución la inexistencia de licencia municipal para instalar un *tren turístico* en la ciudad de Ávila, por parte de la empresa XXX, pese a que la misma ha sido solicitada con fecha 3 de noviembre de 1992, habiendo tenido lugar durante todo este tiempo diversos contactos entre el Ayuntamiento y la citada empresa.

La explicación del escaso número de quejas registrado en esta Institución en esta materia puede radicar sencillamente en que un buen porcentaje de quienes hacen turismo en Castilla y León proceden de fuera de la Comunidad Autónoma por lo que es previsible que orienten sus quejas -las que pueda haber- a través de otras instituciones.

Puede resultar de interés poner de manifiesto, al hilo de algunas quejas, determinadas disfunciones que se producen en el necesario control que deben ejercer los órganos administrativos sobre empresas prestadoras de servicios públicos.

Así, por ejemplo, en el **Expediente Q/858/95/CCV** (Soria), XXX denuncia la instalación por los arrendatarios del inmueble propiedad de la reclamante de gas butano para uso doméstico en sus viviendas, sin que se cumplan las prescripciones técnicas necesarias para ello ni se haya dado parte a la Compañía, con los riesgos inherentes que tal actuación lleva consigo.

Por otro lado, en el **Expediente Q/992/95/AOG** (Burgos), se denuncia ante esta Institución las dificultades inherentes al reintegro de una cantidad de dinero, que fue indebidamente cobrada por la entidad mercantil Gas Natural de Castilla y León S.A. como consecuencia de la instalación del servicio de suministro de gas.

Teniendo en cuenta que la legislación especial reguladora de la materia no autoriza a las empresas suministradoras a cobrar por los conceptos aquí reclamados, refiriéndose, únicamente, al coste del suministro y al del alquiler, sólo estaría justificado el cobro si la parte denunciante hubiese sido debidamente informada y hubiese aceptado. De este modo lo estimó la sentencia de fecha 27 de marzo de 1995, sentencia que, por otro lado, se encuentra pendiente de ejecución. El día 10 de octubre se nos comunica que ha sido percibida la cantidad que se reclamaba, procediéndose en consecuencia a archivar el expediente.

Resta finalmente hacer referencia al escrito **Q/1372/95/CMG**, en el cual se hace alusión a la existencia de fuertes olores a gasolina en el recinto de la Sede del Procurador del Común de Castilla y León, en la Casa del Peregrino, Plaza San Marcos, nº 5, de León, atribuyendo los mismos -y dado que existe una gasolinera en las proximidades- a fugas a través de las tuberías.

Con fecha 29 de noviembre de 1995 se cursó escrito a la Dirección General de Industria, Comercio y Minas (Consejería de Industria, Comercio y Turismo) solicitando información sobre los siguientes extremos:

1. Si se practican inspecciones periódicas de las instalaciones de la referida gasolinera.
2. Si, en ese caso, se ha observado el correcto estado en cuanto a la limpieza y conservación de los distintos elementos, de modo que reúna las debidas condiciones de seguridad e higiene exigidas por la normativa que regula esta materia.
3. Si en el funcionamiento de la gasolinera se vienen respetando las condiciones previstas en la autorización administrativa.
4. Previsiones que existen de que dicha gasolinera adopte las medidas correspondientes para adaptarse a la nueva normativa, según prevé la Disposición Transitoria 2ª del Real Decreto 2085/1994 de 20 de Octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas.

Con posterioridad se han mantenido diversas reuniones con responsables de la Consejería, a la vista de las cuales puede considerarse resuelta la cuestión, toda vez que -según se nos ha informado- está prevista la desaparición a corto plazo de la referida gasolinera.

ÁREA F

AGRICULTURA, GANADERÍA, MONTES Y PESCA

Expedientes área	102
Expedientes remitidos al Defensor del Pueblo ..	2
Expedientes admitidos	40
Expedientes rechazados	5
Expedientes en estudio	55

El área F está integrada por todas aquellas quejas que hacen referencia a problemas derivados de *Agricultura* (concentración parcelaria, arrendamientos rústicos históricos, explotaciones familiares agrarias, comunidad de regantes y otros), *Ganadería*, *Montes* (montes en general, montes vecinales comunales), *Caza* (permisos y sanciones, cotos y varios) y *Pesca* (permisos y sanciones, cotos).

De entre las reclamaciones incluidas en esta área, las remitidas al Defensor del Pueblo tienen su causa en situaciones en las que el interesado ya ha recurrido previamente al Defensor del Pueblo.

El rechazo de las quejas comprendidas dentro del área de referencia obedece fundamentalmente a:

- Expedientes en los que el interesado ha acudido ante los Tribunales ordinarios de Justicia y como es sabido la ley reguladora del Procurador del Común obliga a suspender sus actuaciones cuando un asunto se encuentra sujeto a resolución judicial.
- Situaciones en la que la Administración de Justicia ya se ha pronunciado, habiendo recaído resolución firme.
- Inexistencia de irregularidad administrativa por parte de la Administración, una vez recibidos los antecedentes del ciudadano, recabados los de la Administración y confrontados los mismos con los diferentes textos legales aplicables.

En el ámbito de la agricultura la mayor parte de las quejas versan sobre los problemas derivados de los procedimientos de concentración parcelaria. El objeto de las mismas suele ser la disconformidad con los lotes de reemplazo.

Los procesos de concentración parcelaria generan muchos conflictos e incluso tensiones entre los ciudadanos afectados. Se han recibido escritos que ponen de manifiesto las discrepancias de los ciudadanos con actuaciones de la administración, tanto referidas a la calidad de las tierras y la localización de las parcelas adjudicadas, como al retraso de la administración en la construcción de la nueva red viaria que la estructura de la propiedad resultante precisa o en la construcción de los desagües o acequias necesarias o de la lentitud con que se lleva a cabo el proceso de concentración parcelaria. (**Expedientes Q/507, 646, 1430**, entre otros).

Destacamos el expediente **Q/266/95**, referido a la Concentración Parcelaria de Morales de Toro (Zamora). Se hace alusión a posibles irregularidades en la actuación administrativa, no tanto en el proceso de reparto y adjudicación de las parcelas -que en todo caso, y según nos informan, se encuentra pendiente en la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Recurso nº 2360/94-, como en las actividades posteriores al Auto dictado en las merítadas actuaciones por la Sala de fecha 22-Noviembre-1994, mediante el cual acordó: Suspender

la resolución impugnada (acuerdos de concentración parcelaria de Morales de Toro, Zamora) y que se concretan en la incitación por parte de los funcionarios a que los nuevos propietarios conformes tomen posesión de las parcelas adjudicadas, a la pasividad de la Administración frente a la supresión de antiguos caminos y a ciertas manifestaciones que pudieran contener una información no acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

Se solicitó información a la Consejería sobre la exactitud de los hechos denunciados y las medidas adoptadas por esa Consejería en orden al cumplimiento efectivo de la resolución judicial mencionada. El informe recibido manifiesta que el anuncio expuesto en el Ayuntamiento de Morales de Toro lo fue con fecha 11 de Octubre de 1994, y que se insertó en el Boletín Oficial de la Provincia, de fecha 26 de Octubre de 1994, esto es, antes de que se dictara por la Sala de lo Contencioso-Administrativo el Auto que acordó la suspensión -22 de Noviembre de 1994, no realizándose nuevas actuaciones hasta que la Sala resolvió alzando la suspensión, lo que ocurrió como consecuencia de la solicitud formulada por el Letrado de la Junta de Castilla y León de fecha 23 de Diciembre de 1994, en la que se pretendía el levantamiento de la medida acordada; pretensión que fue resuelta de manera favorable para la Administración, dictándose al efecto Auto de fecha 23 de Mayo de 1995, no existiendo, por lo tanto, desde dicha fecha, impedimento para desarrollar las actuaciones complementarias del proceso de concentración parcelaria.

Asimismo manifiesta que el acuerdo de concentración parcelaria establece una nueva red viaria por la que se modifican unos caminos y se crean otros adecuados a la nueva estructura de la propiedad resultante, de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 3.e) de la Ley 14/90 de 28 de Noviembre, por lo que no cabe hablar de pasividad de la Administración, sino de actividad acogida a la legalidad vigente.

Respecto de los Recursos Contencioso-Administrativos pendientes, la Consejería de Agricultura efectuará, en su caso, las modificaciones que fueran procedentes como consecuencia de las Sentencias que se dicten en los recursos planteados, lo que se le comunica a la persona interesada y se procede al archivo de la queja.

Un segundo grupo de quejas se refiere a los sistemas de aprovechamiento de pastos sometidos al ordenamiento común, cuyos expedientes están pendientes de informe. Y en estos se plasman, o bien el malestar de los propietarios de los terrenos sujetos al aprovechamiento y que se quejan de que no perciben las cantidades que les corresponden de las Comisiones mixtas o que no les facilitan la más mínima información, o bien el de los ganaderos, que son los destinatarios posibles de dichos aprovechamientos, y que no están conformes con el sistema de adjudicación y con la poca publicidad que se da a las convocatorias para dichas adjudicaciones. (**Expedientes Q/632, 588/95**).

Por último, otro grupo estaría representado por aquellas personas que se han dirigido a la Institución con motivo de la denegación de las ayudas previstas en la P.A.C. (Política Agraria Comunitaria), y que gestiona y hace efectivas la Comunidad Autónoma, y que han visto cómo pasa el tiempo sin obtener una respuesta de la Administración, o cómo esa respuesta -léase Resolución- carece de los más elementales requisitos previstos en nuestra legislación y tendentes a salvaguardar los derechos del ciudadano, desconociendo cuáles son los motivos por los que se deniega o qué requisitos no cumple la solicitud, no admitiendo en trámite de recurso pruebas válidas en derecho, que evidencian el cumplimiento de los requisitos y que los documentos aportados no se acreditaron en su día por la existencia de errores en la confección de impresos, que parecen presuponer una capacidad y preparación en nuestros agricultores que no tiene reflejo en la realidad sociológica de nuestra Comunidad. En otros supuestos se ha producido el archivo del expediente, sin la correspondiente resolución, únicamente con una comunicación que manifiesta que las alegaciones efectuadas en el trámite correspondiente no mejoran en nada su posición y se archiva su expediente sin Resolución motivada ni advertencia de los recursos que contra dicho acto se pueden plantear, etc. (**Expedientes Q/ 1043, 645, 539/95**).

También se han planteado problemas sobre vías pecuarias y aprovechamientos comunales, caza y pesca.

Vías pecuarias. Las diversas quejas recibidas en esta Institución sobre esta cuestión hacen referencia, de manera más o menos directa, a la lentitud habida en las tramitaciones originadas en expedientes de enajenación.

En concreto, resaltamos en este Informe el **Expediente Q/236/95/AOG**. En este caso, el hecho por el que el reclamante presentó queja ante esta Institución tuvo su causa en el expediente de enajenación de las parcelas nº 6 y 7 de la vía pecuaria Descansadero de las Eras, en el término municipal de Valderas (León), el cual se encuentra en la actualidad paralizado desde que se acordó la apertura del mismo, en el año 1988.

De los informes obrantes en el expediente en relación con la queja de referencia, toman cuerpo las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es preciso indicar que queda comprobado, de un lado, que con fecha 7 de marzo de 1988 la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes autorizó la iniciación del expediente de enajenación del Descansadero de las Eras por el Ayuntamiento de Valderas. Así, con fecha 29 de abril de 1988 se procedió a anunciar la citada enajenación en el Boletín Oficial de la Provincia de León, acordándose un plazo de treinta días para aquellos que interesaran acceder a la adquisición de las parcelas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 101 y 111 del Reglamento de Vías Pecuarias (Real Decreto 28776/1978, de 3 de noviembre). Entre los meses de abril y mayo se reciben solicitudes de las per-

sonas interesadas. No obstante, hasta el año 1991 no se produce ninguna nueva actuación sobre el asunto. Esto es, el día 5 de junio de ese año la Sección de Coordinación del Medio Natural (Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de León) se dirige, por escrito, al Ayuntamiento de Valderas para que adopte el acuerdo de solicitar de la Junta de Castilla y León la adjudicación para sí del conjunto de las parcelas afectadas en el expediente. De esta manera se concluirían las negociaciones habidas, al parecer, entre representantes de ambas Administraciones.

Sin embargo, dicho acuerdo no se adopta finalmente. Así las cosas, con fecha 21 de octubre de 1993 el Ayuntamiento de Valderas, ante la falta de resolución, solicita del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León un informe jurídico sobre la situación administrativa de dichos terrenos, al encontrarse algunos ya edificados y otros, por el contrario, sin ninguna utilidad, pese a haber sido clasificados como suelo urbanizable. El día 11 de febrero de 1994 se remite al citado Ayuntamiento el informe elaborado por la Dirección General de Medio Natural.

Finalmente debe dejarse constancia del informe que, con fecha 10 de noviembre de 1995, se requirió al Ayuntamiento de Valderas, y que una vez elaborado no hace sino constatar la excesiva dilación en la resolución del expediente, ocasionando graves e irreparables perjuicios para los que en plazo mostraron su interés en la adquisición de tales terrenos.

Sentadas las anteriores consideraciones, conviene recordar que la anterior Ley 22/74, de 27 de junio, de vías pecuarias, proclamaba la naturaleza demanial de estos bienes, y por lo tanto declaraba que no eran susceptibles de prescripción ni de enajenación. Sin embargo se reconocían supuestos de innecesariedad, estimándose en esos casos la enajenación de todas aquellas vías o parte de las mismas que no fueran consideradas útiles, desde la estricta perspectiva del tránsito ganadero o de las comunicaciones agrarias. A mayor abundamiento, señalamos que dicha perspectiva se ampliaba, todavía más, en el Reglamento de aplicación de fecha 3 de noviembre de 1978, llegándose a incluir como derechohabientes del dominio público a los propios intrusos.

Fruto de la necesidad de dictar una nueva regulación, la Ley 3/ 1995, de 23 de marzo, establece el régimen de las vías pecuarias, a fin de preservar adecuada y eficazmente el uso público de las mismas, cuya titularidad se atribuye a las Comunidades Autónomas.

A la vista de lo expuesto, lógicamente esta Institución no puede pasar por alto una situación como la descrita, que evidencia a todas luces una quiebra total del principio de eficacia proclamado en el artículo 103 de la Constitución, el cual debe regir la actuación de la Administración Pública.

Si a ello añadimos que la ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora del Procurador del Común de Castilla y León, nos vincula especialmente en nuestras actuaciones con éste y los restantes principios contenidos en el artículo citado, se comprenderá que nos veamos en la necesidad de recomendar a la Consejería de medio Ambiente y Ordenación del Territorio que se valore la oportunidad y conveniencia de impartir las instrucciones necesarias a fin de proceder a la resolución definitiva del referido expediente de enajenación de las parcelas nº 6 y 7 de la vía pecuaria Descansadero de las Eras en los términos previstos en la Disposición Transitoria única de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, reguladora de las vías pecuarias.

Defensa y gestión de la propiedad forestal municipal. **Expediente Q/270/95/AOG.** Durante el período que abarca el presente Informe ha de significarse que la queja planteada por la Asociación XXX merece especial mención.

En este sentido, y como trámite previo a toda actuación, se procedió a admitir la misma, considerando que reunía los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2/1994 de las Cortes de Castilla y León, e iniciamos las gestiones de investigación necesarias para el esclarecimiento de los supuestos en que se basa, de lo que se dio debida cuenta a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

En líneas generales diremos que, como Asociación creada hace cinco años para la representación, defensa y gestión de la propiedad forestal municipal e integrada por los municipios de la Región Pinariega de Burgos y Soria, denunciaron ante esta Institución la necesidad de adecuar la regulación autonómica castellano-leonesa sobre montes a la especificidad del territorio de Castilla y León, determinándose las líneas fundamentales de una política forestal regional, ordenando el proceso de planificación forestal conforme al nuevo sistema de redistribución del poder operado a partir de la Constitución, promoviendo y fomentando la presencia de los municipios titulares de montes catalogados en la administración y gestión de sus patrimonios forestales.

En materia forestal, en Castilla y León, a pesar de las competencias asumidas estatutariamente y transferidas por el Estado, se denuncia que ni el legislador ni el Ejecutivo autonómicos hayan ejercido sus competencias procediendo a una regulación general de la materia para adecuarla a las especificidades del territorio castellano-leonés.

Sobre el particular señalan que, con carácter general, no existe regulación alguna en materia de aprovechamientos; que en lo referente a conservación se ha concentrado la atención en la prevención y extinción de incendios (Decreto 63/1985, de 27 de junio), y que en cuanto al régimen de mejoras el mismo se encuentra ordenado por Decreto 67/1989, de 20 de abril.

En este sentido, se critica la práctica administrativa de la Administración Forestal autonómica, la cual continúa aplicando unas técnicas de intervención en los montes catalogados municipales impropias del presente constitucional y legal, desvirtuando las competencias municipales para el aprovechamiento de sus bienes, definidos, a partir de la Constitución, en la legislación básica de régimen local.

También es objeto de denuncia la ineficacia demostrada por los Servicios de Burgos, los cuales no han sido capaces, al parecer, de crear la preceptiva Comisión Provincial para gestionar los Fondos de Mejoras, regulados en el mencionado Decreto 67/1989. En esta línea se critica el hecho de que no se les haya dado cuenta del dinero proveniente del mencionado fondo desde hace siete años, ni si ha existido intervención pública de los mismos.

Al tiempo de cierre de esta Memoria y a la vista de lo manifestado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en contestación a nuestra solicitud de informe acerca del estado de la referida cuestión, así como sobre las medidas adoptadas por esa Consejería, conforme a la normativa vigente, en cuanto a la gestión forestal de los montes municipales y las previsiones de separación de las funciones gestoras y administrativas, se pone de manifiesto la necesidad de proseguir la investigación iniciada con ocasión de la queja, puesto que -entre otras cuestiones- es preciso clarificar la naturaleza de los aprovechamientos que se vienen efectuando.

No obstante lo dicho, sí entendemos que, además de abordar la reforma legislativa necesaria en materia de montes por parte de la Administración Regional, cabe, en el momento presente, extraer de las normas legales vigentes todas las posibilidades de colaboración y cooperación entre aquella y las Administraciones Municipales, con respeto al principio de autonomía municipal constitucionalmente proclamado.

En este sentido es imprescindible el pleno desarrollo de las competencias de la Comisión Pvincial de Montes de Burgos, de acuerdo con el Decreto 67/1989, de 20 de abril, ya que como parece ocurrir en la actualidad, resulta insuficiente la mera intervención de dos de los miembros de dicho órgano colegiado, por más que se trate de componentes cualificados, en lo que se refiere a la firma de la cuenta bancaria destinada a ingresar las cantidades correspondientes al Fondo de Mejoras.

En otro orden de cosas, la innovación que contiene el artículo 9 del Decreto 67/1989, de 20 de abril, cuando dispone:

“La Junta de Castilla y León asume la redacción y ejecución de los Planes de Mejora de los Montes de Utilidad Pública, siempre que las entidades propietarias no manifiesten su pretensión de llevar a cabo directamente los cometidos de redacción de proyectos y ejecución de las obras.”

Sin embargo debe destacarse que resulta frontalmente contrario al nuevo orden jurídico vigente la previsión recogida en el artículo 38.1 de la Ley de Montes:

“Las entidades locales realizarán el aprovechamiento de sus montes con subordinación en lo técnico-facultativo, incluida la fijación de precios mínimos de los productos, a lo que disponga la Administración forestal.”

Por último, y en relación con la pesca, han sido muchos los expedientes tramitados con este objeto. Entre ellos podemos destacar el **Expediente Q/418/FSM**. Expediente en el que varios delegados provinciales de la Federación Castellano-Leonesa de Pesca se dirigieron a esta Institución exponiendo que a tenor de la Ley 6/92 de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León, las delegaciones y las sociedades, clubes, asociaciones y deportistas que se agrupan en su seno se sienten discriminados del resto de los deportistas del Estado, debido a la prohibición por parte de la Junta de Castilla y León de cebar las aguas en competiciones deportivas, práctica ésta que de alguna forma tienen legislada, bien por ley, decreto u orden, la mayoría de las Comunidades Autónomas. Esta práctica es habitual en todas las competiciones deportivas de ciprínidos y está contemplada en el Reglamento Oficial de Competiciones Deportivas de la Federación Española de Pesca, por el que se rige la Federación Castellano-Leonesa de Pesca y Casting.

Tras la admisión a trámite de la queja se realizaron las gestiones oportunas, entre las que hay que destacar las numerosas entrevistas mantenidas por la Institución con los diferentes delegados provinciales de la Federación Castellano-Leonesa de Pesca. Se remitió un escrito a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en el que se exponían entre otras las siguientes cuestiones:

Este colectivo -ciento treinta mil licencias de pesca, aproximadamente, en Castilla y León; cuatro mil federados en ciprínidos y dos mil quinientos compitiendo- solicita el establecimiento de zonas o puntos concretos, tramos o masas de agua ciprínicola, donde, por su abundancia en estas especies, se pudiera cebar con sustancias no contaminantes ni nocivas, previa autorización, devolviendo vivas las capturas al agua, dejando claro el espíritu deportivo de la pesca sin muerte, contrario al de la pesca-captura para consumo.

Estos puestos concretos servirían para entrenamientos previos a determinadas competiciones, así como de escenario para celebrar éstas.

Previamente a la aparición del Proyecto de Ley de Pesca de Castilla y León, este colectivo de Federaciones Provinciales, el Presidente de la Federación Regional de Pesca y esa Administración, acordaron “estudiar el problema y reflejarlo en la normativa que se redacte para competiciones”. Esto se constató después en los borradores e incluso en el propio Proyecto de Ley: art. 29.3:

“Queda prohibido cebar todas las aguas antes o después de pescar, salvo en las competiciones debidamente autorizadas”.

Una enmienda, del Grupo Popular, eliminaba del texto articulado esta salvedad, justificándolo en razones de “artificialidad” en el procedimiento y “mantenimiento de sistemas de pesca habituales”.

Una de las finalidades más importantes, perseguida por la Ley 6/1992, la protección de la vida acuática, tal como quedó reflejado en la Exposición de Motivos - “...espíritu conservacionista que la sociedad demanda hoy día, sobre el aprovechamiento de los recursos naturales...”-, no hubiera quedado desvirtuada aun en el caso de que se hubiera aprobado la posibilidad del cebado de las aguas en las competiciones deportivas de esta pesca sin muerte. Del articulado de la Ley se desprende la intención de derivar la pesca fluvial hacia el aspecto deportivo, aunque esto haya quedado sin regular en dicha disposición, ya que quizá se pensó considerarlo materia de otro rango o ámbito normativo.

La cuestión es que, ante la legislación vigente, parece que no pueden celebrarse campeonatos deportivos importantes de pesca de ciprínidos en nuestra Comunidad Autónoma, en los que el cebado forma parte del propio programa de la competición.

ÁREA G

TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES

Expedientes área	289
Expedientes remitidos al Defensor del Pueblo	17
Expedientes admitidos	93
Expedientes rechazados	100
Expedientes en estudio	65
Expedientes no tramitados	14

En esta área se incluyen aquellas quejas cuyo objeto está relacionado con *Trabajo* (inspección de trabajo, Instituto Nacional de Empleo, sindicatos, emigración, contratos, categorías laborales, nóminas y varios), *Seguridad Social* (cotización y recaudación, Incapacidad Laboral Transitoria., invalidez provisional, invalidez permanente, jubilación, protección familiar, Fondo a Asistencia Social, pensiones contributivas y no contributivas, Seguridad Social Agraria y varios), *Servicios Sociales* (minusvalía, tercera edad, emergencia social, ayudas sociales, Cruz Roja) y *Menores, Enfermos Mentales y Varios*.

De entre las reclamaciones incluidas en esta área, las remitidas al Defensor del Pueblo tienen su causa fundamentalmente en:

- Situaciones administrativas que son competencia de administraciones no sujetas a la supervisión del Procurador del Común de Castilla y León.

- Situaciones en las que el interesado ya ha recurrido previamente al Defensor del Pueblo.

El rechazo de las quejas comprendidas dentro del área de referencia obedece fundamentalmente a:

- Expedientes en los que el interesado ha acudido ante los Tribunales ordinarios de Justicia y como es sabido la ley reguladora del Procurador del Común obliga a suspender sus actuaciones cuando un asunto se encuentra sujeto a resolución judicial.

- Situaciones en la que la Administración de Justicia ya se ha pronunciado, habiendo recaído resolución firme.

- Los propios interesados han desistido comunicando su voluntad de no continuar con la tramitación ordinaria del expediente abierto.

- Los propios interesados, a pesar de nuestros requerimientos reiterados, no han vuelto a interesarse por la queja.

- Inexistencia de irregularidad administrativa por parte de la Administración, una vez recibidos los antecedentes del ciudadano, recabados los de la Administración y confrontados los mismos con los diferentes textos legales aplicables.

1. TRABAJO

Trabajo y Seguridad Social

Hay que tener en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el art. 149.1.7º de la Constitución Española, el Estado se reserva la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/83 y reformado por Ley Orgánica 11/94, atribuye en su art. 28.13 a la Comunidad de Castilla y León la función ejecutiva en materia laboral, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado, lo que vino a efectuar el Real Decreto 1956/1983, de 29 de Junio, que determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los trasposos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma, regulando asimismo esta norma la Comisión Mixta de Transferencias, que adoptó el pertinente acuerdo, cuya virtualidad práctica exigía la aprobación por el Gobierno de los reales decretos por los que se llevaba a cabo dicha transferencia y que fueron los siguientes: Real Decreto 831/95, de 30 de Mayo, en materia de trabajo y ejecución de la legislación laboral; Real Decreto 832/95, de 30 de Mayo, en materia de cooperativas, calificación y registro administrativo de Sociedades Anónimas Laborales y Programas de Apoyo al Empleo, y, por último, el

Real Decreto 833/95, de 30 de Mayo, en materia de Gabinetes Técnicos Provinciales del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Las competencias se atribuyen, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 149/95, a la Dirección General de Trabajo y a los Jefes de Servicio Territoriales de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo. No obstante, hasta la entrada en vigor de la reestructuración orgánica prevista en el art. 2 de dicho Decreto, las competencias atribuidas a los Jefes de Servicio Territoriales de Industria, Comercio y Trabajo serán ejercitadas por los Jefes de Servicio Territoriales de Sanidad y Bienestar Social. Esta previsión no se va a cumplir hasta el 1 de Enero de 1996, en que dichas funciones van a ser ejercitadas por los Jefes de las Oficinas Territoriales de Trabajo creadas al efecto, pero sin que hasta la fecha se haya establecido su completa estructura, lo que, dicho sea de paso, ha originado en el presente año quejas del colectivo de funcionarios y trabajadores afectados por estas transferencias en las diferentes provincias.

En relación con estas transferencias, es necesario señalar, de un lado, la reiterada preocupación puesta de manifiesto en numerosas quejas por los trabajadores minusválidos pertenecientes a Centros de Empleo Protegidos, que han visto cómo se ha paralizado la tramitación de los expedientes de las ayudas o subvenciones que venían percibiendo, con grave riesgo de pervivencia de dichos centros. Y, por otra parte, el alejamiento del órgano administrativo competente de los ciudadanos afectados, pues al haber asumido las competencias relativas a los Programas de Apoyo a la creación de empleo directamente la Dirección General de Trabajo (Decreto 149/95 de 21 de Julio), se produce un efecto contrario al pretendido con la creación del Estado de las Autonomías, sin que hasta la fecha se haya previsto la descentralización de dichas competencias.

Hecho este inciso, que parece imprescindible, dada la especial preocupación que ha tenido desde su inicio esta Institución por la problemática general de las personas con discapacidades, hay que centrarse en las quejas recibidas en esta área y que se pueden dividir en dos grandes bloques "Trabajo y Seguridad e Higiene" y "Seguridad Social."

1.1. Trabajo y Seguridad e Higiene.

Hay que señalar que un número considerable de quejas no son admitidas a trámite en esta área porque no son propiamente tales, sino más bien escritos de consulta o de solicitud de información, lo que revela que los ciudadanos son incapaces de comprender las complejas normas existentes, y que acuden a esta Institución en demanda de información y orientación para solucionar sus problemas.

Asimismo, existen muchas quejas que no han sido admitidas a trámite por algunas de las causas que imposibilitan legalmente la intervención directa de la Institu-

ción para solucionar los problemas expuestos por los interesados, en especial, la existencia de intervención judicial, y es que no hay que olvidar que en el marco de las relaciones laborales, el acceso a los Tribunales -jurisdicción laboral- es mucho más simple y factible y -por qué no decirlo- asequible en términos económicos para el ciudadano, ya que no es necesaria la intervención de Procurador ni Abogado (únicamente para la formalización de los recursos), y la justicia se imparte de manera gratuita hasta la ejecución de la sentencia, así como el carácter, estrictamente privado, de las relaciones laborales con entidades no públicas, impide cualquier actuación, si bien se ha procurado en todo caso dar cumplida orientación acerca de los medios que pueden en cada caso utilizar para la defensa de los derechos que, según manifiestan, han sido conculcados.

En lo que se refiere a prestaciones por desempleo, las quejas a destacar, por ser reiterado su motivo, son las relativas a las situaciones originadas por los trabajadores que prestan servicios en empresas con forma societaria y en los que concurren la condición de socios y/o miembros de los órganos de administración o gerencia (y cuyos nuevos criterios de inclusión en el Régimen Especial de la Seguridad Social se plasmaron en la resolución de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de 23-6-92, y si bien la resolución de fecha 14 de Diciembre de 1993 de esta misma Dirección General clarificó la situación respecto de la validez de las cuotas abonadas para el cálculo de las prestaciones y la posibilidad de efectuar cotizaciones a bases más amplias sin aplicación de los topes establecidos en el régimen especial, no se ha efectuado una adecuación normativa en lo referente a la validez de las cuotas ingresadas por la contingencia de desempleo) y a los que finalizada la relación laboral por causa no imputable a ellos -premisa necesaria para tener derecho a las prestaciones por desempleo- se les ha denegado dicha prestación, cuando llevan cotizando por tal concepto más de quince años, sin que en ningún momento anterior la Administración se haya dirigido a ellos indicándoles la improcedencia de su inclusión en dicho Régimen General (**Expediente Q/551/95**).

En materia de empleo y contratación se han recibido reclamaciones (**Expediente Q/519 y Q/1162/95**), relativas a la aplicación restrictiva de las normas, mediante la interpretación de las mismas, bien por circulares o instrucciones dictadas al efecto, o bien por iniciativa de los propios funcionarios, que vienen referidas a las limitaciones impuestas por las oficinas de empleo para el acceso a procesos de selección de puestos de trabajo de carácter temporal en la Administración Autonómica o a la necesidad de acreditar situaciones personales cuyos datos obran en la propia Administración, y que la aplicación generalizada del art. 35 de la Ley 30/92, debería haber supuesto la desaparición de esa práctica inadecuada, por no decir perversa y contra legem, de la actuación administrativa.

1.2. Seguridad Social

En lo que se refiere a las quejas en materia de Seguridad Social hay que advertir que la competencia escapa a la posibilidad de control por parte de esta Institución, pues se refiere a materias no transferidas, limitándose la actividad a solicitar la información al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y Organismos Autónomos dependientes del mismo para clarificar el asunto expuesto por los interesados e informar luego a éstos de la actuación de la Administración, o, en el caso de observar actuación incorrecta, remitir las actuaciones al Defensor del Pueblo, como ha ocurrido con los **expedientes Q/1048/95 o Q/630/95**, queriendo no obstante destacar el alto nivel de cooperación que se ha mantenido con dichos organismos, así como la buena disposición y colaboración prestada.

En lo que se refiere a las reclamaciones formuladas en materia de Seguridad Social, hay que señalar que un gran número de éstas se refieren a la cuantía de las prestaciones reconocidas, sobre todo en lo que se refiere a las pensiones del antiguo Subsidio o Seguro de Vejez o Invalidez (SOVI), y teniendo en cuenta que dicha cuantía viene fijada en la correspondiente normativa sobre revalorización y mejora de pensiones. Así se les ha explicado a los reclamantes, señalando que, en todo caso, se está refiriendo a un sistema de pensiones para el que se efectuaron cotizaciones con anterioridad al año 1967. (**Expedientes Q/392/95 y Q/482/95**).

Hay otro grupo de reclamaciones en esta materia que se refiere a las discrepancias de la Administración con el sistema por aplicación de las normas sobre incompatibilidad y concurrencia de pensiones, cuya "ignorancia" por los particulares provoca soluciones injustas pero acordes con la normativa vigente. Injustas, porque cuando la Administración detecta la incompatibilidad o concurrencia y efectúa la reclamación, ésta se puede retrotraer hasta cinco años atrás, teniendo que devolver el ciudadano las prestaciones económicas, o, en su caso, la diferencia que proceda relativa a todo este período, lo que conlleva a veces graves dificultades económicas para poder hacerlo efectivo (**Expediente Q/577/95**).

Con relación a la cuantía y al cálculo de las pensiones por jubilación, se han formulado diversas quejas relativas al régimen especial de autónomos y al no cómputo por parte de la entidad gestora de las cotizaciones efectuadas con anterioridad al alta en dicho régimen, y que se efectuaron en virtud de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social con las correspondientes actas de liquidación, y que abonadas éstas con el consiguiente recargo, al momento del reconocimiento de la pensión de jubilación no son tenidas en cuenta ni para el cómputo del período mínimo de carencia ni para el cálculo del porcentaje de la correspondiente pensión de jubilación. Y si bien es cierto que esto ha sido modificado y subsanado a través del Real Decreto 2110 de 28 de

Octubre de 1994, únicamente afecta a las situaciones que se originen a partir de la entrada en vigor de la Ley 22/93, con lo que se viene a obviar lo injusto de la situación, pero que sería deseable se extendiera también a situaciones anteriores, evitando así la discriminación que supone la coexistencia de estas dos situaciones, pues las mismas razones que han llevado al legislador a modificar la normativa en este punto, con efectos de 1 de Enero de 1994, concurren en los supuestos anteriores, ya que en ambos casos se produce identidad y concurrencia de penalizaciones y recargos, pero que aumentan para aquellas situaciones anteriores a 1994, por cuanto no se tienen en cuenta dichas cotizaciones, ni para el tiempo mínimo necesario para tener derecho a la prestación, ni para el cálculo de la pensión que corresponda.

2. SERVICIOS SOCIALES

Dentro de esta problemática destaca la relativa a las personas minusválidas. Las quejas de personas discapacitadas que acuden a esta Institución se centran en torno a tres temas, fundamentalmente:

- Calificación de la minusvalía por parte del INSERSO,
- Barreras arquitectónicas
- Empleo

Respecto a la primera cuestión, se plantean los problemas derivados principalmente de los baremos aplicados para la clasificación de minusvalía. No se suelen especificar suficientemente los baremos aplicados, de aquí que ciertos minusválidos no se expliquen por qué la calificación que les da difiere esencialmente de la aplicada a personas con el mismo problema. Es significativo el **expediente Q/746/95**, de un laringectomizado a quien se ha calificado con el 35% de minusvalía, mientras que a sus compañeros con el mismo problema se les da un 65%. En estos momentos se encuentra en revisión, a instancia de la Institución, el expediente de calificación.

Respecto a la supresión de barreras arquitectónicas, ha tenido la Institución una actuación de oficio (de la cual se informa en el lugar correspondiente) a lo largo de todo el año 1995. Además de actuar con el motivo específico del expediente de cada queja que se recibe mediante el envío del correspondiente recordatorio a los organismos afectados, se ha enviado recordatorio de deberes legales a todos los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma con población superior a 5.000 habitantes.

Podemos destacar el **expediente Q/1220/95**, tramitado por la madre de un alumno de un Instituto de Sahagún de Campos (León), que no tenía medio adecuado de acceder al mismo. Puestos en contacto con los organismos competentes se han llevado a cabo las adaptaciones correspondientes.

El **expediente Q/291/95** fue presentado por un minusválido que necesitaba un ascensor para acceder a su vivienda, negándose a ello la mayor parte de los

miembros de la comunidad de propietarios. Nos dirigimos a dicha comunidad poniendo en su conocimiento la promulgación de la Ley 249/1995, de 14 de Mayo, sobre la no necesidad de mayoría alguna, obteniendo autorización judicial para llevar a cabo la reforma que implica la instalación del ascensor, siempre que se den las circunstancias contempladas en la misma. Asimismo, se orientó al minusválido sobre la obtención de ayuda económica para la instalación. En estos momentos se están realizando las obras.

En la cuestión relativa al trabajo de los minusválidos, las quejas más frecuentes se refieren a la falta de reserva de las plazas que prevé la Ley de Integración Social del Minusválido (LISMI) de 13 de Abril de 1982, tanto para el sector público como para la empresa privada. Por lo que se refiere a las Administraciones Públicas, se ha pedido información a la Junta de Castilla y León, Diputaciones Provinciales, Universidades, Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes. Respecto de la empresa privada se ha recabado por parte de la Institución la intervención de la Inspección de Trabajo, la cual se ha comprometido a llevar a cabo un control en cuanto al trabajo de los minusválidos: composición de la plantilla con el 2% del personal discapacitado, adaptación del puesto de trabajo, etc.

Por otro lado, algunos problemas planteados por las personas minusválidas se refieren a las reservas en las Ofertas de Empleo Público plazas para ser cubiertas por este colectivo, normalmente falta la adecuación de los medios selectivos a los distintos tipos de minusvalía (en cuyo caso se encuentran en la misma situación que si no se reservaran). En estos casos, la Institución, además de proporcionar al minusválido la información que necesita en orden a posible impugnación de la convocatoria, etc., recuerda la obligación legal a las Administraciones correspondientes. Con algunos minusválidos, esta Institución mantiene una relación permanente, dándonos cuenta de aquellos casos en que se incumplen las normas por parte de la Administración, para propiciar la intervención de la Institución.

Es de destacar la problemática derivada de los Centros Especiales de Empleo, creados por la LISMI de 1982, como medio para acceder al mercado de trabajo personas con especiales dificultades para ello, como son los minusválidos, cuya organización y desarrollo han sido llevados a cabo por medio de varios Reales Decretos posteriores a la Ley. Han sido motivo de numerosísimas quejas, por no cumplir las empresas creadas con este fin las obligaciones dimanantes de las subvenciones concedidas por la Junta de Castilla y León y, en su caso, el Fondo Social Europeo. Es significativo el **Expediente Q/350/95**, firmado por un grupo de asistentes a unos cursos impartidos por una entidad creada para llevar a cabo la Iniciativa Comunitaria Horizontón, Proyecto HOR-220 y el Programa de Formación Profesional Ocupacional, Orden de 28 de Febrero de 1994 de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social. Se produjeron en su funcio-

namiento gran número de irregularidades, las cuales han sido denunciadas a esta Institución. Habiéndonos dirigido a la Dirección General de Trabajo, fuimos informados de la revocación de la subvención otorgada con la obligación de devolver, por parte de la entidad, las cantidades ya percibidas.

Otra de las quejas recibidas en relación con los Centros Especiales de Empleo ha sido el trato, en ocasiones vejatorio, que reciben en ellos los minusválidos. Esta Institución ha acordado iniciar actuaciones para propiciar una revisión de la normativa referente a las mismas, de modo que se garantice eficazmente el cumplimiento de sus fines.

También se ha llegado a actuar en favor de algunos Centros Especiales de Empleo que han acudido a la Institución (**Expediente Q/559 y Q/777/95**) en relación con la tardanza en recibir las subvenciones y ayudas de la Junta de Castilla y León, de modo que, en algunos casos, la demora en recibir dichas subvenciones ha llegado a poner en peligro la viabilidad de dichos centros, con motivo del Real Decreto de 30 de Mayo de 1995, por el que se transfiere en favor de la Junta de Castilla y León la gestión de ayudas para el fomento del empleo. Instada la Dirección General de Trabajo a adoptar alguna medida que permitiera la subsistencia de los centros, se ha expedido por la Dirección General de Trabajo certificación del otorgamiento de las subvenciones como garantía para obtener el anticipo de los fondos.

Problemas específicos también representan los discapacitados psíquicos, ya que han llegado varias quejas de padres que ponen de manifiesto, sobre todo, el problema de los menores de catorce años, que han de estar escolarizados y los centros donde se encuentran se desentendían de ellos durante los fines de semana y en las vacaciones, no contando en muchas ocasiones la familia con medios para atenderlos en dichos períodos de tiempo, o bien negándose a hacerlo y viéndose el discapacitado totalmente abandonado. Es el caso presentado en el **expediente Q/1024/95**, en que la madre, con el marido enfermo en fase terminal, se ve obligada a salir a trabajar y no puede ocuparse del hijo cuando éste se encuentra de vacaciones. El Ministerio de Educación y Cultura (MEC) no autoriza el traslado a un centro donde permanezca todo el tiempo, lo cual supondría desescolarizarlo. Al habla la Institución con el Director del Centro donde se encuentra, éste ha accedido a mantenerlo internado mientras la madre no pueda ocuparse de él.

Frecuentes son las quejas de familiares de enfermos mentales, tanto individuales como de asociaciones. El problema más frecuente son las dificultades derivadas de la permanencia de estos enfermos en sus domicilios, poniendo muchas veces en peligro a sus familiares. Se aprecia la falta de centros de día, unidades de rehabilitación, pisos tutelados y otras soluciones para cuando no están hospitalizados. Esta problemática será abordada monográficamente por la Institución durante el año 1996.

No obstante y dentro de esta materia, durante este año podemos destacar el **Expediente Q/594/95/AOG**. Los firmantes de este expediente solicitaron la mediación de esta Institución en la consecución de un fin muy concreto, cual era la creación de un centro de día para los enfermos de Alzheimer.

Así, en relación con este asunto se nos indicaba que se encontraban en una situación desalentadora debido, fundamentalmente, al problema generado como consecuencia del retraso en la cesión, por parte del Ayuntamiento de León, de la antigua Enfermería del CHF (Colegio de Huérfanos Ferroviarios) a la Asociación, lo que les había ocasionando unos graves perjuicios, puesto que, en su día, rechazaron un local de dos mil metros cuadrados en la Ciudad Residencial "San Cayetano" y una subvención de un millón de pesetas ofertados por la Diputación Provincial de León, en espera de obtener la antigua Enfermería del CHF.

Iniciadas las pertinentes gestiones de investigación y análisis de la necesidad real de crear plazas residenciales especializadas, encaminadas a dar una atención adecuada a los enfermos de Alzheimer, esta Institución se dirigió al Ayuntamiento de León al objeto de recabar información sobre la posibilidad de proceder a agilizar los trámites tendentes a la cesión en uso de un local donde pudieran crear un centro de día para los enfermos afectados por este mal.

De otro lado, se estimó, asimismo, oportuno conocer el alcance de la plausible conversión del Hospital de Cruz Roja de León en un Centro de Enfermos de Alzheimer. Para ello el Procurador del Común se dirigió a la Dirección General de Acción Social interesándose por las gestiones realizadas por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social para dotar a la ciudad de León de un centro especializado en el tratamiento de estos enfermos.

La respuesta recibida tanto por parte del Ayuntamiento de León como por la propia Consejería de Sanidad y Bienestar Social auguran una solución satisfactoria.

De momento se ha aprobado la cesión de uso del inmueble correspondiente a la antigua zona de enfermería, dentro de las instalaciones del Colegio de Huérfanos Ferroviarios de León (CHF), a la Asociación de Familiares de Enfermos de Alzheimer para la creación del referido centro de día.

Por lo que respecta a la adquisición y conversión del Hospital de la Cruz Roja de León en centro especializado se nos ha manifestado la voluntad de la Consejería de crear plazas residenciales en León, por vía de contratación pública y gestión posterior de las mismas, en un solar cedido para tal fin. En esta línea el interés por el Hospital de la Cruz Roja es patente. No obstante, si en el desarrollo de las negociaciones hubiera dificultades para concretar esta cesión, se buscaría otra alternativa para llevar a cabo este proyecto, cubriendo de este modo la

necesidad social de prestar dicho servicio en la ciudad de León.

Dentro de los expedientes que se encuentran en el ámbito de los servicios sociales podemos destacar el **Q/1094/95**, en que se exponía el caso de una familia con cinco hijos que estaban viviendo en unas condiciones higiénicas y sanitarias muy deterioradas. Se hicieron las gestiones oportunas con el Ayuntamiento de Benavente consiguiéndoseles una vivienda.

Es de destacar también el número de expedientes abiertos en la Institución con la problemática de las familias numerosas derivada de la promulgación de la Ley 42/1994 sobre política económica, que en su Disposición Final 4º establece que serán familias numerosas aquellas compuestas de ambos cónyuges y tres o más hijos. Al no haber sido derogada la Ley 25/1971 de 19 de junio, de Protección a la Familia Numerosa, ha dado lugar a problemas de interpretación en cuanto al cómputo de los hijos minusválidos, para los cuales la Ley 25/1971 disponía que cada hijo se computaría como si fueran dos no minusválidos. Este aspecto es omitido por la Ley 42/1994, por lo que una interpretación lógica podría dar como resultado que el hijo minusválido siga contando como dos a los efectos de constituir familia numerosa. El Expediente **Q/970/95** presenta el caso de una familia compuesta por los cónyuges y dos hijos, uno de los cuales era minusválido. Familia a la que no se ha expedido el título de familia numerosa por tener menos de tres hijos. Solicitado el informe pertinente a la Dirección General de Acción Social, ésta responde en el sentido que el interesado no reúne los requisitos en cuanto al número de hijos. Ante ello, la Institución sugiere que se haga una interpretación amplia de la Disposición Final 4º de la Ley 42/1994, en relación con la Ley de 1971, y teniendo en cuenta la Constitución española en cuanto a la protección de la familia y a la integración de los discapacitados, expidiéndose, en consecuencia, el título correspondiente a familia numerosa.

También, en ocasiones, se ha acudido a la Institución con problemas derivados de malos tratos entre cónyuges. Al tratarse de relaciones particulares, la intervención de la Institución se ha realizado poniendo en contacto a las personas en cuestión con asociaciones que pudieran prestarles ayuda y poniendo igualmente el caso en conocimiento del Ministerio Fiscal por si los hechos fueran constitutivos de delito. (**Expediente Q/131/95**).

Se han recibido en la Institución quejas en las que las personas manifiestan carecer de todo medio económico. En estos casos se las ha enviado a los Centros de Asistencia Social. Se ha contactado con la Asistente Social, que en muchos supuestos, aun careciendo de información sobre el caso, se ha hecho cargo de la persona.

Se han recibido también quejas por colectivos que plantean los problemas derivados de la discriminación a la hora de acceder a prestaciones sociales. Entre ellas destacamos el **Expediente Q/316/95/AOG**, en el que

una Asociación de madres solteras denuncian la problemática que tienen dentro de los diferentes programas en los que desarrollan su actividad. Podría concretarse en los siguientes apartados:

- Discriminación de la madre soltera a la hora de acceder a la Prestación de Integración Social (Ingreso Mínimo de Inserción). No está en absoluto definido lo que la Ley entiende por "unidad familiar". A la madre soltera que convive con sus padres se le deniega automáticamente el salario social. La cantidad económica asignada por dicho concepto no ha sido actualizada desde su instauración, con el consiguiente desajuste con respecto al IPC.

- Dificultades para acceder a una vivienda social. No se conocen con suficiente antelación las bases para acceder a este tipo de subvenciones y una vez adjudicadas existe una deficiente o nula notificación a los interesados, teniendo además en consideración el escaso número de beneficiarios. Ponen en entredicho los criterios utilizados para adjudicar las subvenciones.

- Los horarios de guarderías y colegios son completamente incompatibles con la actividad laboral de la mujer trabajadora. En periodos vacacionales el tema se complica aún más. Se necesitarían más guarderías.

Tras numerosos encuentros con responsables de la Asociación se les informa de la existencia del Decreto 194/95, de 7 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones de la Administración de la Comunidad de Castilla y León cofinanciadas por el Fondo Social Europeo.

Se solicita de la Dirección General de Acción Social nos remita un informe, con las consideraciones que estimen convenientes, relacionado con la problemática expuesta en la queja por el colectivo de madres solteras. En suma, se exponen una serie de situaciones que hacen pensar en la posible actualización del Reglamento que desarrolla normativamente el IMI. Es decir, esta Institución ha detectado la necesidad de adecuar la regulación autonómica castellano-leonesa sobre Salario Social a la especificidad de la población de Castilla y León, en la que se determinen las líneas fundamentales de una política regional tendentes a la consecución de Programas efectivos de Integración y de Formación.

No podemos olvidar que los proyectos de inserción son uno de los dispositivos específicos que presentan los salarios sociales para dar contenido a la inserción.

Quizás a partir de esa prioridad por la inserción, frente al reconocimiento de derecho a la renta mínima, lo más importante es conseguir incorporar a los perceptores a la realización de actividades económicas con contratación laboral.

Se pone en conocimiento, igualmente, las circunstancias que -a juicio de las reclamantes- están negando la independencia y autonomía de la unidad familiar constituida por la madre soltera y su hijo/a.

En esta línea señalamos que como colectivo de madres solteras vienen observando, con especial preocupación, la discriminación que sufren a la hora de intentar acceder al Ingreso Mínimo de Inserción, regulado por el Decreto 296/91, de 3 de octubre.

Sobre el particular señalan que los salarios sociales no han alcanzado la dimensión que deberían y han dejado fuera a personas y familias. Así, se quedan fuera de los salarios sociales, por lo general -y no deja de ser paradójico en programas de lucha contra la exclusión y por la integración social-, aquellos que más marginados, excluidos y necesitados están.

En términos de tipología se quedan, con toda evidencia, fuera de los salarios sociales, los siguientes colectivos:

- Las mujeres con cargas familiares que habitan en el mismo domicilio que sus padres y abuelos, que las acogen y apoyan.
- Ancianos y enfermos, que cobran prestaciones no contributivas, pero que no les basta para su integración social y su supervivencia económica.

Señalamos aquí alguno de los elementos más restrictivos que aparecen en la normativa reguladora de esta materia en nuestra Comunidad Autónoma y que creemos deberían ser reformados de forma prioritaria.

Llegado a este punto es conveniente tener presente que los baremos utilizados en la Comunidad de Castilla y León para determinar las rentas mínimas suelen ser muy restrictivos.

Así, el establecimiento de un tope máximo, cualquiera que sea el tamaño del hogar, en el salario mínimo, supone una grave y clara discriminación contra los hogares muy numerosos.

Otra de las limitaciones más destacables es la incompatibilidad con otras prestaciones, que lleva en la práctica a tratos discriminatorios, como ocurre, por ejemplo, en el caso de que en un mismo hogar conviva una abuela con los hijos, percibiendo aquella una pensión no contributiva, o el caso de una familia que esté cobrando una prestación no contributiva por hijo a cargo de 3000 pts. al mes, lo que da lugar a resoluciones denegatorias del salario social.

También, la exigencia de formar un hogar independiente (que en nuestra Comunidad Autónoma se traduce en la necesidad de existir, como unidad familiar independiente, con seis meses de antelación a la solicitud o de dos años de absoluta independencia en el caso de personas solteras) no ha hecho más que poner problemas al acceso de los hogares monoparentales o a las parejas jóvenes que, sin posibilidades económicas, se ven obligados a vivir con sus padres.

La Asociación de Madres Solteras denuncian ante esta Institución la incongruencia que supone el hecho de

no reconocer como unidad familiar independiente aquella que no cuenta con seis meses de existencia. Con esta exigencia se está vulnerando claramente el espíritu del ingreso mínimo de inserción, ya que de acuerdo con esta lógica una persona sola e independiente sin bienes ni ingresos tiene derecho a esta ayuda, pero si esa misma persona tiene un hijo de cuatro meses, por ejemplo, en lugar de tener preferencia pierde todo derecho; conclusión a todas luces injusta e ilógica.

Habida cuenta que este ingreso se reserva para personas sin otra posibilidad de ayuda institucional, decir a una madre soltera que para poder acceder a la percepción del salario social debe esperar a que su hijo/hija tenga al menos seis meses de edad, no sólo resulta absurdo sino injusto e inaceptable.

Así las cosas, resulta de sumo interés, para poder tener una visión de conjunto del problema y encontrar formas de atajarlos, acudir a la normativa reguladora de esta materia en otras Comunidades Autónomas. De este modo, se ha podido observar que hay casos en los que se han encontrado soluciones adecuadas que, venciendo los temores que pudieran suscitarse, posibilitan la cobertura de situaciones reales de exclusión social.

Así, y por lo que se refiere a hogares monoparentales que residen con otros familiares, han encontrado solución en algunos casos al contabilizarse el conjunto de los ingresos de los convivientes con criterios más amplios. El más amplio equipara la renta per cápita al baremo para una persona para determinar si hay derecho a prestación, y luego para calcular la prestación de la unidad familiar solicitante contabiliza solo sus ingresos.

En otros casos, se ha establecido que determinados ingresos no son computables, es decir, como si no se percibieran. Tienen especial interés a este respecto las prestaciones por hijo a cargo de la seguridad social, las pensiones bajas de los ancianos que conviven con la familia o las becas para formación de algún miembro de la misma. Todas estas soluciones tienen en definitiva efectos interesantes con vistas a la inserción.

Otro aspecto relevante que la Asociación de Madres Solteras denuncia es el hecho de que a estas madres se les deniega sistemáticamente el salario social por estar acogidas a un Programa de Piso Tutelar para madres solteras. Hecho, por otro lado, que ocurre, al parecer, en la Comunidad de Castilla y León y no en otras Comunidades.

Otro obstáculo que vienen padeciendo las madres solteras y su hijo o hija para una total integración, subsistencia y desarrollo social, que garantice su independencia y autonomía, se centra en la dificultad de acceder a una vivienda social. En León hace más de quince años que no se construyen viviendas sociales para que las madres solteras y sus hijos -entre otros colectivos- tengan posibilidad de acceso a una vivienda digna.

Por último, otro problema importante para este colectivo es el relativo a los horarios escolares, tanto de guar-

derías como de colegios, puesto que éstos no permiten a la mujer acceder a muchos empleos, por tener que depender del horario de los menores, o, si no, disponer de una persona que se haga cargo de los mismos.

La Dirección General de Acción Social nos remite comunicación en la que se indica que se ha decidido aceptar las *sugerencias* que les formulamos con ocasión del expediente de queja, las cuales serán incorporadas en la actualización -en proceso de elaboración- del Reglamento que desarrolla la prestación económica de Ingresos mínimos de Inserción (I.M.I.).

ÁREA H SANIDAD

Expedientes área	136
Expedientes remitidos al Defensor del Pueblo	27
Expedientes admitidos	75
Expedientes rechazados	11
Expedientes en estudio previo	21
Expedientes no tramitados	2

El área H está integrada por todas aquellas quejas que hacen referencia a problemas derivados de *Salud Pública* (control e higiene de alimentos, control e inspección de centros, sanidad ambiental), *Protección de la salud* (Atención Primaria, dotación y medios materiales, gestión administrativa, atención especializada, centros hospitalarios, centros ambulatorios, centros concertados, listas de espera, urgencia hospitalaria y extrahospitalaria, derechos de los pacientes, salud mental, atención extrahospitalaria, inspección médica) y *Personal estatutario* (selección, concursos y traslados, retribuciones, personal facultativo y no facultativo, personal no sanitario, personal funcionario y laboral, farmacéuticos, veterinarios, instalación oficinas de farmacia, Colegios Farmacéuticos, Colegios de Médicos y varios).

De entre las reclamaciones incluidas en esta área, las remitidas al Defensor del Pueblo tienen su causa fundamentalmente en:

- Situaciones administrativas que son competencia de administraciones no sujetas a la supervisión del Procurador del Común de Castilla y León.

- Situaciones en las que el interesado ya ha recurrido previamente al Defensor del Pueblo.

El rechazo de las quejas comprendidas dentro del área de referencia obedece fundamentalmente a:

- Expedientes en los que el interesado ha acudido ante los Tribunales ordinarios de Justicia y como es sabido la ley reguladora del Procurador del Común obliga a suspender sus actuaciones cuando un asunto se encuentra sujeto a resolución judicial.

- Situaciones en la que la Administración de Justicia ya se ha pronunciado, habiendo recaído resolución firme.

- Los propios interesados han desistido comunicando su voluntad de no continuar con la tramitación ordinaria del expediente abierto.

- Los propios interesados, a pesar de nuestros requerimientos reiterados, no han vuelto a interesarse por la queja.

- Inexistencia de irregularidad administrativa por parte de la Administración, una vez recibidos los antecedentes del ciudadano, recabados los de la Administración y confrontados los mismos con los diferentes textos legales aplicables.

A lo largo de 1995 las quejas planteadas en la Institución son un fiel reflejo de la problemática general que existe en nuestra Comunidad Autónoma.

Con respecto al tema que ahora nos ocupa hay que tener en cuenta que en la mayoría de las quejas, una vez examinada la documentación presentada y entendiendo que la misma, en la mayoría de los casos, se refiere a una actuación de la Administración excluida de las competencias de esta Institución (INSALUD), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 36/85, de 6 de Noviembre, sobre normas de colaboración entre el Defensor del Pueblo y los Comisionados Parlamentarios Autonómicos y en el artículo 4 de la Ley de las Cortes de Castilla y León 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León y con arreglo a los criterios de cooperación, coordinación y colaboración entre ambas Instituciones, se ha puesto en conocimiento del Defensor las referidas quejas, procediendo en consecuencia al cierre y archivo definitivo de los expedientes abiertos en esta Institución.

Si observamos las mismas, comprobaremos que obedecen a las siguientes causas:

a) En el medio rural

Los usuarios del Sistema Nacional de Salud se sienten discriminados en los viajes y desplazamientos que deben efectuar para paliar la falta de recursos sanitarios que existe en la Comunidad, lo que les lleva a una discriminación en la calidad asistencial a la que tienen derecho al igual que cualquier otro ciudadano.

b) En el medio urbano

El mayor número de quejas que plantean los ciudadanos se refiere a las listas de espera que tienen que soportar hasta que son atendidos en algunos servicios sanitarios.

De la información obtenida por la casuística estudiada en esta Área podemos deslizar una serie de comentarios donde pretendemos sintetizar aquellas cuestiones que inciden en los ciudadanos de forma más significativa.

El Área de Sanidad no cabe duda que es objeto de numerosas quejas en esta Institución, si bien hay que hacer notar que en la actualidad se produce una tendencia que deriva hacia un descenso de aquellas que se refieren a problemas que podríamos enumerar en la atención primaria y un considerable aumento de las dirigidas en materia de personal (guardias médicas, problemas de personal en transferencias de centros sanitarios, criterios de inclusión en bolsas de trabajo, problemas generales de personal...).

Entre las comprendidas en este segundo grupo podemos hacer mención a las siguientes:

1. Criterios de inclusión en bolsas de trabajo. En los **Expedientes Q/1295/95/AOG, Q/1401/95 y Q/1464/95/AOG** (colectivas), entre otros, se expone el problema frente al que se encuentran los reclamantes como consecuencia de los criterios adoptados por la mesa de contratación del Complejo Hospitalario de León para la selección y contratación del personal temporal en las Instituciones Sanitarias de Asistencia Especializada. Los referidos expedientes se han remitido al Defensor del Pueblo por carecer la Institución de competencias de supervisión de la Administración Central (INSALUD).

El presentador de la queja **Q/1513/95/AOG** denuncia el mismo problema, en este caso en relación con la mesa de contratación del Complejo Hospitalario "General Yagüe" de Burgos, cuyos acuerdos le han impedido de forma reiterada la posibilidad de realizar sustituciones - optando de esta forma a los distintos puestos de trabajo vacantes- durante el pasado año. Se remite el expediente al Defensor del Pueblo por las mismas razones antes señaladas.

2. Problemas de personal en transferencias de centros sanitarios. El escrito **Q/063/95/RPG**, presentado por XXX, hace referencia a los múltiples problemas de todo orden que padece el personal sanitario que trabaja en el Centro de Salud Huerta del Rey (Burgos), como consecuencia de las dificultades derivadas del proceso de integración del mismo en el nuevo modelo de atención primaria (Zonas Básicas de Salud).

El escrito se admitió a trámite y se iniciaron las gestiones de investigación necesarias para el esclarecimiento de los supuestos en que se basaba. Se solicitó el informe pertinente a la Dirección General de Salud Pública y Asistencia acerca del estado de la referida cuestión, y, en particular, sobre los siguientes extremos:

a) Número de horas trabajadas por los médicos y ATS integrados en el referido Centro de Salud, y si el mismo corresponde -y en qué medida- con las trabajadas por idénticos profesionales en otros Centros de Salud.

b) Si los citados profesionales son remunerados por las horas de guardia y en qué cuantía.

c) Número de médicos y ATS que prestan servicio en cada guardia de 24 horas, ofreciendo referencia comparativa con centros similares.

d) Si el citado Centro de Salud está dotado de medios materiales y humanos necesarios para su correcto funcionamiento, especificando, asimismo, los programas sanitarios que hasta la fecha y desde su puesta en funcionamiento hayan sido desarrollados.

Del contenido del informe remitido por la Dirección General se significó -y así se hizo saber al presentador de la queja- lo siguiente: La Zona Básica de Salud (Z.B.S.) de Huerta del Rey de Burgos ha sido calificada como Z.B.S. especial por su idiosincrasia y sus profesionales han sido integrados por la Junta de Castilla y León y, en todos los casos, impugnadas las referidas integraciones por el INSALUD; el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el INSALUD contra la constitución del equipo de atención primaria se tramita ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en Burgos, bajo el n.º.:853/95 (B.O.P. n.º 143, de 31 de Julio).

Bastaría lo expuesto anteriormente para que esta Institución, en interpretación del artículo 12.2 de la Ley de su creación, hubiera procedido, sin más, al archivo del presente expediente, en cuanto los hechos objeto del mismo se encontraban pendientes de resolución judicial. No obstante, y teniendo en cuenta que nos encontrábamos ante posibles deficiencias en un servicio de primera necesidad para el ciudadano y tras el estudio de las informaciones recabadas, obrantes en este expediente, consideramos necesario sugerir de momento, y sin perjuicio de la resolución judicial que en su día se adoptara, que fueran tomadas las medidas necesarias para un mejor funcionamiento del servicio y en tal sentido nos dirigimos a la Administración Autonómica para que incrementara la plantilla de personal A.T.S. y, asimismo, enviara el oportuno refuerzo los días que correspondieran cuando las horas de atención continuada sobrepasaran las 850/año.

El Excmo. Sr. Consejero de Sanidad y Bienestar Social responde a la sugerencia realizada desde esta Institución del siguiente modo: "... me corresponde informarle de nuestra disposición a aceptar su sugerencia así como del traslado de la misma a la Directora General del INSALUD, por resultar la referida Administración Sanitaria la competente a la hora de establecer los oportunos refuerzos solicitados. Por otro lado, la misma se tendrá en consideración en el estudio de la futura y necesaria reestructuración de las Zonas Básicas de Salud, que acometerá esta Administración Autonómica en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León".

3. Problemas generales de personal. En el expediente **Q/202/95/AOG** se denuncia ante la Institución el baremo empleado por la Dirección del Complejo Hospitalario del INSALUD en la selección de Técnicos de Radiología, según convocatoria para la selección y contratación de personal temporal de atención especializada del Area I de León, publicada el día 9-1-1995, entendiéndose que dis-

crimina a quienes carecen de titulación superior, ya que a los licenciados se les otorga 5 puntos en la baremación en detrimento de quienes han cursado estudios de Formación Profesional tanto de 1º como 2º de grado.

También se pone de manifiesto por el reclamante que la referida mesa sólo puntúa los cursos de 40 horas lectivas, considerándose perjudicada (solamente puede justificar la asistencia a cursos de 30 horas).

El día 14 de noviembre, y previa realización de las correspondientes gestiones, el reclamante pone en nuestro conocimiento que el problema ha quedado resuelto, procediéndose el día 1 de diciembre de 1995 a archivar el expediente.

Las actuaciones **Q/010/95**, **Q/084/95**, **Q/085/95** y **Q/96/95** denuncian la situación por la que atraviesa el colectivo de Médicos Titulares Interinos de las Casas de Socorro de la Comunidad Autónoma, como consecuencia de la clausura de dichos centros, reivindicando la apertura del procedimiento reglamentariamente establecido para posibilitar la cobertura por los mismos de las vacantes que de modo inmediato se produzcan en puestos de trabajo de Atención Primaria en las Zonas de Salud de la Región y en puestos básicos de los Servicios Territoriales de Sanidad y Bienestar Social.

Con fecha 4/5/95 se dirigió esta Institución a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León solicitando la remisión de un informe sobre la cuestión planteada, que -ante el silencio de la Consejería- se reiteró el 8/6/95. En fecha 14/6/95, el Excmo. señor Consejero de Sanidad y Bienestar Social, en el informe requerido, señala que en fecha no superior a un mes se procederá a la solución del problema planteado.

Ante la no resolución de la cuestión en el citado plazo, el 5/9/95 se vuelve a remitir por esta Institución escrito en que se solicita informe sobre la situación actual del problema.

En contestación al referido escrito, en fecha 3/10/95 se ha recibido en esta Institución informe emitido por la mencionada Consejería en que se señala que por el nuevo equipo directivo de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social se ha retomado el asunto, procediendo a elaborar un proyecto de Decreto para la amortización de las plazas de las Casas de Socorro, el cual ha de ser tramitado reglamentariamente.

En el escrito registrado en esta Institución con el número de referencia **Q/1736/95/AOG** (León), el reclamante pone de manifiesto su disconformidad con el baremo aplicado en los exámenes del MIR, ya que en la calificación de la prueba se incluyen los méritos académicos, de lo que cabría deducir que un aspirante con los referidos méritos necesita para superar los ejercicios una puntuación menor. Con fecha 28 de diciembre se remite el expediente al Defensor del Pueblo por tratarse de una materia excluida de la competencia de la Institución.

Finalmente, resta referirnos en este punto a la actuación **Q/1743/95AOG** (Soria), en la que se denuncia el agravio comparativo apreciado en los baremos elaborados por el INSALUD para cubrir vacantes temporales pertenecientes a la categoría de Odontostomatología durante los años 1995-1996 y que afecta a los Especialistas en Estomatología en detrimento de los Licenciados en Odontología. Con fecha 2 de enero de 1996 se remite el expediente al Defensor del Pueblo por tratarse, igual que sucede en el supuesto anterior, de una materia excluida de nuestra competencia.

Por lo que respecta al resto de las materias que han sido objeto de reclamación, y sin ánimo de pretender realizar una enumeración exhaustiva, podríamos clasificar la mismas en los siguientes apartados:

1. Atención psiquiátrica.
2. Asistencia odontológica.
3. Traslado en ambulancia.
4. Incidencias en la práctica médica.
5. Listas de espera.
6. Asistencia sanitaria
7. Otros Aspectos de la Administración Sanitaria.

1. Atención psiquiátrica.

La reclamación **Q/58/95/ASR** (Valladolid) ha sido presentada como consecuencia de la situación en que se encuentran los enfermos mentales con posterioridad a la Ley 13/1984, de 24 de octubre, que puso en marcha en España la reforma psiquiátrica. Mediante esta Ley se desinstitucionaliza el sistema y se prevé la creación de centros alternativos.

En primer lugar, se pone de manifiesto la demora en la apertura de una unidad en el Hospital Río Hortega, lo cual resulta prioritario en este momento a juicio de los reclamantes. (Hay que tener en cuenta que en Valladolid solamente funciona el Hospital Psiquiátrico Dr. Villacián).

Por otro lado, se pone de manifiesto que la permanencia de un enfermo en la unidad de psiquiatría del Hospital Clínico de Valladolid no supera la media de quince días, lo que resulta insuficiente para garantizar la efectiva recuperación del enfermo.

Asimismo, se nos informa que la unidad correspondiente del Hospital referido pertenece al Ministerio de Justicia y que la misma esta destinada a la asistencia y tratamiento de los reclusos que no puedan ser atendidos en el establecimiento penitenciario, denunciando serias deficiencias en el funcionamiento de la misma.

Estas actuaciones han sido remitidas al Defensor del Pueblo mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 1995, el cual ha acusado recibo del escrito con fecha 4 de diciembre de 1995.

Con relación al tema que constituye el núcleo esencial de esta queja hay que tener en cuenta el Decreto 83/89 de 18 de mayo de 1989, que regula la organización y funcionamiento del Servicio de Salud Mental y Asistencia Psiquiátrica.

La Disposición Adicional 3ª) del Decreto 83/89 de la Junta de Castilla y León establece la necesidad de que la entonces Consejería de Cultura y Bienestar Social elabore el mapa de atención psiquiátrica sobre la base de la delimitación de los distintos distritos de asistencia psiquiátrica, así como la estructura de coordinación en materia de salud mental, debiendo asegurar la participación de los sectores sociales implicados

En cumplimiento de la misma se ha dictado la Orden de 29 de abril de 1991 por la que se aprueba la referida delimitación territorial en la Comunidad de Castilla y León y la Orden de 9 de marzo de 1990 que regula la estructura de coordinación.

Como consecuencia de la implantación en nuestra Comunidad Autónoma del nuevo modelo de atención a la salud mental, cuyos principios básicos se fundamentan en la desaparición de los antiguos manicomios y su sustitución por una atención de base comunitaria e integrada en la Red Sanitaria General, es intención de esta Institución aportar durante el año 1996, y a la luz de la evolución de la reforma, una serie de consideraciones (Estudio sobre la problemática de la Salud Mental en la Comunidad de Castilla y León) en respuesta a las nuevas necesidades y demandas que afectan a los ciudadanos, con independencia del nuevo marco, legislativo o competencial, desde el que con demasiada frecuencia se responde teóricamente.

2. Asistencia odontológica.

Uno de los aspectos sobre los que inciden especialmente las reclamaciones formuladas en el año 1995 ante esta Institución es el relativo a la atención bucodental. En este sentido, ciertos usuarios del Sistema Sanitario Público han puesto de manifiesto que las enfermedades dentales, debido a su alta prevalencia, son una de las principales causas en la alteración de la salud, subrayando paralelamente que tal asistencia debería estar incluida entre las prestaciones de la Seguridad Social.

En efecto, no puede dejarse de soslayar la importancia de la salud dental en el conjunto de la salud general de la población y, consiguientemente, la necesidad de habilitar los recursos necesarios para que los usuarios reciban la asistencia adecuada.

En esta línea entendemos que todos los servicios de salud y organismos competentes en materia sanitaria deberían incluir en sus programas asistenciales la creación de instrumentos que cubran los requerimientos básicos de la atención dental, incrementándose hasta lograr una asistencia odontológica que alcance a toda la población.

A este respecto resulta significativo el **Expediente Q/1603/95/AOG** (Palencia), en el que se manifiesta por parte del reclamante su total disconformidad con el hecho de que determinados tratamientos no resulten incluidos en la Seguridad Social. Con fecha 19 de diciembre de 1995 se remite el expediente al Defensor del Pueblo y el día 26 de enero de 1996 se recibe la resolución adoptada por el mismo Defensor del Pueblo, N.º expediente: Q9513100, Area: 6/MC insistiendo en que se va a volver a recomendar la inclusión de la asistencia odontológica dentro de las prestaciones de la Seguridad Social.

3. Traslado en ambulancia.

Se ha planteado también en la Institución alguna reclamación relativa al transporte sanitario.

Así por ejemplo el **Expediente Q/494/95/ASR**, en el cual se hace alusión a la existencia de un volante sellado por Inspección Médica de Ponferrada (León) para el traslado al Hospital de la Paz de Madrid de un menor de 12 años afectado por una minusvalía del 85% para el 23 de mayo de 1995; no obstante lo cual, el referido traslado no se llegó a efectuar por no existir ambulancias en la zona, desentendiéndose de la referida obligación las distintas empresas implicadas (Ambulancias XX, Ambulancias YY, e incluso la propia Unión Temporal de Empresas).

Después de realizadas las correspondientes gestiones -solicitud de información a la correspondiente Dirección Provincial del INSALUD-, se ha estimado oportuno remitir a la misma una sucinta sugerencia del siguiente tenor literal: "No obstante, y tras una previa toma de conciencia por parte de esta Institución sobre la problemática existente, ha de llegarse necesariamente a la conclusión de la necesidad de extremar las medidas oportunas a fin de que no vuelvan a producirse hechos como el denunciado".

4. Incidencias en la práctica médica.

En relación con la práctica de los profesionales de los centros sanitarios debe destacarse que se ha recibido un significativo número de reclamaciones en las que se señala que esta práctica no ha sido la adecuada, como consecuencia de presuntas imprudencias o negligencias, circunstancias estas que han producido daños y perjuicios que deberían ser objeto de reparación por parte de la Administración.

Resulta, por lo tanto, necesario llamar la atención a la Administración Sanitaria, a los profesionales y sus representantes, a ciudadanos y organizaciones cívicas, así como a Tribunales de Justicia, de la necesidad de que los problemas que surjan como consecuencia de presuntas negligencias, errores, mala praxis, etc., obtengan un sistema de resolución eficaz, que, por un lado, atienda al derecho del ciudadano y, por otro, no genere en el conjunto de la organización sanitaria reacciones defensivas que redunden en perjuicio de todos.

Sirvan a título de ejemplo las actuaciones **Q/517/95/AOG** (Valladolid), en las que el reclamante reivindica la correspondiente indemnización por el perjuicio sufrido (pérdida del ojo derecho como consecuencia de una operación de cataratas, llevada a cabo en el Hospital del Río Hortega de Valladolid). Mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 1995 se suspende la tramitación por haberse interpuesto reclamación en vía judicial.

5. Listas de espera

La falta de adecuación de los recursos asistenciales a la demanda de la población se ha puesto de manifiesto en diversas reclamaciones en las que se exponía la existencia de diversas listas de espera para la realización de pruebas de diagnóstico necesarias para determinar los procesos de enfermedad o bien su alcance, así como para el tratamiento a instaurar en función del resultado de las mismas.

En este sentido sería procedente efectuar la siguiente clasificación:

1. Listas de espera para la realización de pruebas de diagnóstico.
2. Listas de espera para la realización de intervenciones quirúrgicas programadas.
3. Listas de espera para el acceso a consultas médicas de Centros de Especialidades.

Lo cierto es que uno de los mayores problemas que se producen en los servicios sanitarios con respecto al ciudadano lo constituyen las listas de espera diagnósticas. En este sentido es del todo necesario actuar con urgencia mediante medidas que reduzcan al máximo o eliminen dichas esperas, pues no se puede olvidar que el periodo que conduce hasta que el ciudadano conoce el motivo de su patología y la terapéutica a seguir crean en él incertidumbres que pueden generar grandes angustias.

Sirva a título de ejemplo el expediente **Q/1309/95/AOG**, en el que el firmante del mismo denuncia que -pese al carácter urgente de la intervención quirúrgica de columna a que debe someterse- ésta debe posponerse por encontrarse los correspondientes hospitales saturados. Con fecha 28 de diciembre de 1995 se remite el expediente al Defensor del Pueblo por resultar la actividad sujeta a supervisión competencia del mismo.

6. Asistencia sanitaria

Interesa destacar el expediente **593/95/CMG**, en el que se plantea la problemática derivada de la denegación, por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de la asistencia sanitaria prevista en el Real Decreto 1088/89, de 8 de Septiembre, por haber tenido el reclamante ingresos superiores al salario mínimo interprofesional durante el año 1994.

Si bien las competencias del Procurador del Común de Castilla y León vienen determinadas por la Ley de las Cortes de Castilla y León 2/1994, de 9 de marzo, según la cual éstas se concretan en la facultad de supervisar el funcionamiento de los organismos administrativos que dependen directamente de la Administración Autónoma, quedando excluidos de supervisión los organismos que siguen dependiendo del Gobierno Central, no obstante, la misma Ley confiere a la Institución la posibilidad de recabar información de cualesquiera órganos administrativos que radiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma. Haciendo uso de esta posibilidad se acordó admitir a mediación el escrito de referencia, dirigiéndonos al organismo denunciado en solicitud de información.

En consecuencia, se solicitó de dicho Instituto la revisión del expediente, teniendo en cuenta las circunstancias alegadas, además de otras, como aquellas a que se refiere el mencionado Real Decreto, y teniendo en cuenta los artículos 43 y 50 de la Constitución.

Tras las diversas gestiones llevadas a cabo, hemos tenido conocimiento finalmente de que el reclamante y su esposa han sido de nuevo dados de alta en el I.N.S.S. como personas con recursos insuficientes para acceder a la Asistencia Sanitaria prevista en el Real Decreto 1088/89, de 8 de Septiembre, procediéndose, en consecuencia, al archivo del expediente.

7. Otros aspectos de la Administración sanitaria

Sirvan de ejemplo la actuación **Q/691/95** (Burgos) en la que por parte de XXX se denuncian las deficientes condiciones higiénico-sanitarias de un establecimiento (planta baja de un local) dedicado a la custodia y cuidado de perros en la localidad de Burgos

En el expediente **Q/382/95/AOG** (Valladolid) el reclamante muestra su disconformidad con el Calendario Oficial de Vacunaciones Sistemáticas de la Infancia de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, aprobado por Orden de fecha 8 de octubre de 1993, concretamente con la regulación relativa a las vacunaciones de hepatitis (para lo que resulta preciso esperar hasta que el niño/a cumpla los 12 años), alegando que en otras Comunidades Autónomas, por ejemplo Madrid, se ha rebajado considerablemente el límite de edad.

Con fecha 22 de diciembre de 1995 se rechaza la queja al no observarse ninguna irregularidad por parte de la Administración Autonómica, teniendo en cuenta que los calendarios vacunales son elementos dinámicos que deben responder a la realidad epidemiológica del momento y que, por tanto, son susceptibles de sufrir ampliaciones y/o modificaciones de su contenido (encontrándose esta materia regulada en el Decreto 116/1993, de 27 de mayo, de la Consejería de sanidad y Bienestar Social, y en la Orden 8 de octubre de 1993, que aprueba el calendario de vacunaciones sistemáticas).

En la **Q/1236/95/AOG**, el reclamante pone en conocimiento de esta Institución que el 22 de septiembre de 1995 se le impidió acceder a la consulta de Tocoginecología del Hospital General Yagüe de Burgos en compañía de su esposa. Añade que el hecho en cuestión es una práctica habitual en los últimos meses que, a su juicio, conculca la Ley Sanitaria 14/1986. Con fecha 3 de enero de 1996 se remite el expediente al Defensor del Pueblo.

En otras ocasiones se ha facilitado a quienes la demandaban información relativa a ciertos aspectos, poniendo en conocimiento de los afectados la instancias a las que debían acudir en solicitud de sus pretensiones. Así, por ejemplo, en el expediente **Q/547/95/AOG** el interesado solicitaba la mediación del Procurador del Común para obtener el certificado de minusvalía acorde con la enfermedad de claustrofobia crónica que padecía.

Teniendo en cuenta que de los hechos expuestos no se desprendía que se hubiera iniciado ante la Administración Pública competente las actuaciones pertinentes para el reconocimiento de los derechos que, en su caso, pudieran corresponderle, no habiéndose pronunciado, en consecuencia, ni expresa ni tácitamente, ningún organismo sobre las cuestión planteada, no podía deducirse que hubiera existido aún actuación administrativa a los efectos de intervención de esta Institución. Sugerimos que se dirigiera previamente a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León, en orden a recabar la información que estimara oportuna sobre el particular.

Resta finalmente hacer referencia a dos temas íntimamente relacionados con el área que nos ocupa y sobre los cuales se han llevado a cabo diversas actuaciones por parte de la Institución.

1. Limitación en la venta y uso del tabaco. Esta Institución ha venido propugnando la necesidad de adoptar medidas destinadas no sólo a reducir la inducción al consumo de tabaco, sino también a promover los legítimos derechos a la protección de la salud de los no fumadores (**expediente Q/OF/16/95**, que se desarrolla en el Área K).

2. Instalación de oficinas de farmacia. La problemática derivada de la misma es objeto de estudio en la parte correspondiente del Informe.

ÁREA I JUSTICIA

Expedientes área	136
Expedientes remitidos al Defensor del Pueblo	25
Expedientes admitidos	21
Expedientes rechazados	73
Expedientes en estudio	15
Expedientes no tramitados	2

En esta área se incluyen aquellas quejas cuyo objeto está relacionado con *Jurisdicción civil, penal, laboral y contencioso-administrativa* (irregularidades en procedimiento, inejecución de sentencias, desacuerdo con resoluciones y sentencias, consultas, asesoramientos y varios), *Registro Civil* (Nombre, nacionalidad y varios), *Tribunal Constitucional* (recurso de amparo, recurso de inconstitucionalidad), *Administración de Justicia* (Funcionarios Administración Justicia, retrasos), *Ministerio Fiscal y Varios*.

Se trata de una materia excluida, en principio, de la actividad de supervisión del Procurador del Común de Castilla y León, dado el ámbito competencial establecido en el art. 1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, que ni siquiera le permite entrar en la escasas competencias que tiene la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de la Administración de Justicia.

Es más, según el apartado 2º de art. 12 de la misma, la Institución no investigará las quejas cuyo objeto se encuentre pendiente de una resolución judicial, y podrá suspender su actuación si se interpusiera o formulase demanda, denuncia o recurso ante los Tribunales. Ello viene a ser una consecuencia del principio de independencia judicial que consagra el art. 117 de la Constitución.

A renglón seguido, añade, sin embargo, el citado art. 12 que “ello no impedirá la investigación sobre la problemática general que, en su caso, se derive de la queja presentada”.

La interpretación que se impone, como más armónica, de los preceptos mencionados es que el Procurador del Común de Castilla y León no puede desentenderse, sin más, de las quejas presentadas por los ciudadanos castellano-leoneses que incidan en el Área de Justicia, limitándose a actuar como mero intermediario entre éstos y el Defensor del Pueblo. Estas quejas deben ser objeto de estudio, con la finalidad de determinar si existe o no una irregular actuación por parte de los órganos judiciales que radiquen en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma, y, en caso positivo, acordar su remisión al Defensor del Pueblo, a efectos de interposición, en su caso, del recurso de amparo (art. 22).

La cobertura de todas las quejas referentes al Área de Justicia deriva del derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. Según ha declarado el Tribunal Constitucional (sentencia, entre otras, de 25 de abril de 1994, del Tribunal Constitucional 121/94), el contenido propio de este derecho radica esencialmente en obtener un pronunciamiento motivado sobre el fondo de la pretensión ejercitada, o, en su caso, resolución que, sin entrar en el fondo de la cuestión planteada, se pronuncie motivadamente sobre la imposibilidad de hacerlo por concurrir alguna de las causas legales que le impiden tal conocimiento. En definitiva, el art. 24.1 de la Constitución consagra el derecho a obtener una resolución, pero no nece-

sariamente conforme a la pretensión que se ejercita, que es lo que parecían entender algunos ciudadanos, o al menos parecían entender antes de que se les explicase por escrito y en no pocas ocasiones también verbalmente.

En todo caso, establece también el art. 24.1 de nuestro Texto Fundamental la interdicción de la indefensión, o sea, asegura la tutela judicial efectiva mediante el acceso mismo al proceso, lo que se concreta en el derecho a poder promover la actividad jurisdiccional, así como también el derecho a obtener la ejecución de las sentencias firmes.

Las quejas registradas durante el año 1995 que directa o indirectamente se refieren a la Administración de Justicia, pueden agruparse bajo los siguientes epígrafes:

1º Disconformidad del ciudadano con una resolución judicial firme -y, por tanto, de obligado cumplimiento- por haberse ya resuelto el correspondiente recurso ante el órgano superior o haber dejado transcurrir los plazos sin verificarlo. Por su importancia numérica, constituyen el primer grupo de los expedientes que han tenido entrada en esta Institución referentes al Área de Justicia. Conforme a la Ley reguladora del Procurador del Común y en virtud del principio de independencia judicial antes mencionado, se ha procedido necesariamente al rechazo de los mismos, al no advertirse infracción alguna de derechos fundamentales en el contenido de la resolución judicial con la que se manifestaba la disconformidad.

En cualquier caso, se les informa de que, para el caso de resoluciones disconformes con las pretensiones de cualquiera de las partes, las leyes procesales pertinentes establecen un sistema de recursos, al que deben acudir dentro del plazo establecido, y que suele indicarse en el propio fallo de la resolución.

Podemos, sin embargo, mencionar el expediente **Q/167/95** promovido ante esta Institución por XXX, procedente de Valladolid, en la que nos manifestaba su disconformidad con las resoluciones judiciales recaídas en diferentes procedimientos derivados de un accidente de tráfico ocurrido el día 16 de julio de 1987, en el que se habían visto involucradas tanto el presentante del expediente, como su hijo, que caminaban como peatones, y a consecuencia del cual resultó el primero con lesiones invalidantes y el segundo con secuelas graves.

Desde la entrada de su escrito, la Institución mostró gran sensibilidad por el tema objeto de la misma, puesto que en ella se manifestaba que a pesar del tiempo transcurrido y las lesiones sufridas, no habían sido los fallos judiciales favorables para él. Fue visitado por un asesor de la misma en su propio domicilio con el objeto de recabar información amplia sobre el asunto expuesto.

Después de tener en nuestro poder la documentación precisa para resolver sobre el objeto de la misma, resultó acreditado que, tras ocurrir el accidente de tráfico ya mencionado que tuvo tan fatales resultados, se iniciaron diligencias penales que dieron lugar a Juicio de Faltas,

en el que recayó sentencia de 29 de septiembre de 1988 que condenaba al conductor del vehículo implicado a una sanción penal y al pago de las indemnizaciones correspondientes.

Recurrida en apelación por el condenado, se dictó sentencia el día 12 de diciembre de 1988 por la que se estimaba el recurso y se absolvía al conductor recurrente, al apreciar en la forma de producirse el atropello culpa exclusiva de las víctimas.

Dictada sentencia absolutoria, el Juzgado de Instancia procedió a dictar Auto de Cuantía Máxima estableciendo que la cantidad líquida a reclamar frente al Seguro Obligatorio por todos los conceptos ascendía a poco menos de 2.500.000 pesetas.

Seguido el litigio por los trámites del juicio ejecutivo, se dictó sentencia el 5 de febrero de 1990, desestimatoria para el promotor del expediente, declarando no haber lugar a dictar sentencia de remate por haberse producido el accidente por culpa exclusiva de los peatones, sentencia revocada luego en apelación al apreciar cierta negligencia en el conductor del vehículo, sentencia de fecha 1 de abril de 1992, que mandó seguir la ejecución adelante por la cantidad de 2.394.000 pesetas.

Posteriormente, planteó el presentante del expediente juicio verbal civil en reclamación de cantidad contra el conductor, demanda que fue desestimada al no apreciar culpa o negligencia que hiciera posible desplazar a éste la responsabilidad civil. Esta sentencia, de 14 de diciembre de 1993, fue luego confirmada en apelación el día 19 de febrero de 1994.

Examinadas con cautela las decisiones judiciales recaídas en los diferentes procedimientos, no apreciamos en ninguna de ellas infracción de derechos fundamentales, y, pese a lo lamentable de la situación padecida por XXX, se deducía de los fundamentados fallos judiciales recaídos al respecto que el accidente se había producido por culpa de las víctimas.

Ello nos obligó a comunicar el rechazo del expediente, deseando hacer llegar a su comprensión que el Procurador del Común de Castilla y León no puede suplir la actividad de los Tribunales de Justicia.

Puede mencionarse también dentro de este grupo el **Expediente Q/443/95**, promovido por XXX, interno en un Centro Penitenciario de la Comunidad Autónoma, y en el que mencionaba su disconformidad con la Sentencia que le condenaba como autor de un delito de violación en grado de tentativa, y con el Auto del Tribunal Supremo que inadmitía el recurso de casación interpuesto contra dicho fallo judicial. Examinadas con detenimiento ambas resoluciones, no se advirtió en ninguna de ellas infracción de derechos fundamentales del condenado. Sin embargo, se le comunicaron las vías establecidas en el ordenamiento jurídico criminal para el supuesto concreto que nos presentaba, una vez que había recaído resolución judicial firme:

- La interposición del recurso extraordinario de revisión, al amparo del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuyo apartado 4º recoge la posibilidad de interponer tal recurso si, después de la sentencia, sobreviene el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado, hechos o elementos de prueba distintos de los que tuvo en cuenta el Tribunal al dictar la sentencia impugnada.

- La solicitud de la gracia de indulto, regulada en la Ley de 18 de junio de 1870, a la que ya había acudido el promotor del expediente, y cuya dilación podía deberse a la remisión de informes por parte del Tribunal sentenciador, del Director del Establecimiento en que se halla cumpliendo condena, del Fiscal y de la parte ofendida. Se le comunica también que la concesión del indulto se efectúa mediante Real Decreto, que se inserta en el BOE.

2º Asuntos pendientes de resolución judicial, y en los que curiosamente se solicitaba la intervención del Procurador del Común para obtener un pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Al amparo de lo dispuesto en el ya mencionado art. 12 de la Ley reguladora de la Institución, se acordó el rechazo de todos los expedientes, ya que en ningún caso se advirtió retraso o funcionamiento anormal de los órganos encargados de impartir Justicia.

3º Dilaciones indebidas, especialmente en la ejecución de sentencias.

El art. 24.2 de la Constitución garantiza el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, por el que no cabe entender sino el derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable, en el que los intereses legítimos puedan recibir pronta satisfacción, si bien es cierto que no se constitucionaliza el derecho a los plazos (Sentencia del Tribunal Constitucional 69/1993). Como derecho autónomo del de tutela judicial efectiva, aunque relacionado con él, y técnicamente como concepto jurídico indeterminado, habrá que atender a criterios objetivos para valorar en cada supuesto si la dilación es o no indebida:

- la complejidad del litigio.
- la conducta de la Autoridad Judicial.
- la conducta de los litigantes.
- las pautas y márgenes ordinarios en los tipos de proceso de que se trate.

Atendiendo especialmente a estos dos últimos criterios, podemos decir que en la mayoría de los expedientes registrados durante el año 1995, las dilaciones han sido imputables a alguna de las partes, al tratarse de asuntos resueltos, cuya ejecución precisa instancia de parte, lo que no ha hecho el interesado y ha determinado su rechazo.

Llamativas son, sin embargo, las quejas referentes a la inactividad de la Administración Pública ante el

incumplimiento de resoluciones condenatorias a que está obligada, por imperativo del art. 118 de la Constitución (*“Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por estos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto”*), sin que se observe coerción judicial posible, entre las que podemos mencionar los expedientes registrados con los números **Q/1078/95** y **Q/1232/95**.

En el expediente **Q/1078/95**, presentado por XXX procedente de Segovia, se hacía referencia a la inexecución de la sentencia de 12 de marzo de 1990 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, luego confirmada por otra de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1993, que anuló la resolución de la entonces Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León y acordó el derribo del muro de separación entre las fincas del promotor del expediente y su colindante en la parte comprendida entre el edificio principal de este último y la línea de fachada a la calle y su sustitución por un seto vegetal.

En el escrito que dio lugar a la incoación del expediente, XXX hace referencia a unos retrasos excesivos en la evacuación de los informes técnicos precisos para proceder a la ejecución de los mencionados fallos judiciales.

Tenemos conocimiento de que se planteó un incidente de ejecución que requirió un informe por parte de la Asesoría Jurídica General de la Junta de Castilla y León; y que el 9 de febrero de 1995 se dictó resolución por la Consejería de Cultura y Turismo, requiriendo al colindante para que, en el plazo de tres meses, llevara a cabo la ejecución, y que, en su defecto, se procedería a la ejecución subsidiaria.

No ha tenido lugar la ejecución de los mencionados fallos judiciales por parte del requerido, el cual, ante la negativa a recibir cualquier notificación, ha tenido que ser notificado a través de edictos.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde los fallos judiciales condenatorios para la Administración Autonómica, sin que haya tenido lugar la ejecución, se ha solicitado información de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de la Consejería de Educación y Cultura sobre las medidas iniciadas para que tengan efecto los pronunciamientos condenatorios, sin que hasta la fecha hayamos obtenido respuesta.

En el expediente **Q/1232/95**, promovido por XXX, como representante de una Comunidad de Propietarios de Viviendas de Protección Oficial de Burgos, éste comunicaba que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en sentencia de fecha de 14 de mayo de 1990, luego confirmada por la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, reconoció el derecho de la mencionada Comunidad de Propietarios al reintegro de las cantidades anticipadas para obras provi-

sionales de reparación de deficiencias, así como la obligación de la Administración General del Estado de ejecutar o financiar las obras de reparación del sistema de evacuación de gases, humedades y malos olores.

Dicha sentencia fue publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León, correspondiendo su ejecución, tras la transferencia de competencias en la materia, a los órganos de la Comunidad Autónoma.

Según el iniciador del expediente, pese a las diversas reuniones mantenidas con el Jefe del Servicio Territorial correspondiente para que se lleve a cabo la mencionada ejecución, no han tenido cumplida respuesta.

A la vista del tiempo transcurrido desde que se dictaron los mencionados fallos judiciales, sin que hayan tenido lugar, se acordó, por parte de esta Institución, recabar información de la Consejería de Fomento, y más concretamente de la Dirección General de la Vivienda de ella dependiente, sobre el estado de cumplimiento de las referidas sentencias condenatorias para la Administración y razones de la dilación, sin que aún hayamos recibido la información requerida.

4º Relaciones privadas o entre particulares.

Supone también un grupo importante de expedientes. Se trata de cuestiones o controversias que deberán dilucidarse ante los órganos judiciales competentes (civiles, penales o sociales), y, por tanto, también objeto de rechazo, por no estar implicada ninguna Administración que sea objeto de supervisión por parte del Procurador del Común de Castilla y León.

5º Finalmente han sido también objeto de expediente abierto en esta Institución, si bien en menor medida, las reclamaciones frente a Letrados por minutación excesiva de honorarios.

Tal es el caso del expediente **Q/1575/95**, presentado en esta Institución por XXX, de León. En tal caso, se le comunicó que se trataba de una mera discrepancia con el Letrado por razón de cuestión privada.

Además, se le informó de que el art. 56.1 del Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Real Decreto de 24 de Julio de 1982, establece que la retribución económica de los abogados se fijará en concepto de honorarios sin estar sometida a arancel.

A tal respecto, los Colegios de Abogados, así como el Consejo General de la Abogacía pueden publicar normas orientadoras para los profesionales, que tienen el carácter de cuantías mínimas, por lo que los honorarios deben girarse partiendo de estos mínimos, en función de la mayor o menor dificultad del asunto estudiado, tiempo dedicado a su preparación, trabajo material realizado, etc., de modo que dichos honorarios estén en equilibrio proporcional al esfuerzo real realizado y vengan a constituir una contraprestación equivalente a aquél y no sólo exclusivamente una operación matemática por la cuantía de asunto de que se trate.

De todas formas, se le hizo saber la oportunidad de impugnar la minuta por la vía del art. 427 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para que sea el órgano judicial en que se han originado los honorarios cuestionados quien vele porque se cumplan aquellos principios de proporcionalidad y equilibrio en evitación de abusos perniciosos para todos, justiciables y colectivo de profesionales.

Al mismo tiempo, se le comunicó la posibilidad de solicitar el asesoramiento de un profesional del Derecho de su elección, para que le informe de las vías más adecuadas para obtener la defensa de los intereses que pretendía, y de recabar información ante el Colegio de Abogados de su provincia para que le sea asignado Abogado en Turno de Oficio, si concurren los requisitos necesarios para ello, al no exceder sus ingresos de los módulos legales para este fin.

Relaciones del Procurador del Común con el Ministerio Fiscal

La Ley 2/94, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, contiene tres menciones a las relaciones entre la Institución mencionada y el Ministerio Fiscal.

Tales menciones podemos agruparlas en dos grandes bloques:

1º. Art. 3.2, al señalar que si alguna autoridad o funcionario incumpliera la labor de auxilio en su investigación, a la que están obligados, lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico de los mismos, y, si procediere, del Ministerio Fiscal.

3º. Art. 18.2, que establece la posible responsabilidad penal para quienes impidan la actuación del Procurador del Común de Castilla y León de cualquier forma. Para la aclaración de los hechos, dará traslado de los antecedentes al Ministerio Fiscal.

Evidentemente, la actuación investigadora del Comisionado Parlamentario Autonómico sería inviable sin la colaboración de las autoridades y funcionarios relacionados con el caso. Por ello, los arts. 3.2 y 18.2, frente a la eventualidad de tales conductas, se refieren al traslado al Ministerio Fiscal para que investigue si ello pudiera constituir un delito de desobediencia.

Más claro es, sin embargo, el art. 502.2 del nuevo Código Penal, aprobado por Ley Orgánica de 23 de noviembre y que entrará en vigor el próximo mes de mayo. Tal precepto, que merece ser aplaudido por su claridad, castiga como autor de un delito de desobediencia (con pena de prisión de 6 meses a 1 año) a la autoridad o funcionario que obstaculice la investigación del Defensor del Pueblo u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, negándose o dilatando indebidamente los informes que éstos soliciten o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesarios para tal investigación.

Durante el año 1995 no se ha visto la necesidad de aplicar los arts 3.2 y 18.2 de nuestra Ley reguladora puesto que todas las Administraciones, con mayor o menor lentitud y exhaustividad, han respondido a nuestros requerimientos.

No se ha apreciado, pues, una actitud renuente, tenaz, obstinada y terminante, tal y como exige la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia del Tribunal Supremo, entre otras, de 7 de junio de 1994) para apreciar la existencia de dicha infracción penal.

2º. Art. 18.3, que impone al Procurador del Común de Castilla y León, si descubre irregularidades en el funcionamiento de la Administración, la puesta en conocimiento del órgano competente y del Ministerio Fiscal.

En este caso, la remisión al Ministerio Fiscal apunta a que por parte del Procurador del Común se aprecien indicios de la comisión de un delito de prevaricación administrativa.

Tampoco hemos hecho uso de este precepto porque el delito de prevaricación de funcionario público previsto en el art. 358.1 del Código Penal es un delito que consiste en dictar una resolución injusta en asunto administrativo, a sabiendas de tal injusticia.

La injusticia puede provenir de la absoluta falta de competencia por parte del sujeto activo, por la inobservancia de esenciales normas de procedimiento o por el propio contenido sustancial de la resolución.

Para que exista un delito de prevaricación, es necesario que tal contradicción con el ordenamiento jurídico sea tan patente que pueda ser apreciada por cualquiera. (STS, entre otras, de 27 de mayo de 1994). Ejemplo típico sería el caso de Alcalde y Concejales que conceden licencias de construcción a familiares o amigos sin exigir proyecto técnico, asesorando, además, el Secretario del Ayuntamiento de la ilegalidad del acto.

No hemos tenido conocimiento -lo cual no quiere decir que no se haya dado- de un supuesto similar de torcimiento del Derecho tan manifiesto, pues, obviamente, debe dejarse al margen del delito de prevaricación los supuestos de mera ilegalidad producto de una errónea interpretación, equivocada o discutible, que en tantas ocasiones ocurre en el mundo jurídico.

En estos casos, hemos actuado a través de los recordatorios de deberes legales, sugerencias o recomendaciones, tal y como nuestra Ley nos permite.

Sin embargo, sí pusimos en conocimiento del Ministerio Fiscal hechos para cuyo tratamiento de una u otra forma es competente. Son dos los supuestos:

1º Expediente Q/704/95, cuyo promotor nos comunicaba la desaparición del domicilio familiar de un menor sujeto a su patria potestad, así como su temor a que el menor en cuestión estuviera siendo involucrado en cuestiones relacionadas con la prostitución y las drogas.

El art. 3.7 de la L.O. 50/81, de 30 de diciembre, atribuye al Ministerio Fiscal la defensa y protección de los menores.

El 21 de agosto de 1995, vía fax, fueron enviados sendos escritos a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y a la Jefatura Superior de Policía de Valladolid, cuya disponibilidad para intentar resolver el problema fue absoluta, siendo digno de resaltar el hecho de que el mismo día fue localizado el menor por miembros de la Brigada de Policía Judicial y posteriormente reintegrado a su domicilio familiar.

2º. Expediente Q/131/95. El reclamante exponía la angustiosa situación padecida tras la separación de su cónyuge, viéndose constantemente amenazado por éste.

Hay que tener en cuenta que el art. 5 de la citada L.O. 50/80 faculta al Ministerio Fiscal para recibir denuncias y la Ley de Enjuiciamiento Criminal impone en sus arts. 262 y ss. la obligación para cualquier persona que tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo de comunicarlo al órgano competente para su investigación.

Por ello, pusimos en conocimiento de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma los hechos mencionados, la cual dio traslado a la Fiscalía de la Audiencia Provincial correspondiente al domicilio del promotor del expediente para que practicara las diligencias de investigación para el esclarecimiento de los hechos, al amparo del art. 785 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y acordara, a la vista de su resultado, el archivo o su remisión al Juzgado.

En cualquier caso, las relaciones con el Ministerio Fiscal no se reducen a estos casos puntuales. La Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, así como las diversas Fiscalías de las Audiencias Provinciales de la Comunidad Autónoma, a través de sus respectivos Fiscales-Jefes, nos han participado su interés por el tratamiento de los temas que interesan tanto a ellos como a la Institución del Procurador del Común (protección de menores, residencias de la tercera edad, adopciones, etcétera).

Por esta razón, proyectamos mantener una reunión con todos ellos, a fin de abordar esos temas que a ambas partes atañen, proyecto al que algunos ya nos han mostrado su plena disposición.

ÁREA J

ECONOMÍA Y HACIENDA

Expedientes área	73
Expedientes remitidos al Defensor del Pueblo ..	4
Expedientes admitidos	23
Expedientes rechazados	19
Expedientes en estudio	27

El área J está integrada por todas aquellas quejas que hacen referencia a problemas derivados de *Tributos Estatales* (Impuestos y Tasas), *Tributos autonómicos* (tributos cedidos y tasas), *Haciendas Locales* (Impuestos, Tasas y Contribuciones especiales), *Seguros* (seguros privados, consorcio compensación de seguros), *Entidades financieras* (Bancos, Cajas de Ahorro), y *Varios*.

De entre las reclamaciones incluidas en esta área, las remitidas al Defensor del Pueblo tienen su causa fundamentalmente en:

- Situaciones administrativas que son competencia de administraciones no sujetas a la supervisión del Procurador del Común de Castilla y León.
- Situaciones en las que el interesado ya ha recurrido previamente al Defensor del Pueblo.

El rechazo de las quejas comprendidas dentro del área de referencia obedece fundamentalmente a:

- Expedientes en los que el interesado ha acudido ante los Tribunales ordinarios de Justicia y como es sabido la ley reguladora del Procurador del Común obliga a suspender sus actuaciones cuando un asunto se encuentra sujeto a resolución judicial.
- Situaciones en la que la Administración de Justicia ya se ha pronunciado, habiendo recaído resolución firme.
- Los propios interesados han desistido comunicando su voluntad de no continuar con la tramitación ordinaria del expediente abierto.
- Los propios interesados, a pesar de nuestros requerimientos reiterados, no han vuelto a interesarse por la queja.
- Inexistencia de irregularidad administrativa por parte de la Administración, una vez recibidos los antecedentes del ciudadano, recabados los de la Administración y confrontados los mismos con los diferentes textos legales aplicables.

En este apartado incluimos todas aquellas quejas referentes a la Hacienda Autonómica y que afectan a la Consejería de Economía y Hacienda así como las relativas a actuaciones de la Administración Local en materia tributaria.

El número de quejas remitidas a esta área durante el año 1995 no es muy elevado, en comparación con otras áreas, si se tiene en cuenta el continuo rechazo y beligerancia que muestran los contribuyentes ante la Hacienda Pública. El mayor número de quejas se refieren a materia tributaria relativa a la Hacienda Local. La razón de ello radica, posiblemente, en el elevado número de recursos tributarios propios de la Hacienda Local, los cuales son, en la mayoría de los casos, tributos de cobro periódico.

Dentro de las quejas recibidas, podemos señalar como ilustrativas dentro de esta área las siguientes:

Por XXX se presenta escrito de queja **Q/1704/95/CCV**, como consecuencia de reclamación de cantidad por el Ayuntamiento de León -cuota del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana- a la vendedora de un inmueble, la cual alega la existencia de un pacto en contrario en la escritura pública de compraventa.

Mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 1995, se procede al archivo por actuación correcta por parte de la Administración, ya que se ha procedido a aplicar la normativa en vigor, más concretamente el artículo 107 b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en donde se establece expresamente como sujeto pasivo de las transmisiones a título oneroso el transmitente.

Por otro lado, en el expediente **Q/345/95/AOG**, el interesado manifiesta su disconformidad con el acuerdo de imposición y ordenación de Contribuciones Especiales adoptado por el Ayuntamiento de Villaquilambre (León), por considerar excesiva la cuota, la cual asciende a la cantidad de 520.764 pesetas, y a la cual alega no poder hacer frente debido a su condición de jubilado y padre de una hija discapacitada.

El día 17 de octubre el asesor correspondiente mantiene una entrevista con el presentador de la reclamación en la que se le recomienda que interponga el recurso de reposición, que la Ley le concede, señalando en él su condición de jubilado. Para ello se le indica que acredite sus ingresos mediante copia de la declaración del IRPF del ejercicio anterior y que solicite un aplazamiento mayor para así poder hacer frente al pago de la referida contribución especial.

Con fecha 17 de noviembre tiene entrada en esta Institución informe solicitado al Ayuntamiento de Villaquilambre, comunicándose posteriormente al firmante de la queja, con fecha 28 de noviembre, que el Ayuntamiento en cuestión actuó de conformidad a derecho, no observándose ninguna irregularidad en su proceder.

En la actuación **Q/500/95/CMG** el reclamante manifiesta su disconformidad con la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles no refiriendo, sin embargo, ilegalidad posible alguna. Considerándose que la actuación de la Administración es correcta, en base a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28-12-88, que prevé que los Ayuntamientos incrementen los tipos de gravamen del mencionado impuesto hasta las cuantías y por las causas que el mismo contempla, se ha procedido por parte de esta Institución al archivo del expediente.

En el **Expediente Q/269/95/ASR**, el interesado solicita la no sujeción a la prestación personal, debido a su condición de parado, que acredita mediante su inscripción en la correspondiente Oficina de Empleo.

Es preciso señalar -y así fue puesto en conocimiento del reclamante- que, de conformidad con el artículo

119.1 de la Ley de Haciendas Locales, estarán sujetos a la prestación personal los residentes en el municipio, excepto los que el mismo artículo expresamente señala, y entre los cuales no se encuentran los demandantes de empleo.

El día 5 de septiembre de 1995 el reclamante se personó en la sede del Procurador del Común manifestando expresamente su deseo de dar por finalizadas nuestras actuaciones al considerar la resolución dictada en su día por el Ayuntamiento correcta, procediéndose en consecuencia al archivo del expediente.

Resaltamos también el expediente **Q/1155/95/AOG**. En el mismo se denuncia ante esta Institución la falta de resolución, por parte de la Delegación Territorial de Hacienda de Valladolid, del recurso de reposición (Nº 30/92) interpuesto por el interesado el día 18 de diciembre de 1992, con ocasión de la liquidación número 71446/92, autoliquidación número 5423/92, de fecha 4/9/92, correspondiente al expediente número 1220/92.

El referido expediente se había iniciado con ocasión de la liquidación de la cuota del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Admitida la reclamación a trámite, se informó al interesado de los plazos para interponer la reclamación en vía económico-administrativa. Asimismo, se le recordó que la presentación de su escrito no interrumpía, en ningún caso, los plazos previstos en las normas jurídicas para deducir el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según procediera, ni suspendía la ejecución de las resoluciones administrativas o judiciales.

En relación con la cuestión planteada, debe señalarse que, conforme se nos manifestaba en el escrito de referencia, aún no se había procedido a resolver el recurso de reposición, pese a la obligación que la ley impone a la Administración, y de la que en ningún caso la exime, de dictar resolución expresa en toda petición o recurso formulado por los interesados.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, que reglamenta el Recurso de Reposición previo al Económico-Administrativo, se considera desestimado el recurso de reposición si transcurridos treinta días desde su interposición no se ha notificado resolución expresa.

De conformidad con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo los recursos de reposición, previos al económico-administrativo, se consideran desestimados por silencio administrativo por el transcurso de treinta días hábiles a contar desde su interposición.

Con arreglo a la normativa general sobre el silencio administrativo, producida la denegación presunta se abre la posibilidad de deducir el correspondiente recurso ulterior, en este caso el económico-administrativo.

El silencio origina una facultad a favor del recurrente y no una carga. De aquí que pueda optar entre esperar la

resolución expresa o acudir sin más a la vía económico-administrativa.

Esto es, el artículo 92.3 del Real Decreto 1991/1981, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, confiere al reclamante la posibilidad de esperar a la notificación de la resolución expresa del recurso de reposición para acudir a la vía económico-administrativa, en cuyo caso el plazo de 15 días para interponer la reclamación económico-administrativa comienza a computarse a partir del día siguiente a la notificación.

También cabe la posibilidad de acudir a la vía económico-administrativa, sin tener que esperar a la resolución expresa de la Administración, cuando transcurridos treinta días desde la interposición del Recurso de Reposición éste no se haya resuelto expresamente, considerándose, en este supuesto, desestimada la petición y abriéndose consiguientemente el plazo de 15 días para acudir a la citada vía económico-administrativa.

De acuerdo con el artículo 115.4 del mencionado Real Decreto 1999/1981, si como consecuencia de la estimación de la reclamación interpuesta hubiera que devolver cantidades ingresadas, el interesado tendrá derecho al interés legal desde la fecha de ingreso.

Resulta de interés al caso que nos ocupa la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de marzo de 1995.

Por otro lado, se ha de indicar que son varios los escritos recibidos en los que se solicita la intervención de la Institución a fin de realizar cuantas gestiones sean necesarias para dejar sin efecto liquidaciones practicadas. A modo de ejemplo, merece destacarse el expediente **Q/210/95/AOG**. Según manifestaciones del reclamante, éste procedió a comprar, conjuntamente con dos hermanas suyas, una vivienda y unas fincas ubicadas en la localidad de Cereceda de la Sierra (Salamanca). Se procede entonces al abono en la Delegación Territorial correspondiente de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, pese a lo cual, y con fecha 4 de noviembre de 1994, tras una comprobación de valores, se les remitió una nueva liquidación (complementaria). Este hecho parece ser que se recurrió y con fecha 21 de febrero de 1995 se rectifica la valoración al alza.

Se alegaba por el reclamante que transcurridos tres años desde la adquisición del inmueble estaba prescrita cualquier actuación por parte de la Administración.

Resulta obligado comenzar estas argumentaciones jurídicas dejando sentado que el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación prescribe a los 5 años. De la documentación aportada por el interesado se deduce que la transmisión patrimonial onerosa de la vivienda se realizó en el otoño del año 1991 por lo que la comprobación del valor real del bien objeto de la transmisión se ha llevado a cabo en plazo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Las actuaciones de comprobación e investigación de la Inspección de los Tributos tienen por objeto verificar el adecuado cumplimiento por los sujetos pasivos u obligados tributarios de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Pública. Por ello, con ocasión de estas actuaciones, la Inspección puede comprobar la exactitud y veracidad de los hechos de cualquier naturaleza consignados por los sujetos pasivos.

La comprobación se llevará a cabo, en todo caso, por los medios establecidos en el art. 52 de la Ley General Tributaria.

Así pues, las actuaciones de valoración de bienes tienen por objeto la tasación o comprobación del valor declarado.

En definitiva, el escrito presentado denuncia una actuación de la Administración sobre un hecho prescrito por haber transcurrido más de tres años desde que tuvo lugar la antedicha transmisión; afirmación que debe ser inmediatamente matizada a tenor de lo dispuesto en el Reglamento General de Inspección de los Tributos, Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, en sus artículos 29 y siguientes, en los que se determina que las actuaciones inspectoras producirán la interrupción del plazo legal de la prescripción del derecho de la Administración para determinar las deudas tributarias mediante la oportuna liquidación.

Por lo que se refiere a la creencia de que transcurridos seis meses sin recibir notificación se produce el silencio administrativo, es preciso indicar que dicha afirmación no es correcta.

Así, el Reglamento de Inspección estipula que las actuaciones inspectoras deberán hacerse constar y se comunicarán al sujeto pasivo u obligado tributario para su conocimiento. Sin embargo, se considerarán interrumpidas las actuaciones inspectoras cuando la suspensión de las mismas se prolongue por más de seis meses.

Se deduce, por lo tanto, del precepto legal estudiado que la interrupción injustificada de las actuaciones inspectoras producida por causas no imputables al obligado tributario, cual es, al parecer, el caso que nos ocupa, no produce la interrupción del cómputo de la prescripción como consecuencia del inicio de tales actuaciones.

En el caso planteado, y con fecha 21 de febrero de 1995, se procede a la rectificación de la valoración, lo que desde un punto de vista estrictamente jurídico es correcto, ya que no ha prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria.

Conviene señalar que las declaraciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en un acta serán reclamables, únicamente, en vía económica-administrativa, previo el recurso de reposición, si el interesado decidiera interponerlo.

Como conclusión de los hechos hasta aquí expuestos, es preciso manifestar que no es posible acceder a la refe-

rida solicitud de ineficacia de la liquidación practicada - correspondiente al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales- ya que la función de administrar justicia, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, está encomendada exclusivamente a jueces y tribunales, cuyas resoluciones, en caso de disconformidad, sólo son revisables mediante la interposición de los recursos procesales previstos en las leyes.

Dentro de las actuaciones de oficio de esta Institución en el área de referencia hemos de señalar el **Expediente Q/OF/19/95**. En fecha 7 de agosto de 1995, se remitió a la Consejería de Economía y Hacienda escrito en el que se ponía de manifiesto, a la vista de las reclamaciones presentadas, un alarmante retraso en el control y comprobación de las liquidaciones presentadas por los sujetos pasivos en tributos transferidos, concretamente en los impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados. Igualmente se apuntaba el grave peligro derivado del hecho de que por parte de la Administración se dejara transcurrir, en muchos casos, el plazo de cinco años sin efectuar diligencia alguna en los expedientes.

Por la Secretaría General de la Consejería se remite en fecha 27 de octubre informe de la Dirección General de Tributos y Política Financiera al objeto de cumplimentar lo requerido por la Institución. Del informe remitido se puede significar lo siguiente:

“en base a los datos remitidos, el retraso medio existente en ambos impuestos a 31 de diciembre pasado era de 15 meses en Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y 30 meses en Sucesiones y Donaciones.

Evidentemente, estamos hablando de tiempos medios y, como en cualquier media, existen desviaciones significativas, ya que hay expedientes que se resuelven rápidamente mientras que otros llevan aparejados trámites que retrasan la gestión. Entre estos últimos destacan los que requieren comprobación de valores por técnico competente (arquitecto, ingeniero, etc.), máxime en los casos en que dicha comprobación se refiera a bienes inmuebles situados fuera del territorio de la Comunidad, en cuyo caso la misma debe ser realizada por técnicos de otra Comunidad Autónoma.

Los mayores retrasos existentes en Sucesiones y Donaciones están motivados porque la gestión de este impuesto es mucho más compleja al tenerse que determinar y calcular la herencia que afecta a varios sujetos pasivos, para lo que hay que efectuar requerimientos a los mismos, lo que alarga en exceso los plazos.

Conviene señalar que muchos expedientes, una vez que se finaliza la gestión sobre los mismos, si no dan lugar a una liquidación positiva de ingreso, dicha finalización de la gestión, por economía administrativa, no se notifica al interesado. Esto puede hacer caer en el error de suponer que la Administración deja prescribir la liqui-

dación, sobre todo en el Impuesto de Sucesiones, donde antiguamente cualquier expediente daba lugar a una liquidación, pero que con la legislación actual y con las reducciones existentes, una gran parte de expedientes no están sujetos a pagar liquidación alguna.

Por último, hay que señalar que se están tomando medidas para agilizar la gestión de los expedientes. Estas medidas ya han dado sus frutos en el primer semestre del año actual, donde los documentos gestionados por el Impuesto sobre Transmisiones en los nueve Servicios Territoriales de Hacienda han superado a las entradas producidas con lo que el retraso medio existente a 30 de junio era de 12 meses. En el Impuesto de Sucesiones, a pesar de haberse incrementado la actividad administrativa respecto al año anterior, la demora sólo se ha conseguido reducir un mes, situándose actualmente en 29 meses.”

ÁREA K

ACTUACIONES DIVERSAS

Expedientes área	163
Expedientes remitidos al Defensor del Pueblo ..	3
Expedientes admitidos	36
Expedientes rechazados	102
Expedientes en estudio	21
Expedientes no tramitados	1

Se incluyen todas aquellas quejas que no tienen fácil acomodo en ninguna de las otras áreas.

De entre las reclamaciones incluidas en esta área, las remitidas al Defensor del Pueblo tienen su causa fundamentalmente en situaciones administrativas que son competencia de administraciones no sujetas a la supervisión del Procurador del Común de Castilla y León.

El rechazo de las quejas comprendidas dentro del área de referencia obedece fundamentalmente a:

- Expedientes en los que el interesado ha acudido ante los Tribunales ordinarios de Justicia y como es sabido la ley reguladora del Procurador del Común obliga a suspender sus actuaciones cuando un asunto se encuentra sujeto a resolución judicial.

- Situaciones en la que la Administración de Justicia ya se ha pronunciado, habiendo recaído resolución firme.

- Los propios interesados han desistido comunicando su voluntad de no continuar con la tramitación ordinaria del expediente abierto.

- Los propios interesados, a pesar de nuestros requerimientos reiterados, no han vuelto a interesarse por la queja.

- Inexistencia de irregularidad administrativa por parte de la Administración, una vez recibidos los antecedentes del ciudadano, recabados los de la Administración y confrontados los mismos con los diferentes textos legales aplicables.

Entre las quejas incluidas bajo este epígrafe destacamos aquellas que tienen por objeto el funcionamiento de servicios públicos prestados por empresas estatales y, fundamentalmente, las quejas que tienen por denominador común una relación jurídico-privada.

Dentro de las quejas que obedecen a relaciones jurídico-privadas, indicar que, con arreglo a la Ley reguladora del Procurador del Común, están excluidas de la supervisión de la Institución y en consecuencia han sido rechazadas, sin perjuicio de informar a todos los afectados acerca de la causa de rechazo y de cuáles eran los derechos que les asistían en relación con el problema planteado y la forma en que debían actuar para defender los mismos. Múltiples han sido los problemas tratados, muchos de los cuales denotan problemas de convivencia entre vecinos, actuación frente a los daños y perjuicios sufridos en sus derechos o bienes, controversias surgidas sobre herencias, etc. No obstante, el examen de estos expedientes no carece de interés, pues de los mismos podría inferirse la conveniencia de sugerir la modificación de la normativa aplicable a la materia determinada.

También se incluyen aquellas quejas que se solucionan a través de una mediación o gestión rápida por parte de la Institución.

Podemos significar dentro de esta área los siguientes expedientes:

Expediente Q/66/95/ASR. En el referido escrito se hace alusión a la solicitud de una determinada persona ante la Dirección Provincial de Salamanca de la instalación del servicio telefónico necesario para el desarrollo de su actividad empresarial en una localidad de dicha provincia, instalación que, conforme a las manifestaciones del interesado, aún no se había producido.

Tras las gestiones realizadas por esta Institución desde la presentación de la queja entendemos que no ha habido actuación irregular ni incumplimiento de la normativa en vigor aplicable al supuesto denunciado. No obstante, interesada esta Institución sobre las previsiones que “Telefónica de España, S.A.” tiene en relación con la ampliación de la red de telefonía convencional en la zona en cuestión, nos han informado que en las previsiones de la Compañía, a corto plazo, no incluyen la ampliación de la red convencional. No obstante, en la actualidad los clientes que accedan al sistema celular pueden disponer de mejores prestaciones técnicas en su línea telefónica, como servicio fax, telecómputo y datos.

Expediente Q/1546/95. Venta de alcohol. Se trata de una queja presentada como consecuencia de la venta de alcohol a menores, tanto en tiendas de comestibles como en gasolineras.

Una vez admitida a trámite la queja se informa al presentador de la misma que esta problemática se ha abordado de oficio por parte de la institución, habiéndose remitido un escrito a todos los Ayuntamientos de más de 10.000 habitantes en el que se les comunica este hecho, instándose a un mayor control en este sentido, teniendo en cuenta, en todo caso, que en estos supuestos el establecimiento debe tener dos licencias de actividad diferenciadas. Por otro lado, ha sido remitida una recomendación a la Mesa de las Cortes en la que se solicita la supresión del artículo 26.6.c) de la Ley 3/94, de 29 de marzo, de Prevención Asistencial e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León, artículo que posibilita la venta de alcohol de hasta 18º en gasolineras.

Incluimos, igualmente, el número de quejas que han llegado a la Institución cuyo objeto consistía en la necesidad de adoptar las medidas necesarias para lograr un "reconocimiento de la lengua gallega en la comarca del Bierzo".

En esta área incluimos, asimismo, algunas actuaciones de oficio que la Institución ha tenido durante el año 1995 ante hechos que han requerido una actuación inmediata, sin perjuicio del resto de intervenciones realizadas de oficio y que se desarrollan en el capítulo correspondiente. Entre ellas podemos significar:

Expediente Q/OF/20/95. A través de los medios de comunicación se tuvo conocimiento que en la localidad de Villafranca del Bierzo (León) una niña minusválida no entraba a clase como consecuencia del mal estado del aparato elevador que, para ella, se había instalado en su centro de enseñanza. Medida secundada solidariamente por el resto de compañeros.

El Procurador del Común se personó inmediatamente en el centro escolar manteniendo entrevista con la niña, sus compañeros, su padre y con la dirección del Centro.

Se mantuvieron, igualmente, contactos con responsables de la empresa instaladora del aparato elevador así como con la Delegación Territorial de León y la Dirección Provincial de Educación de León con la finalidad de solucionar el problema. Este tuvo resolución favorable en fechas posteriores.

Expediente Q/OF/18/95. Con motivo de la visita realizada por el Procurador del Común al Hospital XXX, pudo observar lo peligroso del acceso que tenía el centro hospitalario como consecuencia de la gran velocidad a la que circulaban los vehículos por la zona al no existir limitación alguna. En otro orden de cosas el director del centro hospitalario puso de manifiesto al Procurador del Común la infrutilización del mismo en relación a las camas disponibles.

Inmediatamente se realizaron las gestiones oportunas en ambas direcciones, recibándose en la Institución el agradecimiento del centro por las mismas al haberse colocado señales limitativas de velocidad en el acceso al mismo y al haber experimentado un incremento en la ocupación de las camas del centro.

Expediente Q/OF/16/95. Recomendación de la prohibición de fumar en los encuentros de la liga de ACB. Con esta finalidad se han dirigido varias recomendaciones a los Clubs de baloncesto de Liga ACB de la Comunidad de Castilla y León (León, Salamanca y Valladolid).

En los correspondientes escritos dirigidos a los Presidentes de los Clubs de Baloncesto Salamanca, Forum Valladolid y León se alude a las reclamaciones formuladas por algunos ciudadanos que se han dirigido a la Institución poniendo de manifiesto las molestias y perjuicios derivados del hecho de que un número bastante elevado de espectadores fuman en sus asientos durante el desarrollo de los encuentros de la ACB.

Desde esta Institución se ha considerado procedente, junto con la invocación del respeto al Real Decreto 192/88, de 4 de marzo, solicitar de los respectivos Clubs la necesaria colaboración en este sentido, a través de actuaciones concretas.

Mediante escrito de fecha 24 de enero de 1996 (nº de registro de entrada 345) el Forum Valladolid, Club Baloncesto S.A.D., nos comunica su intención de contribuir a que las normas se cumplan y a que el público no fume en los asientos, comprometiéndose a realizar varias peticiones al público por medio de la megafonía durante el transcurso de los partidos.

Asimismo, en la entrevista personal mantenida por el Procurador del Común con el Presidente del Club Baloncesto León, éste se comprometió a actuar en el sentido referido.

Expediente Q/OF/22/95. Deficiente señalización vial. Desde el comienzo han sido numerosos los ciudadanos de nuestra Comunidad Autónoma que han acudido a esta Institución planteando el problema de la deficiente señalización de carreteras que existe en la mayor parte de las ciudades castellano-leonesas.

Teniendo en cuenta el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en que se establece la competencia del titular de la vía para la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales, y en el ánimo de una máxima colaboración entre Instituciones, con fecha 29 de octubre de 1995, el Procurador del Común se dirigió a todos los titulares de las vías públicas que discurren por nuestra Comunidad, con la finalidad de sugerir la comprobación y, en su caso, reforma o ampliación de las señales informativas de dirección para salidas de la ciudad e indicativas de las direcciones hacia otros núcleos urbanos, en orden a solventar esta situación.

Expediente Q/OF/21/95. Publicidad acceso a la función pública. El Procurador del Común remitió a las Cortes de Castilla y León escrito, en fecha 9 de agosto de 1995, en el que se realizaba la sugerencia relativa a dar

una mayor publicidad a las convocatorias realizadas por las Cortes de Castilla y León. Se indicaba que la publicidad de la convocatoria, aunque venga establecida por el vigente Estatuto de Personal de las Cortes de Castilla y León referida al Boletín Oficial de las mismas, dada la poca difusión de éste, pudiera ser conveniente que se buscara un campo más amplio de conocimiento a través de los diversos medios de comunicación social.

Expediente Q/OF/15/95. Actuación de oficio relacionada con el Monasterio de Moreruela (Zamora). Habiendo considerado oportuno y conveniente, dentro del ámbito de facultades que confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, iniciar de oficio el estudio de la problemática suscitada a raíz de la fácil accesibilidad para la entrada en el Monasterio de Moreruela, con el consiguiente peligro que entraña la expoliación del mismo, con fecha 2 de octubre de 1995, nos dirigimos a la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León solicitando la adopción de medidas provisionales de control en los accesos al Monasterio, en tanto en cuanto sean desarrolladas las medidas previstas en el Proyecto de Consolidación y Restauración del Monasterio.

Mediante escrito de fecha 26 de octubre de 1995, la Consejería responde a nuestro escrito indicándonos su interés por el mantenimiento y pervivencia del Monasterio, manifestando su preocupación por la situación del mismo, y comprometiéndose a efectuar algún tipo de medidas tendentes a su salvaguarda.

Expediente Q/OF/11/95. Racismo. A través de las noticias aparecidas en diversos medios de comunicación, esta Institución tuvo conocimiento de la grave y precaria situación en la que se encontraban 23 familias -que sobrepasaban las 125 personas- de temporeros portugueses, acampados en las proximidades de Babilafuente (Salamanca), y que según se indicaba habían sido objeto de una orden de expulsión por decisión del Alcalde del Ayuntamiento.

La necesidad de actuar en la línea de ejercer una postura activa en la lucha contra los actos racistas determinó que esta Institución iniciara una investigación *in situ* al objeto de valorar detenidamente la problemática surgida con ocasión de dicho asentamiento.

A este respecto un asesor de la Institución se desplazó a dicha localidad, y a la vista de la información facilitada por representantes de la Junta de Castilla y León, Diputación Provincial de Salamanca, Comunidad de Padres Dominicos y la Cruz Roja de Salamanca, se consideró necesario celebrar una segunda reunión, esta vez con la presencia, además, de los alcaldes de los Ayuntamientos implicados en el problema, Gobierno Civil, Cáritas Diocesana y un representante de la Asociación Gitana.

Analizada y discutida la situación, en la que efectivamente se constataba, por un lado, que el asentamiento

presentaba graves deficiencias higiénico-sanitarias, pudiendo ser un foco de contaminación y transmisión de enfermedades infecciosas, y por otro que constituía un verdadero peligro para la integridad de estas personas las ruinas de la antigua fábrica de cerámica donde se encontraban viviendo, se suscribió un acuerdo consistente en el ofrecimiento, por parte de las distintas Administraciones e Instituciones representadas, de una serie de medios y apoyos técnicos, económicos, sanitarios, y asistenciales, tendentes, todos ellos, a paliar las deficientes condiciones de vida de este colectivo.

Digno de resaltar en este Informe es el esfuerzo demostrado por las distintas Instituciones y Organismos, los cuales -con visos preventivos y para evitar la situación de descontrol habida en el año anterior- han respaldado el proyecto institucional dirigido a la ubicación y cobertura de las necesidades básicas de esta población de temporeros agrícolas que periódicamente se desplazan a la provincia de Salamanca para trabajar en el campo.

A tal fin se constituyó una Comisión de Coordinación con objeto de estudiar el modo de que estas personas, que anualmente vienen a Salamanca a trabajar en la recogida de remolacha, lo hagan de forma controlada, reforzándose para ello una actuación de control sobre la contratación irregular y sobre las condiciones de trabajo y de vida en general, promoviendo una integración real de este colectivo en la sociedad, al tiempo que se valore la necesidad de intensificar las medidas de vigilancia a nivel de seguridad vial, ya que es lo cierto que un número muy elevado de estas personas circulan sin el preceptivo carnet de conducir en coches que carecen, asimismo, de Seguro Obligatorio.

Destacamos en esta área otra actuación que el Procurador del Común inició de oficio, esta vez sobre la base de algunas informaciones publicadas en prensa diaria, relativa a la presunta iniciativa del Ayuntamiento de León de elaborar un censo gitano para evitar asentamientos ilegales en la ciudad.

Llevadas a cabo las oportunas gestiones de investigación se constató que las noticias publicadas no se ajustaban a la realidad.

Expediente Q/OF/12/95. Menores. Constituyendo un motivo de grave preocupación para el Procurador del Común todas las cuestiones que afectan a los menores, no sólo en cuanto a la protección de sus derechos fundamentales, sino también a la intervención de los poderes públicos -y especialmente de los de la Comunidad Autónoma- que pudieran tener relación con el menor en su especial situación de potencial vulnerabilidad, se abogó por una consolidación de las estructuras de garantía de sus derechos, así como por la información y sensibilización de la opinión pública ante determinados derechos fundamentales de la infancia, como es, entre otros, el relativo a la intimidad y a la propia imagen.

Así las cosas, considerándose que, por razones fácilmente comprensibles, no resultaba frecuente que los menores de edad se dirigiesen al Procurador del Común exponiendo los problemas que les aquejan, y que la asociación de UNICEF llegaba al conocimiento de muchos problemas de los menores, bien a través de escritos que recibe directamente, bien con ocasión de las actividades que realiza para encontrar y promover una solución a estos problemas, se firmó un Convenio de Colaboración con el Comité Español de UNICEF y el Comité Regional de Castilla y León para concretar un marco de cooperación en lo referente a las cuestiones que atañen a los menores, con el propósito de lograr el conocimiento y la solución de los problemas que afectan a su situación y derechos.

De este modo se propone esta Institución mejorar el conocimiento de la actividad que se desarrolla por parte de los poderes públicos para la protección de los derechos de la infancia, especialmente en actuaciones referidas al ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, así como promover una nueva ética en cuyo marco se reconozca al niño como sujeto de unos derechos inalienables.

Expediente Q/OF/13/95. Residencias de la tercera edad. La atención a la tercera edad ha merecido una especial dedicación a lo largo del año 1995, como se puede ver en otras partes del Informe. Esta dedicación se ha traducido en iniciar una investigación de orden general relativa a presuntas deficiencias en el funcionamiento de los establecimientos residenciales de la tercera edad.

Por lo que se refiere a las residencias de titularidad privada, el objeto de la investigación se centró en la regulación de diversos aspectos relativos a la atención residencial de tal carácter, y en concreto en el régimen de autorización administrativa para la apertura y comprobación de la preceptiva inscripción en el Registro de Entidades de Servicios Sociales.

Se trataba de conocer las actuaciones llevadas a cabo relativas a la actividad descrita, desde la fecha de la solicitud de la licencia de actividad, hasta el momento actual, así como de conocer el estado en el que se encontraba la tramitación de la subvención solicitada.

Expediente Q/OF/17/95. Por los medios de comunicación se tuvo conocimiento de la situación producida en una residencia de ancianos de Requejo de la Vega (León) como consecuencia del abandono de la misma por parte de sus propietarios y titulares. La Institución se puso inmediatamente en contacto con el centro, concretamente con las trabajadoras del mismo, solicitando información sobre el problema y fundamentalmente sobre el estado de los ancianos residentes. El Procurador del Común se desplazó a la residencia y, tras las gestiones realizadas, los ancianos que allí continuaban fueron reinstalados en otros centros o con sus familias.

Expediente Q/OF/14/95. Cruz Roja. A primeros de julio de 1995 se celebró en la sede oficial del Procurador del Común una reunión con representantes de Cruz Roja de toda la Comunidad Autónoma para conocer, entre otros aspectos, los medios humanos y materiales con los que cuenta, los diversos servicios que presta a la sociedad y los programas de actuación que lleva a cabo.

En la referida reunión se trataron, además, temas como el referido al interés mostrado por la Cruz Roja de ser incluida por la Junta de Castilla y León en el Servicio Regional de Protección Civil, o la problemática surgida con ocasión de las dificultades que encuentran los monitores de socorrismo acuáticos que han obtenido el título en la Cruz Roja para trabajar en centros dependientes de la Junta de Castilla y León, frente a los que han obtenido el título por la Federación de Salvamento y Socorrismo.

ACTUACIONES DE OFICIO

Actuaciones que la Institución ha realizado a iniciativa propia durante el año 1995:

- Ruidos y otras agresiones acústicas
- Minusválidos (barreras arquitectónicas)
- Minusválidos (acceso función pública)
- Seguridad vial
- Actuaciones relativas al medio ambiente
- Venta alcohol a menores
- Patrimonio Histórico Artístico
- Racismo
- Menores
- Residencias tercera de edad
- Organizaciones no gubernamentales
- Minería
- Servicios sociales
- Prohibición fumar en lugares públicos
- Asistencia sanitaria
- Actuaciones en centros hospitalarios
- Materia tributaria
- Publicidad acceso a función pública

Algunas de ellas han quedado reflejadas dentro del capítulo correspondiente a la exposición de las áreas respectivas, dejando para este momento la exposición de las restantes.

Entre ellas destacamos dos grupos diferenciados:

- Aquellas que obedecen a un compromiso adquirido por el Procurador del Común en su discurso de toma de posesión, que requieren un tratamiento continuado y han tenido su iniciación durante el año 1995.

- Aquellas en las que la Institución ha actuado de manera inmediata ante el conocimiento del problema surgido.

Expediente Q/OF/01/95. Agresiones acústicas.

Como defensor de los derechos fundamentales de los ciudadanos, función atribuida expresamente por el artículo 1º.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución del Procurador del Común de Castilla y León, y en defensa no sólo del derecho-deber al medio ambiente proclamado en el artículo 45 de la Constitución española, sino sobre todo del propio artículo 15, en el que se establece el derecho a la integridad física y moral de los ciudadanos, se inició de oficio el estudio de la problemática general que plantea en nuestra Comunidad Autónoma la producción de agresiones acústicas.

Esta actuación se ha visto reforzada posteriormente con las numerosas quejas planteadas en el mismo sentido por los ciudadanos castellano y leoneses, y a las que se hace referencia en el presente informe en el apartado correspondiente.

En el ánimo de obtener una visión objetiva sobre esta problemática, y conocedores de la complejidad y confluencia de intereses que se plantean en torno a la misma, a iniciativa de esta Institución se desarrollaron diversas reuniones con las diferentes partes implicadas - vecinos, asociaciones de hosteleros y Administración-, reuniones que nos permitieron observar cómo las posiciones de estos colectivos se enfocaban en una misma dirección: la necesidad de aplicar la legislación vigente en esta materia.

En este sentido, es interesante señalar que la regulación para este tipo de actividades se encuentra, a nivel estatal, en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961 (RAMINP), norma que tiene por objeto, como declara su artículo 1º, *“evitar que las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias o almacenes, sean oficiales o particulares, públicos o privados... produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y ocasionen daños a la riqueza pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes”*.

En Castilla y León el traspaso de funciones en esta materia se ha realizado a través del Real Decreto 515/1987, de 3 de abril. Posteriormente, dada la competencia de la Comunidad de Castilla y León para el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación estatal, así como para establecer normas adicionales de protección (artículos 149.1.23 de la Constitución y 27.1.9 del Estatuto de Autonomía), nuestra Comunidad ha desarrollado una normativa sobre las actividades clasificadas mediante una norma con rango de ley. Ley que únicamente tiene parangón en el derecho comparado autonómico en la Comunidad Valenciana.

De este modo, la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de actividades clasificadas, viene a realizar una actualización de la normativa en vigor, regulando las potestades, funciones y facultades de los órganos de la Administración castellano-leonesa en esta materia.

En cumplimiento de lo establecido en la Disposición Final Primera de la Ley, mediante Decreto 159/1994, de 14 de julio, se aprobó su Reglamento. En el mismo se establece la composición y régimen de funcionamiento de las Comisiones de Actividades Clasificadas, incluyendo en el anexo un nomenclátor de actividades exentas del régimen general.

Posteriormente, mediante diferentes decretos (298 a 308/1994, y 13/95, 14/95 y 17/95) se delegó el ejercicio de determinadas funciones en materia de actividades clasificadas a aquellos municipios con una población superior a 20.000 habitantes.

Por último, cabe señalar el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones. En su disposición transitoria se concede a los titulares de las actividades legalmente autorizadas o en trámite a la entrada en vigor del mismo el plazo de un año para implementar las medidas técnicas correctoras necesarias en orden al cumplimiento de los niveles máximos de emisión y transmisión sonora o de vibraciones.

Asimismo, debemos tener en cuenta la interconexión que se produce a la hora de aplicar la legislación mencionada anteriormente con otros ámbitos normativos, tales como la Ley 3/94, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León, donde se establece, por ejemplo, que en aquellas localidades de población superior a 20.000 habitantes que no cuenten con ordenanza reguladora de la distancia y localización de establecimientos de venta de bebidas alcohólicas, la distancia mínima entre las puertas de acceso de los establecimientos será de 25 metros; la Ley 8/94, de 24 de junio, de evaluaciones de impacto ambiental y auditorías ambientales de Castilla y León, así como sus normas de desarrollo, etc.

La existencia de una regulación tan extensa en nuestra Comunidad Autónoma relativa a la materia que estamos tratando, así como la importancia de los intereses afectados (no olvidemos que se trata de la propia integridad física de los ciudadanos, art. 15 de la Constitución), generó que desde esta Institución se llevasen a cabo una multiplicidad de actuaciones, actuaciones que podemos desglosar del siguiente modo:

- Medidas normativas
- Medidas funcionales
- Medidas organizativas

1. Medidas normativas

I.- Como primer paso, esta Institución se dirigió, mediante escritos de fecha 17 de mayo de 1995, a todos

los alcaldes de aquellos Ayuntamientos de Castilla y León de más de 20.000 habitantes, para que formalmente recordaran a los órganos y funcionarios dependientes de dichos municipios el estricto y riguroso cumplimiento de la normativa legal vigente que emana de nuestra propia Comunidad; legislación, conviene señalar, cuyo cumplimiento por sí solo sería suficiente para, al menos, paliar en gran parte los perjuicios y daños más directos y de mayor gravedad para la ciudadanía en general, y que a su vez da cobertura legal y satisfacción suficientes a los intereses de titulares de bares, discotecas y similares, sin merma del derecho al ocio y a la diversión de los mayores de edad.

En concreto, se subrayaron los siguientes aspectos:

“Primero.- Cualquier actividad o instalación susceptible de causar molestia, sin carácter limitativo, precisa autorización o licencia de actividad previa al inicio de la misma, así como licencia de apertura antes de la puesta en marcha correspondiente de dicha actividad. Así mismo debe advertirse a los titulares de los establecimientos, en las respectivas licencias, que la transmisión de la actividad deberá ser siempre notificada al Ayuntamiento, con expresión precisa del nuevo sujeto titular de la actividad.

Segundo.- En el procedimiento administrativo incoado al efecto, además de la información pública del expediente durante quince días, deberá hacerse, en trámite de audiencia, notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto, así como a aquellos que por su proximidad a éste pudiesen verse afectados.

Tercero.- A los efectos de la aplicación de las condiciones a cumplir en las actividades citadas en cuanto a niveles sonoros o de vibraciones:

a) Se define como día u horario diurno el comprendido entre las 8 y las 22 horas, y como noche u horario nocturno cualquier intervalo entre las 22 y las 8 horas, intervalos que sólo podrán variarse en más o menos una hora por, en su caso, ordenanza municipal.

b) Niveles de ruido

1) En el ambiente exterior:

Tipo de Zona Urbana	Niveles máx. dB(A)	
	Día	Noche
a) Zona de equipamiento sanitario	45	35
b) Zona viviendas, oficinas, servicios terciarios no comerciales o equipamientos no sanitarios	55	45
c) Zona con actividades comerciales	65	55
d) Zonas industriales y de almacenes	70	55

2) En el ambiente interior:

Tipo de Zona Urbana	Niveles máximos en dB(A)	
	Día	Noche
Equipamiento sanitario y bienestar social	30	25
Cultural y religioso	30	30
Educativo	40	30
Para el ocio	40	40
Servicios terciarios hospedaje	40	30
Oficinas	45	35
Comercio 55 40		
Residencial, piezas habitables, excepto cocinas	35	30
Paseos, aseos y cocinas	40	35
Zonas de acceso común	50	40

c) Las mediciones se realizarán usando sonómetro de precisión, clase 0 ó clase 1, que cumplan la norma UNE 20-464-90; asimismo, habrá de comprobarse por los servicios municipales o, en su defecto, por los de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio las instalaciones y los focos de emisión de ruidos, así como el aislamiento necesario de aquellos para evitar el exceso legal de transmisión al exterior o al interior de otras dependencias.

d) Corresponde la inspección, tanto de las instalaciones y servicios de nueva actividad como, sin excepción, de todos los establecimientos que ya venían funcionando, a los servicios municipales y agentes de la Policía Local, pudiendo ser impuestas, en su caso, multas de hasta 2.000.000 de pesetas, y ordenar, en su caso, el precinto inmediato de la instalación si supera en más de 10 decibelios (A) los límites de niveles sonoros para el período nocturno y 15 decibelios (A) para el diurno.”

Este escrito, de 17 de mayo de 1995, fue acusado de recibo por la mayor parte de los Ayuntamientos a los que había sido enviado, con excepción de Ávila, León, Segovia y Miranda de Ebro.

Asimismo se remitió con posterioridad a todos los medios de comunicación de Castilla y León, con la finalidad de que los propios ciudadanos tuviesen conocimiento de la normativa vigente en esta materia.

II.- El artículo 22.2 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre establece la competencia de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio para ordenar directamente la corrección de las deficiencias existentes en el funcionamiento de una actividad clasificada, siempre y cuando haya puesto éstas en conocimiento del Alcalde del Municipio en el que el establecimiento se encuentre ubicado y el Ayuntamiento no haya intervenido en el plazo de un mes.

Teniendo en cuenta la importancia del anterior precepto para solventar aquellas situaciones en las que la pasividad municipal genera situaciones de verdadera indefensión para los ciudadanos afectados -pasividad bastante generalizada en nuestra Comunidad, sobre todo en aquellas localidades de menor población-, mediante escritos de fecha 26 de junio y 20 de septiembre de 1995 nos dirigimos a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio recordando su deber de intervenir en estos supuestos. En dichos escritos se solicitó, asimismo, la remisión de los expedientes en los que hubiese actuado en base al precepto anteriormente mencionado.

Con fecha 16 de noviembre de 1995 la Consejería nos remite un listado general de los expedientes tramitados por los distintos Servicios Territoriales de Medio Ambiente de nuestra Comunidad.

De la lectura del mismo se desprende que tan sólo una mínima parte de los expedientes hacen referencia a la problemática generada como consecuencia de los ruidos y vibraciones procedentes de bares, discotecas y lugares de diversión similares, lo cual contrasta indefectiblemente con los numerosos escritos de queja recibidos en esta Institución en este sentido.

Del listado general cabría resaltar los siguientes aspectos:

- En la Delegación Territorial de Ávila informan sobre los expedientes tramitados por el Servicio Territorial de Medio Ambiente en general, sin especificar aquellas intervenciones efectuadas en virtud del artículo 22.2 de la Ley 5/93, incluyendo en el listado desde supuestos de almacenamiento de chatarra de vehículos, a problemas generados como consecuencia de los malos olores en corrales domésticos, o ruidos procedentes de bares, discotecas etc. El número total de expedientes tramitados durante los años 1992 a 1995 es de 66 (15 referentes al Ayuntamiento de Ávila).

- En la provincia de Burgos, se tramitaron un total de 66 expedientes durante el año 1994 por el Servicio Territorial de Medio Ambiente, no especificándose en el listado los supuestos de intervención realizados en aplicación del artículo 22.2 de la Ley. Tan sólo siete expedientes se refieren al ayuntamiento de Burgos, frente a las cuarenta y ocho quejas presentadas en esta Institución relacionadas con actividades clasificadas ubicadas en dicho término municipal.

- La Delegación Territorial de León contesta en los siguientes términos:

“Por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente se han puesto en conocimiento del Alcalde correspondiente, en aplicación del artículo 22.2 de la Ley, una cantidad considerable de actuaciones sin necesidad de ser ordenadas por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio al haber sido tenidas en cuenta por los Alcaldes.

No obstante, entre las actividades que presumiblemente pudieran ser objeto de ordenamiento por la Consejería, en cuanto a las actuaciones a practicar por no tener constancia hasta la fecha de la actuación por parte del Ayuntamiento implicado, se citan las siguientes:

-Hormigones XX (Ayuntamiento: Torre del Bierzo)

-Planta de Aglomerado asfáltico XX (Ayuntamiento: Sariegos)”.

A los efectos meramente indicativos, es interesante señalar que el número total de quejas presentadas en la provincia de León en esta Institución como consecuencia de las molestias originadas por actividades clasificadas es de ciento una.

- Con relación al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia, nos es remitido un listado de las denuncias -que no necesariamente conlleva actuación directa por parte del Servicio Territorial- de actividades clasificadas efectuadas durante el año 1995, que suman un total de 21 en toda la provincia, haciendo referencia al Ayuntamiento de Palencia tan sólo una de ellas, frente a las diecisiete quejas presentadas en esta Institución denunciando actividades clasificadas ubicadas en dicho término municipal.

- Por lo que respecta a la provincia de Salamanca, el número total de expedientes tramitados por el Servicio Territorial de Medio Ambiente durante los años 1994 y 1995 es de 127, y entre los hechos denunciados se encuentran tanto problemas generados por ruidos en bares, discotecas, etc., como expedientes tramitados por abandono de vehículos, teniendo en cuenta que tan sólo 16 expedientes hacen referencia al Ayuntamiento de Salamanca. En esta Institución se han recibido cuarenta y cuatro quejas durante el año noventa y cinco referentes a actividades clasificadas ubicadas en el término municipal de Salamanca.

- El Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia tramitó un total de 16 expedientes durante el año 1995, refiriéndose tan solo uno de ellos al Ayuntamiento de Segovia, frente a las siete quejas tramitadas en esta Institución por ruidos de establecimientos ubicados en Segovia capital.

- Por último, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria informa que “no se han advertido deficiencias en el funcionamiento de las actividades clasificadas que hayan hecho necesaria la actuación de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, salvo alguna de ellas que habiendo sido comunicadas por particulares, referidas a ruidos, y al carecer de sonómetros o medios adecuados para la inspección oportuna, no ha sido posible realizar las actuaciones previstas en el artículo 22.2 de la Ley 5/1993, salvo en lo que a notificaciones a los Alcaldes se refiere”.

Estas manifestaciones contrastan con las veintiocho quejas presentadas en esta Institución contra actividades

clasificadas ubicadas en la provincia de Soria, veinticuatro de las cuales se refieren a Soria capital.

Por razones que ignoramos, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio no ha incluido en el listado general los datos relativos a las provincias de Valladolid y Zamora, provincia esta última en la que sin embargo tenemos constancia, a través de los numerosos escritos de queja presentados en esta Institución, de las molestias ocasionadas por un alto número de establecimientos destinados a bares, discotecas, etc. (que suman un total de cuarenta quejas, treinta y seis denunciando actividades clasificadas ubicadas en el término municipal de Zamora).

Un grave problema que se nos ha planteado durante la tramitación de algunas quejas presentadas en la Institución es el siguiente: en determinados supuestos, los vecinos afectados como consecuencia del alto nivel de ruidos procedentes de una determinada actividad denuncian estos hechos en el Ayuntamiento. En el mejor de los casos éste requiere al titular del establecimiento para que ejecute las medidas correctoras pertinentes. Transcurrido el plazo concedido para la ejecución de las mencionadas medidas, si éstas no han sido llevadas a cabo por el titular voluntariamente, el Alcalde suele dar un nuevo plazo, o bien se olvida del asunto. Los vecinos afectados, que ven conculcados sus derechos ante la pasividad de la Administración Local, han acudido a nosotros denunciando estos hechos.

Nosotros, después de haber solicitado el expediente al Ayuntamiento competente, y tras comprobar la realidad de los hechos denunciados por los afectados, hemos solicitado a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio que intervenga directamente en el expediente, exigiendo al titular de la actividad la ejecución de las medidas correctoras pertinentes, o en su caso, la ejecución sustitutoria directa por parte de la propia Consejería en base a los artículos 22.2 y 25 de la Ley 5/1993, de Actividades Clasificadas.

La respuesta de la Consejería en estos supuestos ha sido la siguiente:

“De acuerdo a lo reseñado y en aplicación del artículo 25 de la Ley 5/1993, quien deberá ejecutar las medidas correctoras con carácter sustitutorio será la autoridad que haya requerido la acción, que, en los supuestos planteados, ha sido la Administración Local”.

Las consecuencias de esta interpretación del artículo 25 de la Ley son gravísimas para los vecinos afectados, ya que siempre y cuando el Ayuntamiento haya iniciado el procedimiento, y aun cuando éste no haya tenido resultados ajustados a derecho, es decir, aun cuando las medidas de insonorización exigidas por la legislación vigente en esta materia -Ley 5/1993, de 21 de octubre, de actividades clasificadas, Decreto 159/1994, de 14 de julio, y Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las acti-

vidades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones- no hayan sido aplicadas, la única vía que les queda es o bien seguir sufriendo las consecuencias de la inaplicación de la legislación mencionada, es decir, continuar sufriendo los ruidos procedentes del establecimiento en cuestión, o bien acudir a la vía jurisdiccional, vía con la que muchos ciudadanos prefieren no enfrentarse por lo arduo, costoso y largo de los procesos jurisdiccionales. Esta situación de indefensión que se genera para los ciudadanos produce, en no pocas ocasiones, verdaderos enfrentamientos personales entre las partes afectadas, enfrentamientos que podrían haberse evitado fácilmente si se hubiera actuado correctamente por parte de la Administración.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que normalmente estos expedientes se inician siempre en el Ayuntamiento en el que la actividad se encuentra ubicada, ya que el ciudadano se siente más próximo a la Administración Local que a la Autonómica, con las consecuencias gravísimas que hemos expuesto anteriormente.

Por estas razones, y teniendo en cuenta que el Procurador del Común puede sugerir las modificaciones que le parezca oportuno introducir en los textos normativos, siempre y cuando considere que la aplicación de un precepto conduce a un resultado injusto o perjudicial para el ciudadano, esta Institución está estudiando en este momento la posibilidad de sugerir a nuestro Parlamento Regional la modificación del artículo 25 de la Ley 5/1993, de manera que quede redactado del siguiente modo:

“Cuando el titular de una actividad clasificada, tanto en funcionamiento como en situación de suspensión temporal o clausura definitiva, no adopte alguna medida correctora que le haya sido impuesta, el Ayuntamiento en el que se encuentre ubicado el establecimiento, o bien la propia Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, podrán ejecutarla con carácter sustitutorio, siendo a cargo del titular los costes derivados, que serán exigibles por vía de apremio”.

De este modo se haría frente a aquellos supuestos en los que los Ayuntamientos no estén dispuestos a afrontar una situación que puede suponer una violación por lo menos de un derecho fundamental -el derecho a la integridad física prevenido en el artículo 15 de la Constitución Española-.

III.- Con ocasión de la proximidad de la época estival, y dado el considerable aumento que durante estas fechas suele producirse en las solicitudes de licencia para la instalación de terrazas en la vía pública, con fecha 6 de julio de 1995 se dirigió un escrito a todos los Alcaldes de Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes con la finalidad de recordarles su deber de vigilancia e inspección en el cumplimiento de la normativa legal, autonómica y municipal relacionada con la materia, prestando una especial atención a la instalación de altavoces o cualquier otro aparato amplificador o reproductor de sonido

o vibraciones acústicas en el exterior de los establecimientos comerciales o industriales abiertos al público, teniendo en cuenta que los ruidos o vibraciones provocados por aquéllos pueden constituir una grave molestia para los ciudadanos en general y colindantes en particular.

IV.- Por otro lado, y al objeto de conocer el grado de aplicación por parte de los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de la Ley 3/94, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León, se remitió escrito a los Alcaldes de municipios de esta Comunidad con más de 20.000 habitantes, para que nos informen sobre la existencia en sus Ayuntamientos de Ordenanza reguladora de la distancia y localización de establecimientos de venta de bebidas alcohólicas, o, en su caso, si se está teniendo en cuenta a la hora de conceder las licencias de actividad el artículo 23.2 de la Ley 3/94, en el que se establece una distancia mínima de 25 metros entre las puertas de acceso de este tipo de establecimientos.

A este escrito nos respondieron los Ayuntamientos de Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid, Aranda de Duero, Miranda de Ebro, San Andrés del Rabanedo, Medina del Campo, careciendo una gran parte de los mismos de Ordenanza reguladora de esta materia, si bien en Palencia y Miranda de Ebro se estaba redactando la misma, sin que hasta el momento del cierre de este informe se nos haya comunicado su aprobación.

V.- Durante las investigaciones efectuadas en esta materia tuvimos conocimiento de la venta de bebidas alcohólicas en las gasolineras, no pocas de las cuales se han llegado a convertir en lugares habituales de suministro de este tipo de productos, como consecuencia de la libertad de horarios existente para este tipo de actividades.

En este sentido, y en el ánimo de colaboración entre Instituciones, pusimos estos hechos en conocimiento de los Alcaldes de Municipios de más de 10.000 habitantes, recomendando una rigurosa inspección del cumplimiento, en las gasolineras situadas en el término municipal, tanto de la Ley 5/93, de actividades clasificadas -ya que la venta de estos productos supone el ejercicio de dos actividades clasificadas diferenciadas, que deben ser autorizadas a través de las correspondientes licencias de actividad-, como de lo preceptuado en el artículo 23.6.c) de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León, que prohíbe la venta de bebidas alcohólicas de más de 18º en dichos establecimientos.

Sobre este último aspecto ha sido realizada una sugerencia de modificación legislativa a las Cortes de Castilla y León, a través de la Comisión para las relaciones con el Procurador del Común, del artículo 23.6.c) de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, artículo en donde se posibilita, *sensu contrario*, la venta de alcohol de menos de 18º en gasolineras. Al tratarse de establecimientos a los que

se accede normalmente utilizando vehículos de motor, con el consiguiente riesgo de accidentes que puedan originarse, solicitamos la exclusión de la referencia a los 18º, de tal modo que se imposibilitara la venta en general de este tipo de bebidas en las gasolineras.

VI.- Por otro lado, han sido numerosos los Municipios de la Comunidad que se han dirigido a nosotros solicitando información sobre aquellas medidas que, en opinión de esta Institución -concedora de la problemática general que se plantea en esta materia-, deban ser adoptadas en supuestos específicos, en aras de un estricto cumplimiento de la legislación vigente; solicitudes que tuvieron inmediata respuesta desde esta Institución.

VII.- Esta Institución es partidaria de la aplicación de una política preventiva, y no sólo estrictamente sancionadora, en materia de agresiones acústicas.

En este sentido, sería preferible que con carácter previo al inicio de una actividad clasificada, se exigiera a los solicitantes de la correspondiente licencia la rigurosa aplicación de las medidas de insonorización necesarias, ya que se trataría de un momento en el que, al no haber comenzado aún las obras del local o establecimiento, sería el adecuado, tanto desde el punto de vista económico, como desde el punto de vista social, para exigir que se efectúen las medidas correctoras que se estimen precisas, en orden a evitar las posibles molestias futuras originadas por la transmisión de los ruidos o vibraciones a las viviendas colindantes.

Y son las Comisiones Provinciales de Actividades Clasificadas las que mayor responsabilidad tienen en este sentido, ya que en la mayor parte de los Ayuntamientos de nuestra Comunidad no existe personal técnico cualificado para proceder al estudio de los proyectos de insonorización presentados por los solicitantes.

Quiero reseñar que durante la tramitación de muchas de las quejas en las que se denunciaban las molestias ocasionadas por actividades clasificadas, hemos observado que los informes de las Comisiones Provinciales de Actividades Clasificadas son unos simples formularios en donde el trabajo de la Comisión se limita a añadir los siguientes términos: favorable (generalmente) o desfavorable, sin que en la mayor parte de las ocasiones se añada algún tipo de medida correctora adicional a las propuestas en el proyecto presentado por el solicitante de la correspondiente licencia, lo que hace dudar de la plena eficacia de estos informes.

Por las razones expuestas anteriormente, esta Institución está estudiando la posibilidad de abrir una investigación sobre los informes emitidos por las Comisiones de Actividades Clasificadas en Castilla y León, con la finalidad de, en su caso, sugerir aquellas modificaciones normativas que se estimen oportunas en aras de una plena efectividad del contenido de los informes emitidos por las Comisiones.

Asimismo, esta Institución considera conveniente el estudio de la posible exigencia de responsabilidad para el personal técnico firmante de los proyectos de insonorización, así como la posibilidad de incluir en los textos normativos las medidas técnicas necesarias para proceder a la insonorización de los locales (exigencia de doble puerta, materiales de insonorización necesarios en paredes y techos, etc.), a fin de respetar, en último término, los derechos de todas las partes implicadas.

Por otro lado debería en su día vigilarse que las dobles puertas, una vez instaladas, permanezcan permanentemente cerradas, puesto que en numerosas ocasiones se ha denunciado en esta Institución que a pesar de la existencia de las mismas en algunos locales, éstas son inoperantes sobre todo en determinadas épocas del año, al permanecer abiertas de manera permanente.

2. Medidas funcionales

I.- En el curso de las investigaciones, se puso de manifiesto la carencia de medios materiales para medir el nivel de vibraciones en los distintos Ayuntamientos de la Comunidad, dificultándose, en este sentido, la aplicación tanto de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, como del Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones.

En este sentido, dirigimos un escrito a la Consejería de Presidencia en el que se manifestaba la necesidad de que la Junta de Castilla y León facilitase, al menos a aquellos Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, el equipo técnico necesario para medir la intensidad de las vibraciones que pudieran generarse en distintos tipos de actividades, en orden a una efectiva aplicación de la normativa anteriormente mencionada.

Con fecha 27 de diciembre de 1995, el Excmo. Sr. Consejero nos informa sobre las posibles vías para actuar en este sentido desde la Consejería:

- En primer lugar a través del Fondo de Cooperación Local de la Comunidad de Castilla y León, cuya finalidad, según establece el Decreto 57/1990, de 5 abril, regulador de su gestión, no es otra que “instrumentar la cooperación y coordinación económica entre la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales de su ámbito territorial para (...) la mejora general de la calidad de vida de los ciudadanos”.

La distribución territorial y por programas de este Fondo, según reza la Ley 6/1986, de 6 de junio, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Castilla y León y las Entidades Locales, se fijará anualmente en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, manteniéndose la libertad de las Entidades Locales (artículo 4 del citado Decreto 57/1990) para la elección o selección de proyectos en función de sus necesidades, no existiendo inconveniente por parte de la

Administración regional en financiar, dentro de los límites que establezca la Ley de Presupuestos, los proyectos de inversión que en este sentido las Entidades Locales presenten como prioritarios.

- En segundo lugar, teniendo los agentes de la Policía Local encomendada la inspección municipal en esta materia (artículo 20 del Decreto 3/1995), la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, a través del programa Policías Locales, tiene dotada la partida de “ayudas para equipamientos de Policías Locales”. Cuál será el destino concreto de estas ayudas está en función de las propuestas realizadas por la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, en la que se integran representantes de las Administraciones Autonómicas, Local y de los propios Cuerpos de Policía (artículo 26 de la Ley 12/1990), y en cuya próxima reunión se someterá a deliberación nuestra propuesta, a fin de que, si la Comisión lo considera, sea asumida como necesidad de atención prioritaria para el equipamiento de los Cuerpos de la Policía Local de esta Comunidad.

Por estas razones, esta Institución ha decidido dirigirse al Presidente de la Comisión del Servicio de Coordinación de Policías Locales, solicitando que, en ejercicio de su competencia, prevista en el artículo 27 b) de la Ley 12/90, de 28 de noviembre, sobre coordinación de Policías Locales de Castilla y León, contemple la posibilidad de proponer a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial a la que está adscrita la convocatoria de ayudas a los municipios que hayan creado Cuerpos de Policía propios (que, según su artículo 4, son los de población igual o superior a 5.000 habitantes, o los que, teniendo varios núcleos de población, al menos uno de ellos supere los 2.000 habitantes), para la adquisición del equipo técnico necesario para medir la intensidad de los niveles sonoros o de vibraciones que pudieran generarse en distintos tipos de actividad.

II.- Al objeto de conocer el grado de aplicación por parte de los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma del Decreto 3/1995, de 12 de enero, en el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones, nos hemos dirigido a todos y cada uno de los Alcaldes de municipios de esta Comunidad con más de 5.000 habitantes, para que nos informen sobre los establecimientos sitios en sus términos municipales que hayan sido clausurados (temporal o definitivamente) como consecuencia del incumplimiento del mencionado Decreto.

Es de resaltar que a este escrito no han respondido municipios como Salamanca, Valladolid, Palencia, Burgos o Zamora. En todos ellos tenemos constancia, sin embargo, de las continuas molestias ocasionadas por algunos establecimientos como consecuencia del alto nivel de ruidos procedente de los mismos.

A continuación se expone la información facilitada por aquellos ayuntamientos que respondieron a nuestro requerimiento.

ESTABLECIMIENTOS CLAUSURADOS COMO
CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL
DECRETO 3/1995, de 12 de enero

ÁVILA

ÁVILA:

BAR ÁTICO
BAR TBO
BAR TURURÚ (EL ÚLTIMO DE LA CALLE)

CANDELEDA:

En este Ayuntamiento no se ha clausurado ningún
establecimiento por incumplimiento del Decreto
3/1995

ARÉVALO:

No existe ninguna clausura

ARENAS DE SAN PEDRO

Ninguna clausura

NAVAS DEL MARQUÉS

Ninguna clausura

BURGOS

MIRANDA DE EBRO:

Ninguna clausura

MEDINA DE POMAR

Ninguna clausura

LEÓN

LEÓN:

PUB AGAMENÓN
BAR BIG-PIG
BAR PINOCHO
BAR EL POTE
BAR ADRIANOS
BAR REKALDE
BAR TRASTALEO
BAR LA PARROQUIA
BAR DESNIVEL
PUB VATICANO
BAR DESPISTE
DISCOTECA TOISON
PUB BEMBENUTO
PUB TRASTEVERE

GRAN CHUPI BAR
BAR LA CANTINA
BAR LA LUNA
PUB LA CUNA
MESÓN ESPAÑA
PUB BOSTON
PUB MOGAMBO
PUB CALLEJÓN
PUB LE CLUB
PUB VELVET
BAR UNIVERSAL
PUB CHASIS
DISCOTECA PERIFERIA
PUB TRASTEVERE
PUB CALLEJÓN
PUB LE CLUB

LA BAÑEZA:

BAR KIKAPU
ENERGY
BAKANAL
MORBO
ESCALOFRÍOS
SEMÁFORO
ZIPI ZAPE
EQUILIBRIO
PONFERRADA:
CAFE BAR BUCANERO
CAFE BAR ÉPOCA
CAFE BAR SIMPSONS
CAFE BAR BARRACUDA
CAFE BAR ROSSAN
CAFE LUA
RESTAURANTE RÍAS BAJAS
DISCO BAR ESPACIO

VILLAQUILAMBRE:

En este Ayuntamiento no se ha clausurado ningún
establecimiento por incumplimiento del Decreto
3/1995

SAN ANDRÉS DEL RABANEDO:

BAR MUSICAL VALHALLA
BAR MUSICAL LA CASILLA

BEMBIBRE:

CONFITERÍA DULCES SUEÑOS
CHURRERÍA CAFETERÍA C/ Maestro Vere-
mundo Núñez

CAFE BAR C/Carro Celada, 13
DISCO BAR C/ Carro Celada, 11
CAFE BAR C/Menéndez Pidal, 4

TORENO:
Ninguna clausura

FABERO:
Ninguna clausura

VILLABLINO:
DISCO PUB STATUS
CAFETERÍA VILLABLINO
DISCO PUB LANCELOT

LA ROBLA:
Ninguna clausura

VILLAFRANCA DEL BIERZO:
Ninguna clausura

CACABELOS:
Ninguna clausura

PALENCIA

AGUILAR DE CAMPOO:
DISCO BAR CONTACTO

VENTA DE BAÑOS:
BAR PATÁN

SALAMANCA

GUIJUELO:
En este Ayuntamiento no se ha clausurado ningún establecimiento por incumplimiento del Decreto 3/1995

BÉJAR:
Ninguna clausura

CIUDAD RODRIGO:
Ninguna clausura

SEGOVIA

SEGOVIA:
En este Ayuntamiento no se ha clausurado ningún establecimiento por incumplimiento del Decreto 3/1995

SAN ILDEFONSO:
Ninguna clausura por incumplimiento del Decreto 3/1995

CUÉLLAR:
Ninguna clausura

EL ESPINAR:
Ninguna clausura

SORIA

SORIA:
DISCO BAR RODEO
BAR QUINTO PINO
DISCO BAR REDONDEL

ALMAZÁN:
En este Ayuntamiento no se ha clausurado ningún establecimiento por incumplimiento del Decreto 3/1995

EL BURGO DE OSMA:
Ninguna clausura

VALLADOLID

MEDINA DEL CAMPO:
En este Ayuntamiento no se ha clausurado ningún establecimiento por incumplimiento del Decreto 3/1995

ÍSCAR:
BAR WAKU

TUDELA DE DUERO:
Ninguna clausura

MEDINA DE RIOSECO:
Ninguna clausura

ZAMORA

BENAVENTE:
Con fecha 20 de diciembre de 1995 se habían iniciado diez expedientes sancionadores por producción de ruidos, 224 (sic) por infracción del horario de cierre, y "unos 9" (sic) fueron clausurados por abrir sin las correspondientes licencias.

IV.- Con fecha 24 de noviembre de 1995, el Procurador del Común realizó ante los medios de comunicación

social la siguiente declaración sobre la actuación de oficio que se estaba llevando a cabo en materia de ruidos:

“En su día anuncié la apertura de un expediente de oficio sobre la problemática que plantea en la Comunidad Autónoma de Castilla y León la producción de agresiones acústicas en general, y de los ruidos en particular, que proceden de bares, discotecas y otros establecimientos. Exponía entonces, entre otras cosas, la normativa vigente en este campo, a la que me remito por razones de economía.

Se trata ahora de realizar algunas consideraciones a la vista de la experiencia habida hasta este momento. Ello sin perjuicio del posible informe específico que elaboraré en su momento para las Cortes de Castilla y León y, por supuesto, sin perjuicio de las páginas que dediquemos a esta problemática en el Informe General que presentaré a la Asamblea legislativa regional al comenzar la primavera próxima, en el que figurarán, en su caso, datos a los que ahora no estimamos oportuno dar todavía publicidad.

Efectivamente, tal y como anunciamos, en su momento abrimos un expediente de oficio en materia de ruidos. Por otra parte esta Institución está tramitando numerosos escritos presentados por ciudadanos que se quejan contra las Administraciones por no imponer éstas el respeto a la normativa vigente en dicha materia de actividades clasificadas.

Precisamente la cantidad de personas afectadas por las quejas nos confirma la importancia de las infracciones denunciadas y lo acertado de nuestra decisión de actuar de oficio, sobre todo si al elemento cuantitativo añadimos el carácter fundamental del derecho que es objeto de violación en estos casos, que no es otro que el derecho fundamental a la integridad física y psíquica, pues no se puede interpretar de otra manera la imposibilidad de conciliar el sueño, sistemáticamente impedido por la actuación ilegal y antisocial, prácticamente impune, de unos particulares ante la pasividad general de las Administraciones.

Y, entiéndase bien, no es que éstas ignoren el problema. No lo ignoran, entre otras cosas, porque los ciudadanos con frecuencia se han dirigido a ellas con la reclamación pertinente. Lo que ocurre es que no pocas autoridades y funcionarios han llegado, al parecer, a la conclusión de que el problema “reviste una gran complejidad”, al estar, dicen, relacionado con otras cuestiones: el consumo de alcohol por los menores, “la movida” como fuente de ingresos y hasta atracción turística, el paro, la droga, etc. Complejidad que obligaría a hacer un estudio de conjunto de todos esos asuntos y a no actuar hasta no estar en condiciones de abordarlos todos a un tiempo; limitándose entre tanto, en su caso, a adoptar algunas medidas parciales, como la imposición de sanciones pecuniarias más aparentes que eficaces, o cerrar el establecimiento denunciado durante un breve período de tiempo, transcurrido el cual la ilegalidad y la conduc-

ta antisocial vuelve a campar por sus respetos, con la desesperación de los ciudadanos afectados.

Y no es que nosotros neguemos la interrelación, más o menos íntima, entre estas cuestiones. Lo que ocurre es que estamos convencidos de que son susceptibles de ser tratadas cada una de ellas de manera autónoma. Es más, creemos que exigen ser tratadas de manera autónoma, so pena de caer en un círculo vicioso, dentro del cual da la impresión de que cómodamente se asientan las Administraciones para no hacer nada o hacer como si hacen, incluyendo la apertura de expedientes que nunca llegan hasta sus últimas consecuencias.

En este sentido parece lógico pensar que, sin perjuicio de trabajar sobre esas otras cuestiones -esta Institución está actuando en materia de venta de alcohol a menores, o estudiando las consecuencias del alcohol en los accidentes de tráfico-, es preciso romper ese círculo vicioso atendiendo las quejas de los ciudadanos con celeridad y llegando hasta el final en la resolución de las mismas, sin más dilaciones que las que se deriven de la Ley.

En concreto no acertamos a comprender la pasividad de las autoridades a la hora de intervenir en aquellos casos de denuncia por la no insonorización de un local, que tan gravemente puede dañar la integridad psíquica de los vecinos del inmueble donde esté instalado el establecimiento infractor.

La cuestión está prevista con claridad meridiana en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, desarrollada mediante el Decreto 159/1994, de 14 de julio, que aprueba su Reglamento, y el Decreto de 12 de enero de 1995, en el que se establecen las condiciones que deben cumplir estas actividades por sus niveles sonoros o de vibraciones, y no hay más que proceder a su aplicación.

Así las cosas, es obvio que para resolver tal asunto no es preciso esperar a que se solucionen los problemas de la juventud o el problema del paro o a que se ponga coto al consumo de droga.

Otro lugar común frecuente en las declaraciones de las Administraciones implicadas consiste en decir que es preciso “compatibilizar los derechos de los distintos colectivos”, a saber, “el derecho de los ciudadanos a descansar”, “el de los hosteleros a ejercitar la libertad de empresa”, y “el de los jóvenes a divertirse”.

Es claro que tal manera de presentar las cosas es falaz, pues en el caso que nos ocupa nadie pretende negar a los hosteleros su derecho a realizar las actividades que les son propias. Lo que se impugna es el que lo hagan al margen de la Ley y por ende quebrantando derechos fundamentales de los ciudadanos al no insonorizar un local, por ejemplo, cuando estén obligados a hacerlo. Por lo demás, una vez que el establecimiento ha sido creado en el marco legal, qué duda cabe que los jóvenes, y cualquier ciudadano, podrán si lo desean divertirse en aquél.

Y es que no se trata, como se viene diciendo, de compatibilizar los derechos de unos y otros, sino que las Administraciones cumplan y hagan cumplir la Ley vigente, y más concretamente, que las Administraciones, Ayuntamientos y Junta en su caso hagan cumplir la Ley a unos ciudadanos que flagrantemente y con alarma social no sólo no la cumplen, sino que al incumplirla atentan, muy gravemente, a un derecho fundamental contemplado en el artículo 15 de la Constitución española.

Más concretamente, al impedir que unos ciudadanos -obviamente niños y personas de la tercera edad incluidos- puedan dormir regularmente (y recuérdese que no se trata de algo que ocurra tan solo unos días al año, sino que sucede todas las semanas, cuando no todos los días), están realizando algo muy parecido a una tortura. Circunstancias de carácter personal o familiar se añaden en ocasiones para acabar por configurar situaciones no exentas de cierta crueldad.

Quiero añadir, por otra parte, que no son sólo los ciudadanos que padecen directamente las consecuencias de esas ilegalidades los que exigen el respeto a la Ley. También lo hace el resto de los hosteleros, los que respetan la legalidad, y así nos lo hacía llegar no hace mucho la asociación de hosteleros de Castilla y León en queja presentada personalmente por su Presidente ante el titular de esta Institución.

Ello es comprensible y no nos debería sorprender. Como nos decía recientemente en queja presentada un industrial del ramo, ¿que pensará aquel titular del establecimiento que haya invertido una importante suma de dinero en su insonorización, cumpliendo así la normativa vigente al respecto, si observa que el dueño del establecimiento vecino campa por sus respetos, sin que a lo sumo se produzcan más que gestos aparentes, de apaciguamiento temporal, por parte del Ayuntamiento respectivo?

Un sentimiento similar de agravio comparativo nos ha sido manifestado por parte de algunos hosteleros, al quejarse del trato preferente que reciben a la hora de vigilar su adecuación a la Ley algunos establecimientos -frecuentados por la "clase política local"- en detrimento de los demás.

Por cierto que los Ayuntamientos deberían ser más cuidadosos a la hora de aplicar la Ley, concediendo, en su caso, las licencias de actividad con anterioridad a las de obra y apertura. Se evitarían así situaciones que podrían llegar a ser irreversibles al causar graves perjuicios económicos a los titulares de los establecimientos.

Es preciso subrayar también que las quejas no solamente afectan a establecimientos de hostelería, pues el tipo de infracciones que estamos comentando están en ocasiones originadas por establecimientos industriales de otra naturaleza, sin que en los casos denunciados tampoco se haya producido la reacción por parte de la autoridad competente.

No quiero dejar de llamar la atención sobre el hecho de que la pasividad de la Administración coloca a los ciudadanos muchas veces en la cuando menos incómoda, si no peligrosa, coyuntura de tener que enfrentarse directamente con quienes actúan ilegalmente, los cuales, me consta, más de una vez han reaccionado con amenazas sobre aquéllos o sus familiares. Esa misma pasividad administrativa ha hecho que, en algunos casos de los que tenemos noticia, los titulares de los establecimientos ilegales hayan llegado a romper los precintos de las puertas clausuradas o de los aparatos musicales productores del ruido, sin que por parte de la autoridad se produjera reacción alguna. Hace dos días precisamente me llegaba una denuncia de hechos de esta naturaleza acaecidos en una capital de provincia de esta Comunidad Autónoma.

La misma falta de reacción se ha verificado en supuestos, que me han sido denunciados, en los que incluso ha habido agresiones a un funcionario encargado de inspeccionar el establecimiento, sin que esta actuación violenta haya tenido respuesta, al parecer, por parte de la autoridad administrativa.

Finalizaré diciendo que es preciso reconocer que las actuales Corporaciones no son responsables más que en parte de la situación que estamos comentando, al llevar tan solo unos meses de gobierno en sus respectivos municipios, pero sí son, en cambio, responsables de comenzar a inspeccionar y de obligar a todos los titulares de los establecimientos a respetar la Ley".

Esta declaración fue remitida a la Comisión para las Relaciones con el Procurador del Común de Castilla y León, Consejería de Presidencia y Administración Territorial, Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y Municipios de la Comunidad de más de 10.000 habitantes.

3. Medidas organizativas

I.- Considerando que uno de los variados factores que contribuyen a la producción, no sólo de agresiones acústicas, sino de la propia seguridad vial entre las distintas provincias de la Comunidad, se encontraba en la descoordinación de horarios existente en las diferentes provincias de Castilla y León, en su día la Institución se dirigió a todas las Delegaciones Territoriales de la Comunidad -administraciones donde reside actualmente la competencia en esta materia en virtud del Decreto 212/94, de 29 de septiembre- para que, en un primer momento, remitieran los horarios establecidos en cada una de las provincias, adelantando ya entonces la recomendación de la necesaria coordinación y colaboración que debía producirse en este ámbito.

A este requerimiento contestaron todas y cada una de las administraciones mencionadas, encontrándonos actualmente en la fase de estudio sobre la conveniencia de proponer un horario único para toda la Comunidad Autónoma.

Expediente Q/OF/02/95. Problemática general de las personas discapacitadas. Desde la puesta en marcha de la Institución del Procurador del Común de Castilla y León, han sido varias las demandas -y, por cierto, con claro predominio de las individuales sobre las colectivas- procedentes de un sector especialmente desfavorecido por la sociedad: el constituido por las personas que padecen algún tipo de minusvalía.

La Organización Mundial de la Salud considera minusválido a aquella persona con "una disminución de la capacidad física, psíquica o sensorial, que le impide su incorporación, en condiciones normales, a la sociedad, por lo que necesita de una atención y unos servicios de asistencia específica para su incorporación y normal funcionamiento en la sociedad".

En el ámbito internacional, contamos con la Declaración de los derechos de los minusválidos de 9 de diciembre de 1975, emanada de la Asamblea de las Naciones Unidas, que también aprobó, por Resolución 37/52, el Programa de Acción Mundial para personas con discapacidad.

También el Consejo de Europa adopta el 9 de abril de 1992 una Recomendación del Comité de Ministros de los Estados Miembros relativa al desarrollo de una política coherente y global en favor de las personas con minusvalías, con el objetivo de garantizar a estas personas la mayor participación en la vida social y económica, así como la mayor independencia posible.

Nuestra Constitución establece en sus arts. 9.2 y 14 el principio de igualdad, así como el deber de los poderes públicos de promover las condiciones para que ésta sea efectiva y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

El art. 35 de nuestro Texto Fundamental reconoce el derecho de todos los españoles al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia.

Por otro lado, el art. 49 contiene un mandato rotundo: "Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran".

Tal previsión constitucional, desarrollada legalmente, como más tarde apuntaremos, unida a la sensibilidad de la Institución del Procurador del Común de Castilla y León ante las demandas planteadas y el impacto producido por la mera observación del diseño urbano de nuestras poblaciones y las dificultades de este sector para acceder al empleo, impulsó a iniciar, al amparo del art. 1.4 de la Ley 2/94, de 9 de marzo, una investigación de oficio sobre la problemática general que plantea este colectivo, fundamentalmente en una doble vertiente:

1-Supresión de barreras.

2-Acceso al empleo.

A tal fin, ya el día 8 de junio de 1995 se convocó una rueda de prensa para poner en conocimiento de todos los medios de comunicación la urgencia de acometer de oficio tales problemas, sin perjuicio de atender caso por caso, dirigiéndonos a la Administración Local y Autónoma para que recuerden a los órganos y funcionarios dependientes de ellos el estricto y riguroso cumplimiento de las leyes.

A los meros efectos recordatorios, se subrayó lo siguiente:

1. La obligación de todas las Administraciones Públicas de nuestra Comunidad Autónoma de cumplir la normativa estatal y autonómica correspondiente, reservando en las correspondientes Ofertas de Empleo Público el porcentaje de plazas que en las mismas se prevé para personas discapacitadas.

2. La obligación, también, de los Ayuntamientos de que tanto en las obras nuevas, como en las de conservación y en las ya existentes, cumplan lo dispuesto en la Ley de Integración Social del Minusválido de 7 de abril de 1982, así como las medidas de accesibilidad del Real Decreto 556/1989, de 19 de mayo. Y para que ello sea efectivo, además de prever planes al respecto, deberán destinar las partidas presupuestarias para ello.

3. Será necesario solicitar a las Cortes de Castilla y León, y a través del procedimiento correspondiente, la tramitación de una Ley de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas. Creemos que esta cuestión debe ser regulada por Ley, pues este trámite va a traer consigo una amplia reflexión y publicidad y puede permitir, por tanto, estudiar las distintas sugerencias y preocupaciones de los colectivos afectados. El entonces "Proyecto de Decreto para la Promoción y Mejora de la Accesibilidad y Eliminación de las Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de Transporte en la Comunidad Autónoma de Castilla y León" sería una norma demasiado de "despacho", y, por otro lado, desde el punto de vista formal, una concreción con detalle de las políticas sociales contenidas en el art. 49 de la Constitución aconsejaba su desarrollo por Ley.

4. Pero no sólo se trata de recordar su deber a las Administraciones, sino que los propios minusválidos han de hacer un esfuerzo por superar sus limitaciones psicológicas y de otro orden. La integración de los minusválidos debe ser, sobre todo, obra de ellos mismos. De ellos depende que el derecho al trabajo y su libertad de circulación sean efectivos.

5. Conviene dirigirse también a los Colegios de Arquitectos, Aparejadores, Ingenieros de Caminos e Industriales, cuya participación es necesaria para la adaptación de barreras de los edificios e instalaciones, velando a la hora de conceder los visados para que en los respectivos proyectos se cumpla la normativa vigente al respecto.

Pocos días más tarde, el día 12 de junio, se envía un escrito dirigido a las Cortes de Castilla y León, y otro al Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, poniendo en su conocimiento la actuación de oficio seguida por esta Institución sobre la problemática general de las personas discapacitadas. El 25 de septiembre se comunica idéntica información a la Comisión de Relaciones con el Procurador del Común de reciente constitución.

Con estos objetivos, se han ido llevando a cabo las siguientes actuaciones a fin de determinar el grado de cumplimiento de la normativa vigente en la doble perspectiva antes mencionada y que desglosamos a continuación:

1. SUPRESIÓN DE BARRERAS.

Conviene poner de relieve la enorme trascendencia de cuanto se haga en ese terreno. Ya de por sí esta actuación estaría justificada si tuviera por objeto defender los derechos única y exclusivamente de las personas discapacitadas en el sentido estricto de la expresión, pero es que al pedir la supresión de las barreras estamos pensando también en las personas de edad avanzada, que forman, como es sabido, un elevado número de los habitantes de la Comunidad Autónoma.

Y no sólo pensamos en ellos, sino también en todas aquellas personas -numerosísimas desgraciadamente- que en un momento determinado de su vida, como consecuencia, por ejemplo, de un accidente o de una enfermedad, no están en plenitud de sus facultades físicas. También se tiene en cuenta las dificultades que experimentan, en no pocas ocasiones, para moverse las madres que tienen que ocuparse de sus hijos de corta edad, las amas de casa con el carro de la compra, etcétera.

Es seguro que las generaciones futuras se preguntarán por qué se tardó tanto en concebir el urbanismo de esta manera, tanto más cuanto que, según los profesionales de la construcción, el construir de acuerdo con estos criterios no supondría ningún aumento de costes.

Los preceptos constitucionales relacionados con esta materia han sido desarrollados por una abundante legislación.

La Ley de Integración Social del Minusválido de 7 de abril de 1982, en su Título IX, Sección 1ª, arts. 54 y siguientes, establece la obligación, para las Administraciones Públicas, de que la construcción, ampliación y reforma de los edificios públicos, así como la planificación y urbanización de las vías públicas, parques y jardines se efectúen accesibles y utilizables a los minusválidos, así como el deber de destinar un porcentaje de su presupuesto a los fines correspondientes.

Igual adaptación exige la conocida como LISMI (Ley de Integración Social del Minusválido) para los transportes públicos colectivos, así como la adopción de medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los auto-

móviles pertenecientes a los minusválidos con problemas graves de movilidad.

Entre las normas que han venido a desarrollar la LISMI, el Real Decreto 556/1989, de 19 de mayo, establece que, como medida primordial, se precisa ampliar el concepto dimensional de las exigencias de accesibilidad, adaptándolo a las necesidades de espacio que requieren para desplazarse las personas con movilidad reducida, especialmente aquéllas que utilizan silla de ruedas.

Por lo que se refiere a los transportes, el art. 4.1 de la Ley 16/88, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres, establece que los poderes públicos promoverán la adecuada satisfacción de las necesidades de transporte de los ciudadanos en el conjunto del territorio español con atención especial a las categorías sociales desfavorecidas y a las personas con capacidad reducida.

En lo relativo a la educación, la Ley Orgánica 1/90, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en el Capítulo V del Título I, bajo la rúbrica "De la educación especial", hace referencia a las actuaciones que las Administraciones Educativas han de realizar para la plena integración en el sistema educativo de los alumnos con necesidades especiales, entre los que obviamente se incluyen los alumnos con discapacidad (art. 36).

A nivel autonómico, el art. 7.2 del Estatuto de Autonomía viene a reiterar el mandato constitucional del art. 9.2, y el art. 26.8 establece que será competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León la ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, así como la asistencia social y servicios sociales.

Por otro lado, la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, en su art. 12, señala que se atenderá a la prevención, rehabilitación y reinserción social de los minusválidos físicos, psíquicos y sensoriales, eliminando los obstáculos de carácter personal y social que impidan su normal desenvolvimiento en la sociedad.

Como hemos visto, se reconoce en términos muy amplios y a gran escala (internacional, constitucional y normativa) el derecho de este colectivo a su plena integración. Pero no basta con tal mero reconocimiento, puesto que es necesaria una actitud positiva de compensación y de protección que permita paliar las diferencias de los discapacitados.

Lo cierto es que cualquier ciudadano que posea una discapacidad o una minusvalía y que necesite resolver algún asunto ante las entidades públicas o privadas, o a través de los itinerarios de nuestras ciudades y pueblos, conoce y sufre día a día o la dificultad o la imposibilidad -dependiendo de su discapacidad- de desenvolverse en un medio pensado para quienes no poseen discapacidades. La ciudad no es de todos y discrimina, por razón de las barreras, a este amplísimo colectivo.

La barrera se puede definir como "cualquier dispositivo con que se obstaculiza el paso por un sitio".

Las barreras pueden clasificarse de la siguiente forma:

a) Urbanísticas: las existentes en las vías y áreas urbanas de uso público, que pueden originarse en:

- Elementos de urbanización, como, por ejemplo, pavimentación, saneamiento, abastecimiento y evacuación de aguas, gas, electricidad...

- El mobiliario urbano o conjunto de objetos existentes en las vías y espacios libres públicos.

b) De edificación: las del interior de los edificios públicos.

c) De transporte: las que se originan en los medios de transporte e instalaciones complementarias.

d) De comunicación: las que imposibilitan o dificultan la recepción de mensajes a través de tales medios de comunicación.

La existencia de estas barreras origina multitud de dificultades para las personas con minusvalía.

Las más frecuentes son:

a) Dificultades de maniobra, que limitan la capacidad de acudir a los espacios y de moverse dentro de ellos.

b) Dificultades para salvar desniveles, que se presentan cuando se ha de superar un obstáculo dentro de un itinerario, al cambiar de nivel.

c) Dificultades para alcanzar objetos.

d) Dificultades de control, que se presentan después de la pérdida de capacidad para realizar movimientos con los miembros afectados.

e) Dificultades de percepción, que se presentan como consecuencia de la discapacidad visual o auditiva.

Una vez analizado el concepto de barrera, es fácil comprender que los bordes de las aceras hacen que las más de las veces sea imposible circular por las calles en sillas de ruedas, obligando a la persona minusválida, con el correspondiente peligro, a circular entre el tráfico rodado o a permanecer en su casa.

Otro importante obstáculo son los vehículos (coches o motocicletas) estacionados en los pasos de peatón o en las aceras, hecho que ocurre con extraordinaria frecuencia. Sería deseable, por otra parte, la adopción de medios para evitar los obstáculos representados por el mobiliario urbano de carácter no fijo, como son los contenedores situados en las aceras, las jardineras, etc.

Especialmente en época estival, se instalan terrazas ubicadas de tal modo que impiden el paso a cualquier ciudadano con movilidad normal, cuanto más a los minusválidos.

Ciertamente vivimos en una sociedad que no se caracteriza precisamente por la solidaridad, ni siquiera con los sectores más desfavorecidos. Y ello resulta aún más sorprendente si se tiene en cuenta que contamos en nuestra Comunidad Autónoma con más de 130.000 personas discapacitadas y que tales circunstancias de movilidad reducida pueden afectar, directa o indirectamente, a cualquier persona, tras sufrir las consecuencias de un accidente laboral o de tráfico, o, de forma más natural, por el mero paso de los años.

Teniendo en cuenta todos estos condicionamientos, la actuación de la Institución del Procurador del Común de Castilla y León, en lo que respecta a este apartado, se ha dirigido en cuatro vertientes que pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Ayuntamientos.

- Administración Autonómica.

- Asociaciones de personas discapacitadas.

- Profesionales involucrados en el proceso de la construcción.

1. Ayuntamientos

Por parte de la Institución del Procurador del Común de Castilla y León, se puso interés en conocer el grado de compromiso por parte de los Ayuntamientos en la aplicación de toda la normativa existente sobre mejora de la accesibilidad de las personas con algún grado de minusvalía.

Optamos por dirigirnos a los Ayuntamientos porque pensamos que son precisamente ellos los que, a través de sus proyectos de urbanización, y, sobre todo, utilizando los actos de control de actuaciones edificatorias y urbanísticas, se encuentran en mejor posición para exigir a los agentes privados y públicos, y a ellos mismos, el cumplimiento de la normativa de accesibilidad.

La petición de informe se ha realizado a los Ayuntamientos de cada una de las capitales de provincia de la Comunidad Autónoma, por estimar que, aunque tal normativa es exigible a todos, la capacidad técnica y económica es mayor para afrontar las obligaciones. Ello sin perjuicio de que próximamente lo hagamos a los demás Ayuntamientos, como tenemos en proyecto, y que no hemos podido acometer durante el año 1995, al tratarse del primer año de puesta en funcionamiento de la Institución y constituir esta investigación una actuación a largo plazo.

Nuestra petición de información a los Ayuntamientos consistió en dirigir cinco preguntas claras que nos permitirían obtener una valoración del grado de respeto por los problemas de este colectivo. Con esta finalidad, las preguntas formuladas fueron las siguientes:

1ª La existencia de Ordenanza Municipal que disponga la supresión de barreras y prevea medidas para ello.

2ª Los Planes y Programas elaborados por el Ayuntamiento con esta finalidad.

3ª La celebración de convenios de colaboración con otras entidades públicas y privadas.

4ª La convocatoria de subvenciones.

5ª Las previsiones presupuestarias al respecto y la aplicación de las subvenciones estatales, autonómicas u otras con estos fines.

A este primer requerimiento contestaron los Ayuntamientos de León, Palencia, Soria, Valladolid y Zamora.

Por el Ayuntamiento de León se nos comunica que el art. 41 del Plan General de Ordenación Urbana prevé la eliminación de las barreras arquitectónicas en la vía pública, y que disponen de Ordenanza Municipal al respecto, que adjuntan.

No obstante, en el curso de nuestras investigaciones, tuvimos conocimiento de la dificultad de acceder a nuestra Institución de aquellas personas con minusvalías, como consecuencia de las numerosas barreras existentes en sus inmediaciones.

El día 19 de abril de 1995 dirigimos un escrito al Ayuntamiento de León *sugiriendo* la realización de las obras pertinentes para proceder al rebaje de los bordillos de las aceras en los accesos a la sede de la Institución. A tal sugerencia, responden manifestando que, puestos en contacto con la delegación provincial de la ONCE de León, van a iniciar negociaciones para la redacción del proyecto de accesibilidad urbanístico cofinanciado por INSERSO, ONCE y el propio Ayuntamiento.

También en la línea de futuro convenio, buscará la cooperación para la puesta en marcha del llamado Eurotaxi, que no requiere la concesión de ninguna licencia, pues deben ser los taxistas poseedores ya de licencia en León quienes opten por incorporarse al servicio de vehículo adaptado.

En posteriores contactos con nosotros, nos informaron de que han firmado un convenio con la entidad que ha resultado concesionaria para proceder a la instalación de la red de gasificación en el Municipio, la empresa Gas Castilla y León, por el que se compromete a rebajar los bordillos coincidentes con los pasos de peatones, de forma que el bordillo no se eleve más de 2 o 3 cm. por encima de la calzada, colocando protuberancias o tetones en todo su ancho, sobrepasando en un metro a cada lado. Se comunica que el rebaje a cota cero no es aconsejable, dados los problemas que se originarían en época de lluvia y el peligro que ello conllevaría para los invidentes.

A la vista de esta información, nos ha parecido conveniente dirigimos a los demás municipios integrados en la red de gasificación regional, *sugiriendo* contemplen la posibilidad de firmar convenios con las entidades que resulten concesionarias de las oportunas licencias a fin de adoptar medidas de rebaje de los bordillos en cuantas

aceras coincidentes con pasos de peatones resulten afectadas por el plan de gasificación.

El Ayuntamiento de Soria informa de que existen cinco plazas de aparcamiento para minusválidos próximas a edificios públicos y permite utilizar tarjeta para ocupar plaza de zona azul sin cargo alguno. Se ha llevado a cabo una campaña de sensibilización al respecto a través de radio y prensa.

Por el Ayuntamiento de Palencia, según nos manifiesta en el escrito remitido por la Corporación, se ha redactado un Plan Especial de accesibilidad financiado mediante convenio con ONCE e INSERSO, integrando los equipamientos en diversos grupos: servicios institucionales, instalaciones deportivas, docentes, asistenciales, culturales, comerciales, parques y jardines y transporte.

El Ayuntamiento de Valladolid, por su parte, remite copia de la Ordenanza para la supresión de barreras arquitectónicas, afirmando que desde el año 1988 se vienen realizando actuaciones en la vía pública y en los edificios e instalaciones municipales para eliminar las barreras existentes, se han puesto en servicio cinco unidades de Taxis Adaptados (Eurotaxi), con un programa de subvenciones para su utilización por los minusválidos con escasos recursos económicos, y se han reservado treinta plazas de aparcamiento en diversos puntos de la ciudad.

El Ayuntamiento de Zamora afirma, igualmente, la existencia de Ordenanza reguladora sobre la materia en el municipio, cuya copia aporta al escrito que remite, y apunta que el Plan General de Ordenación Urbana establece en el epígrafe 3.2.12 que todos los recorridos peatonales principales de la ciudad dispondrán de rampas de pavimento antideslizante para salvar bordillos y escaleras, con excepción de aquellos accesos cuya topografía desaconseje esta solución.

Sin embargo, y pese a que los Ayuntamientos que contestaron a nuestro escrito manifestaron sensibilidad por el problema respecto del que se les preguntaba, ignoramos si lo hacían con rigor; y es que, en general, tan sólo respondían a la primera de las cuestiones: la existencia o inexistencia de Ordenanza reguladora al respecto. Y siempre eludían la última de ellas: la cobertura presupuestaria destinada a tal fin. Esta actitud nos parece, desde luego, lamentable, dada la claridad de la pregunta y el interés que para nosotros revestía la respuesta que se diera.

2. Administración Autonómica.

El 21 de junio de 1995 tuvo lugar en Valladolid una reunión con la Ilma. Directora General de Acción Social a la que acudieron Asesores de esta Institución. En la referida reunión se puso de manifiesto la sensibilidad de los interlocutores por el problema que afecta a las personas que padecen algún tipo de minusvalía y que, por

tanto, su movilidad es más reducida. Se aprecia la necesidad de elaborar una disposición que obligue a eliminar todos los obstáculos que los ciudadanos con discapacidad suelen encontrar con frecuencia. Por parte de esta Institución, además de en rueda de prensa de 8 de junio de 1995 y reiterada días más tarde ante la Ilma. Directora General, se hizo la *sugerencia*, mediante escrito dirigido a las Cortes de Castilla y León, de que la norma que viniera a regular las medidas de mejora de la accesibilidad de las personas discapacitadas debería revestir rango de Ley, por las razones que anteriormente hemos apuntado.

Tal disposición, que en la fecha de la reunión mencionada se nos comunicó que se encontraba en fase de preparación avanzada como Decreto, afectaría a los distintos Planes Urbanísticos de las Corporaciones Locales, obligándoles a adecuar sus Ordenanzas y Planes Urbanísticos a lo dispuesto en ella, con el fin de suprimir las barreras u obstáculos que los discapacitados pudieran encontrarse, no sólo en las vías públicas, sino también en edificios o medios de transporte, y, a su vez, facilitar una correcta comunicación.

A este respecto, se había formado entonces una Comisión compuesta por diferentes técnicos de la Junta de Castilla y León, prioritariamente de las Consejerías más afectadas, que están elaborando la disposición a fin de proceder a su aprobación lo antes posible.

Con ella -se nos dice- se pretende implicar al resto de las Administraciones Públicas como prioridad política para que cooperen en este propósito, facilitando su consecución, así como a los Colegios Profesionales afectados.

Igualmente, sería deseable que la mencionada disposición recogiera algún mecanismo de participación, coordinación, control y vigilancia, que garantice su eficacia.

Al mismo tiempo, se nos comunica que, en su día, se nos pondrá en conocimiento tal proyecto para que por parte de la Institución del Procurador del Común de Castilla y León se formulen sugerencias al respecto.

En la línea de la sugerencia hecha por esta Institución, la Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 12 de septiembre de 1995, acordó admitir a trámite la Proposición no de Ley formulada por el Grupo Parlamentario Socialista relativo a la tramitación de una Ley de Promoción de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas.

Y el día 6 de noviembre se nos remite a esta Institución, procedente de la Dirección General de Acción Social de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, el borrador del Proyecto de Ley sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de la comunicación, a fin de que se formulasen las sugerencias o propuestas a realizar sobre el mismo, al objeto de tratar de incorporarlos al Proyecto y mejorar su contenido.

Una vez estudiados con detenimiento sus 55 artículos, Disposiciones Transitorias, Adicionales y Finales, con fecha 22 de noviembre se envían a la Dirección General de Acción Social las siguientes recomendaciones referentes a las materias que a continuación reseñamos:

Espacios reservados:

Artículo 11: Los espacios destinados a ser ocupados por usuarios de sillas de ruedas habrán de tener unas dimensiones mínimas de 0,80 y 1,20 metros.

Vivienda:

Artículo 14: En las promociones de Viviendas de Protección Oficial, debe concretar el porcentaje que habrán de reservar los promotores y que no debería ser inferior al 5%.

Al mismo tiempo, se debe establecer un orden de prioridades y aumentar las facilidades para que el minusválido pueda adaptar su propia vivienda. Con más ayuda económica, por ejemplo, podrían instalarse ascensores.

Vados:

Artículo 19.6: Parece más adecuado que el vado tenga una anchura de 2,5 metros aproximadamente, y no de 1,80 metros.

Rampas:

Artículo 22: Resulta excesiva la pendiente del 10% para recorridos de 3 metros, así como la del 8% para recorridos de hasta 8 metros. Sería deseable reducirlas al 8% y 5% respectivamente.

Centro Regional de Información:

Artículo 39: Es necesario especificar la composición y dependencia, así como concretar más el tipo de información que va a prestar, los medios para hacerlo, las relaciones con la Comisión Asesora, etc.

Partidas Presupuestarias:

Artículo 40: Es preciso establecer un porcentaje mínimo destinado tanto para la supresión de barreras, como para la dotación de ayudas técnicas, así como especificar medidas para el control del empleo de las mismas.

Comisión Asesora:

Artículo 46: Sería preferible concretar el número de componentes y condiciones a reunir por los mismos, debiendo de ser tales que garanticen la participación de todos ellos. Por ejemplo, exigir ciertas condiciones de implantación y representatividad a las asociaciones de minusválidos y cierta relevancia a los empresarios y profesionales.

Artículo 47: Se aconseja determinar los modos de realizar sus funciones. Sobre todo, el modo de recibir la información anual sobre las realizaciones y evaluar el grado de cumplimiento y de efectuar las labores de vigilancia y control sobre el mantenimiento de las condiciones de accesibilidad, a que se refieren los puntos 3) y 6) respectivamente de este artículo.

Deberán crearse simultáneamente a la aprobación de la Ley.

Infracciones:

Artículos 49 y siguientes: Es necesario concretar el alcance del entorpecimiento producido al minusválido en caso de infracción leve, grave y muy grave, aclarando si el incumplimiento solamente dificulta la movilidad por sí mismo, impide la movilidad por sí mismo de modo que necesite ayuda de otra persona o impide la movilidad incluso con ayuda. Teniendo en cuenta que la norma debe tener previsto que, si se cumple, pueda el minusválido gozar de autonomía.

Sanciones:

Artículo 52: Será preciso establecer un plazo determinado (de dos o tres años) para la revisión de las sanciones, a fin de que no suceda que, al quedar desfasadas, resulte al infractor más interesante pagar la multa que cumplir la norma.

Disposiciones transitorias:

1ª) La adecuación habrá de exigirse en un plazo más corto, que se propone sea el de cinco años.

3ª) El plazo para el plan de control de actuaciones también debería de abreviarse; por ejemplo, a un año.

Se añade además que convendría establecer un período más corto para la redacción del Reglamento (un año, por ejemplo), ya que, sin él, la Ley puede convertirse en una mera declaración de intenciones.

Mediante escrito de 29 de diciembre de 1995, se nos comunica por la Dirección General de Acción Social que las sugerencias efectuadas han sido de gran utilidad y serán tomadas en consideración.

3. Asociaciones de personas discapacitadas.

En medio de todo esto, se nos ocurre una pregunta: ¿Qué están haciendo los propios minusválidos? ¿Cómo procuran su integración y mejora de la calidad de vida? Sería preciso que hiciéramos una distinción entre los varios tipos de minusvalía, ya que se observan notables diferencias.

En el caso de los minusválidos psíquicos, se observa un mayor interés por parte de sus familias, manteniendo una más intensa actividad reivindicativa, respaldada por un movimiento asociacionista importante. Sin duda, por ello, son mayores los recursos disponibles y creciente la institucionalización.

Entre los sensoriales, los ciegos, al gozar de una importante autoorganización, tienen de este modo resueltos gran parte de sus problemas.

Quedan, pues, los físicos, como colectivo más desprotegido, y es que el minusválido físico tiende con frecuencia a resignarse a su suerte. Aquí está también el sentido de nuestra actuación de oficio, ya que de las más de 130.000 personas con minusvalía que actualmente existen en nuestra Comunidad de Castilla y León, pocas son las que han acudido a nuestra Institución con sus problemas, predominando las quejas de asociaciones de disminuidos psíquicos y de familiares de minusválidos sensoriales.

Mediante escrito de 20 de abril de 1995 dirigido al Registro de Asociaciones de la Dirección General de Administración Territorial, dependiente de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, solicitamos una relación de las asociaciones que figuran inscritas en tal Registro.

Con rapidez, se nos comunica que figuran inscritas únicamente seis asociaciones:

1. Sociedad Castellano-Leonesa de Rehabilitación.
2. Asociación de padres de residentes del Centro de disminuidos físicos y psíquicos "Virgen del Yermo".
3. Federación de Asociaciones de fraternidad cristiana de enfermos y minusválidos de Castilla y León.
4. Asociación Aspaym de Castilla y León.
5. Asociación impulsora de minusválidos de Castilla y León.
6. Asociación para la rehabilitación de grandes minusválidos.

Somos concedores de que existen muchas más asociaciones que no figuran inscritas en el mencionado Registro, y, además, ni siquiera existe una Federación a nivel regional, para cuyo objetivo nos hemos ofrecido como intermediarios, lo que conllevaría una actitud combativa a mayor escala y una canalización más rentable de las subvenciones. Proyectamos ahora proponer, de forma más contundente, la posible Federación Regional de las Asociaciones, actuando como intermediarios en el proceso de su constitución.

Mientras tanto, hemos mantenido contacto especialmente con la Asociación Aspaym, en dos reuniones celebradas los días 10 de junio y 30 de noviembre, que tuvieron lugar en León y en Valladolid respectivamente, en las cuales se abordaron los temas referidos a las necesidades prioritarias de los minusválidos, actividades de la asociación, los problemas referentes al transporte, derivados de la necesidad de poner en funcionamiento autobuses de plataforma baja, y el tema antes referido de la posible federación a nivel regional.

4. Profesionales involucrados en el proceso de la construcción.

Básicamente, podemos distinguir dos grupos con los que esta Institución ha tenido relación:

- a) Instituto de la Construcción de Castilla y León.
 - b) Colegios Profesionales de Arquitectos, Ingenieros y Arquitectos Técnicos.
- a) Instituto de la Construcción de Castilla y León.

Se constituye como una Fundación privada de carácter cultural y científico, sin ánimo de lucro, que quiere incidir en todos los aspectos técnicos que intervienen en el proceso de construcción de una obra, ya sea civil, de edificación o de rehabilitación.

Está regido por un Patronato integrado por los Colegios Profesionales de Arquitectos, Arquitectos Técnicos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros Industriales y por las Universidades de Burgos y Valladolid.

Dado que su pretensión es ser un foro técnico que reúne a todos los agentes sociales que intervienen dentro del proceso constructivo con el fin de mejorar la calidad del producto final, el Instituto está muy sensibilizado con el problema que tratamos.

A este respecto, la Institución del Procurador del Común de Castilla y León ha mantenido con el mencionado Instituto dos contactos puntuales.

1. Reunión en la sede del Procurador del Común, en León, que tuvo lugar el día 13 de junio de 1995, cuyo objeto fue la presentación del Instituto, exponer su campo de actuación, la tarea del visado y la consideración del Procurador del Común y del Instituto de la Construcción de Castilla y León como interlocutores ante la Administración Autonómica y Municipal.

2. Jornada Técnica sobre accesibilidad, celebrada en la Escuela de Arquitectura de Valladolid el día 17 de noviembre de 1995, y a la que asistieron asesores de esta Institución. Con ella, se pretendía sensibilizar e informar a los técnicos sobre los problemas de accesibilidad, tanto en edificios públicos como en el medio urbano, para todas aquellas personas con limitaciones motrices o sensoriales y sobre la importancia de la eliminación de barreras como medida social integradora de los mismos.

También figuraba entre sus objetivos dar un enfoque multidisciplinar, a fin de informar sobre el marco legal en que se circunscribe dicha problemática, la importancia de diseñar y proyectar, teniendo en cuenta estos aspectos y los recursos técnicos y materiales que tenemos. Asimismo, se dieron a conocer las líneas de investigación que siguen las empresas de elevadores para mejorar la accesibilidad urbana y en edificios.

Es de destacar que la relación con tal Fundación no se circunscribe únicamente a tales contactos puntuales, sino que, en calidad de interlocutores con las Administraciones competentes, el Instituto siempre se ha puesto a nuestra disposición, remitiéndonos cuanta documentación referente al tema puede ser de nuestro interés.

b) Colegios Profesionales de Arquitectos, Ingenieros y Arquitectos Técnicos.

A ellos tenemos la intención de dirigirnos próximamente, con el fin de solicitar información sobre las ocasiones en que ha sido denegado el visado oficial por incumplir las condiciones mínimas de accesibilidad para los minusválidos que deben reunir los edificios de cualquier tipo, y que deben ser recogidas en la fase de redacción de los proyectos básicos y de ejecución, tal y como impone el art. 58 de la LISMI.

Y ello, precisamente, porque ignoramos si los proyectos de construcción, ampliación y reforma de los edificios públicos se presentan al Colegio para su correspondiente visado. La duda deriva porque el visado colegial, según art. 242.7 del reciente Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se centra en las infracciones graves, que, según el art. 262.2 de mismo, son el incumplimiento de las normas relativas a parcelaciones, uso del suelo, altura, volumen, situación de las edificaciones y ocupación permitida de la superficie de las parcelas.

Si la respuesta fuera negativa, se trataría de un precepto, el art. 58 de la LISMI, que, por inaplicado, resultaría superfluo.

2. Acceso al Empleo.

También en desarrollo de los arts. 9.2, 14, 35 y 49 de la Constitución, el art. 38 de la LISMI recoge la obligación, dentro del ámbito de sus competencias correspondientes, de la Administración Central, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, los sindicatos, las entidades y organismos públicos y las asociaciones y personas privadas, de prestar todos los recursos necesarios para la completa realización personal y total integración social de los minusválidos. En este sentido, establece la obligación de la empresas públicas y privadas con más de cincuenta trabajadores fijos de emplear un número de minusválidos no inferior al 2% de la plantilla, y que, en las pruebas de ingreso en los Cuerpos de la Administración Local, Institucional y Seguridad Social, serán admitidos los minusválidos en igualdad de condiciones que los demás aspirantes.

Por otro lado, la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública, en su Disposición Adicional 19, establece que en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al 3% para ser cubierto entre personas con discapacidad igual o superior al 33%, siempre que superen las pruebas selectivas, de modo que progresivamente se alcance el 2% de los efectivos totales de la Administración del Estado, y

que acrediten la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes.

Por lo que se refiere al ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en su art. 40.2, establece que, en las pruebas selectivas, serán admitidas las personas con minusvalía en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, reservándose a este personal un porcentaje no inferior al 3% de las vacantes de la oferta global de empleo público.

No ignoramos que existe alguna opinión que acusa de contraria a la Constitución tal reserva de puestos de trabajo en favor de las personas discapacitadas. Tales afirmaciones, a nuestro entender, carecen de fundamento, si tenemos en cuenta que los minusválidos son admitidos en las pruebas de acceso a la función pública en igualdad de condiciones con los demás aspirantes y se condiciona tal acceso a la superación de las pruebas selectivas correspondientes, lo que, por tanto, no choca con los principios de mérito y capacidad que deben presidir el acceso a la función pública que impone el art. 103 de la Constitución.

Tal reserva, además, tanto en el ámbito público como en el privado, se inspira en el principio de integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos que establece el art. 49 de la Constitución, así como en el Convenio n.º 159 de la Organización Internacional del Trabajo.

En este apartado referente a la dificultad de acceso al empleo de las personas discapacitadas, la actuación investigadora del Procurador del Común de Castilla y León se ha dirigido a las siguientes Administraciones y organismos:

- Ayuntamientos.
- Diputaciones Provinciales.
- Administración Autonómica.
- Universidades.
- Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social.

1. Ayuntamientos.

Con el fin de conocer si se ha tenido en cuenta la reserva legal antes mencionada en favor de las personas discapacitadas, nos hemos dirigido a los Ayuntamientos de cada una de las capitales de provincia de la Comunidad Autónoma, así como a los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 5.000 habitantes.

Para ello hemos realizado unas preguntas muy concretas referidas a los siguientes extremos:

1º) Número de plazas convocadas en las Ofertas de Empleo Público durante los años 1985-1995.

2º) Número de plazas reservadas a minusválidos durante esos años.

3º) Número de personas con minusvalía que han accedido al puesto de trabajo durante los referidos años.

4º) Número de personas con minusvalía que en la actualidad trabajan en Ayuntamiento.

5º) Número total de personas que forman la plantilla del Ayuntamiento.

Las respuestas recibidas no pueden ser más desoladoras y reveladoras del incumplimiento generalizado de la obligación de reserva en favor de las personas discapacitadas. Podemos hacer la siguiente distinción:

a) Ayuntamientos de capitales de cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma.

Todos ellos dieron respuesta a nuestras preguntas, si bien poniendo de manifiesto que, en general, no se ha dado cumplimiento a la obligación normativa de reserva en favor de minusválidos en la forma en que debe interpretarse el contenido de la misma.

El Ayuntamiento de Salamanca contesta que no ha existido reserva de plazas para minusválidos en las Ofertas de Empleo Público convocadas durante el período comprendido entre 1985 y 1995, que no ha accedido a un puesto de trabajo ningún discapacitado durante tal período, y que tampoco trabaja ninguno en la actualidad.

Los Ayuntamientos de Soria y Segovia no contestan a la pregunta formulada sobre si se ha respetado tal cláusula de reserva, y los demás, con fórmulas más o menos tajantes, afirman que se ha respetado la misma, aunque a la vista de los trabajadores minusválidos que actualmente dicen que desempeñan actividad en la Corporación, o no ha existido tal reserva, o ésta ha sido mal interpretada, como más adelante apuntaremos.

b) Ayuntamientos con población superior a 5.000 habitantes.

De los veinticuatro Ayuntamientos encuestados, sólo han respondido, al cierre del presente Informe, ocho de aquéllos a los que habíamos dirigido nuestras escuetas preguntas.

De las respuestas recibidas, se aprecia un incumplimiento generalizado de la normativa sobre reserva de plazas en favor de personal minusválido.

2. Diputaciones Provinciales

Las preguntas que se formularon a todas y cada una de las Diputaciones Provinciales de la Comunidad Autónoma fueron idénticas a las dirigidas a los Ayuntamientos, si bien referidas a su propio ámbito.

A éste, que fue el primer y único requerimiento, de 28 de abril de 1995, únicamente dieron respuesta las Diputaciones de Ávila, León, Palencia, Salamanca y Segovia.

De todas ellas, tan sólo la Diputación de Segovia afirma haber reservado una plaza para personas discapacita-

das en la Oferta de Empleo Público de 1993. Por su parte, las de Ávila y Palencia responden no haber reservado ninguna plaza, y las de León y Salamanca alegan no haberlo hecho porque las Ofertas de Empleo Público son numerosas y hacen que no se hayan superado las 50 y las 10 personas respectivamente en cada una de ellas.

Al mismo tiempo, y en esta misma línea investigadora y de supervisión que es competencia del Procurador del Común de Castilla y León, tuvimos conocimiento, por el Boletín Oficial de la provincia de Segovia, número 49, del día 24 de abril de 1995, de la aprobación de la Oferta de Empleo Público de la Corporación para dicho año, compuesta de 15 plazas de funcionarios de carrera y 6 puestos de personal laboral, sin que se haga reserva de un número de dichas 15 plazas de funcionario para que puedan acceder a ellas las personas discapacitadas. Por esta razón, la Institución del Procurador del Común de Castilla y León decidió hacer el día 28 de abril de 1995 un *recordatorio de deberes legales* para que tenga en cuenta que deberá reservar de las citadas plazas correspondientes a la Oferta Pública de Empleo de 1995 el número que considere procedente a fin de que progresivamente la plantilla esté integrada por el 2% de personal discapacitado, conforme a la Ley de Integración Social del Minusválido y demás normas que han venido a desarrollarla.

En contestación a tal escrito, la Diputación Provincial de Segovia manifiesta que el Pleno de la Corporación, en su sesión del día 27 de abril, aprobó la proposición del Diputado de Izquierda Unida, solicitando la reserva de al menos una plaza para disminuidos físicos, acuerdo del que adjunta certificación.

3. Administración Autonómica.

Ya el día 7 de marzo de 1995 se dirigió por esta Institución a la Junta de Castilla y León, y, más concretamente, a la Dirección General de la Función Pública dependiente de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, un *recordatorio de deberes legales* sobre la reserva de plazas con destino a personas discapacitadas en número suficiente para llegar en un futuro próximo a contar con el 2% de la plantilla de funcionarios de la Administración de Castilla y León, con arreglo a lo contenido en la LISMI, ya que en las convocatorias correspondientes a la Oferta de Empleo Público de los años 1993 y 1994 se ha reservado a las personas con minusvalía un porcentaje de las vacantes acorde con lo dispuesto en el art. 40.2 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de Castilla y León, aprobada por Decreto Legislativo 1/90, de 25 de octubre, pero ello resulta insuficiente para alcanzar el 2% de la plantilla de la Administración.

Se hace hincapié, además, en que la Ley de Integración Social del Minusválido responde a una necesidad social sentida por el colectivo de minusválidos, ya que una situación como es su trabajo está aún para ellos sin resolver.

Se añade, además, que no se trata, únicamente, de proporcionar ayudas y prestaciones, pese a que ello sea un notable avance, sino de establecer las condiciones necesarias para que los minusválidos sean independientes, puedan valerse por sí mismos, ejerzan, en fin, la libertad y alcancen una efectiva igualdad de condiciones.

Por todo ello, se recuerda el deber de proponer en las convocatorias correspondientes a la Oferta de Empleo Público de la Comunidad de Castilla y León la reserva de plazas en número suficiente para que se alcance el objetivo de que el 2% de la plantilla esté cubierto por personas minusválidas.

4. Universidades.

Con fecha 8 de mayo de 1995 se dirigió un escrito en solicitud de información sobre los extremos antes citados de reserva de plazas en favor de personas con discapacidad a las Universidades de Burgos, León, Salamanca, Pontificia de la misma capital y Valladolid, requerimiento al que todas ellas contestaron, excepción hecha de la última mencionada.

De las respuestas obtenidas, también resulta palpable el incumplimiento de la tantas veces repetida obligación de reserva, afirmando, por lo general, que los minusválidos pueden acceder al puesto de trabajo de que se trate en igualdad de condiciones, pero sin establecer una cláusula de reserva al respecto, y en este sentido se pronuncia la Universidad Pontificia de Salamanca.

La Universidad de Burgos manifiesta que es de reciente creación y no se ha convocado ninguna oposición. Anuncia que próximamente se efectuará convocatoria para cubrir plazas de personal laboral, en la que se indicará que se efectuarán las adaptaciones de tiempo y medios necesarios en el caso de ocupar alguna plaza un minusválido. La plantilla actual es de 87 funcionarios y de 81 contratados laborales y sólo trabaja un minusválido como contratado laboral.

La Universidad de Salamanca, aunque afirma que ha existido en algunos casos una reserva especial para personal minusválido, tanto funcionario como laboral, lo cierto es que, pese a ello, no se ha llegado a cubrir el citado 2%, pues de los 344 funcionarios, sólo 3 son minusválidos, y de los 429 contratados laborales, únicamente son 2 los minusválidos que han accedido al puesto de trabajo correspondiente.

Idénticas reflexiones pueden hacerse respecto de la Universidad de León, en la que, con una plantilla de 365 personas, sólo 3 son discapacitados.

5. Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social.

El día 10 de agosto de 1995 se envía por esta Institución a cada una de las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social de la Comunidad Autónoma escrito en el que se *recomienda* la adopción de las medi-

das necesarias de inspección procedentes a fin de conseguir el cumplimiento de la LISMI y sus normas de desarrollo, reservando las empresas públicas y privadas con más de 50 trabajadores fijos, al menos, el 2% de su plantilla para personas discapacitadas.

Al momento de cierre del informe, sólo han contestado a nuestro escrito las Direcciones Provinciales de Burgos y de Valladolid, comunicando, en ambos casos, que se había dado traslado del escrito a las Inspecciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social, sin que todavía se nos haya comunicado el resultado de dichas inspecciones.

CONSIDERACIONES FINALES.

De la investigación realizada durante el año 1995, y que consideramos profundizar en ella en los años venideros, dirigiéndonos a quien corresponda para recordar el cumplimiento de toda la normativa referente a mejora de la accesibilidad y fomento del empleo del personal minusválido, pueden extraerse las siguientes consideraciones:

1. Es cierto que algo se ha avanzado desde la entrada en vigor de la LISMI en materia de supresión de barreras urbanísticas, aunque son todavía muchos los obstáculos que impiden a las personas discapacitadas una plena integración social.

Ojalá podamos hablar, después de la aprobación de la Ley sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de la comunicación, de un antes y un después de la aplicación en nuestra Comunidad Autónoma de tal normativa.

2. Hay un cumplimiento muy deficiente de las normas relativas a la reserva de un cupo para personas con minusvalía a nivel laboral, y si tenemos conocimiento de que alguna convocatoria de acceso a la función pública infringe tal cupo de reserva lo haremos saber a los interesados a fin de que puedan proceder a su impugnación.

Además, algunas Instituciones no han querido o no han sabido interpretar correctamente la regla del porcentaje de reserva de plazas que las leyes citadas establecen, ya que se trata de una reserva global, no un tanto por ciento de las plazas de la convocatoria específica. En ésta se reservará el 3%, para que progresivamente se alcance el 2% de los efectivos totales.

3. Es muy notable la falta de movilización social ante los problemas de los minusválidos, tanto de la colectividad en general, como de los propios discapacitados. Ahora bien, ese esencial protagonismo que atribuimos a la sociedad y a las propias asociaciones de minusválidos, poco combativas, no dispensa a los poderes públicos de realizar y ofrecer políticas de integración; antes al contrario, les obliga especialmente a realizar una política activa en todos los ámbitos: social, educativo, cultural y laboral, encaminada a conseguir los objetivos de una plena integración.

Esta actuación positiva de la Administración es todavía más exigible si tenemos en cuenta que resulta para ella poco costosa y redundante en beneficio no sólo de una colectividad ya importante en nuestro ámbito regional -el constituido por las personas que padecen algún tipo de minusvalía física-, sino también en beneficio de la tercera edad o de cualquier ciudadano tras sufrir un accidente que reduzca su movilidad.

Este es el fin y la justificación última de nuestra actuación.

Expediente Q/OF/03/95. Seguridad Vial. Dentro de las investigaciones de oficio que la Institución del Procurador del Común inició y desarrolló durante el año 1995, al amparo del art. 1.4 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, figura la referente a una problemática que está en la mente de todos: la inseguridad vial, expresada fundamentalmente en el número de accidentes de tráfico y víctimas que originan, investigación que se inició el pasado año pero que, por razones obvias, debe completarse con cuantas actuaciones se lleven a cabo en los años venideros.

Dicha investigación se llevó a cabo en todo momento con la colaboración de las autoridades implicadas, especialmente de D. Ángel Toriello de la Fuente, Jefe Provincial de Tráfico de Valladolid y Secretario del Consejo Regional de Tráfico y Seguridad de la Circulación, y tuvo por objeto conocer la diversidad de factores que pueden haber contribuido a que la planificación de seguridad vial que existe actualmente, y que puede considerarse ambiciosa, no haya obtenido los resultados satisfactorios que eran de esperar.

Quizá pueda afirmarse que las razones de que una parte importante de la planificación de seguridad vial antes aludida quede incumplida en la práctica son, en resumen, las siguientes:

1º Muy escasa sensibilidad social general ante el problema de los accidentes de tráfico, con todo lo que conllevan y todo el esfuerzo que es necesario hacer en esta materia.

2º La reciente, intensa y rápida motorización del país no ha dado lugar todavía a la debida maduración social y a la adecuada asunción del hecho, de lo que pueden ser heterogéneas manifestaciones, por ejemplo, un excesivo culto de la velocidad y un uso indiscriminado del mismo en las ciudades. Las campañas de publicidad de Tráfico no han conseguido conectar lo suficiente con la juventud. Los jóvenes que ahora se sientan al volante no han tenido una educación vial previa en las escuelas y, cuando comienzan a conducir con ciclomotores, adquieren ya hábitos temerarios que luego persisten con el automóvil.

3º Aunque la modernización del parque automóvil se acentúa de año en año, la antigüedad de gran parte del mismo exige, por otro lado, la intensificación y perfeccionamiento de la inspección técnica y adoptar todas las medidas que puedan favorecer su renovación.

4º Resulta preciso, asimismo perseverar en la importantísima tarea de superar insuficiencias en el mantenimiento o instalación de la señalización vertical y horizontal, sobre todo, en redes secundarias.

5º La generalizada falta de respeto a las limitaciones de velocidad, la insuficiente utilización del cinturón de seguridad y de los cascos de protección y la fuerte y negativa incidencia del alcohol y las drogas son factores privilegiados en la alta tasa de accidentalidad vial, y, en consecuencia, temas que hemos atendido y a los que deberá continuar concediéndose una especial atención en el futuro.

6º La frecuente comisión de infracciones, tanto en carretera como en ciudad, aunque más en este último ámbito, tiene su raíz no sólo en el incumplimiento práctico de muchas sanciones, sino también en una especie de tolerancia social al respecto con una lógica incidencia negativa en la seguridad vial.

A la vista de estos datos, por parte de la Institución del Procurador del Común se intentó analizar la problemática del tráfico viario a través fundamentalmente de las siguientes actuaciones.

Cambio de impresiones con las autoridades competentes en la vigilancia y control del tráfico que discurre por las vías urbanas e interurbanas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Investigación del grado de vigilancia de la normativa reguladora del tráfico viario.

Investigación sobre "puntos negros" por el índice de siniestralidad registrado.

Señales informativas.

Control del grado de impregnación alcohólica de los usuarios de las vías objeto de tráfico.

1. Cambio de impresiones con las autoridades competentes en la vigilancia y control del tráfico que discurre por las vías urbanas e interurbanas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Se mantuvieron dos contactos puntuales, si bien la relación ha sido fluida en todo momento en cuanto a remisión de partes de accidentalidad e información para la mejora de la seguridad viaria.

1º Reunión informativa sobre el tema "Seguridad Vial en Vías Urbanas".

A ella fueron invitados los Jefes de Policía Local de las capitales de provincia, así como los Directores Provinciales de Tráfico de Valladolid y Burgos. Dicha reunión tuvo lugar el día 27 de febrero de 1995 a las 11.00 horas en la sede de las Cortes de Castilla y León, Castillo de Fuensaldaña, prologándose hasta las 15 horas y continuando con una comida de trabajo, y a ella asistieron, además de los invitados ya mencionados, el Procurador del Común de Castilla y León y asesores de la Institución.

En dicha reunión se pusieron de manifiesto las preocupaciones antes mencionadas, que podemos esquematizar, a fin de evitar reiteraciones, de la siguiente manera:

a) Problemática derivada del alcohol y de las drogas en la conducción, haciendo hincapié, además, en la necesidad de que la Policía Local esté dotada de los etilómetros de precisión adecuadamente homologados para llevar a cabo las oportunas pruebas de impregnación alcohólica.

b) Exceso de velocidad. Se pone de manifiesto que es necesario incrementar el número de controles de velocidad ya que la legislación está pensada para las vías interurbanas y no para el casco urbano. En este último, son prácticamente nulos los controles de velocidad que se llevan a cabo.

c) Uso del casco por parte de los conductores de vehículos de dos ruedas. Existe, según los interlocutores, y, más concretamente, según los representantes de la Policía Local, sensibilidad acerca del tema, ya que se está intensificando la vigilancia, procediendo a la denuncia en los supuestos de no utilización.

d) Antigüedad del parque automovilístico de la Comunidad Autónoma, que radica fundamentalmente en las ciudades, haciendo necesaria una más rigurosa inspección técnica de los vehículos.

e) Uso del cinturón de seguridad. Se destaca una permisividad en su no utilización en el casco urbano. Sin embargo, es preciso adoptar medidas que exijan su uso en las vías urbanas, no sólo porque así lo establece la norma, sino en beneficio del propio conductor, pues se evitarían patologías importantes en caso de accidente.

Resultan inadmisibles declaraciones vertidas por responsables en esta materia afirmando la inexigibilidad del uso de cinturón de seguridad en vías urbanas, desconociendo con ello el art. 117 del Reglamento General de Circulación, al establecer tajantemente la obligación del uso del cinturón de seguridad tanto en la circulación en vías urbanas como en las interurbanas.

f) Peatones y ciclistas. Se concluye que es necesario centrar el problema a través de la educación vial, ya que deben respetar la normativa todos aquellos que atraviesen las vías de circulación, bien sean peatones, conductores de bicicletas o de vehículos.

g) Estado de las vías. Se pone sobre la mesa la necesidad de crear nuevas infraestructuras, el mantenimiento y conservación de las ya existentes, señalizaciones, balizamientos, corrección de puntos negros y colocación de bandas rugosas.

2º Reunión celebrada también en la sede de las Cortes de Castilla y León, en el Castillo de Fuensaldaña, el día 26 de julio de 1995.

A esa reunión asistieron los Directores Provinciales de Tráfico de Burgos y Valladolid y asesores de la Institución.

Las conclusiones más importantes fueron las siguientes:

a) Toda la normativa reguladora en materia de Seguridad Vial tiene como finalidad prioritaria la defensa y protección del derecho a la vida y a la integridad física que consagra nuestra Constitución en su art. 15.

b) Como infracciones más peligrosas y frecuentes se señalan las referentes a la falta de respeto a la preferencia en los pasos de peatones y semáforos, inutilización del casco y del cinturón de seguridad y consumo de alcohol. Por lo que se refiere a las limitaciones de velocidad, su cumplimiento es, en general, muy bajo, tanto en las vías urbanas como en las interurbanas.

c) Se constata claramente, con el peligro consiguiente para los demás usuarios de la vía, la abundante circulación de las bicicletas sin estar provistas del correspondiente dispositivo reflectante. Tal dispositivo, que es definido por el Anexo 43 del Real Decreto Legislativo 339/1990, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, es aquél destinado a señalar la presencia del vehículo y que debe ser visible, de noche y en condiciones de visibilidad normales, por el conductor de otro desde una distancia mínima, cuando lo ilumine su luz de largo alcance. Este dispositivo, también llamado catadióptrico, será de color blanco si es delantero, amarillo auto si es lateral y rojo si es posterior.

d) Se comenta la conveniencia de retrasar la línea de parada en los semáforos en fase roja, por razones de seguridad.

e) No se respeta la señal de precaución (ámbar) de dichos semáforos, ante la cual muchas de las reacciones impropias es la de la aceleración.

f) Una medida a estudiar como necesaria es la regulación semaforica de rondas o circunvalaciones.

En otro orden de cosas, se señaló una honda preocupación por la existencia de numerosos vehículos que circulan sin el preceptivo seguro obligatorio y sin que la Administración haya sido capaz de imponer el respeto a la normativa vigente.

2. Investigación del grado de vigilancia de la normativa reguladora del tráfico viario.

A estos efectos, con fecha 21 de marzo de 1995 se dirige un escrito por parte de esta Institución a cada uno de los Ayuntamientos de capitales de provincia de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que en el futuro lo hagamos al resto de los Ayuntamientos que cuenten con Cuerpos de Policía Local propia, solicitando información concreta sobre el grado de cumplimiento de la normativa referente a Seguridad Vial, así como la actividad desarrollada por los mismos para la prevención de la accidentalidad.

Las preguntas formuladas fueron las siguientes:

1º. Denuncias formuladas por los Agentes de la Policía Local clasificadas por tipo de infracción, y, en especial, las infracciones cometidas durante el año 1994 relacionadas con la velocidad, semáforo en rojo, pasos de peatones, estacionamientos antirreglamentarios, uso del casco y cinturón de seguridad.

- Denuncias realizadas en materia de transporte escolar y de menores.

- Denuncias por infracciones cometidas por conductores de bicicletas, en especial por no respetar las normas de circulación y las relativas al alumbrado y señalización óptica.

2º. Campañas de seguridad vial llevadas a cabo, en el Ayuntamiento, durante el año 1994 y las que se realizan en la actualidad.

3º. Evolución de la accidentalidad en el casco urbano durante los años 1990 a 1994.

4º. Tipos de accidente y causas o factores que los han originado, con especial referencia al alcohol y a las drogas.

5º. Número de ocasiones en que ha sido propuesta al Gobernador Civil la suspensión del permiso de conducir.

6º. Número de recursos contencioso-administrativos interpuestos contra las sanciones.

Todos los Ayuntamientos encuestados, salvo el de Ávila y Salamanca, que precisaron de un primer recordatorio, efectuado el día 16 de mayo de 1995, y el de Valladolid, cuya actitud renuente al envío de la documentación solicitada hizo necesario un segundo recordatorio de 19 de julio del mismo año, remitieron con relativa prontitud y con mayor o menor exhaustividad las respuestas a las preguntas que se les formulaban.

De las respuestas obtenidas, quizá merezca destacar los siguientes aspectos:

1º. Sobresalen, por su importancia numérica respecto de las demás, las denuncias formuladas que tienen relación con la no utilización del casco y la falta de respeto a los pasos de peatones, lo que contrasta con la impresión generalizada que tienen los ciudadanos de que se trata de un tipo de infracción que no se sanciona.

2º. Curiosamente, no se ha registrado prácticamente ni una sola denuncia relacionada con las infracciones cometidas por los conductores de bicicletas, en especial por no respetar las normas de circulación y las relativas al alumbrado y señalización óptica.

Quizá merezca destacar, no obstante, las respuestas dadas por los Ayuntamientos de Salamanca y Segovia.

Por el Ayuntamiento de Salamanca se comunica que se ha formulado alguna denuncia, sin especificar, sin embargo, su número, por conducción negligente por

zona peatonal o por circulación prohibida. Ninguna, sin embargo, por carecer del dispositivo reflectante obligatorio.

Por su parte, el Ayuntamiento de Segovia manifiesta no haber registrado ninguna denuncia en relación con el tema de que tratamos. En los casos esporádicos en los que se ha observado a algún conductor de bicicleta sin alumbrado, se ha procedido por los funcionarios de la Policía Local a su parada, obligándole a llevar la bicicleta en la mano, pasando su situación a la de un peatón más, como si ello asegurara que el ciclista no iba a conducir su bicicleta una vez desaparecida la presencia policial.

Desde luego, esta información resulta bastante sorprendente, dado que todos observamos día a día un número considerable de bicicletas que circulan por las aceras o zonas peatonales y advertimos cualquier noche, cuando conducimos un vehículo, la presencia en la carretera de muchas de ellas sin llevar alumbrado de ningún tipo, con el consiguiente peligro para conductor de vehículo y para ciclista.

Es más, según información remitida por el Consejo Superior de Tráfico y Seguridad Vial, las tablas sobre accidentalidad de los vehículos de dos ruedas desde el año 1990 a 1994 muestran un descenso significativo en lo referente a los ciclomotores y motocicletas. Sin embargo, los relativos a las bicicletas o se mantienen o aumentan.

¿Cuáles pueden ser las causas de esta no disminución de la accidentalidad de los usuarios de las bicicletas? Quizá pueda vislumbrarse algún factor:

- Aumento del uso de la bicicleta, normalmente con finalidad deportiva o de ocio.
- Poco respeto del resto de los usuarios de la carretera a los usuarios más débiles: los ciclistas.
- Poca atención prestada por muchos ciclistas a la normativa recogida en el Reglamento General de Circulación.

Sólo en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma las cifras suministradas por el Consejo Superior de Tráfico y Seguridad Vial son alarmantes y arrojan un balance de 591 víctimas y 53 muertos, todos ellos usuarios de bicicletas durante el período comprendido entre 1990 y 1994.

A la vista de la falta de vigilancia y correspondiente sanción de las conductas infractoras de la normativa sobre tráfico y seguridad vial por parte de los conductores de bicicletas, por esta Institución se dirigió el 14 de diciembre de 1995 un escrito al Delegado del Gobierno en Castilla y León y al Director General de Tráfico poniendo en su conocimiento que, según se desprende de las informaciones remitidas por todas las Direcciones Provinciales de Tráfico y de los Jefes de Policía Local de la Comunidad Autónoma, no se ha impuesto sanción alguna en relación con el alumbrado de las bicicletas.

3º Salvo el caso del Ayuntamiento de León y de Soria, que no especifican si se han llevado a cabo por la Corporación campañas de Seguridad Vial, y el de Burgos, el resto de los Ayuntamientos manifiestan haber desplegado una importante labor en la materia, especialmente mediante clases de educación vial en colegios, parques infantiles de tráfico o visitas a las dependencias de la Policía Local.

Esta necesidad de concienciar y educar en materia de Seguridad Vial es imprescindible, ya que la magnitud del fenómeno de la circulación, con su trágico índice de siniestralidad, ha movido en especial a la Administración a abandonar la primitiva concepción exclusivamente policial, para pasar a un planteamiento activo del mismo, orientado a promover la seguridad de la circulación y la prevención de accidentes, tanto en carreteras como en zonas urbanas.

4º Por lo que se refiere a la evolución de la accidentalidad en el casco urbano durante los años comprendidos entre 1990-1994, en general, ésta se mantiene en todos los Ayuntamientos consultados dentro de unas cifras similares.

5º En relación con el alcohol y las drogas como causa de accidente, es importante el número de siniestros que los tienen como determinantes. Este grave problema social incide de forma progresiva en colisiones y atropellos.

De conformidad con la legislación vigente, la Policía Local realiza pruebas de alcoholemia en tres supuestos básicos:

- En controles preventivos los fines de semana en coordinación con la Jefatura Provincial de Tráfico.
- En casos de accidentes de circulación.
- En supuestos de infracción grave a las normas de circulación.

6º. Varía mucho el número de ocasiones en que ha sido propuesta al Gobernador Civil la suspensión del permiso de conducir, según las respuestas recibidas de los Ayuntamientos encuestados. Así, mientras Ávila, León y Valladolid no lo especifican y Salamanca comunica que no hacen diferenciación en las denuncias cursadas a la Jefatura Provincial de Tráfico, Burgos, Palencia y Segovia señalan 2 supuestos frente a los 52 que apunta Zamora.

7º Son escasos los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra las sanciones. Los Ayuntamientos de Ávila y León no lo especifican, mientras que Burgos manifiesta que son 15, Salamanca 9 y Zamora 2. El resto de los Ayuntamientos contestan afirmando que no se ha interpuesto ningún recurso contencioso-administrativo contra las sanciones impuestas.

3. INVESTIGACIÓN SOBRE “PUNTOS NEGROS” POR EL ÍNDICE DE SINIESTRALIDAD REGISTRADO.

Dado el gran número de víctimas en accidentes de circulación que se registran en la Carretera N-120, procedente de León y en dirección a La Virgen del Camino, y siendo el control del tráfico por la misma competencia de la Jefatura Provincial de Tráfico de León a partir del km. 309, se solicita por esta Institución, mediante escrito de 23 de mayo de 1995, información sobre el número de denuncias formuladas, ya que una mera observación del tráfico por la zona detecta gran cantidad de infracciones, destacando, entre otras, el exceso de velocidad, la no utilización del casco y del cinturón de seguridad, así como la carencia de catadióptricos en bicicletas.

En su contestación, nos refieren que el número de sanciones impuestas durante el primer semestre del año 1995 es de 83, frente a las 140 registradas durante el mismo período de tiempo del año 1994.

Sin embargo, y pese a que parece haberse reducido el número de sanciones impuestas en dicho tramo, y *sugiriendo* que se refuercen las medidas de seguridad, bien con señal de limitación de velocidad inferior a la establecida o bien con señalización complementaria, se dirige un escrito el día 24 de noviembre de 1995 a la citada Autoridad, el Jefe Provincial de Tráfico de León -cuya colaboración en todo momento es de destacar-, el cual, con rapidez, manifiesta haber dado traslado de la mencionada solicitud al Capitán Jefe del Subsector de Tráfico de la Guardia Civil para que se adopten las medidas oportunas.

Igualmente, se tuvo conocimiento en esta Institución del incumplimiento de la prohibición de circular camiones por el Puente de San Marcos de León y del rebase de la limitación de velocidad establecida en el Paseo del Ingeniero Sáenz de Miera de la misma localidad.

A tales efectos, se envían sendos escritos de fechas 31 de agosto y 16 de octubre de 1995 a la Concejalía de Deportes y Tráfico y al Alcalde del Ayuntamiento de León, *sugiriendo* a este último la colocación de mayor número de señales prohibitivas de circular superando los 50 km/hora.

Por lo que atañe al segundo escrito, el Ayuntamiento manifiesta que existen en dicho Paseo cinco señales de limitación de velocidad no superior a 50 km/hora. Parte de ellas, por el arbolado existente, eran difícilmente visibles y las no visibles han sido ubicadas en las proximidades del Pabellón Municipal de Deportes. Pese a que se haya incrementado el número de señales de limitación de velocidad no superior a 50 km/hora, es habitual y de todos conocido su incumplimiento, por lo que resulta sorprendente que por la Policía Local de León únicamente se hayan registrado durante el año 1995 cinco infracciones, sobre un total de 386 vehículos controlados.

Otro de los puntos que, según investigaciones de la Institución del Procurador del Común de Castilla y León, está necesitado de mejorar las condiciones de seguridad es el acceso al Hospital Monte San Isidro, situado en las proximidades de la ciudad de León, en el cruce con la Carretera N-630, y en ese sentido se envía un escrito el día 11 de octubre de 1995.

Más específicamente, el 22 de noviembre de 1995 se dirige un escrito al Director Provincial de Tráfico, comunicando que, pese a haberse colocado una señal limitativa de 80 km./hora, tal vez insuficiente, los conductores hacen caso omiso a la misma, con el consiguiente peligro para quienes transitan por la zona.

Respecto de la peligrosidad de este acceso, y a fin de facilitar información al respecto, se acompaña al escrito documentación de las demás Instituciones implicadas en el caso y que sugiere medidas a adoptar:

1º Escrito de la Dirección General de Carreteras dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Medio Ambiente, de 22 de marzo de 1995, en el que se manifiesta que no se incluye la iluminación por razones de seguridad vial. La señalización horizontal y vertical es reflectante, y, como todos los años, será repintada.

2º Escrito del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social, de 26 de abril de 1995, señalando que, al no resultar posible la iluminación de la isleta de entrada, sugiere, al menos, iluminar el tramo de acceso desde el cruce del Hospital y suavizar la angulación de la curva existente justo a la entrada de dicho Centro Sanitario, máxime teniendo en cuenta que por dicho lugar han de entrar vehículos pesados de suministro y transporte.

4. SEÑALES INFORMATIVAS

El día 19 de octubre de 1995, por la Institución del Procurador del Común de Castilla y León se dirige un escrito a todos los Municipios de la Comunidad Autónoma con población superior a 20.000 habitantes, así como a la Consejería de Fomento, *sugiriendo* la comprobación y, en su caso, la reforma o ampliación de las señales informativas de dirección para salidas de la ciudad e indicativas de las direcciones hacia otros núcleos urbanos.

5. CONTROL DEL GRADO DE IMPREGNACIÓN ALCOHÓLICA DE LOS USUARIOS DE LAS VÍAS OBJETO DE TRÁFICO.

El consumo no terapéutico de sustancias que actúan preferentemente sobre el sistema nervioso central constituye un hábito que, si bien no es exclusivo de nuestra cultura ni de nuestro tiempo, sí alcanza actualmente una repercusión sanitaria y social que lo convierte en problema de salud pública de primera magnitud.

Por lo que atañe al alcohol, en el sistema nervioso central produce efectos similares a las anestésicas generales y hace disminuir las habilidades psicomotrices necesarias para la conducción.

El alcohol, además de incrementar el riesgo de sufrir un accidente, aumenta la gravedad de las lesiones, al hacer disminuir las defensas y la capacidad de respuesta del organismo.

En la regulación actual, el art. 20 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/92, cuya redacción, en su apartado 1º, es debida al Real Decreto 1333/1994 de 20 de junio, establece de forma tajante que ningún conductor de vehículo podrá circular por las vías objeto de la Legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,8 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,4 miligramos por litro. Estos niveles se pueden conseguir, según estudios técnicos y médicos, cuando una persona de 70 kg. bebe aproximadamente 3/4 de litro de vino de mesa o su equivalente en bebidas destiladas.

Los efectos de la bebida ingerida sólo pueden variarse controlando la cantidad y la concentración alcohólica de lo que se bebe. Una vez que el alcohol está en la sangre, continúa produciendo sus efectos sobre el sistema nervioso y no puede hacer nada más que esperar que el propio cuerpo lo destruya en un intervalo que puede llegar a ser de varias horas, pues el ritmo de destrucción del alcohol es aproximadamente de 7 gramos de alcohol por hora.

El 24 de noviembre de 1995 se dirige un escrito a los Jefes Provinciales de Tráfico de la Comunidad Autónoma, *sugiriendo* que por los agentes encargados del caso se proceda a la investigación del grado de alcoholemia, tanto a los conductores de vehículos, como a los demás usuarios de la vía implicados en accidente de circulación.

Por la Jefatura Provincial de Tráfico de Zamora se informa que por parte de la misma se ha insistido al Capitán-Jefe del Subsector de Tráfico de la Guardia Civil sobre la necesidad de realizar pruebas de alcoholemia a todas las personas implicadas en accidentes de circulación y participar las causas que, si las hubiera, pudieran dificultar o hacer imposible la realización de dichas pruebas. De la totalidad de la información remitida, se concluye que únicamente dejan de efectuarse este tipo de pruebas cuando el estado físico de las personas implicadas en accidentes no lo permiten.

Por la Institución del Procurador del Común de Castilla y León se tuvo conocimiento de dos accidentes que llamaron su atención.

a) Accidente acaecido el día 7 de agosto en La Bañeza (León), como consecuencia del salvaje atropello por un motorista de seis peatones mientras se encontraban en un paso de cebra y en una acera, en pleno centro de la ciudad, causando la muerte de uno de ellos y lesiones en los otros casos.

El día 30 de agosto se solicita del Jefe de la Policía Local de La Bañeza la remisión del expediente relacionado con el asunto referenciado.

Examinado el expediente, que fue remitido sin dilación alguna, se comprobó con sorpresa que no se había practicado la prueba de alcoholemia al detenido, conductor de la motocicleta, por lo que se solicitó nuevamente del Jefe de la Policía Local antes mencionado información sobre si se practicó o no dicha prueba, y en caso negativo, razones que lo avalaran.

Las razones aducidas en su respuesta, afirmando que en el caso por el que solicitábamos información no se había practicado la prueba de alcoholemia, eran dos:

1º. La Policía Local de La Bañeza carece de aparato alguno para efectuar dicho control.

2º. A juicio de los agentes que intervinieron en el caso, el conductor de la motocicleta no presentaba signo alguno de hallarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

En el ánimo de colaboración institucional, el 19 de septiembre se remitió el expediente completo sobre el accidente mencionado, para su estudio y atención por parte del Director Provincial de Tráfico.

b) Accidente de tráfico ocurrido en la madrugada del día 18 de noviembre de 1995 en la carretera Nacional VI, a la altura de la localidad de Riego de la Vega (León), con el balance de cinco personas muertas y una herida de gravedad. El día 12 de diciembre se dirige un escrito a D. Ángel Toriello de la Fuente, Secretario del Consejo Regional de Tráfico y Seguridad de la Circulación, interesando conocer si por los Agentes encargados se efectuó la pertinente investigación de alcoholemia, y, en caso negativo, las razones por las que no se actuó de acuerdo con lo establecido en el art. 21 del Real Decreto 13/92, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

Pocos días después se nos comunica que no se practicó ninguna prueba de alcoholemia por el equipo de atestados de la Plana Mayor del Subsector de León, dado que de las seis personas que viajaban en los dos vehículos implicados, cinco resultaron muertas (el conductor y los cuatro ocupantes de un vehículo) y el conductor y único ocupante del otro vehículo fue inmediatamente evacuado a un Centro hospitalario, al resultar herido grave, estado que impidió que le fuera practicada la prueba de alcoholemia en aire espirado.

Sin embargo, sí que se procedió a la obtención de muestras a los efectos de investigación de alcoholemia por el Centro Sanitario al que fue evacuado el herido, el Complejo Hospitalario de la Seguridad Social de León, según se nos informó por su Director a nuestra solicitud de información en tal sentido de fecha 12 de diciembre de 1995.

El art. 22 del Reglamento General de Circulación establece que "las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol se practicarán por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico y consistirán, normal-

mente, en la verificación del aire espirado mediante etilómetros que, oficialmente autorizados, determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los interesados”.

El citado precepto añade que “a petición del interesado o por orden de la Autoridad Judicial se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos”. Esta norma reglamentaria transcribe textualmente el contenido del art. 12.2 párrafo segundo *in fine* del Texto articulado de la Ley.

Únicamente cuando el obligado sufra lesiones, dolencias o enfermedades graves que impidan la práctica de la prueba de aire espirado, será el personal facultativo del Centro Médico al que haya sido evacuado quien debe decidir la prueba que hayan de realizar.

No expresa, sin embargo, ni el Texto Articulado de la Ley de Seguridad Vial ni el Reglamento General de Circulación si tales pruebas pueden ser practicadas sin el consentimiento o petición del interesado o sin orden de la Autoridad Judicial.

Los arts. 12.2 párrafo 3º del Texto Articulado y 26 del Reglamento General de Circulación establecen que el personal sanitario vendrá obligado, en todo caso, a proceder a la obtención de muestras y remitirlas al laboratorio correspondiente y a dar cuenta del resultado de las pruebas que se realicen a la Autoridad Judicial, a los órganos periféricos de la Jefatura Central de Tráfico y, cuando proceda, a las autoridades municipales competentes. De todas las normas reguladoras de Tráfico y Seguridad Vial se desprende que estas obligaciones impuestas al personal sanitario le son aplicables cuando medie petición del obligado u orden de la Autoridad Judicial, a efectos de contraste.

Debe tenerse en cuenta, además, que todas estas pruebas pueden servir para poder incriminar al conductor como autor de un delito contra la seguridad del tráfico del art. 340 bis a) del Código Penal, lo cual exige unas ciertas garantías, según tiene declarado el Tribunal Supremo: que el afectado sea informado previamente de sus derechos a solicitar la práctica de una segunda medición y un análisis de sangre, pues tal omisión implica una vulneración del derecho de defensa que quita validez a la prueba.

Dada la peligrosidad que encierra la conducción de un vehículo de motor tras ingerir bebidas alcohólicas, y con la finalidad de disminuir, en la medida de lo posible, tales conductas, el día 21 de noviembre de 1995 se envía un escrito al Presidente de las Cortes de Castilla y León, *recomendando* la supresión, en el art. 23.6 c) de la Ley 3/94, de 9 de marzo, de la posibilidad de venta de alcohol de hasta 18º en gasolineras. El día 5 de diciembre recibimos respuesta a tal recomendación, poniendo de manifiesto que ha dado traslado de la misma a los Grupos Parlamentarios de la Cámara.

CONSIDERACIONES FINALES

De todas las actuaciones llevadas a cabo dentro de la investigación de oficio relacionada con la Seguridad Vial durante el año 1995, que se desarrollará con mayor profundidad en los próximos años, siempre teniendo como finalidad la defensa del derecho a la vida y a la integridad física, tanto en los tramos urbanos como en los trayectos interurbanos dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, podemos extraer las siguientes conclusiones:

1º Se considera esencial la generalización de la educación vial (como conductor y como peatón), introduciéndola en el sistema educativo. No obstante, esa educación vial genérica deberá ser completada por la que el niño o el joven reciban en su propio ámbito familiar y social, y se continuará, especializada ya, en la instrucción que precisa el aspirante al permiso de conducir.

2º Es necesario acentuar y potenciar los instrumentos de informatización para llevar a cabo un sistema más completo de control de los vehículos mediante la ITV.

3º Hay que ir incorporando a las estrategias de actuación municipal el concepto de la moderación en la circulación, mediante la creación de puertas de entrada en las poblaciones y rotondas.

4º Se hace preciso comenzar a valorar la importancia de los ciclistas en el tráfico urbano, recogiendo así las estrategias realizadas en otros países sobre estos usuarios, como es la creación y ampliación de los carriles específicos para bicicletas.

5º La mejora de la Seguridad Vial pasa obligatoriamente por el incremento de la presencia de agentes en la calle, reforzada con patrullas móviles cuando las circunstancias lo exijan.

6º La labor preventiva debe necesariamente verse complementada con una labor represiva en el marco de la legislación vigente. En caso contrario, la ejemplaridad que debe suponer al responsable de toda infracción desemboca en el incumplimiento casi generalizado de las normas de uso de las vías públicas. Por ello, es imprescindible un cumplimiento escrupuloso de los expedientes por infracciones hasta hacer efectivo el importe de la multa, si se trata de una sanción pecuniaria.

7º Dado el peligro que supone, por el volumen de accidentalidad que se registra por esta causa, la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, es conveniente aumentar el número de controles preventivos de alcoholemia y dotar a los agentes encargados de su práctica del material técnico homologado que ofrezca garantías de fiabilidad.

Quizá merezca reseñar que, tras la entrada en vigor en mayo del nuevo Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/95 de 23 de noviembre, la negativa de un individuo a someterse a las pruebas establecidas para la determinación del grado de impregnación alcohólica,

frente al requerimiento del agente competente, se castigará como delito de desobediencia grave, con pena de prisión de 6 meses a un año, frente a la normativa actual que considera tal conducta como mera infracción administrativa de carácter leve.

8º No acertamos a comprender cómo en alguna de las Memorias Anuales de la Policía Local de la Comunidad Autónoma, al informar sobre los casos en que se ha detectado un exceso de velocidad, comunican un número insignificante de éstos, siendo de general conocimiento y de fácil comprobación por aquéllos que el número de infracciones por tal causa es notablemente superior. Con ello, se puede inferir que, o bien algunos Cuerpos de Policía Local no realizan los debidos controles, o deliberadamente falsean sus datos.

9º El 30 de octubre de 1995 se dirige por esta Institución un escrito al Secretario General de Fomento de la Junta de Castilla y León, solicitando nos mantenga al corriente del Plan Regional de Seguridad Vial, que se está elaborando. Y es que toda la actividad desarrollada por la Institución del Procurador del Común de Castilla y León en este aspecto se fundamenta en el principio de colaboración institucional, sin la cual sería imposible, y con la cual deseamos contar en el futuro.

Expediente Q/OF/04/95. Escape de polvo de PVC en la empresa XXX. Como consecuencia del escape de polvo de PVC ocurrido el 14 de julio de 1995 en la empresa XXX, ubicada en la localidad de Miranda de Ebro (Burgos), esta Institución decidió, de oficio, intervenir mediante la apertura del correspondiente expediente de seguimiento e investigación.

La actividad de esta Institución en tal sentido se inició con una visita al lugar de los hechos por parte de asesores de la misma, quienes se entrevistaron con el Alcalde de dicha localidad en la sede del Ayuntamiento, reunión a la que también asistió el Concejal de Medio Ambiente.

En dicha reunión se recabó la opinión directa y personal del Alcalde sobre los hechos acaecidos, facilitándose por éste la información y documentación de que disponía en aquellos momentos.

Además, por esta Institución se recabó la información que se estimó oportuna de las Consejerías de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y de Presidencia y Administración Territorial; asimismo, se requirió información del Centro Tecnológico Mirandés y del Laboratorio Regional de Medio Ambiente; cabe destacar que la información solicitada fue enviada con prontitud y de manera amplia y exhaustiva.

Con todo lo expuesto anteriormente, con fecha 29 de septiembre de 1995, se procedió a realizar las siguientes *consideraciones*:

Primera.- Los hechos descritos, sean terminológicamente denominados accidentes o incidentes -lo que a

efectos de la intervención del Procurador del Común carece de la más mínima importancia-, no son hechos aislados en la localidad de Miranda de Ebro, ni se circunscriben, exclusivamente, a los producidos o que puedan producirse en la factoría XXX, pues existe otra empresa de riesgo químico; no obstante, los sucesos se han generado, fundamentalmente, en la primera de ellas, que en agosto, septiembre y noviembre de 1993 causó incidentes graves con alto grado de preocupación en los habitantes de Miranda de Ebro.

Segunda.- La trascendencia, en todos los órdenes, que la actividad de las citadas empresas químicas pudiera llegar a tener en la localidad de Miranda de Ebro dio lugar, incluso, a la adopción por las Cortes de Castilla y León (Comisión de Medio Ambiente) de una Proposición No de Ley: PNL 189 (BOCyL n.º.133 de 22-12-93).

Tercera.- La regulación y el tratamiento de los hechos descritos, así como de las actividades desarrolladas por las empresas citadas, gira, fundamentalmente, en torno a las siguientes normas:

1ª. Real Decreto 1378/85, de 1 de Agosto, sobre medidas provisionales de actuación en situaciones de emergencia en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública. (BOE n.º 191, de 10 de Agosto).

2ª. Ley de 21 de enero de 1985 (BOE n.º 22, de 25 de enero), de Protección Civil.

3ª. Real Decreto 886/88, de 15 de julio (BOE 187, de 5 de agosto), sobre Prevención de Accidentes Mayores en determinadas actividades industriales.

4ª. Decreto de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial (BOCyL 132, de 11 de julio), de Aplicación en la Comunidad Autónoma del Real Decreto de 15 de julio de 1988, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades.

5ª.- Ley 3/1990, de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León (BOC y L n.º 67, de 4 de abril).

Cuarta.- De los informes obrantes en el expediente, toman cuerpo las siguientes consideraciones:

a) Que, aun cuando la Empresa XXX ha presentado ante los organismos correspondientes la declaración simplificada, la declaración obligatoria y el estudio de seguridad, es lo cierto que el servicio de protección civil de la Consejería de Presidencia hubo de realizar varios requerimientos ante la falta de aclaración de diversos datos para poder realizar el Plan de Emergencia Exterior.

b) Que la Empresa XXX tiene elaborado el Plan de Emergencia Interior, ajustado en su presentación a la directiva básica de riesgo químico, de 11 de enero de 1994, ante el Servicio de Protección Civil de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

c) Que, si bien el Plan de Emergencia exterior, al parecer, se encuentra ya finalizado, falta aún la realización de todos los trámites burocráticos subsiguientes

hasta su definitiva homologación por la Comisión Nacional de Protección Civil.

(Conviene señalar que hasta que llegue ese momento, el plan de emergencia exterior deberá ser, previamente, presentado a la Comisión Permanente de Protección Civil de Castilla y León, sometido a continuación a su aprobación por la Junta de Consejeros, debiendo ser presentado, posteriormente, al Ministerio de Justicia e Interior para su final homologación por parte de la Comisión Nacional de Protección Civil)

d) Es importante, asimismo, destacar que la remisión de los planes de emergencia exterior de Miranda de Ebro a los órganos competentes está siendo retrasada por las discrepancias con la empresa XXX para definir las zonas afectadas, tanto de intervención como de alerta, en cuanto al valor límite inmediatamente peligroso para la vida y la salud (I.P.V.S.).

En carta remitida por la Dirección General de Protección Civil a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Comunidad Autónoma se señala la preocupación de la citada Dirección General por el hecho de que todavía no se haya abordado la elaboración de los planes de emergencia exterior definitivos, “*si tenemos en cuenta que el plazo máximo previsto en la norma para su elaboración venció el 6 de agosto de 1992*”.

e) Si bien es cierto que el artículo 10.3 de la Ley 2/85, sobre Protección Civil, especifica que dichos planes no podrán ser aplicados hasta tanto se produzca su homologación, y sin perjuicio de que -como se acaba de señalar- debieron ser elaborados antes del 6 de agosto de 1992, es, asimismo, cierto que el Real Decreto de 1 de Agosto de 1985, sobre Medidas Provisionales en situación de emergencia, grave riesgo, catástrofe o calamidad, establece, en su artículo 2º, que corresponde a la protección civil asegurar la realización de cuantas actuaciones contribuyan a evitar, controlar y reducir los daños causados por situaciones de emergencia mediante, entre otras actividades, la información a la población.

Habrà de reiterarse, asimismo, que la Proposición No de Ley 186, de 28 de abril, de la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de las Cortes de Castilla y León instó a la Junta para que, con la máxima celeridad y hasta tanto se aprobasen los planes especiales de riesgos químicos, tomase cuantas medidas fuesen necesarias en orden a la tranquilidad de los ciudadanos de Miranda de Ebro, y ello, aún, con *carácter provisional*; no podría ser de otra forma cuando la propia Constitución establece como obligación de todos los poderes públicos velar por la integridad y la seguridad física de todos los ciudadanos (entre otros, en los artículos 9, 15, 20, 39, 43 y 45).

Quinta.- El Plan Especial Supraautonómico solamente se encuentra ultimado y, por tanto, aún se encuentra pendiente de su aprobación y posterior envío para su

homologación por la Dirección General de Protección Civil.

Al respecto, en la carta remitida por la Dirección General de Protección Civil -a la que ya se aludió anteriormente- se señala que el País Vasco ya elaboró los planes especiales correspondientes a las industrias radicadas en su territorio, que, en algunos casos, presentan las mismas características en cuanto a su afectación que las radicadas en Miranda de Ebro.

Sexta.- De la información obtenida y recabada con relación a los sucesos acaecidos en la empresa XXX en diferentes fechas, conviene señalar:

a) En cuanto al de 22 de septiembre de 1993, que la combustión producida dio lugar a una nube corrosiva, si bien no afectó a la población de Miranda de Ebro, puesto que la nube de combustión tenía dirección opuesta. Asimismo, y en el informe pertinente, se destaca el hecho de que la empresa va a estar parada durante varios meses, a fin de determinar causas, efectuar análisis y afianzar los sistemas de seguridad; se señala asimismo, que la empresa se ha comprometido a informar, pormenorizadamente, de todos estos extremos.

b) Con relación a lo acaecido el 4 de noviembre de 1993, que los análisis definitivos efectuados no son tóxicos o genotóxicos, que el material no es clasificable como sustancia cancerígena para el hombre y que, dada la dirección del viento, el polvo de PVC no afectó a la población de Miranda de Ebro. No obstante, se vuelve a destacar en el correspondiente informe analítico “la sugerencia de que XXX lleve a cabo una revisión general de los sistemas de seguridad, válvulas, etc.”.

c) Con relación a lo acaecido el 14 de julio de 1995, se destaca la exigencia formal a la empresa XXX de:

1. La obligación de informar *inmediatamente* al Ayuntamiento de Miranda de Ebro y a la Delegación de la Junta de Castilla y León en Burgos de cualquier accidente o incidente, *cualquiera que sea su levedad o gravedad*.

2. La exigencia de dotar a los reactores, *en el plazo más breve posible*, de algún sistema que retenga convenientemente las expulsiones de polvo al exterior.

3. La revisión del reactor número 8, *reincidente*, así como un exhaustivo control de calidad de materias primas, y

4. Conmutar la red de detección del monómetro con la red de medidas de inmisión del subcontrol de Miranda de Ebro y, simultáneamente, con el Centro Regional de Valladolid.

Séptima.- Por la Consejería de Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Urbanismo y, como consecuencia del último suceso de julio del presente año y de la inspección girada a la empresa XXX, se exige a ésta que proceda *en el plazo de dos meses* a hacer efecti-

vas las medidas descritas en los números 2, 3 y 4 de la consideración precedente.

Con relación a la obligación de informar inmediatamente, en el informe del laboratorio regional ya se destaca que por parte de la empresa se debió hacer en el mismo momento de producirse.

Conviene, al respecto, señalar que, en cuanto al deber de información a la ciudadanía en general por parte de los poderes públicos, se debe hacer especial esfuerzo en clarificar y hacer comprensible la compleja terminología científica, destacando claramente las consecuencias y el grado de peligrosidad que puedan tener los materiales utilizados (cloruro de vinilo o acrilonitrilo) y diferenciando, sin ambigüedad alguna, la peligrosidad ínsita de dichos materiales originarios con la que revista o pueda revestir su manipulación en el proceso de elaboración, o la del producto finalmente obtenido, sea fibra acrílica o PVC.

Sentadas las consideraciones anteriores se realizaron las siguientes *conclusiones*:

Primera.- Los accidentes ocurridos en Miranda de Ebro, desde 1993 hasta el más reciente de 1995, justifican la alarma social que causan entre aquella población. En efecto, el Polo Industrial de Miranda de Ebro representa una alta concentración de riesgo químico; que éste no se materialice es obligación de los poderes públicos, tanto con carácter preventivo como, para el indeseable supuesto de realización del evento dañoso, a través de la elaboración de los planes legalmente previstos.

Si, indudablemente, esto es así, no encuentra justificación ninguna que la Administración, y en concreto la autonómica, no haya elaborado los Planes de Emergencia Exterior o, al menos, tenga tan retrasada su tramitación burocrática hasta su homologación definitiva; pero, en cualquier caso, la ausencia de homologación de los mismos no sirve de excusa de ningún género para no tener previstas, aun con carácter provisional, las medidas necesarias para la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos de Miranda de Ebro.

Producidos estos recientes hechos, se echa de menos una mayor información, sin duda tranquilizadora, a la ciudadanía de Miranda de Ebro.

Señalar, además, al margen de meras consideraciones legalistas, que el derecho de los ciudadanos a recibir información sobre asuntos de su interés, dado el máximo rango de los bienes a proteger, es directamente proporcional al deber de los gobernantes de dar información puntual, clara y precisa sobre lo sucedido, así como sobre los medios y medidas adoptadas para que no vuelvan a suceder.

Segunda.- La extensión del riesgo químico no sólo abarca a la población de Miranda de Ebro, sino que también puede llegar al País Vasco e, incluso, en la más desfavorable de las situaciones, a La Rioja; y ello no obstan-

te, el plan supraautonómico aún no ha podido realizarse porque el Plan Especial de la Administración Autónoma de Castilla y León aún no se ha finalizado, si bien ya hace tiempo elaboró el suyo la vecina Comunidad Vasca.

Tercera.- Es inexcusable que una misma empresa no solucione, definitivamente, las anomalías de su fábrica, productoras de aquellos sucesos, cuando ya desde 1993 se le vienen señalando, en este sentido, por la propia Administración autonómica, deficiencias en sistemas de seguridad y válvulas, adaptaciones de todo tipo, arreglo del reincidente reactor nº 8, etc. Igual calificativo merece que la misma empresa no informe *ipso facto* al Ayuntamiento de Miranda de Ebro y a la Junta de Castilla y León de cualquier accidente o incidente, grave o leve, que se produzca en cualquier momento.

Por ser esto así, la Administración competente debería, en adelante, tomar las medidas oportunas de todo tipo que coadyuven al remedio de estas actitudes.

La ley 2/94, de 9 de Marzo, del Procurador del Común, señala como misión del Procurador el control de la Administración autonómica ordenado tanto a la defensa de las libertades como al funcionamiento de la Administración pública.

Es evidente, en el presente supuesto, que algunos de los derechos fundamentales de determinados ciudadanos de Castilla y León pueden ya haber sido conculcados y que otros pueden serlo, con la mayor gravedad que representa el ataque a un bien jurídico como la propia vida o la integridad física, que, sin duda, merecen siempre la máxima atención de los poderes públicos.

Existe título competencial suficiente a favor de la Comunidad Autónoma en esta materia y completa normativa reguladora de la misma, tanto estatal, propia y de transposición del derecho comunitario, como de producción autonómica, que, por un lado, aseguran las medidas de seguridad ante un potencial riesgo de emergencia, tanto en el interior como en el entorno, y, por otro, determinan con claridad los órganos de la Administración Autonómica que tienen encomendada su aplicación y desarrollo.

En el ejercicio de sus funciones, el Procurador del Común puede formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas cuantas advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales considere oportuno.

Asimismo, podrá poner en conocimiento de las Cortes de Castilla y León, a través de su Presidente, los casos graves y reiterados en los que considere que pudiere existir aplicación deficiente o nula del ordenamiento jurídico de Castilla y León.

Por todo ello, en el ejercicio de las funciones de defensa de los derechos fundamentales y de tutela del ordenamiento jurídico de Castilla y León, el Procurador

del Común resolvió, formalmente, dirigirse a la Junta de Castilla y León y formular las siguientes:

Sugerencias:

1ª. Que conceda absoluta prioridad a la elaboración definitiva de los Planes de Emergencia Exterior de Miranda de Ebro y, aprobados estos en Junta de Consejeros, sean remitidos con la urgencia debida al Organismo estatal competente para la homologación definitiva de aquellos.

2ª. Que adopte, con carácter provisional, las medidas oportunas y cuantas fuesen necesarias hasta la definitiva homologación de aquellos planes, en orden a la mayor tranquilidad de la población de Miranda de Ebro.

3ª. Que, elaborados los Planes especiales de riesgos químicos, se inste, previos los trámites pertinentes, al Organismo estatal correspondiente a la elaboración de un Plan especial supraautonómico.

Mediante escrito de fecha 10 de octubre de 1995, la Consejería de Presidencia y Administración Territorial nos comunica que las sugerencias efectuadas desde esta Institución han sido aceptadas.

En este sentido nos participan que con fecha 17 de octubre de 1995 se informará por la Comisión Regional de Protección Civil el Plan de Emergencia Exterior de la empresa; inmediatamente se aprobará por la Junta de Castilla y León y se remitirá a la Dirección General de Protección Civil para su homologación por la Comisión Nacional de Protección Civil, instando a que se inicie el Plan Especial Supraautonómico.

En tanto se realizan estos trámites la Consejería entiende que provisionalmente se encuentran vigentes las previsiones contenidas en los planes territoriales y especiales de Protección Civil, confeccionadas anteriormente por los Ayuntamientos y los Gobiernos Civiles, tal y como se indica en el artículo 4 del Real Decreto 1378/1985, de 1 de agosto, sobre medidas provisionales para la actuación en situaciones de emergencia en los casos de gran riesgo, catástrofe o calamidad pública.

A fecha de cierre del presente informe, el Plan de Emergencia Exterior de XXX ha sido ya homologado por la Comisión Nacional de Protección Civil, de lo que hemos tenido conocimiento a través de los medios de comunicación social.

Expediente Q/OF/05/95. Instalación de un motor de fuel-oil en el Parque Natural de las Hoces del Río Duratón. Ante el posible peligro que podía suponer la instalación de un motor de fuel-oil en los terrenos de la empresa XXX, ubicada en el tramo bajo del Parque Natural de las Hoces del Río Duratón, esta Institución decidió, de oficio, intervenir mediante la apertura del correspondiente expediente de seguimiento e investigación.

La empresa XXX pretendía llevar a cabo un proyecto de cogeneración de energía eléctrica en su planta de extracción de arenas feldespáticas (arenas silíceas) del municipio segoviano de Carrascal del Río, a través de la instalación de un gran motor de fuel-oil.

Según las estimaciones de la asociación ecologista XXX, dedicada a la defensa del patrimonio cultural y natural segoviano, el parque se vería afectado por 360.000 toneladas de humo al año.

Habiendo salido a información pública el proyecto, la empresa ya había empezado las obras de la nave, que, según los ecologistas, provocaría, en el caso de que llegase a entrar en funcionamiento, la aparición de las temidas lluvias ácidas con efectos negativos para la salud pública.

La lluvia ácida amenazaba, de este modo, los valores naturales e históricos de la zona, parcialmente declarada parque natural, donde hay una importante reserva de buitres, con una extensión de 5.037 hectáreas en los términos municipales de las localidades segovianas de Carrascal del Río, Sebúlcor y Sepúlveda.

Según técnicos expertos, la futura chimenea volcaría al año sobre el parque natural un total de 360.000 toneladas de humo, 270 toneladas de azufre al año, 600 toneladas de anhídrido sulfuroso y más de 1.000 toneladas de óxidos de nitrógeno, lo que implicaría la aparición de lluvias ácidas.

Asimismo, la cota máxima de la futura chimenea de la instalación, que tendría una altura de 45 metros, sería inferior a la del emplazamiento de la ermita románica de San Frutos, ubicada en el interior del parque natural, cuyo magnífico estado de conservación de la piedra ha sido posible gracias a un entorno atmosférico sin acidificación.

El Parque Natural de las Hoces del Río Duratón ya sufrió en sus aguas un vertido de purines durante el año 1994, procedentes de unas instalaciones ganaderas situadas en el término municipal de Sebúlcor. Tras la apertura de un expediente, la Consejería de Medio Ambiente sancionó a la empresa propietaria con diez millones de pesetas -la más alta impuesta en la región por un delito ecológico-, sanción que fue recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

La actividad de esta Institución en tal sentido se inició con una visita al lugar de los hechos por parte un asesor de la misma, quien se entrevistó con el Alcalde de la localidad en la sede del Ayuntamiento.

En dicha reunión se recabó la opinión directa y personal del Alcalde sobre los hechos, facilitándose por éste la información y documentación de que disponía en aquellos momentos.

Además, por esta Institución se recabó la información que se estimó oportuna de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en orden a cono-

cer si los proyectos de la empresa citada estaban sometidos al régimen de autorizaciones de usos (permitidos, prohibidos o autorizables) de la Ley 8/91, de 10 de mayo, de Espacios Naturales, interesando la remisión, en su caso, del informe o informes que al respecto existieran.

Por otro lado, nos dirigimos al Delegado Territorial de Segovia, como Presidente de la Junta Rectora del Parque Natural de las Hoces del Río Duratón, solicitando la siguiente información:

1. Informe sobre los proyectos y propuestas de obras y trabajos que se pretendan realizar por particulares, y en concreto por la empresa XXX mencionada anteriormente, en el ámbito territorial del Parque Natural de las Hoces del Río Duratón, o en su zona periférica de protección.

2. Memorias anuales de actividades y resultados en relación al Parque, así como las medidas que, en su caso, hayan propuesto desde la constitución del mismo para mejorar su gestión o corregir disfunciones.

Asimismo, con fecha 4 de octubre de 1995, se solicitó de la Dirección General de Medio Natural la siguiente documentación:

1. Informe sobre la existencia del Planes de Ordenación de Recursos Naturales, o, en su caso, si han sido aprobadas las directrices para la elaboración de dichos Planes.

2. Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de las Hoces del Río Duratón, fecha del Decreto de aprobación y programas de gestión de desarrollo de dicho Plan.

3. Certificación íntegra y literal del asiento registral relativo a la inscripción del Parque Natural de las Hoces del Río Duratón en el Registro de la Red de Espacios Naturales de Castilla y León, en el que habrán de constar, al menos, los siguientes extremos (según preceptúa el artículo 10 de la Ley 8/91, de 10 de mayo, de Espacios Naturales):

- a) La norma legal de declaración
- b) Descripción de las características y valores que justifican su inclusión
- c) Delimitación literal y cartográfica detallada del ámbito territorial del espacio
- d) Exposición de los objetivos que debe cumplir
- e) Información administrativa y legal del territorio
- f) Instrumento de planificación, ordenación, uso y gestión
- g) Cualquier otra documentación que se considere necesaria para la investigación de los hechos

4. Expediente por el que se autoriza a la empresa XXX la explotación y extracción de arenas feldespáticas, desde la concesión de la misma hasta el momento actual.

5. Informe sobre si la empresa XXX se encuentra dentro de la zona de especial protección, y, en su caso, si así le consta a esa Dirección General, especifique la distancia a que se encuentra el río Duratón, en la longitud más corta, de la mencionada empresa.

Tanto la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio como la Delegación Territorial de la Junta en Segovia contestaron a nuestros escritos, facilitándonos, en parte, la documentación solicitada.

A fecha de cierre del presente informe, esta Institución ha tenido conocimiento, a través de los medios de comunicación social, de la denegación de la autorización para la realización del proyecto por parte de la Junta de Castilla y León.

DEPARTAMENTO II

DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE CASTILLA Y LEÓN

1. INTRODUCCIÓN.

El marco jurídico que establece la misión del Procurador del Común de Castilla y León presenta una doble vertiente que, salvo en el caso de El Justicia de Aragón, no aparece en las normas reguladoras de los restantes Comisionados Parlamentarios; en efecto, junto a la protección y defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, misión que se concreta en el Título II de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, por la que se rige nuestra Institución, el artículo 1º atribuye a ésta la tutela del Ordenamiento Jurídico Castellano-Leonés y la defensa del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Indagar sobre el alcance y los contornos de estas funciones que se ocupa de desarrollar el Título III de la Ley, con el fin de extraer todas las posibilidades de su puesta en práctica, no está resultando fácil, preciso es recordarlo, debido, entre otras cosas, a la redacción de algunos artículos de la Ley.

Desde el punto de vista organizativo, y desde el comienzo de nuestra andadura, se consideró necesaria la existencia de un Departamento con este cometido. No obstante, la reflexión sobre su estructura antes de llevar a efecto actuaciones concretas quedó solapada en la primera etapa, no sólo por la inevitable necesidad de dotar a esta Institución de los medios más elementales para el cumplimiento de sus fines, sino porque los ciudadanos de Castilla y León no han dudado en plantear desde el primer momento un elevado número de quejas, obligándonos a fijar prioridades y dirigir nuestros objetivos, ante todo, a poner en marcha la primera de las funciones que la Ley nos encomienda, en la línea, por cierto, de lo señalado en las Jornadas sobre el Procurador del Común, organizadas por las Cortes de Castilla y León y por la Universidad de Valladolid.

Por ello, y si bien se han dado algunos pasos en el ejercicio que ahora termina, la actividad del Departamento de Defensa del Estatuto de Autonomía y Tutela del Ordenamiento Jurídico de Castilla y León no se ha estructurado en torno a las específicas funciones que derivan de dicho Título, sino que ha estado primordialmente vinculada a la labor de supervisión que se lleva a efecto cuando el Procurador del Común se dedica a la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos, tanto de oficio como a instancia de parte.

En consecuencia, más que de resultados, este informe habrá de referirse a los objetivos que, en las materias atribuidas al Departamento, nos proponemos abordar en el segundo año de andadura de la Institución del Procurador del Común, así como del método que se aplicará a tales fines; objetivos que presentan una complejidad tal vez no detectable en una lectura superficial de la Ley y que, por afectar a la legislación vigente, pero también a la que se pueda poner en vigor, discurrirán, sin duda, al compás de la actividad que tras las elecciones autonómicas de mayo de 1995 vayan desarrollando las Cortes de Castilla y León, así como de las Cortes Generales en la nueva legislatura.

Es preciso destacar que cuando ejercemos la misión de proteger y defender los derechos individuales o colectivos de los ciudadanos, son éstos los que ponen en conocimiento de la Institución los hechos y circunstancias objeto de queja y el órgano del que procede la presunta vulneración de sus derechos. Por el contrario, en la defensa del Estatuto de Autonomía y tutela del Ordenamiento Jurídico, el Procurador del Común no puede actuar sólo en función de las quejas concretas que sobre dichos temas se le presenten, sino que la mayor parte de las veces su actuación deberá iniciarse de oficio. Cada decisión que adopte en esta materia -bien de archivo, si no existe irregularidad, bien de apertura del oportuno expediente, a los efectos que nuestra Ley reguladora establece-, será el resultado de una labor previa de búsqueda de información y análisis detenido de las normas, que se llevará a efecto como a continuación se indica.

1.1. defensa del Estatuto de Autonomía

a) De acuerdo con el artículo 24 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, *“cuando el Procurador del Común considere que una Ley o disposición con fuerza de Ley contradice el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, o que una disposición, resolución o acto emanado de la autoridad de otra Comunidad o del Estado no respetan el orden competencial establecido en la Constitución, el Estatuto o la Ley correspondiente, se dirigirá inmediatamente a la Junta de Castilla y León o a las Cortes, en su caso, instándoles a interponer el pertinente recurso de inconstitucionalidad o conflicto de competencia”*.

Así pues, el mandato del precepto obliga a esta Institución, en primer lugar, a realizar un estudio sistemático de toda norma con rango o fuerza de Ley de la que

pueda surgir la eventual contradicción con nuestro Estatuto de Autonomía, ya proceda del Estado, ya de una Comunidad Autónoma.

Deberá hacerse también un seguimiento permanente de cualquier norma, resolución o acto emanado de la Administración del Estado o de la Administración de una Comunidad Autónoma que menoscabe las competencias legalmente atribuidas a la Comunidad de Castilla y León.

El material que es preciso manejar para un resultado óptimo es variado: tanto los Boletines de las Cortes Generales y del Senado, como el Boletín Oficial del Estado; pero no sólo estas publicaciones, sino también las que publiquen normas y actos de las Comunidades Autónomas, como medio de conocer la actividad reglamentaria de sus Administraciones. Asimismo se estará al corriente de cuantos recursos de amparo, inconstitucionalidad y conflictos de competencia puedan afectar a la Comunidad Autónoma, así como de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sin olvidar las publicaciones especializadas de interés.

b) Además, y puesto que el artículo 25 manda actuar al Procurador del Común ante una eventual violación del Estatuto derivada de un acto de las Cortes de Castilla y León, el seguimiento constante del Diario de Sesiones y del Boletín Oficial de nuestra Asamblea regional, así como del Boletín Oficial de Castilla y León, será imprescindible.

c) La defensa del Estatuto no se agota en estos dos preceptos; el artículo 26 contempla la hipótesis de vulneración del Estatuto proveniente de la actuación de una Corporación Local. Aunque no sea la única fuente, el conocimiento de la actividad de los entes locales a través de los Boletines Oficiales de las nueve provincias de la Comunidad nos proporcionará información para determinar si existen motivos para que la Institución actúe conforme dicho precepto establece.

d) También cabe que la propia Administración regional contrarie la norma institucional de la Comunidad; a tal efecto, el artículo 30 dispone que *“cuando el Procurador del Común de Castilla y León considere que cualquier precepto reglamentario emanado de la Junta de Castilla y León vulnera el Estatuto de Autonomía, se dirigirá motivadamente a la Administración Regional recomendándole su modificación o derogación”*. Es fácil comprender que el estudio del Boletín Oficial de la Comunidad será, una vez más, medio eficaz para conocer la producción normativa del ejecutivo regional, y analizar si existe incumplimiento del principio de jerarquía normativa.

e) Aunque con una notable falta de sistemática, puesto que no se encuentra en el Título III de la Ley, el artículo 22 recoge la actuación del Procurador del Común cuando *considera que una resolución de los Tribunales infringe el Estatuto de Autonomía en cuanto supone el desconocimiento de un derecho fundamental*; poniendo

los hechos en conocimiento del Defensor del Pueblo a efectos de la interposición, si procede, del correspondiente recurso de amparo.

Es de resaltar que el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional regula las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo (por tanto, los comprendidos en los artículos 14 a 29 y la objeción de conciencia del artículo 30 de la Constitución española) que tuvieran un origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, siempre que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, que la violación sea imputable de modo inmediato y directo al órgano judicial y que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado. El plazo para interponer el recurso de amparo será de veinte días, contados a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial (notificación que se hace, obviamente, a las partes personadas en el proceso).

De las consideraciones que se acaban de hacer se desprende la dificultad de aplicación práctica de este precepto, que en un breve lapso de tiempo requiere que el Procurador del Común tenga noticia de la resolución judicial presumiblemente afectada de tan grave irregularidad, se lo comunique al Defensor del Pueblo y éste, a su vez, promueva -si lo estima procedente- el recurso de amparo.

1.2. Tutela del Ordenamiento Jurídico Castellano Leonés

Además del especial empeño en la defensa del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, el Procurador del Común deberá realizar una permanente labor de supervisión del grado de aplicación de las normas que integran el Ordenamiento Jurídico de Castilla y León, en una doble dirección.

De un lado, la señalada en el artículo 28 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo:

“Cuando el Procurador del Común de Castilla y León tenga conocimiento de graves y reiterados casos de aplicación deficiente o nula del Ordenamiento Jurídico de Castilla y León que, en su opinión, hayan de ser corregidos de inmediato, lo comunicará al Presidente de las Cortes...”

De otro, y según el artículo 29, *“en su informe anual a las Cortes el Procurador del Común de Castilla y León hará especial referencia al estado de observancia, aplicación e interpretación del Ordenamiento Jurídico Castellano-Leonés...”*

A este fin, además de las denuncias específicas que den lugar a nuestra intervención, la necesidad de actuar en defensa del ordenamiento jurídico regional puede derivar de una queja presentada al amparo de la función de protección y defensa de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos.

Pero las fuentes de información en este campo no se agotan con las que se acaban de aludir, puesto que la Administración no es el único sujeto llamado a observar, aplicar e interpretar el ordenamiento jurídico de nuestra región; instituciones de todo tipo, corporaciones y profesionales diversos también quedan afectados por éste. Se comprenderá que el alcance del artículo 29 obligue a esta Institución a una implantación gradual de objetivos, que para 1996 se orientarán al conocimiento de las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en las que la Junta sea parte. Esperamos contar para ello con la colaboración de los Servicios Jurídicos de la Administración.

Las actuaciones para el cumplimiento de lo establecido en el Título III de la Ley deberán plasmarse en expedientes de seguimiento que pueden agruparse con arreglo al siguiente criterio:

- a) Expedientes sobre efectividad de las previsiones contenidas en el Estatuto de Autonomía: falta de desarrollo normativo del Estatuto o formulación ambigua o incompleta.
- b) Expedientes de seguimiento de normas, disposiciones o actos estatales.
- c) Expedientes de seguimiento de la actividad de otras Comunidades Autónomas.
- d) Expedientes de seguimiento de normas de la Comunidad Autónoma: Leyes y disposiciones con fuerza de Ley.
- e) Expedientes de seguimiento de normas de la Comunidad Autónoma: disposiciones de naturaleza reglamentaria.
- f) Aplicación, observancia e interpretación del Ordenamiento Jurídico de Castilla y León.

De acuerdo con el método apuntado, el Departamento efectuará propuesta de iniciación de los concretos expedientes, a los efectos de formular requerimientos, recomendaciones, sugerencias y demás actuaciones que en cada supuesto procedan, o bien propuesta de archivo, si no se aprecia colisión entre la norma o acto analizados y nuestro ordenamiento.

2. ESTUDIOS Y ACTUACIONES

Hasta el momento, y por las razones expuestas, las actividades del Departamento se ha producido con ocasión de quejas concretas, o bien en el curso de actuaciones de oficio, sin atenerse exclusivamente al Título III de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, sino conjugando éste y el Título II. Además, algunos asuntos se encuentran en curso dada la complejidad que plantean, por lo que su resolución llegará necesariamente con posterioridad a este informe. No obstante, consideramos de interés los que a continuación se reseñan.

2.1. Farmacias.

La investigación iniciada como consecuencia de los escritos presentados durante 1995 por un elevado número de licenciados en farmacia, planteando de modo global las dificultades de establecimiento y de acceso a la función pública sanitaria, no ha finalizado en el momento presente; no obstante, sí debe ponerse de manifiesto desde ahora la necesidad de que la Comunidad de Castilla y León aborde definitivamente, tanto la ordenación del sector farmacéutico regional, atendiendo a las legítimas expectativas de los sectores afectados, como la plena aplicación de las previsiones de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario en Castilla y León.

2.2. Medio ambiente.

2.2.1. Espacios naturales protegidos.

En el momento de la aprobación de la Ley 16/1995, de 30 de mayo, de declaración de Parque Nacional de los Picos de Europa, comenzaba la Institución a dar sus primeros pasos, con el objetivo prioritario de escuchar a los ciudadanos, como se ha dicho. El análisis sobre si la Ley estatal entraba en contradicción con nuestro Estatuto, para instar la interposición del pertinente recurso de inconstitucionalidad, requería unas posibilidades de dedicación y unos medios de los que carecíamos entonces. Casi un año después, está pendiente de resolución el recurso de inconstitucionalidad interpuesto. Entretanto, los ciudadanos de los Municipios de Oseja de Sajambre y Posada de Valdeón están sometidos a dos regímenes que confluyen en la ordenación de estos espacios naturales: el que deriva de la Ley de las Cortes de Castilla y León, nº 12/1994, de 18 de julio, de declaración de Parque Regional de "Picos de Europa" en Castilla y León, y el que surge de la Ley 16/1995, de 30 de mayo, ya citada.

El Procurador del Común no puede permanecer ajeno esta realidad, al margen de valoraciones sobre el desajuste entre la Ley estatal y nuestro Estatuto de Autonomía -sobre lo que habrá pronunciamiento tarde o temprano-; por ello viene ocupándose de analizar la situación que se acaba de describir, en la búsqueda de las posibilidades de armonizar los intereses de ambas Administraciones, intereses que, no lo olvidemos, no constituyen un fin en sí mismos, sino que han de orientarse siempre al bien común, del que únicamente son destinatarios los ciudadanos.

2.2.2. Evaluación de impacto ambiental.

Desde su comienzo esta Institución ha tenido varios contactos con la administración competente en materia medioambiental y en particular con la Dirección General de Industria, Energía y Minas, así como con técnicos y especialistas para estudiar la problemática de las explotaciones a cielo abierto y su incidencia en el medio

ambiente. De las conclusiones a las que hemos llegado se desprende que de las distintas explotaciones a cielo abierto hay algunas -como, por ejemplo, la pizarra- que tienen una incidencia medioambiental superior a otras.

En esta línea, y en el ámbito de la investigación de oficio iniciada, se ha prodido comprobar que la Ley 8/1994, de 24 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, únicamente se refiere en el apartado 3.1. de su anexo II -Obras, instalaciones o actividades sometidas a evaluación simplificada de impacto ambiental- a las explotaciones subterráneas de recursos mineros energéticos y metálicos, guardando silencio en cuanto a las realizadas a cielo abierto.

Por su parte, el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto 209/1995, de 5 de octubre, reproduce los términos de la Ley, incidiendo en el mismo vacío legal.

En consecuencia, se han dirigido sendas recomendaciones a las Cortes de Castilla y León y la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio con el fin de que sea subsanada la mencionada laguna normativa.

2.2.3. Montes.

Como resultado del expediente iniciado en materia de montes de titularidad municipal, se ha puesto de manifiesto la necesidad de que, a la mayor brevedad, la Administración de la Comunidad Autónoma envíe a las Cortes de Castilla y León el Proyecto de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales, dentro de sus competencias de desarrollo normativo en la materia, con el fin de clarificar el papel que en este ámbito corresponde a las Corporaciones Locales de acuerdo con la autonomía municipal reconocida constitucionalmente, y sin menoscabo de los intereses generales a los que debe ordenarse siempre la actividad de las Administraciones públicas, debiendo, al mismo tiempo, profundizar en el ámbito de las relaciones interadministrativas, mediante las técnicas de descentralización y coordinación que contempla nuestro ordenamiento jurídico.

2.3. Subvenciones.

Esta Institución se ha dirigido oficialmente a la Consejería de Fomento, recomendando que se modifiquen los criterios hasta ahora aplicados en los procedimientos de adjudicación de ayudas para la adquisición o alquiler de viviendas, en los siguientes términos:

"Efectuar *recomendación* formal a la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, a fin de que en las convocatorias de ayudas y subvenciones cuya concesión sea de su competencia, se determinen expresamente las circunstancias de naturaleza económica, familiar, territorial o análogas que deberán ser tenidas en cuenta por los órganos encargados de su resolución, otorgando prioridad a aquellos aspirantes que justifiquen mayor

necesidad, de entre todos los solicitantes que cumplan los requisitos generales que, según la clase de ayuda o subvención, se establezcan, sin perjuicio de los límites permitidos por el crédito presupuestario correspondiente”.

2.4. Urbanismo

La realidad jurídica y fáctica ha puesto de manifiesto la falta de conciencia sobre el fundamental problema de la deficiente o casi nula aplicabilidad de las Normas Subsidiarias Provinciales, y por ende la situación de confusión e inseguridad por la que atraviesa la materia que ahora nos ocupa.

Los artículos 75 de la Ley del Suelo y 88.3 del Reglamento de Planeamiento señalan que las Normas Subsidiarias del Planeamiento se redactarán con alguna de las finalidades siguientes:

a) Establecer para la totalidad de una provincia o parte de ella la normativa de carácter general sobre protección y aprovechamiento del suelo, urbanización y edificación aplicable a los municipios que carezcan de Plan General o de Normas Subsidiarias de carácter municipal.

Por otro lado, el Art.90 del Reglamento de Planeamiento dispone que las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal con ámbito provincial contendrán las siguientes determinaciones:

a) Fines y objetivos de su promulgación, señalando explícitamente su conveniencia y oportunidad así como su carácter de normativa general que servirá de orientación para la redacción de Normas Subsidiarias Municipales.

b) En los municipios que cuenten como único instrumento de planeamiento con la Delimitación del Suelo Urbano y no tengan Ordenanzas de Edificación y Uso del Suelo serán de aplicación las Normas Subsidiarias de carácter provincial.

A la vista de los preceptos legales enunciados puede, pues, afirmarse que estas normas se aplicarán de forma principal a los municipios que carezcan de Plan General o Normas Subsidiarias o Proyecto de Delimitación y que dispongan de Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano sin Ordenanzas; por otro lado, serán vinculantes para la redacción de los Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano y tendrán el carácter de normativa orientadora para la redacción de Normas Subsidiarias Municipales.

Concretando más este punto relativo a la aplicabilidad del *Régimen Urbanístico* que se establece en las Normas Subsidiarias Provinciales, pueden diferenciarse los siguientes supuestos:

1. En los municipios que carezcan de cualquier tipo de planeamiento aprobado definitivamente, se aplicarán de forma directa, íntegra y obligatoria.

2. En los Municipios con Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano sin Ordenanzas, se aplicarán de forma íntegra, excepto en lo referente a la propia Delimitación del Suelo Urbano, que será la establecida en el PDSU.

3. En los Municipios con Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano con Ordenanzas, se aplicarán en el suelo no urbanizable los preceptos de las NNSS Provinciales relativos a dicha clase de suelo, y el resto de las Normas Provinciales de forma complementaria, para todas aquellas cuestiones no reguladas o que lo estuvieran de forma ambigua o incompleta en el PDSU.

4. En Los Municipios que cuenten con Plan General o Normas Subsidiarias Municipales, el Ayuntamiento podría aplicar las NNSS Provinciales de forma complementaria, en caso de que el mismo mostrase carencias o ambigüedades. En especial se procurará su aplicación en el Suelo No Urbanizable.

5. Para la redacción de nuevo planeamiento urbanístico, las NNSS Provinciales suelen tener carácter orientativo (sobre criterios de delimitación del suelo urbano, crecimiento, protección del no urbanizable...) y, en particular, para los Planes de Protección del Medio Físico y los derivados de la Legislación de Espacios Naturales.

Una vez realizada la exposición anterior, cabría preguntarse por los municipios sobre los que pueden tener eficacia las referidas Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Ámbito Provincial (N.S.P.M.A.P.), para lo cual se ha procedido a consultar el Inventario del Planeamiento Urbanístico en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el que se recogen todos los Instrumentos de Planeamiento Urbanístico vigentes en nuestra Comunidad a 1 de enero de 1995 (facilitado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio - Dirección General de Urbanismo y Calidad Ambiental-), pues la actualización a enero de 1996 se terminará aproximadamente en los meses de febrero o marzo del presente año, por lo que se carece en la actualidad de la referida documentación.

De los datos que resultan del aludido Inventario, puede concluirse la importancia que revisten las referidas normas, pese a lo que a primera vista podría deducirse de su carácter de instrumento subsidiario del Planeamiento Municipal y no de instrumento más complejo de ordenación urbanística del territorio.

Lo cierto es que estas normas son en principio un instrumento de ordenación provisional, pues pueden perder por completo su eficacia si, según los mandatos de la Ley, cada municipio forma su propio Proyecto de Ordenación.

Puede afirmarse que en la Comunidad de Castilla y León existen 11 municipios mayores de 3000 habitantes, 138 municipios mayores de 1000 habitantes y 248 municipios mayores de 500 habitantes sin Planeamiento General, disponiendo sólo algunos de ellos de Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano.

Por otro lado, existen actualmente en la Comunidad de Castilla y León un total de 2250 municipios, de los cuales solamente 310 disponen de PG o NNSS (13,77%), 651 de PDSU (28,9%) y 202 de Planeamiento en tramitación (8,97%), careciendo el resto, 1087 municipios, de Planeamiento urbanístico (48,36%).

La población de los referidos municipios sin planeamiento asciende a 303.448 habitantes (11,84% con respecto a la total población de la Comunidad); la superficie no ordenada representa un 40,85% (38.475 Km²).

Por otro lado, y en base a la referida fuente de información, podemos afirmar que las Provincias en las que existe mayor número de municipios sin planeamiento son Soria (77,07%), Burgos (70,09%) y León (60,86%), siendo el porcentaje menos elevado el correspondiente a la Provincia de Valladolid (16,02%) seguida de la provincia de Zamora (32,25%).

La conveniencia y oportunidad de la promulgación de las normas parece, por lo tanto, obvia, toda vez que, además de constituir, junto con otros estudios sectoriales, un marco que ha de servir de referencia general para el posterior Planeamiento Municipal a redactar, es notoria la dificultad de redacción del mismo.

Si el municipio posee una cierta dinámica de crecimiento, que requiere la redacción de unas Normas Subsidiarias, la tramitación, influida por multitud de avatares muy complejos, se convierte en eterna; si el municipio es pequeño y regresivo o estabilizado, la falta de capacidad de gestión y la atonía consiguiente lleva a la misma dificultad.

Es de señalar como fin primordial de la redacción de las Normas el de ordenar y regular las actividades edificatorias y productivas, intentando compaginar la adecuada protección del medio y sus valores intrínsecos y tradicionales con un cierto fomento de la edificación en problemáticas generales de estancamiento y regresión, como es el caso de numerosos municipios rurales, y de ordenación más cuidadosa en otros casos; en fin, el de dotar a la Administración de un instrumento de Planeamiento sencillo y conciso, con el que controlar el desarrollo y la utilización del territorio.

Veamos a continuación cuál es la situación en cada una de las nueve provincias en cuanto a las Normas Provinciales vigentes y en muchos casos en tramitación.

En la Provincia de Ávila siguen vigentes unas Normas Provinciales del año 1973 que han demostrado su obsolescencia, por ejemplo, en el hecho de no tener definido el concepto de "núcleo de población" a los efectos de conseguir su no formación en el Suelo No Urbanizable.

Ello se ha venido salvando desde hace años con unos criterios (una definición) de la Comisión Provincial de Urbanismo que se aplican con rigor y universalmente en la Provincia. Debido a su falta de adaptación, tanto a las

leyes del Suelo surgidas desde su aprobación, como a la legislación sectorial de aplicación aparecida estos últimos años (Ley de Espacios Naturales), se han redactado desde la Dirección General de Urbanismo y Calidad Ambiental unas nuevas Normas Provinciales, que se han estudiado en la Ponencia de la Comisión Provincial de Urbanismo de Ávila el pasado 12 de febrero, y cuya aprobación inicial esperamos se produzca en breve. Su aprobación definitiva y entrada en vigor podría producirse en la primavera-verano de este año 1996.

La Provincia de Burgos cuenta con unas Normas Provinciales de 1980; por ello, el Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Urbanismo y Calidad Ambiental encargó al Departamento de Urbanística de la Escuela Superior de Arquitectura de Valladolid la redacción de unas nuevas Normas, cuya aprobación definitiva se ha producido el día 19 de febrero de 1996, en la Comisión de Urbanismo de Castilla y León, las cuales entrarán en vigor en muy breve plazo, una vez que se elabore un Texto Refundido con algunas mejoras sugeridas por dicha Comisión y sean publicadas.

Establecen distintos tipos de Ordenanzas por áreas homogéneas (Merindades, Bureba...)

León cuenta con unas Normas Subsidiarias Provinciales del año 1991 que, dado su carácter diversificador, establecen también distintos tipos de Ordenanzas por áreas homogéneas. Así, se establecen Ordenanzas para las Zonas de Montaña, Bierzo, Cabrera, Tierra de Campos...

La Provincia de Palencia cuenta con Normas Subsidiarias Provinciales del año 1992, encargadas y editadas por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Salamanca cuenta con Normas Subsidiarias Provinciales del año 1989.

Segovia carecía de Normas Provinciales y hace aproximadamente un año, un equipo formado por funcionarios de la Junta de Castilla y León y la Diputación Provincial comenzó la elaboración de las mismas. El documento ha sido aprobado inicialmente y se espera su aprobación definitiva para la primavera-verano de este año 1996.

La Provincia de Soria cuenta con unas Normas Subsidiarias Provinciales del año 1991 tramitadas y editadas por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Valladolid contaba con unas Normas Provinciales del año 1980. Hace 3 años el Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Urbanismo encargó al Departamento de Urbanística de la Escuela Superior de Valladolid la redacción de unas nuevas Normas. Aprobadas inicial y provisionalmente se espera que su aprobación definitiva pueda producirse antes del verano de este año 1996.

La Provincia de Zamora no cuenta con N.S.P.M.A.P., por lo que la Comisión Provincial de Urbanismo viene aplicando las normas de aplicación directa de la vigente Ley del Suelo (Texto refundido de 1992) y una serie de criterios, por ejemplo, a los efectos de no formación de núcleo de población, consolidados a lo largo del tiempo en esa Provincia y por dicha Comisión. Debido a la situación descrita, el Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Urbanismo y Calidad Ambiental ha contratado a mediados del mes de febrero la redacción de las mismas.

Las referidas N.S.P.M.A.P abordan un elevado número de problemas urbanísticos, algunos comunes en todo el territorio de la Provincia, como puede ser el deterioro del Patrimonio Cultural Histórico-Artístico o simplemente popular, como es el caso de la vivienda tradicional, y otros que se pueden clasificar dependiendo de la clase de suelo de que se trate. Así, por ejemplo, en Suelo Urbano Consolidado (aparición de tipologías no congruentes, empleo de materiales o diseños ni tradicionales ni acoplables con el entorno, volumetrías superiores a las normales...), en el entorno próximo al suelo urbano consolidado (aparición de edificación dispersa, aislada, sin ordenación, accesos claros o servicios...) o en el suelo no urbanizable las agresiones contra la ecología y el paisaje (extracción de áridos en riberas, contaminación de cauces de agua, minas a cielo abierto, vertederos de basura, silos y depósitos de agua, cementerios de coches, construcciones de 2ª residencia o turísticas incontroladas...).

A la vista de lo expuesto, puede concluirse que en los tres últimos años se ha producido un impulso desde la Administración Autonómica para redactar, actualizar y adaptar a la legislación vigente las Normas Provinciales de la Comunidad, siendo, por otra parte, una competencia que la Ley del Suelo no atribuye en exclusiva a la Administración Autonómica, sino que puede ejercerse desde las Diputaciones Provinciales cuyo ámbito de actuación coincide con el de estas Normas.

Sin embargo, el referido esfuerzo legislativo resulta en todo caso insuficiente para la satisfactoria solución de la generalizada situación de indisciplina urbanística que se padece, ya que la debilidad de los poderes públicos competentes en esta materia continúa (y sobre todo de los Ayuntamientos, que son los llamados en primer término a dirigir y controlar el proceso urbanizador y edificatorio), lo que se traduce de hecho en un factor de desmoralización colectiva.

Se trata, sobre todo, de evitar que la infracción se produzca, porque solo así se evita el coste social que la misma comporta. En otro caso, la actividad administrativa reaccional, restauradora del ordenamiento jurídico alterado, así como la correspondiente sanción correlativa a la transgresión producida, contribuirán, sin lugar a dudas, a crear un clima adecuado para que las actuales estructuras administrativas existentes puedan alcanzar la

finalidad que las justifica, evitando un desordenado crecimiento urbano e impidiendo cualquier propósito de construir anárquicamente con desprecio de las Normas Urbanísticas.

En suma, podemos decir que sin la existencia de normativa, y aun existiendo ésta, sin la voluntad decidida de su aplicación, no pueden controlarse adecuadamente las actividades edificatorias o productivas en general.

Por esta razón, y tras una previa toma de conciencia por parte de esta Institución sobre la problemática existente, está prevista la incoación de actuaciones de oficio al respecto, a fin de poner freno a la pasividad de las distintas Administraciones públicas implicadas y de garantizar el correcto ejercicio por los entes territoriales de sus competencias.

Baste lo hasta aquí expuesto en forma de sucintas conclusiones para servir de común referencia a todas las necesarias iniciativas (autonómicas y locales) de superación de la actual deficiente situación de aplicación normativa de un instrumento de planeamiento, las N.S.P.M.A.P, cuya utilización por las Administraciones Urbanísticas puede facilitar su gestión y, en particular, potenciar su intervención en la edificación y uso del suelo, en aras del principio de legalidad para cuya salvaguarda han sido establecidas.

2.5. Resolución expresa de los procedimientos.

El artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, en un decidido afán por concretar el contenido de la actividad que encomienda a este Comisionado en el artículo 1, manda velar, en cualquier caso, porque las Administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que les hayan sido formulados.

En relación con esta cuestión y sin perjuicio de las recomendaciones o sugerencias emitidas al resolver quejas concretas sobre las cuestiones de fondo planteadas, quiero resaltar que se pone de manifiesto con reiteración la inseguridad jurídica que padecen los ciudadanos, en su condición de interesados en los procedimientos administrativos, cuando no hay resolución expresa por parte de la Administración o ésta se produce con retraso, así como en los supuestos de acceso a los recursos.

En el plano teórico, el estudio de nuestro sistema jurídico público nos llevará sin duda a la conclusión de que el procedimiento administrativo (cuya existencia viene impuesta por el artículo 105, c) de la Constitución española), como modo de producción de los actos que emanan de la Administración, debe cumplir la doble finalidad de garantía de los derechos de los ciudadanos, y garantía de orden, justicia y acierto en las resoluciones que dicte. Lamentablemente, los ciudadanos no lo perciben de igual modo, no ya cuando sus relaciones con la Administración pública surgen como una manifestación de la clásica actividad de policía, sino también cuando la Administración desarrolla sus fines de fomento y servi-

cio público. Los ciudadanos viven, o más bien padecen su presencia en los mostradores y ventanillas de los entes públicos como una carrera de obstáculos de incierto concluir.

Se puede afirmar sin género de dudas que la técnica del silencio no es, no puede ser una forma de terminar el procedimiento administrativo, sino una ficción que la Ley establece en garantía del interesado ante la pasividad de la Administración al resolver. Su justificación se encuentra en la naturaleza revisora de la jurisdicción contencioso-administrativa, que requiere la existencia previa de un acto para poder acudir a los correspondientes medios de impugnación. Así se desprende del artículo 37 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

De este modo, la técnica del silencio administrativo está pensada para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia consagrado el artículo 24 de la Constitución, no permitiendo que la Administración pueda, con su inactividad, obstaculizar el derecho de los ciudadanos a demandar de los Tribunales la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Pero cuanto venimos afirmando puede convertirse en una carga insoportable si, en lugar del adecuado entendimiento de dicha técnica, como último remedio frente a la ocasional inactividad de la Administración, ésta obliga a los ciudadanos, como regla general, a acudir a un largo proceso ante los saturados, y ni siquiera las más de las veces próximos, tribunales de lo contencioso-administrativo, que acabará con una sentencia cuya ejecución llegará, previsiblemente, demasiado tarde.

Bajo la vigencia de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, la ficción legal del silencio administrativo, establecida en beneficio del particular, llegó a ser una coartada de las Administraciones para no resolver los expedientes molestos o complicados, cuando no una manifestación de su deficiente estructura, incumpliendo de forma reiterada la obligación de resolver expresamente consagrada en la Ley (artículos 93 y 94.3), pese a la amenaza de responsabilidad personal de la autoridad o funcionario negligente.

La técnica del acto presunto que, en sustitución de dicha ficción, ha venido a instaurar la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no parece que haya contribuido a mejorar este sombrío panorama, pese a las magníficas intenciones que se ponen de manifiesto en su Exposición de Motivos.

En efecto, puede parecer que en la nueva Ley la regla general es la del acto presunto positivo, si no fuera -entre otras fórmulas de escape- por la habilitación de su Disposición Adicional Tercera para que por vía reglamentaria establezcan las distintas Administraciones públicas los efectos, positivos o negativos, de la ausencia de reso-

lución en el plazo que éstas determinen. La lectura de los Diarios oficiales revela hasta qué punto la regla general se ha vuelto a convertir en excepción, por no mencionar supuestos en que la presunción de resolución estimatoria resultará ineficaz, como cuando la satisfacción de la petición requiera una actividad de dar o de hacer por parte de la Administración.

Además, la mera y simple pasividad de la Administración, que bajo la regulación anterior servía de fundamento a la técnica del silencio administrativo, de no fácil comprensión para el ciudadano de a pie, se convierte ahora en un nuevo gravamen para éste: solicitar ¡y conseguir! la certificación de acto presunto, a que alude el artículo 44.2 de la nueva Ley procedimental. Ahora no habrá inactividad de la Administración, no habrá inactividad formal, pero seguirá sin haber pronunciamiento sobre el fondo, que se sustituye por la declaración expresa de que ni ha resuelto ni está dispuesta a resolver.

En la concepción tradicional del silencio, la ausencia de resolución en plazo no eximía nunca a la Administración de la obligación de resolver. Esta obligación desaparece en la nueva Ley, al menos una vez que el interesado ha solicitado la certificación de acto presunto y ésta se emite o ha transcurrido el plazo para emitirla, según el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Cabe pensar que a la Comunidad Autónoma de Castilla y León no le es atribuible la nueva técnica del acto presunto instaurada por el legislador estatal, y que todo análisis crítico de los efectos que produce la nueva norma resulta improcedente aquí y ahora. Pero eso sólo es cierto en parte, y resulta obligado reconocer que si cada Administración tiene libertad para establecer el efecto estimatorio o desestimatorio que la falta de resolución expresa produzca, en nuestra Comunidad se puede mejorar ese régimen, sin que ello suponga infracción de las normas que son comunes a todo procedimiento, sino, antes al contrario, tomando el pie que la propia Ley 30/1992 brinda.

Detengámonos un momento en el siguiente párrafo de la Exposición de Motivos de ésta:

"... El objetivo de la Ley no es dar carácter positivo a la inactividad de la Administración cuando los particulares se dirijan a ella. El carácter positivo de la inactividad de la Administración es la garantía que se establece cuando no se cumple el verdadero objetivo de la Ley, que es que los ciudadanos obtengan una respuesta expresa de la administración y, sobre todo, que la obtengan en el plazo establecido..."

Lo que el párrafo transcrito viene a afirmar, en primer lugar, es que la Administración deberá dictar siempre resolución expresa, la resolución que con arreglo a Derecho proceda, como fase final del procedimiento administrativo; si a pesar de todo existe inactividad, la propia Administración se verá obligada a soportar sus consecuencias, es decir, los efectos estimatorios de esa

inactividad, salvo la posibilidad de incoar el procedimiento de revisión de oficio del acto favorable indebidamente ganado mediante la técnica del acto presunto estimatorio, de acuerdo con el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Como ya se apuntaba antes, las Administraciones, al llevar a efecto la previsión de la Disposición Adicional Tercera de la Ley con la libertad que la misma permite, han optado por hacer interminables listas de procedimientos, sin dar plena efectividad a la garantía que se acaba de exponer. Nuestra Administración regional sigue el mismo patrón, como se evidencia en el Decreto número 183/1994, de 25 de agosto, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, y pese a que en su introducción, manifiesta lo siguiente:

“Aunque con carácter general la tendencia sea la de primar el silencio positivo, en casos singulares, como consecuencia de que puedan verse afectados servicios públicos e intereses o derechos que han de ser objeto de una especial protección, se ha optado por conceder efectos desestimatorios a la falta de resolución expresa”.

Esos casos singulares son nada menos que 156 procedimientos, de un total de 205, en los que la falta de resolución en el plazo que el propio Decreto establece produce efectos desestimatorios. En este grupo quedan comprendidas cuestiones que van desde el reconocimiento de servicios previos o del grado personal de los funcionarios (nº 1, letra b), hasta las solicitudes de ingreso en guarderías infantiles (nº 15, letra b), o las de obtención de plazas en las residencias juveniles de Castilla y León (nº 23), pasando por las solicitudes de licencias de caza (nº 19.1. letra b), o de créditos, subvenciones, peticiones de material, asistencia técnica o cualquier otra ayuda en materia de incendios forestales (nº 22).

En cuanto a los 59 supuestos en los que el acto presunto tiene sentido estimatorio, debe resaltarse que se refieren, en su mayor parte, a procedimientos en materia de gestión de personal de escasa o nula complejidad (por ejemplo, permisos a empleados públicos para concurrir a exámenes finales, nº 1, letra a), o bien a solicitudes de inscripción en algún registro administrativo, como el de Maquinaria Agrícola o el de Empresas Artesanales Alimentarias (nºs. 5.1 y 6).

En suma, el Decreto de la Junta de Castilla y León no ha venido a mejorar los procedimientos ni a facilitar a los ciudadanos un mejor conocimiento y una información rápida, clara y precisa sobre aquéllos, sino a desvirtuar la garantía que supone el cumplimiento de la obligación de resolver las peticiones que le formulen.

Queda por analizar la incidencia, en la tramitación de los procedimientos que se siguen ante la Administración regional, del nuevo régimen de recursos administrativos establecido en el Título VII, Capítulo II, de la Ley 30/1992, del que procede resaltar la desaparición del recurso de reposición previo al contencioso-administrati-

vo y la subsistencia de un único recurso ordinario, de carácter jerárquico.

Dejando al margen otras reflexiones doctrinales de interés, pero que estarían fuera de lugar en el presente momento, el Procurador del Común ha podido comprobar que existen bastantes supuestos en los que se niega al ciudadano de nuestra Comunidad una segunda oportunidad para que su petición sea reconsiderada por la Administración regional, o bien, en el caso de procedimientos iniciados de oficio, para combatir el gravamen impuesto en la resolución recaída. En efecto, si la decisión adoptada procede de un órgano cuyos actos agotan la vía administrativa, no cabe recurso administrativo ordinario, sino contencioso-administrativo, obligando al interesado a soportar el coste y la duración del proceso jurisdiccional.

Bien es cierto que de nada sirve brindar una teórica vía de recurso administrativo con carácter general, si, como ha venido ocurriendo bajo la vigencia de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, la mayor parte de los recursos quedan sin resolver, debiendo entenderse desestimados. La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, pretende corregir este efecto con la previsión del artículo 43.3.b), mandando que, cuando se interponga recurso contra la desestimación presunta de una solicitud, se entenderá estimado el recurso si llegado el plazo de resolución de éste no hubiere recaído resolución expresa (ocioso es recordar que la obligación de resolver no desaparece en vía de recurso). Pero al mismo tiempo resulta fácil evitar el riesgo del efecto positivo de la falta de resolución del recurso, puesto que, según la misma Ley, ponen fin a la vía administrativa, entre otros supuestos que no cabe cuestionar, las resoluciones de órganos administrativos *“cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca”*.

En suma, es más que probable que el ciudadano, pese a estar convencido del fundamento de su pretensión, y ante la imposibilidad del recurso ordinario, renuncie a discutir con la Administración en los Tribunales, porque, como se dice entre gentes sencillas, *“saldrá más caro el collar que el galgo”*. Cabe preguntarse dónde queda la garantía de orden, justicia y acierto que, como decíamos más arriba, justifica la existencia del procedimiento administrativo.

La Institución del Procurador del Común, en su misión de velar por los derechos de los ciudadanos, no puede dejar de denunciar la situación de inseguridad y alejamiento que se produce entre estos y las Administraciones Públicas, debido a un mal entendimiento (o deficiente aplicación) de los principios y normas que deben observar en la gestión de los asuntos que tienen encomendados.

La primera medida correctora de tales hechos consiste, al margen de los efectos que por la falta de actividad de los órganos administrativos puedan establecer las normas, en dictar resolución expresa en los procedimientos que se tramiten por la Administración de la Comunidad

Autónoma, como manifestación del principio de irrenunciabilidad del ejercicio de la competencia, que a su vez lo es del principio constitucional que obliga a las Administraciones públicas a servir con objetividad los intereses generales, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho (103.1 CE).

Por otra parte la Comunidad Autónoma de Castilla y León puede y debe agotar las posibilidades que ostenta para regular el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia (artículo 26.1.29 del Estatuto), y, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la materia, aprovechar, asimismo, todos los cauces que le permitan hacer efectivos los principios constitucionales de actuación de nuestra Administración regional (artículo 103.1 CE), como, a título de sugerencia, el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, que permite a las Comunidades Autónomas establecer un sistema alternativo al recurso ordinario, acudiendo a otros procedimientos de impugnación o reclamación, incluidos los de conciliación, mediación y arbitraje, que pueden resultar más eficaces que el sistema de impugnación tradicional, en determinados ámbitos de actuación.

ESTADÍSTICAS

EXPEDIENTES TRAMITADOS/CONCLUIDOS

De los 1772 expedientes abiertos durante 1995, permanecen en estudio 926 (52%), habiendo concluido la tramitación de 846 (48%).

Situación	Nº quejas	Porcentaje
En tramitación	926	52%
Concluidos	846	48%
Total	1772	100%

Cuadro 1

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PROCURADOR DEL COMÚN

De las resoluciones dictadas por el Procurador del Común, el 57% han sido favorables al interesado y el 43% favorables a la Administración.

Cuadro 2

COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON EL PROCURADOR DEL COMÚN

El índice de colaboración positiva de las distintas Administraciones Públicas con el Procurador del Común durante 1995 se sitúa en un 87%.

Cuadro 3

MOTIVOS DE RECHAZO DE LAS QUEJAS

Tras detenido estudio de los expedientes abiertos, los motivos por los cuales se han rechazado a trámite 367 quejas, informando al interesado sobre las vías más oportunas para hacer valer su derecho, se reflejan en los cuadros siguientes:

Motivo Rechazo	Nº quejas	Porcentaje
Relac. entre part.	175	48%
Resolución Judicial	119	32%
No irreg. Admón.	44	12%
Inexist. Pretensión	4	1%
Mala fe	1	0%
Otros	24	7%
Total	367	100%

Cuadro 5

**ESTADO DE TRAMITACIÓN DE LOS EXPE-
DIENTES DE QUEJA DE 1995 POR ÁREAS**

Cuadro 6

PROCEDENCIA TERRITORIAL DE LAS QUEJAS

Procedencia	Nº quejas	Porcentaje
Ávila	82	5%
Burgos	208	12%
León	554	31%
Palencia	130	7%
Salamanca	215	12%
Segovia	80	5%
Soria	82	5%
Valladolid	253	14%
Zamora	124	7%
Resto prov. españ.	39	2%
Extranjero	1	0%
Indeterm.	4	0%
Total	1772	100%

Cuadro 7

**QUEJAS PRESENTADAS EN LA COMUNIDAD
POR CADA 10.000 HABITANTES**

Procedencia	Nº Quejas/10.000 hab.
Ávila	5
Burgos	6
León	11

Palencia	7
Salamanca	6
Segovia	5
Soria	9
Valladolid	5
Zamora	6
Comunidad Autónoma	7

Cuadro 4

**QUEJAS PROCEDENTES DE CAPITALS DE
PROVINCIA O DE OTRAS LOCALIDADES**

Procedencia	Nº quejas	Porcentaje
Capitales Prov.	1132	64%
Otras localidades	636	36%
Indeterminada	4	0%
Total	1772	100%

Cuadro 8 bis

**RELACIÓN DE LOCALIDADES DE LAS QUE SE
HAN RECIBIDO QUEJAS DURANTE 1995**

ÁVILA

ARENAS DE SAN PEDRO	1
ARÉVALO	2
ÁVILA	62
CANDELEDA	2
CEBREROS	1
EL TIEMBLO	1

FLORES DE ÁVILA	1
GUISANDO	1
HOYO DE PINARES	1
MADRIGAL DE LAS ALTAS TORRES ..	2
MAELLO	1
NAVALPERAL DE PINARES	1
PAPATRIGO	1
SAN ESTEBAN DEL VALLE	1
SAN MIGUEL DE SERREZUELA	2
SANTA MARÍA DEL BERROCAL	2
TOTAL ÁVILA	82
BURGOS	
ARANDA DE DUERO	5
BELORADO	1
BRIVIESCA	1
BURGOS	160
CABAÑAS DE VIRTUS	1
CAÑIZAR DE AMAYA	1
CASCAJARES DE BUREBA	1
CASTROJERIZ	1
FUENTECÉN	1
GIJANO DE MENA	1
HONTORIA DE VALDEARADOS	3
LA SEQUERA DE HAZA	1
LAVID	1
LAS TORRES DE ABAJO	3
MEDINA DE POMAR	3
MELGAR DE FERNAMENTAL	1
MIRANDA DE EBRO	5
OÑA	1
QUINTANAR DE LA SIERRA	2
QUINTANILLA DE CABE ROJAS	1
SALAS DE LOS INFANTES	1
SAN MARTÍN DE RUBIALES	8
TARDAJO	1
TORRESANDINO	1
VILLAFRÍA	1
VILLAFRUELA	1
VILLAZOZ	1
TOTAL BURGOS	208
LEÓN	
ABADENGO DE TORÍO	1
ALIJA DE LA RIBERA	2
ALIJA DEL INFANTADO	1
ARMUNIA	5
ASTORGA	15
AZADINOS	1
BEMBIBRE	2
BRAZUELO	1
CABAÑAS	1
CABAÑAS RARAS	2
CABOALLES DE ABAJO	2
CABOALLES DE ARRIBA	1
CABREROS DE RÍO	2
CALZADA DEL COTO	1
CALZADILLA DE LOS HERMANILLOS	17
CAMPO DE SANTIBÁÑEZ	2
CARBAJAL DE LEGUA	1
CASTILFALÉ	1
CASTROCALBÓN	1
CASTROCONTRIGO	1
CEMBRANOS	1
CEREZALES DEL CONDADO	2
CISTIerna	2
CODORNILLOS	1
COLUMBRIANOS	1
CUBILLOS DEL SIL	1
DEHESAS	1
DESTRIANA	1
EL FERRAL DE BERNESGA	1
FABERO DEL BIERZO	4
FONTECHA DEL PÁRAMO	1
GOLPEJAR	1
GRADEFES	1
JIMENEZ DE JAMUZ	1
LA BAÑEZA	17
LA CANDANA	1
LA MATA DE LA BÉRBULA	1
LA POLA DE GORDÓN	1
LA RIBERA DE FOLGOSO	1
LA ROBLA	2
LA VIRGEN DEL CAMINO	1
LAGUNA DALGA	1
LANGRE	2
LEÓN	275
LLANOS DE ALBA	1
MALILLOS DE LOS OTEROS	4
MANSILLA DE LAS MULAS	2
MANSILLA MAYOR	2
MATALLANA DE VALMADRIGAL	1
MATARROSA DEL SIL	1

MIÑAMBRES DE LA VALDUERNA	1
MORGOVEJO	1
MOZOS DE CEA	1
NAVATEJERA	2
NOCEDA DEL BIERZO	1
OLLEROS DE SABERO	2
OTERUELO DE LA VALDONCINA	3
PALACIOS DE COMPLUDO	1
PALACIOS DE LA VALDUERNA	1
PALACIOS DEL SIL	2
PALANQUILLOS	1
PARADILLA DE LA SOBARRIBA	1
POBLADURA DE LAS REGUERAS	1
POBLADURA DEL BERNESGA	1
POLA DE GORDON	1
PONFERRADA	31
POSADA DE VALDEÓN	1
POSADILLA DE LA VEGA	1
PUENTE DOMINGO FLÓREZ	3
QUINTANA DE FON	1
QUINTANILLA DEL MONTE	1
QUIÑONES DEL RÍO	1
RABANAL DE ABAJO	1
REGUERAS DE ABAJO	1
RIEGO DE LA VEGA	1
SABERO	1
SAHAGÚN	2
SAN ANDRÉS DEL RABANEDO	12
SAN JUSTO DE LA VEGA	1
SAN JUSTO DE LOS OTEROS	2
SAN MILLÁN DE LOS CABALLEROS ..	1
SAN ROMÁN DE BEMBIBRE	4
SAN ROMÁN DE LOS OTEROS	1
SANTA CRUZ DEL SIL	1
SANTAS MARTAS	1
SANTOVENIA DE LA VALDONCINA ...	1
TORAL DE LOS GUZMANES	1
TORENO	1
TREMOR DE ARRIBA	1
TROBAJO DEL CAMINO	10
URDIALES DEL PÁRAMO	1
VAL DE SAN LORENZO	1
VALENCIA DE DON JUAN	8
VALVERDE ENRIQUE	1
VEGA DE ESPINAREDA	2
VEGUELLINA DE ORBIGO	2
VIEGO	1

VILECHA	1
VILORIA DE LA JURISDICCIÓN	2
VILLABLINO	12
VILLACEDRÉ	1
VILLACIL DE LA SOBARRIBA	1
VILLADEMOR DE LA VEGA	1
VILLAFRANCA DEL BIERZO	1
VILLAGALLEGOS	1
VILLAGER DE LACIANA	1
VILLALIBRE DE LA JURISDICCIÓN	1
VILLALOBAR	1
VILLAMAÑÁN	3
VILLAMARCO DE LAS MATAS	1
VILAOBISPO DE LAS REGUERAS	2
VILLAQUILAMBRE	3
VILLAR DE MAZARIFE	1
VILLARRÍN DEL PÁRAMO	1
VILLASECA DE LACIANA	5
VILLATURIEL	1
VILLAVANTE	1
VILLAVERDE DE ARCAJOS	1
VILLAZANZO DE VALDERADUEY	1
VIÑALES	1
TOTAL LEÓN	554

PALENCIA

AGUILAR DE CAMPOO	4
ALAR DEL REY	2
ASTUDILLO	3
BALTANÁS	2
BÁRCENA DE CAMPOS	1
CALZADILLA DE LA CUEZA	2
CASTRILLO DE VILLAVEGA	1
CASTROMOCHO	1
CERVERA DE PISUERGA	2
DUEÑAS	4
ESPINOSA DE VILLAGONZALO	1
FRECHILLA	1
FRESNO DEL RÍO	1
GRIJOTA	2
GUARDO	2
ITERO SECO	1
PALENCIA	78
PAREDES DE NAVA	1
POZO DE URAMA	1
QUINTANA DEL PUENTE	1

RIBEROS DE LA CUEZA	1
SALDAÑA	1
SAN CEBRIÁN DE CAMPOS	1
SANTA MARÍA DE REDONDO	1
SANTIBÁÑEZ DE LA PEÑA	1
TORQUEMADA	1
VALCABADILLO	1
VELILLA DEL RÍO CARRIÓN	1
VENTA DE BAÑOS	4
VILLABLIN	2
VILLAMURIEL DE CERRATO	2
VILLARMIENZO	1
VILLARRAMIEL	1
VILLAUMBRALES	1
TOTAL PALENCIA	130

SALAMANCA

ALBA DE TORMES	11
BAÑOBAREZ	1
BÉJAR	4
BÓVEDA DEL RÍO ALMAR	1
CABRERIZOS	1
CANTALAPIEDRA	1
CERRALBO	1
CIUDAD RODRIGO	5
CUATRO CALZADAS	1
HORCAJO DE MONTEMAYOR	1
HUERTA	1
LEDESMA	2
LOS SANTOS	1
MALPARTIDA	1
MATILLA DE LOS CAÑOS	1
MIRANDA DEL CASTAÑAR	1
MOGARRAZ	1
MONTERRUBIO DE LA ARMUÑA	1
PALACIOS DE SALVATIERRA	1
PEÑARANDA DE BRACAMONTE	3
PUEBLA DE AZADA	1
SALAMANCA	153
SAN MIGUEL DE VALERO	1
SAN PEDRO DE ROZADOS	3
SANTA MARÍA DE TORMES	1
SANTA MARTA DE TORMES	6
SEQUEROS	1
TAMAMES	2
URBANIZACIÓN VALDELAGUA	1

VALDECARPINTEROS	1
VILLAMAYOR	1
VILLANUEVA DEL CONDE	1
VILLAR MAYOR	1
VILLARES DE LA REINA	1
VILLORUELA	1
TOTAL SALAMANCA	215

SEGOVIA

FUENTE DE SANTA CRUZ	1
LA LASTRILLA	6
LA LOSA	2
MADRONA	1
MONTUENGA	1
NARROS DE CUÉLLAR	1
NAVAS DE RIOFRÍO	1
NIEVA	1
PALAZUELOS DE ERESMA	3
SAN ILDEFONSO	1
SEGOVIA	60
VALSECA	1
VILLACASTÍN	1
TOTAL SEGOVIA	80

SORIA

ALMAZÁN	2
ARCOS DE JALÓN	1
BARCA	1
BORDEJE	2
CABREJAS DEL CAMPO	1
DEZA	1
DURUELO DE LA SIERRA	1
EL BURGO DE OSMA	2
GÓMARA	1
MATALEBRERAS	1
NOVIERCAS	1
OSOMA	1
RIOSECO DE SORIA	1
SAN ESTEBAN DE GORMAZ	1
SAN LEONARDO	2
SAUQUILLO DE ALCÁZAR	1
SORIA	60
VALDEAVELLANO DE TERA	1
VINUESA	1
TOTAL SORIA	82

VALLADOLID

BENAFARCES	1
CASTRONUÑO	1
FUENSALDAÑA	19
LA CISTÉRNIGA	2
LA FLECHA	1
LA SECA	1
LAGUNA DE DUERO	4
MEDINA DE RIOSECO	1
MEDINA DEL CAMPO	32
MOLPECERES	1
MONTEALEGRE DE CAMPOS	1
NAVA DEL REY	1
PEÑAFIEL	1
SAN BERNARDO	1
SIMANCAS	2
TORDESILLAS	1
TUDELA DE DUERO	1
VALDESTILLAS	1
VALLADOLID	178
VILLABÁÑEZ	1
VILLANUBLA	1
ZARATÁN	1
TOTAL VALLADOLID	253

ZAMORA

ALCAÑICES	1
BENAVENTE	10
BÓVEDA DE TORO	1
CASASECA DE LAS CHANAS	2
CERECINOS DEL CARRIZAL	1
CORESES	1
FRIERA DE VALVERDE	1
FUENTELAPEÑA	1
FUENTESAÚCO	1
MONUMENTA DE SAYAGO	1
MORALEJA DEL VINO	1
MORALES DE TORO	2
MORALES DEL VINO	1
MUGA DE SAYAGO	1
OLMILLOS DE VALVERDE	1
PALAZUELO DE LAS CUEVAS	1
PELEAGONZALO	1
PERILLA DE CASTRO	3
SAN CRISTÓBAL DE ENTREVIÑAS	1
SANZOLES	2

SEJAS DE ALISTE	1
TORO	2
VALDEPERDICES	1
VILLADEPERA	1
VILLAFERRUEÑA	1
VILLALBA DE LA LAMPREANA	1
VILLALPANDO	1
VIME DE SANABRIA	1
ZAMORA	81
TOTAL ZAMORA	124

ALAVA

BÓVEDA	1
VITORIA	1
TOTAL ALAVA	2

ALICANTE

ALICANTE	2
CAMPELLO	1
TOTAL ALICANTE	3

ASTURIAS

GIJÓN	1
TOTAL ASTURIAS	1

BARCELONA

CÁDIZ	
VILLAMARTÍN	1
TOTAL CÁDIZ	1

CIUDAD REAL

CIUDAD REAL	1
MANZANARES	1
TOTAL CIUDAD REAL	2

PALMA DE MALLORCA

LA CORUÑA	
RIVEIRA	1
TEO-SANTIAGO DE COMPOSTELA	1
TOTAL LA CORUÑA	2

MADRID

ALCORCÓN	1
COSLADA	1

GETAFE	1
MADRID	11
TOTAL MADRID	14
PONTEVEDRA	
VIGO	2
TOTAL PONTEVEDRA	2
TENERIFE	1
TOLEDO	
TALAVERA DE LA REINA	1
TOTAL TOLEDO	1
VIZCAYA	
BARACALDO	2
BILBAO	3
TOTAL VIZCAYA	5
ZARAGOZA	
ZARAGOZA	3
TOTAL ZARAGOZA	3
KÖLN-ALEMANIA	1
INDETERMINADA	4

QUEJAS RECIBIDAS DE CADA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Procedencia	Nº quejas
Castilla y León	1728
Andalucía	1
Aragón	3
Asturias	1
Baleares	1
Canarias	1
Castilla-La Mancha	3
Cataluña	1
Galicia	4
Madrid	14
País Vasco	7
Valencia	3
Extranjero	1
Indeterminada	4
Total	1772

ÁREAS AFECTADAS POR LAS QUEJAS RECIBIDAS DE CADA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Procedencia	Área	Nº quejas
Castilla y León	A	152
	B	216
	C	334
	D	108
	E	40
	F	97
	G	284
	H	132
	I	135
	J	72
Andalucía	K	158
	G	1
	F	1
Aragón	G	1
	J	1
Asturias	D	1
Baleares	B	1
Canarias	K	1
Castilla-La Mancha	A	1
	B	1
	G	1
Cataluña	B	1
Galicia	D	2
Madrid	B	5
	C	2
	F	2
	G	1
	H	4
País Vasco	B	5
	F	2
Valencia	B	1
	G	1
	I	1
Extranjero	B	1
	K	2
	C	1
Indeterminada	D	1
	K	2
	Total	1772

**QUEJAS RECIBIDAS EN LA INSTITUCIÓN EN
CADA MES DE 1995**

Mes	Nº quejas	Porcentaje
Enero	64	4%
Febrero	61	3%
Marzo	174	10%
Abril	147	8%
Mayo	97	5%
Junio	86	5%
Julio	85	5%
Agosto	61	3%
Septiembre	197	11%
Octubre	215	12%
Noviembre	374	21%
Diciembre	211	12%
Total	1772	100%

Cuadro 9

**QUEJAS RECIBIDAS DE CADA PROVINCIA
POR MES**

ENERO

Procedencia	Nº de quejas	Porcentaje
Ávila	1	2%
Burgos	4	6%
León	21	33%
Palencia	5	8%
Salamanca	8	13%
Segovia	3	5%
Soria	1	2%
Valladolid	19	30%
Zamora	2	3%
Total	64	100%

Cuadro 10

FEBRERO

Procedencia	Nº de quejas	Porcentaje
Ávila	3	5%
Burgos	4	7%
León	16	26%
Palencia	7	11%
Salamanca	10	16%
Segovia	7	11%
Soria	2	3%
Valladolid	7	11%
Zamora	3	5%
Resto provincias	2	3%
Total	61	100%

Cuadro 11

MARZO

Procedencia	Nº de quejas	Porcentaje
Ávila	6	3%
Burgos	18	10%
León	67	39%
Palencia	7	4%
Salamanca	18	10%
Segovia	3	2%
Soria	3	2%

Valladolid	44	25%
Zamora	3	2%
Otras provincias	3	2%
Extranjero	1	1%
Indeterminadas	1	1%
Total	174	100%

Palencia	2	2%
Salamanca	7	7%
Segovia	1	1%
Soria	2	2%
Valladolid	13	13%
Zamora	4	4%
Otras provincias	2	2%
Total	97	100%

Cuadro 12

ABRIL

Procedencia	Nº de quejas	Porcentaje
Ávila	6	4%
Burgos	5	3%
León	76	52%
Palencia	6	4%
Salamanca	7	5%
Segovia	3	2%
Soria	25	17%
Valladolid	13	9%
Zamora	4	3%
Otras provincias	2	1%
Total	147	100%

Cuadro 14

JUNIO

Procedencia	Nº de quejas	Porcentaje
Ávila	2	2%
Burgos	7	8%
León	44	51%
Palencia	4	5%
Salamanca	6	7%
Segovia	2	2%
Soria	1	1%
Valladolid	16	19%
Zamora	4	5%
Total	86	100%

Cuadro 13

MAYO

Procedencia	Nº de quejas	Porcentaje
Ávila	2	2%
Burgos	28	29%
León	36	37%

Cuadro 15

JULIO

Procedencia	Nº de quejas	Porcentaje
Ávila	4	5%
Burgos	8	9%
León	40	47%

Palencia	4	5%
Salamanca	7	8%
Segovia	0	0%
Soria	1	1%
Valladolid	12	14%
Zamora	6	7%
Otras provincias	3	4%
Total	85	100%

Cuadro 16

AGOSTO		
Procedencia	Nº de quejas	Porcentaje
Ávila	0	0%
Burgos	2	3%
León	30	49%
Palencia	6	10%
Salamanca	6	10%
Segovia	0	0%
Soria	0	0%
Valladolid	10	16%
Zamora	1	2%
Otras provincias	5	8%
Indeterminadas	1	2%
Total	61	100%

Cuadro 17

SEPTIEMBRE		
Procedencia	Nº de quejas	Porcentaje
Ávila	4	2%
Burgos	14	7%

León	71	36%
Palencia	13	7%
Salamanca	21	11%
Segovia	10	5%
Soria	5	3%
Valladolid	14	7%
Zamora	43	22%
Otras provincias	2	1%
Total	197	100%

Cuadro 18

OCTUBRE		
Procedencia	Nº de quejas	Porcentaje
Ávila	18	8%
Burgos	28	13%
León	35	16%
Palencia	8	4%
Salamanca	37	17%
Segovia	17	8%
Soria	16	7%
Valladolid	33	15%
Zamora	17	8%
Otras provincias	6	3%
Total	215	100%

Cuadro 19

NOVIEMBRE		
Procedencia	Nº de quejas	Porcentaje
Ávila	17	5%
Burgos	56	15%

León	88	24%
Palencia	51	14%
Salamanca	49	13%
Segovia	12	3%
Soria	19	5%
Valladolid	50	13%
Zamora	23	6%
Otras provincias	7	2%
Indeterminadas	2	1%
Total	374	100%

Cuadro 20

DICIEMBRE

Procedencia	Nº de quejas	Porcentaje
Ávila	19	9%
Burgos	34	16%
León	30	14%
Palencia	17	8%
Salamanca	39	18%
Segovia	22	10%
Soria	7	3%
Valladolid	22	10%
Zamora	14	7%
Otras provincias	7	3%
Total	211	100%

Cuadro 21

asesores de a otras capitales de provincia para recibir a los ciudadanos interesados en hacer consultas o presentar quejas, según queda reflejado en los gráficos siguientes:

AVILA

Cuadro 22

BURGOS

Cuadro 23

LEÓN

Cuadro 24

PALENCIA

Cuadro 25

De los datos procedentes se observa que se produjo un importante aumento del número de quejas procedentes de provincias de la Comunidad Distintas de la sede de la Institución coincidente con el inicio de viajes de

SALAMANCA

ZAMORA

Cuadro 26

Cuadro 30

SEGOVIA

QUEJAS INCLUIDAS EN CADA ÁREA DE ESTUDIO

Cuadro 27

Área	Nº quejas	Porcentaje
A	153	9%
B	231	13%
C	337	19%
D	112	6%
E	40	2%
F	102	6%
G	289	16%
H	136	8%
I	136	8%
J	73	4%
K	163	9%
Total	1772	100%

SORIA

Cuadro 28

Cuadro 31

VALLADOLID

CLASIFICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA EN CUANTO A LA ADMINISTRACIÓN AFECTADA

Cuadro 29

Administración	Nº quejas	Porcentaje
Autonómica	430	25%
Central	316	18%
Justicia	138	8%
Local	693	39%
No Adm. (privado)	195	11%
Total	1772	100%

Cuadro 32

QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE POR ADMINISTRACIÓN AFECTADA

Administración	Nº quejas	Porcentaje
Autonómica	281	31%
Central	116	13%
Local	513	56%
Total	910	100%

Cuadro 33

QUEJAS QUE AFECTAN A CADA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE CADA ÁREA

ÁREA A

Administración	Nº quejas	Porcentaje
Autonómica	33	22%
Central	29	19%
Judicial	5	3%
Local	80	52%
No Adm.(privado)	6	4%
Total	153	100%

Cuadro 34

ÁREA B

Administración	Nº quejas	Porcentaje
Autonómica	65	28%
Central	16	7%
Judicial	17	7%
Local	128	55%
No Adm.(privado)	5	2%
Total	231	100%

Cuadro 35

ÁREA C

Administración	Nº quejas	Porcentaje
Autonómica	23	7%
Central	3	1%
Local	309	92%
No Adm.(privado)	2	1%
Total	337	100%

Cuadro 36

ÁREA D

Administración	Nº quejas	Porcentaje
Autonómica	61	54%
Central	37	33%
Judicial	2	2%
Local	11	10%
No Adm.(privado)	1	1%
Total	112	100%

Cuadro 37

ÁREA E		
Administración	Nº quejas	Porcentaje
Autonómica	24	60%
Central	4	10%
Local	9	23%
No adm.(privado)	3	8%
Total	40	100%

Cuadro 38

ÁREA F		
Administración	Nº quejas	Porcentaje
Autonómica	50	49%
Central	23	23%
Judicial	1	1%
Local	24	24%
No adm.(privado)	4	4%
Total	102	100%

Cuadro 39

ÁREA G		
Administración	Nº quejas	Porcentaje
Autonómica	56	19%
Central	81	28%
Judicial	15	5%
Local	61	21%
No adm.(privado)	76	26%
Total	289	100%

Cuadro 40

ÁREA H		
Administración	Nº quejas	Porcentaje
Autonómica	80	59%
Central	45	33%
Judicial	1	1%
Local	3	2%
No adm.(privado)	7	5%
Total	136	100%

Cuadro 41

ÁREA I		
Administración	Nº quejas	Porcentaje
Autonómica	4	3%
Central	45	33%
Judicial	78	57%
Local	3	2%
No adm.(privado)	6	4%
Total	136	100%

Cuadro 42

ÁREA J

Administración	Nº quejas	Porcentaje
Autonómica	13	18%
Central	16	22%
Judicial	7	10%
Local	29	40%
No adm.(privado)	8	11%
Total	73	100%

Cuadro 43

ÁREA K

Administración	Nº quejas	Porcentaje
Autonómica	21	13%
Central	17	10%
Judicial	12	7%
Local	36	22%
No adm.(privado)	77	47%
Total	163	100%

Cuadro 44

QUEJAS PRESENTADAS POR COLECTIVOS DE POBLACIÓN Y POR PERSONAS FÍSICAS

Autor	Nº Quejas	Porcentaje
Colectivo	356	20%
Individual	1412	80%
Anónimo	4	0%
Total	1772	100%

Cuadro 45

QUEJAS PRESENTADAS POR HOMBRES Y QUEJAS PRESENTADAS POR MUJERES

Autor	Nº Quejas	Porcentaje
Hombre	909	64%
Mujer	503	36%
Total	1412	100%

Cuadro 46

QUEJAS PRESENTADAS EN CADA PROVINCIA POR COLECTIVOS, POR MUJERES Y POR HOMBRES

ÁVILA

Autor	Nº Quejas	Porcentaje
Colectivo	12	15%
Mujer	21	26%
Hombre	49	60%
Total	82	100%

Cuadro 47

BURGOS

Autor	Nº Quejas	Porcentaje
Colectivo	51	25%
Mujer	53	25%
Hombre	104	50%
Total	208	100%

Cuadro 48

LEÓN

Autor	Nº Quejas	Porcentaje
Colectivo	102	18%
Mujer	179	32%
Hombre	273	49%
Total	554	100%

Cuadro 49

PALENCIA

Autor	Nº Quejas	Porcentaje
Colectivo	25	19%
Mujer	33	25%
Hombre	72	55%
Total	130	100%

Cuadro 50

SALAMANCA

Autor	Nº Quejas	Porcentaje
Colectivo	31	14%
Mujer	61	28%
Hombre	123	57%
Total	215	100%

Cuadro 51

SEGOVIA

Autor	Nº Quejas	Porcentaje
Colectivo	20	25%
Mujer	33	41%
Hombre	27	34%
Total	80	100%

Cuadro 52

SORIA		
Autor	Nº Quejas	Porcentaje
Colectivo	29	35%
Mujer	14	17%
Hombre	39	48%
Total	82	100%

Cuadro 53

VALLADOLID		
Autor	Nº Quejas	Porcentaje
Colectivo	40	16%
Mujer	62	25%
Hombre	151	60%
Total	253	100%

Cuadro 54

ZAMORA

Autor	Nº Quejas	Porcentaje
Colectivo	46	37%
Mujer	32	26%
Hombre	46	37%
Total	124	100%

Cuadro 55

RESTO PROVINCIAS ESPAÑOLAS

Autor	Nº Quejas	Porcentaje
Mujer	15	38%
Hombre	24	62%
Total	39	100%

Cuadro 56

ÁREAS AFECTADAS POR LAS QUEJAS PRESENTADAS POR COLECTIVOS

Área	Nº quejas	Porcentaje
A	17	5%
B	33	9%
C	211	59%
D	17	5%
E	10	3%
F	15	4%
G	22	6%

H	12	3%
I	5	1%
J	4	1%
K	10	3%
Total	356	100%

Cuadro 57

ÁREAS AFECTADAS POR LAS QUEJAS PRESENTADAS POR HOMBRES

Área	Nº quejas	Porcentaje
A	101	11%
B	144	16%
C	95	10%
D	54	6%
E	18	2%
F	65	7%
G	168	18%
H	40	4%
I	91	10%
J	42	5%
K	91	10%
Total	909	100%

Cuadro 58

ÁREAS AFECTADAS POR LAS QUEJAS PRESENTADAS POR MUJERES

Área	Nº quejas	Porcentaje
A	35	7%
B	54	11%

C	30	6%
D	40	8%
E	12	2%
F	22	4%
G	99	20%
H	84	17%
I	40	8%
J	27	5%
K	60	12%
Total	503	100%

Cuadro 59

CORRESPONDENCIA DE ENTRADA AÑO 1995

Mes	Nº escritos entrada
Enero	59
Febrero	71
Marzo	191
Abril	149
Mayo	210
Junio	213
Julio	174
Agosto	125
Septiembre	324
Octubre	413
Noviembre	556
Diciembre	412
Total	2897

Cuadro 60

CORRESPONDENCIA DE SALIDA AÑO 1995

Mes	Nº escritos salida
Enero	7
Febrero	107
Marzo	218
Abril	240
Mayo	323
Junio	254
Julio	157
Agosto	265
Septiembre	505
Octubre	772
Noviembre	716
Diciembre	690
Total	4254

Cuadro 61

CUADRO COMPARATIVO DE LOS ESCRITOS DE ENTRADA Y SALIDA REGISTRADOS EN 1995

Cuadro 62

CONSULTAS ATENDIDAS DIRECTAMENTE EN LA INSTITUCIÓN

El número total de ciudadanos que se personaron durante 1995 en las oficinas de la Institución para plantear su consulta fue de 1.319. Telefónicamente se atendieron 3.315 consultas.

Cuadro 63

CAPÍTULO III**LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO 1995**

La Ley 2/1994, de 9 de Marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, dispone en su artículo 31.1.c) que, junto al informe anual de las actuaciones llevadas a cabo por el Comisionado Parlamentario, se presente a la Cámara Legislativa, en escrito anexo, la liquidación de su presupuesto, en virtud de la autonomía financiera y contable de la Institución.

En consecuencia, a continuación se expone la liquidación de los recursos económicos correspondientes al ejercicio 1995.

De toda la documentación contable se da traslado a la Intervención de las Cortes de Castilla y León, como instrumento de control y transparencia en la gestión de la dotación presupuestaria de la Institución del Procurador del Común de Castilla y León.

LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

El Presupuesto de Ingresos está formado por:

- Ingresos Presupuestarios.
- Ingresos de Valores Independientes y Auxiliares.

INGRESOS PRESUPUESTARIOS

Dentro de este apartado se incluyen los siguientes ingresos:

Asignaciones de las Cortes de Castilla y León: Las Cortes de Castilla y León transfirieron a la Institución del Procurador del Común la cantidad de CIENTO TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTAS CUARENTA Y SEIS PESETAS (103.137.346 Pts.). Teniendo en cuenta que la dotación inicial era de 125.000.000 Pts., quedó sin transferir la cantidad de Veintiún millones ochocientos sesenta y dos mil seiscientos cincuenta y cuatro pesetas (21.862.654 Pts.), es decir, el 17,50% de la dotación inicial.

Intereses Bancarios: Los ingresos procedentes de intereses bancarios ascendieron a UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTAS SESENTA PESETAS (1.195.660 Pts.).

Devolución de Anticipos: Los ingresos procedentes de la devolución de anticipos ascendieron, durante el año 1995, a la cantidad de UN MILLON SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTAS SESENTA Y DOS PESETAS (1.077.262 Pts.).

PRESUPUESTO TRANSFERIDO Y NO TRANSFERIDO

Cuadro 64-1

INGRESOS PRESUPUESTARIOS 1995

Cuadro 64-2

INGRESOS DE VALORES INDEPENDIENTES Y AUXILIARES

Dentro de este apartado se incluyen las retenciones correspondientes a:

I.R.P.F.: A lo largo del año 1995 se retuvo en el concepto Impuesto Rendimiento Personas Físicas la cantidad de ONCE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTAS SETENTA Y CUATRO PESETAS (11.037.574 Pts.).

Cuota obrera Seguridad Social: En este concepto se retuvo la cantidad de UN MILLON SETECIENTAS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y OCHO PESETAS (1.787.288 Pts.).

Muface: En el concepto de cuota a Muface se retuvo la cantidad de CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTAS NUEVE PESETAS (129.209 Pts.).

Derechos pasivos: En el concepto de Derechos Pasivos se retuvo la cantidad de DOSCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTAS VEINTITRES PESETAS (254.923 Pts.).

INGRESOS EN VALORES INDEPENDIENTES Y AUXILIARES

Cuadro 65

LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

La dotación inicial aprobada para el ejercicio de 1995, año de puesta en marcha de la Institución del Procurador del Común de Castilla, ascendió a ciento veinticinco millones de pesetas (125.000.000 Pts.).

Al ser 1995 el primer año de funcionamiento de la Institución, su presupuesto no estuvo en origen desglosado por Capítulos, Artículos y Conceptos presupuestarios, por esto no hubo asignación presupuestaria inicial diferenciada, si bien a la hora de contabilizar los gastos específicos se siguió la estructura del Presupuesto de las Cortes de Castilla y León, en aras de una mayor claridad y más fácil lectura, y con el fin de tener una referencia a la hora de la elaboración del Anteproyecto de Presupuesto de la Institución para el año 1996.

Los porcentajes que realizamos son: sobre el presupuesto total, sobre el dinero transferido realmente y sobre el total gastado.

De la dotación inicial antedicha, aprobada por la Mesa de las Cortes de Castilla y León, se nos transfirió, a lo largo de 1995, la cantidad de ciento tres millones ciento treinta y siete mil trescientos cuarenta y seis pesetas (103.137.346 Pts.), es decir, el 82,50% del presupuesto realmente aprobado.

Las obligaciones reconocidas a 31 de diciembre de 1995 ascendieron a NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTAS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTAS OCHENTA Y CUATRO PESETAS (92.989.984 Pts.), que supone el 90,16% del total transferido, o el 74,30% del Presupuesto inicial.

PRESUPUESTO ASIGNADO, PRESUPUESTO TRANSFERIDO Y OBLIGACIONES RECONOCIDAS

Cuadros 66-1

PRESUPUESTO TRANSFERIDO Y NO TRANSFERIDO

Cuadros 66-2

OBLIGACIONES RECONOCIDAS Y CRÉDITO DISPONIBLE SOBRE TOTAL PRESUPUESTO

Cuadros 67-1

OBLIGACIONES RECONOCIDAS Y CRÉDITO DISPONIBLE SOBRE TOTAL TRANSFERIDO

Cuadros 67-2

LIQUIDACIÓN PRESUPUESTO DE GASTOS POR CAPÍTULOS**CAPÍTULO I "Gastos de Personal"**

Las obligaciones reconocidas en el capítulo I del presupuesto del Procurador del Común ascendieron a CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTAS ONCE MIL TRESCIENTAS NOVENTA Y SEIS PESETAS (58.811.396 Pts.), que supone el 47,05% del total del presupuesto, el 57,02% del total transferido y el 63,24% del total gastado.

La asignación presupuestaria para 1995 se fijó teniendo en cuenta la plantilla de personal considerada imprescindible para la puesta en marcha de la Institución:

Altos Cargos:

- Procurador del Común.
- Adjunto.

Personal Eventual:

- Secretario General.
- Asesor Jefe.
- Asesor Responsable Departamento.
- Asesor Area.
- Secretaria Procurador.
- Auxiliar administrativo.

Personal Funcionario:

- Administrativo-Jefe Negociado.
- 2 Auxiliares administrativos.
- Subalterno conductor.
- Subalterno.

A lo largo de 1995, la Mesa de las Cortes de Castilla y León creó nuevas plazas en la plantilla de la Institución:

Personal Eventual:

- 3 Asesores de Area.
- Jefe de Prensa.

Personal Funcionario:

- Auxiliar administrativo.

OBLIGACIONES RECONOCIDAS EN CAPÍTULO I CON RESPECTO A TOTAL PRESUPUESTO TOTAL TRANSFERIDO Y TOTAL GASTADO AÑO 1995

Cuadro 68

CAPITULO II “GASTOS DE BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS”

Las obligaciones reconocidas en el capítulo II del presupuesto del Procurador del Común ascendieron a VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTAS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTAS TRECE PESETAS (25.385.313 Pts.), que supone el 20,31% del total del presupuesto, el 24,61% del total transferido y el 27,30% del total gastado.

OBLIGACIONES RECONOCIDAS CAPÍTULO II CON RESPECTO A TOTAL PRESUPUESTO, TOTAL TRANSFERIDO Y TOTAL GASTADO AÑO 1995

Cuadro 69

CAPÍTULO VI “INVERSIONES REALES”

Con el dinero transferido no se realizó gasto alguno en este Capítulo.

CAPÍTULO VIII “VARIACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS”

Las obligaciones reconocidas en el capítulo VIII del presupuesto del Procurador del Común ascendieron a

OCHO MILLONES SETECIENTAS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTAS SETENTA Y CINCO PESETAS (8.793.275 Pts.), que supone el 7,03% del total del presupuesto, el 8,53% del total transferido y el 9,46% del total gastado.

Este capítulo no constituye un gasto en su sentido económico, sino que se refiere a anticipos que deberán ser reintegrados en su totalidad a lo largo de los correspondientes ejercicios económicos.

OBLIGACIONES RECONOCIDAS EN CAPÍTULO VIII CON RESPECTO A TOTAL PRESUPUESTO, TOTAL TRANSFERIDO Y TOTAL GASTADO AÑO 1995

Cuadro 70

OBLIGACIONES RECONOCIDAS EN CADA CAPÍTULO DEL PRESUPUESTO

Cuadro 71

OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO Y DERECHOS PENDIENTES DE COBRO

OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO

A 31 de diciembre de 1995 estaba pendiente de pago del Presupuesto de Gastos la cantidad de UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTAS DIECIOCHO PESETAS (1.035.918 Pts.), correspondiente a la cuota empresarial a la Seguridad Social del mes de Diciembre, que supone el 1% del total del presupuesto transferido. La cantidad anterior, correspondientes a

obligaciones contraídas en el ejercicio 1995, fue satisfecha durante el mes de enero de 1996.

En cuanto a Valores independientes y Auxiliares estaba pendiente de pago la cantidad de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTAS DIECIOCHO PESETAS (4.059.218 Pts.), que correspondía a:

1. IRPF retenido en 4º trimestre 1995 (3.852.516 Pts.), a ingresar antes del 20 de enero de 1996.

2. Cuota obrera Seguridad Social (206.702 Pts.) retenida en nómina Diciembre a ingresar antes del 31 de enero de 1996.

GRÁFICO COMPARATIVO DE LO PENDIENTE DE PAGO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS RESPECTO AL TOTAL PRESUPUESTO, TOTAL TRANSFERIDO Y OBLIGACIONES RECONOCIDAS

Cuadro 72

DERECHOS PENDIENTES DE COBRO

A 31 de diciembre de 1995 estaba pendiente de cobro la cantidad de SIETE MILLONES SETECIENTAS DIECISEIS MIL TRECE PESETAS (7.716.013 Pts.) que corresponde al dinero pendiente de devolución de anticipos concedidos durante 1995.

CUADROS, DEL 73 AL 78